



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE
CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD**



**VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR, POR
ACCIÓN Y OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES
RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE
LA NIÑEZ, EN CHIAPAS Y MÉXICO. CASO DE ASLM,
NIÑO SALVADOREÑO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS



PRESENTA

CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO PS2395

DIRECTORA DE TESIS

DRA. YOLANDA CASTAÑEDA ALTAMIRANO

CODIRECTOR DE TESIS



MTRO. GERARDO VILLANUEVA TOLEDO

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, 11 DE NOVIEMBRE DE 2023



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD



Tuxtla Gutiérrez Chiapas
21 de noviembre de 2023
Oficio número: CECOCISE/CIP/050/2023
ASUNTO: Autorización/Impresión de tesis

C. CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO
Promoción: 8ª. Generación
Matricula: PS2395
Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
PRESENTE

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

"VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA FAMILIAR, POR ACCIÓN Y OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ EN CHIAPAS Y MÉXICO. CASO DE ASLM, NIÑO SALVADOREÑO"

Por lo anterior y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cd's)** los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE para ser entregados a los sinodales.

Desde esta coordinación, lo felicitamos por el avance de los trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Por la conciencia de la necesidad de servir"

DRA. KARLA BEATRIZ GARCÍA ARTEAGA
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

C.c.p. Mtro. Gustavo Emir Reyes Pazos.- Encargado de la Coordinación General del CECOCISE
Dr. Roberto L. Cruz Núñez.- Encargado de la Coordinación de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos.
Expediente/Minutario.



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Carolina Cocunubo Cocunubo,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Violación del derecho a la vida familiar, por acción y omisión de las autoridades responsables de la atención y protección de la niñez, en Chiapas y México. Caso de ASI M. niño salvadoreño",
presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado de Maestra en Defensa de los Derechos Humanos, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 días del mes de noviembre del año 20²³.


Carolina Cocunubo Cocunubo

Nombre y firma del Tesista o Tesistas



Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becario número PS2395 de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Chiapas (UNACH), otorgada por el Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), durante el periodo 2021–2023.

AGRADECIMIENTOS

A las víctimas del caso por su confianza, por haberme permitido acompañarlas y, en conjunto, llevar la defensa de sus derechos humanos.

A mi compañero de vida por sus invaluable aportes y experiencia, por sus palabras y actos de aliento y profundo amor que me ayudaron a realizar este trabajo y a construirme como una defensora de derechos humanos.

A mí familia, junto con los otros seres vivos con quienes convivo, por su amor, que ha sido fundamental para sostener un proyecto de vida como el que este trabajo me ayudó a forjar y por ser el aliento, el apoyo y la fuerza que me sostiene.

A mis compañeros de estudio, porque, con sus valiosos conocimientos, experiencias y apoyo, el paso por esta maestría ha significado una verdadera fortuna.

A todo el cuerpo académico docente y administrativo y, en especial, a la Doctora Yolanda Castañeda, al maestro Gerardo Villanueva y al Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova por todo el apoyo que me brindaron y que hicieron que este trabajo pueda quedar al servicio de la comunidad académica, de la sociedad y de las siguientes generaciones de defensoras y defensores de derechos humanos.

RESUMEN

El presente trabajo desarrolla la defensa de un caso de un niño migrante salvadoreño y su familia. El niño es separado, privado del cuidado parental y es institucionalizado indefinidamente por autoridades mexicanas chiapanecas al haberse denunciado anónimamente que estaba sufriendo violencia familiar por parte de su padrastro, hombre migrante hondureño y presuntamente por su madre migrante salvadoreña.

La defensa del caso se lleva a cabo mediante la metodología del litigio estratégico, razón por la cual se tienen en cuenta para la documentación y argumentación los contextos históricos, sociales, culturales, institucionales y psicosociales que rodean el caso y sus problemáticas, lo cual refleja violaciones de derechos humanos de carácter sistemático, estructural y generalizado. Ante tal escenario se incluyen en la defensa vías tanto de orden administrativo, jurisdiccional como no jurisdiccionales de sociedad civil e inclusive del orden internacional.

Es un trabajo que concluye que el sistema de protección dirigido a la niñez migrante en México es un sistema ineficaz tanto por la imperante visión adultocéntrica, punitiva y criminalizadora, como por las graves fallas estructurales que contrarían diariamente los principios del interés superior de la niñez y la igualdad y no discriminación contra las mujeres y niñez migrante.

Palabras clave: Niñez migrante, familias migrantes, interés superior de la niñez, mujeres, igualdad, derechos humanos de la niñez, institucionalización de la niñez, violación de derechos humanos.

ABSTRACT

This paper develops the defense of a case of a Salvadoran migrant child and his family. The child is separated, deprived of parental care and institutionalized indefinitely by Mexican authorities in Chiapas, after anonymously denouncing that he was suffering family violence from his stepfather, a Honduran migrant man, and his Salvadoran migrant mother.

The defense of the case is carried out through the methodology of strategic litigation, which is why the historical, social, cultural, institutional and psychosocial contexts surrounding the case and its problems are taken into account for the documentation and argumentation, which reflect systematic, structural and generalized human rights violations. In this context, both administrative, jurisdictional and non-jurisdictional avenues of civil society and even the international order, are included in the defense.

It is a work that concludes that the system of protection aimed at migrant children in Mexico is an ineffective system both because of the prevailing adult-centric, punitive and criminalizing vision and because of the serious structural failures that contradict the principles of the best interests of the child and equality and non-discrimination on against migrant women and children.

Keywords: Migrant children, migrant families, best interests of the child, women, equality, human rights of children, institutionalization of childhood, violation of human rights.

CONTENIDO

ÍNDICE DE FIGURAS	
ÍNDICE DE TABLAS.....	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO	12
1.1. Presentación del Caso	13
1.2. Víctimas del caso	23
1.3. Derechos humanos vulnerados.....	31
1.3.1. Derecho Ventana: Derecho a la Familia	31
1.3.2. Principios Guía	42
1.3.2. Derechos Interdependientes.....	51
1.4. Autoridades responsables de la violación a los derechos humanos de ASLM	69
CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO, SOCIOCULTURAL, JURÍDICO E	
INSTITUCIONAL Y PSICOSOCIAL DEL CASO DE DEFENSA	72
2.1. Contexto Histórico.....	73
2.2. Contexto Sociocultural	83
2.3. Contexto Jurídico e Institucional	102
2.4. Contexto Psicosocial.....	134
2.5. Consideraciones para el cierre del capítulo	140
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA	142
3.1. Metodología de Litigio Estratégico	142
3.2. Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso	146
3.3. Actores y niveles de poder.....	150
3.4. Mecanismos de Defensa.....	158
3.5. Consideraciones finales del capítulo.....	166
CAPÍTULO IV. LA DEFENSA INTERNACIONAL	168
4.1. Pertinencia de la vía internacional en el caso de defensa	169
4.2. Ruta de Defensa a Nivel Internacional.....	185
CAPÍTULO V. ESTANCIA ACADÉMICA Y COMPLEMENTACIÓN DEL CASO.....	191
5.1. Identificación y caracterización del CDHFMC	191

5.2. Desarrollo de la Estancia Académica.....	197
5.3. Resultados y avances obtenidos con la Estancia	208
5.4. Reflexiones Críticas en torno al trabajo en la estancia académica	212
CAPÍTULO VI. AVANCES, RESULTADOS, OBSTÁCULOS Y OTRAS VÍAS DE	
DEFENSA	218
6.1. Avances en la defensa del caso.....	218
6.2. Resultados	232
6.3. Análisis de los avances.....	234
6.4. Obstáculos para la defensa	237
6.5. Estimación de los tiempos y otras posibles vías de defensa.....	241
CONCLUSIONES	243
REFERENCIAS	248
ANEXOS	266

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Núcleo esencial del Derecho a la Familia	34
Figura 2	Mexicanos y centroamericanos residentes en E.U. 1995 – 2017	81
Figura 3	Tránsito de migrantes centroamericanos en México	82
Figura 4	Principales países de destino para las y los salvadoreños	84
Figura 5	Cifras de mujeres salvadoreñas migrantes para 2020	86
Figura 6	Factores por los que migra la niñez salvadoreña	91
Figura 7	Causas por las que migran NNA de sus países de origen	91
Figura 8	Continúa la detención de NNA	125
Figura 9	Continúa el retorno y deportación de NNA	126
Figura 10	Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso- Parte 1	148
Figura 11	Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso - Parte 2	149
Figura 12	Mapa de Actores y de Poder	157
Figura 13	Estrategia de Defensa en la Vía Internacional	186
Figura 14	Taller sobre el Interés Superior de la Niñez	201
Figura 15	Acuerdos de Convivencia en Grupos de Confianza de NNA	202
Figura 16	Difusión del Video sobre niñez migrante en el patio del CDHFMC	203
Figura 17	Celebración del día de la niñez. Actividad de Origami	207

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Víctimas del Caso	29
Tabla 2. Inmigrantes por continente 1930 – 2010.....	76
Tabla 3. Marco jurídico regional y universal transgredido en el caso de ASLM.....	111
Tabla 4. Identificación de Actores.....	152
Tabla 5. Identificación de Relaciones Predominantes	154
Tabla 6. Determinación de niveles de poder de los actores	156
Tabla 7. Avances obtenidos para el proceso educativo y para el sector social	208

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos abarcan multiplicidad de perspectivas y conceptos. Se los ha empleado tanto para defender a individuos y comunidades como para sustentar políticas migratorias deshumanizadas, enfocadas en la seguridad nacional, por ejemplo, el discurso que han empleado en Estados Parte como México cuando dicen proteger la seguridad de sus nacionales y obvian o colocan en un segundo plano los derechos humanos de las personas que llegan a su territorio como causa de la migración forzada a las que se ven sometidas. Por tanto acercarse a un caso concreto implica un anclaje conceptual y, por ello, es de vital importancia atender que se los aborda desde diferentes miradas; se han considerado como normas, atributos, derechos, libertades y prerrogativas, acepciones todas que confluyen en el concepto de la dignidad humana.

Como lo afirma Emanuel Kant, la dignidad es “un requerimiento moral que exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo” (Habermas, 2010, p. 74), en consecuencia, los humanos, por el hecho de serlo, tienen como propias ciertas atribuciones que se deben ejercer libremente o proteger y defender si fuera el caso: es lo que mínimo un Estado de Derecho debe garantizar.

Si los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana, estos son inherentes a la persona, como lo postula Pedro Nikken (1994). En ese orden, si todos somos dignos y, por ende, nacemos con derechos, la conclusión es que, tanto la dignidad, como los derechos humanos son de carácter universal. Sin importar en qué país o territorio nos encontremos, todos gozamos de los mismos derechos y estos tienen la misma importancia, no hay uno superior a otro. Entonces, además de ser universales, son iguales entre sí: la salud, por ejemplo, no es más importante que la vida; sin salud no hay vida y sin vida no hay salud, por tanto, deben entenderse todos con el criterio de igualdad.

En este tenor, surge el desafío de las interpretaciones, las cuales implican el conocimiento de fuentes jurisprudenciales para ponderar a los derechos y abarcan también la comprensión de contextos y situaciones que hacen urgente la defensa de un derecho concreto sin que por ello se fundamente la violación de otro.

Al entenderse esta unidad orgánica de los derechos humanos, se entiende que la dignidad humana y todo lo que de ella se desprende es un núcleo irreductible y, por lo

tanto, la defensa de los derechos humanos implica la comprensión de que ninguno de ellos existe de forma independiente con respecto a los demás; por ejemplo, si un niño está mal de salud y no lo atienden en México porque no tiene afiliación al sistema de salud, no solo se está violando su derecho a la salud, sino que se está amenazando su derecho a la vida. Por tanto, los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí y son interdependientes. Así pues, la protección eficaz y el cumplimiento deben atender al principio de progresividad.

Esta mirada, sin embargo, suele quedarse en las aulas académicas y en los tratados sobre los derechos humanos que se firman en diferentes instancias internacionales; en el escenario mundial, regional y local son repetidos los hechos violatorios a los derechos humanos. Esto pone en evidencia que, aunque haya un sinnúmero de normas que pretendan protegerlos, estas en la práctica no se aplican de manera eficaz o no se han armonizado con los estándares internacionales; la prueba de ello son los hechos que han originado este caso, donde, pese a un amplio marco jurídico con pretensiones garantistas, este no cumple a cabalidad el objetivo para el cual se creó, como se expone en el presente trabajo.

En este marco, las niñas y los niños migrantes no están siendo protegidos como se debe, lo que implica un costo altísimo para las sociedades, pues el futuro de estas depende de generaciones jóvenes marginadas, llevadas a situaciones extremas que las apartan de una vida normal, como el hecho de pertenecer a maras o pandillas o servir al crimen organizado o ser explotadas mediante el delito de trata, lo cual es un panorama devastador y por eso debe causar alarma y generar transformaciones.

El contexto en el cual nacen los seres humanos casi nunca es halagüeño, mucho menos en sociedades como las de América Latina; las guerras entre diferentes sectores armados legal o ilegalmente, los intereses de algunos pocos que buscan detentar los poderes estatales para facilitar sus beneficios personales sin que importe lo que la mayoría de los ciudadanos necesiten y la carencia de oportunidades en los planos laborales y de educación, son el caldo de cultivo para que las violaciones a la dignidad humana sean cotidianas.

Es, en este marco, donde también aparece el padecimiento de la niñez migrante que llega a México proveniente de países como El Salvador que, actualmente, no se le proporcionan condiciones adecuadas para llevar una vida familiar, escolar, social,

económica y emocional adecuada, vulnerando así sus derechos humanos. Esta población recibe serias amenazas y violaciones a sus derechos, por lo cual, se ven obligada a dejar sus hogares, su territorio, su familia, amigos y bienes preciados para buscar seguridad y oportunidades en otro lugar o para buscar la reunificación familiar.

Por si fuera poco, consecuencia de esa vulnerabilidad y de círculos de violencia, puede darse una separación familiar, poniendo en riesgo el vínculo familiar, así como su derecho a vivir en libertad pues muchas veces son puestos en condiciones de encierro indefinido en albergues, estaciones migratorias, casas hogar, entre otros, sin la garantía de un cuidado parental o un tipo de hogar de acogida adecuado para su desarrollo. En razón a ello, es que instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante Corte IDH), han desarrollado jurisprudencia en donde se argumenta con suficiencia la necesidad y las formas como los derechos de esta población deben ser garantizados y defendidos por los Estados¹.

El presente trabajo visibiliza la vulneración de derechos humanos de niñas y niños migrantes y sus familias, en especial sus madres, la situación de desprotección familiar que sufren una vez luego de que los separan cuando ocurren situaciones donde, supuestamente, esta medida tan radical se justifica y fundamenta. Por otra parte, busca resaltar que los derechos humanos son herramientas para lograr transformaciones sociales.

Para estos efectos se decidió acompañar la defensa integral, crítica y estratégica de un caso de la vida real de un niño salvadoreño llamado ASLM y su familia, mediante el cual se evidenciaron las fallas y la responsabilidad del Estado mexicano respecto a sus obligaciones de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de esta población en contravía de los instrumentos internacionales, de la constitución, las normas internas y las políticas públicas que éste ha suscrito y está desarrollando en la materia. Cabe anotar que este caso entraña el sustrato de la maestría en Defensa de los Derechos Humanos: la acción sobre hechos reales y la incidencia para detener la violencia contra la dignidad humana. En este sentido, se planteó un trabajo que comprendió tanto una indagación teórica como la aplicación y la labor ante diferentes

¹ El primer caso en el cual la Corte IDH se pronunció sobre los derechos de los niños fue en la sentencia sobre “Los Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) Vs Guatemala.

entidades estatales e internacionales para así dar cuenta de una experiencia que aporta al conocimiento de los diferentes procesos que existen para materializar la defensa de los derechos humanos. A esto se suma la labor con asociaciones civiles e instancias de incidencia social en las diferentes esferas que comprenden tanto una labor de educación a personas que son afectadas como a quienes forman parte de las comunidades que son receptoras de toda esta dinámica migrante.

El caso se desenvuelve en medio de la pandemia por Covid 19 que, en un principio, produjo el cierre de fronteras y, derivado de ello, la disminución de niñas y niños migrantes en el año 2020, pero para el año 2021 y 2022 las cifras volvieron aumentar y, junto con las causas históricas, se sumaron la pérdida del empleo por razón del virus Sars-Cov2, el aumento de la inseguridad en los países de origen, tránsito y destino y el colapso de los sistemas de salud.

No es suficiente que un Estado esté obligado a respetar los tratados internacionales suscritos y ratificados con la finalidad de proteger eficazmente a la niñez. Se requiere voluntad política para adoptar las medidas, mecanismos, políticas públicas, leyes, armonizaciones, así como desarrollar e implementar los instrumentos que permitan materializarlos. De otra manera, no se podría afirmar que esté cumpliendo con sus obligaciones respecto a la protección infantil. Valga resaltar que, en el caso de México, falta, entre otras cosas, suscribir el Tercer Protocolo de la Convención de los Derechos de los Niños, que es justamente, un instrumento que hace posible que ellos puedan hacer justiciables sus derechos.

Aún con la voluntad política para adoptar medidas e instrumentos idóneos, se requiere que las decisiones tomadas por tribunales internacionales como la Corte IDH, sean respetadas, acogidas y atendidas por los Estados parte de manera que sea una realidad su intención de afrontar y resolver las causas profundas de las problemáticas que tanto afectan a la niñez y específicamente a la niñez migrante.

Después de los movimientos armados en El Salvador, Honduras y Guatemala, el Estado de Chiapas recibió una enorme cantidad de personas de Centroamérica. En ese momento esta población fue recibida con solidaridad tanto por las autoridades del Estado como por las organizaciones sociales, pero lamentablemente, después del 11 de septiembre de 2001, las políticas migratorias en México cambiaron negativamente para esta población, su situación se complejizó en territorio mexicano.

Esto ha tenido un nuevo cambio con la llegada de migrantes de otras nacionalidades, principalmente por las situaciones políticas y sociales de sus países de origen. Es paradigmático lo que ha ocurrido en Haití pues, luego del asesinato del presidente, se agudizó un proceso de violencia que aceleró la llegada de más migrantes cuyo objetivo es llegar a Estados Unidos. Chiapas se encuentra en un lugar crucial pues es la puerta de entrada a México, el último escollo del llamado sueño americano.

La población migrante llega a territorio mexicano con serias vulnerabilidades y las instituciones encargadas de su atención y protección no cuentan con los recursos suficientes. Por ejemplo, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (en adelante COMAR) (2020) en el Boletín No. 414/2020 señaló que para el 2021 su presupuesto fue de 44.427 millones de pesos, lo cual refleja que hubo una disminución del 14.34%, respecto al 2020 (párr. 3).

Respecto al presupuesto de Procuradurías de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Centros de Asistencia Social (en adelante CAS), el mismo SIPINNA (2019) en el ACTA/CM/ORD/01/2019 ha señalado que “en un estudio realizado en 2018 sobre este tema, las procuradurías operan sólo con un 25% del presupuesto que necesitan, siendo esa cantidad lo mínimo” (p.13).

Para el caso concreto de la atención a la niñez la UNICEF (2020) ha señalado que: La primera infancia es el grupo más invisibilizado en términos presupuestarios, representa apenas el 10.3% de la población y se le destinan 90.844mdp que es sólo el 2% del gasto programable neto. (p. 13)

Así queda evidenciado que las autoridades encargadas de la protección de la población migrante, no tienen la infraestructura ni el personal suficiente ni capacitado, ni la voluntad o interés político para solicitar estos recursos o para promover políticas públicas para mejorar las condiciones de esta población, por el contrario, en su actuar predomina la intención de controlar a las personas migrantes e impedirles la entrada, mediante la detención, represión, contención, deportación y la fuerte militarización de la zona.

La realidad es que autoridades de atención primaria como la COMAR, el INM o la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños y la Familia del Sistema -DIF-, no han logrado hasta hoy evitar graves violaciones a los derechos humanos de esta población, pese a existir un gran marco jurídico que tiende a la protección de esta población, pues

no lo aplican de forma debida y eficaz, así como tampoco logran el cumplimiento de las políticas, rutas y protocolos que existen en la materia.

Además, son instituciones que no logran inventar, crear, actualizar, ajustar las herramientas que tienen a su disposición para efectivizar sus labores, sobre todo las que tienen que ver con determinar adecuadamente, el interés superior de la niñez.

A raíz de estas conductas de los agentes estatales, muchas entidades que se encargan de la protección de los derechos humanos están en una constante tensión con las autoridades, dadas las ideologías políticas y perspectivas con que estas ven las problemáticas que afectan a la niñez migrante y sus familias y con las supuestas soluciones que plantean. Esto complejiza la comunicación entre actores claves y enrarece el trabajo de coadyuvancia y colaboración que debiera existir.

El presente trabajo contiene el estudio, análisis y litigio del caso de ASLM, en torno al cual se ha cursado la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos en Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad - CECOCISE en la Universidad Autónoma de Chiapas-UNACH. El objetivo es exponer el desarrollo de la defensa, a partir la metodología del litigio estratégico, el cual comprende una serie de investigaciones que propician la comprensión del caso concreto como de las circunstancias contextuales que lo envuelven y la defensa misma basada en varias vías de acción o escenarios de oportunidad.

El concepto y aplicación del litigio estratégico es fundamental en este tipo de casos. Para su desarrollo se han revisado las propuestas de diferentes autores, las cuales postulan diferentes herramientas para la consecución de dicho concepto. En este marco, es fundamental el concepto de texto de razonabilidad, el cual permitió dilucidar cuál sería el derecho ventana o principal, el cual será el pivote argumental a través del cual se podrá dar cuenta de la defensa de los demás derechos vulnerados; en este sentido, la metodología del litigio estratégico entraña la dilucidación de dicho derecho para plantear todo un engranaje argumental.

También, dentro del litigio estratégico, surge la perspectiva de un trayecto que comprende a instituciones jurisdiccionales nacionales, así como las no jurisdiccionales para luego desembocar en el ámbito internacional; esta mirada implica construir todo un camino en donde se contemplen las formas mediante las cuales se logrará la protección de los derechos y se traza un itinerario que evidencia toda la búsqueda de la

materialización de la defensa de los derechos humanos que, en un momento dado, fueron violentados.

Además, en el decurso de un litigio estratégico es necesaria una matriz de indicadores, una lista de verificación, el desarme del modelo institucional, un mapa de actores, entre otros instrumentos, para que así se consolide una estrategia crítica que comprenda la defensa del derecho ventana, para tales efectos se ha identificado a diferentes actores que se consideran como aliados y otros como contradictores para así tejer las diferentes conductas que se han de ejecutar frente a las distintas instancias institucionales.

Por lo tanto, en las presentes páginas, además de un anclaje a las circunstancias y hechos propios del caso abordados hay un acercamiento a situaciones como la migración, la violación de los derechos humanos de niños y niñas migrantes, los contextos históricos, sociales, jurídicos, institucionales, de políticas públicas, culturales y psicosociales, en los cuales se desarrolla esa dinámica migratoria que deriva en un círculo de violencia y horror.

En este punto, se ha observado la constante de una migración en donde las mujeres llegan con sus hijos a México, sin sus parejas, con lo cual hay una desatención por parte del estado con respecto a las madres y sus retoños; esto ha ocurrido con mayor frecuencia desde que se han dado nuevas dinámicas de violencia y han aparecido regímenes con visos autoritarios como el de El Salvador, en donde, so pretexto de luchar contra la criminalidad, se ejecutan medidas represivas que más que concentrarse en las causas que propician la violencia, reprimen a sus ejecutores sin que se atienda a ese contexto que continuará su curso y se hará aún más hostil debido a las nuevas fuerzas violentas, ahora patrocinadas por el propio estado en virtud de las políticas del gobierno.

Esta dinámica obedece a una situación de origen, en la cual hay una violencia intrafamiliar que se aúna a una compleja situación sociopolítica, instituyéndose un ambiente violento en el cual las mujeres se ven impelidas a plegarse a dinámicas en las que resultan revictimizadas y, a su vez, sus hijos son afectados con esa violencia.

Ellas también son criminalizadas sin que se atienda a las causas por las cuales realizaron determinadas conductas y, en consecuencia, en aras de proteger a los niños, estos terminan recluidos en albergues donde son privados de su libertad, en una suerte

de dinámica semejante a la de un sujeto que es procesado sin saber por qué razón o en torno a cuáles hechos (esto resuena en novelas como “El proceso” de Franz Kafka).

De ahí surge la relevancia del problema o problemáticas de niñas y niños migrantes a los que no se les respeta su derecho a una familia, siendo separados de ella por causas de violencia familiar u otras.

El objeto de la defensa, luego de todo el análisis referido, implicó exigir reparaciones y transformaciones para la creación y aplicación de acuerdo con el artículo 17 y 19 de la Convención de los Derechos de los Niños y la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de un modelo de atención y protección específico y especializado para niñas y niños migrantes y sus familias que atienda los enfoques diferencias, especializado, de género, intercultural, incluyente, multisectorial, comunitario y psicosocial y prevenga la violencia familiar o la repetición de esta, evite al máximo la separación, incomunicación e institucionalización indefinida de padres e hijos migrantes, señale los pasos que los agentes estatales deben seguir para determinar el interés superior de esta población teniendo en cuenta las distintas situaciones a las que se pueden ver expuestos, y por último, garantice el acceso a cuidados alternativos o de acogida temporal cuando esto fuere extraordinariamente necesario.

Al mismo tiempo, la exigencia de que se expidiera y ejecutara un plan completo de restitución de derechos por parte de la Procuraduría Municipal de Niñas, Niños y la Familia y de la Fiscal del Ministerio Público, así como que se adoptaran medidas inmediatas de protección especiales para el niño ASLM, con el fin de velar y proteger su derecho a tener una familia, exigir la efectividad de sus demás derechos y la garantía de no repetición para él y las demás víctimas del caso, así como obtener la reparación de los daños causados.²

Y es que para llegar a este planteamiento surgieron una serie de preguntas que, más que convocar respuestas unívocas, abren la posibilidad para futuras investigaciones pues ellas mismas plantean interrogantes sobre las causas, el contexto y la dinámica de

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras contra México (campo algodnero) ha expresado además que *“la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva”* (párr. 258).

la niñez migrante, las cuales no responden a una perspectiva disciplinar, sino que congregan a muchas miradas para así acercarse a un problema complejo como el que ha originado al presente trabajo.

Algunas de estas preguntas fueron si se institucionaliza de manera indefinida a la niñez, entonces ¿se vulnera su derecho a la libertad y a la familia, arrebatándoles el derecho a una relación paterno o materno filial? En caso de actuarse sin atender, de forma material, el interés superior de la niñez y de priorizar la aplicación de planes y programas, políticas y prácticas que responden a un interés nacional, ¿estamos ante una flagrante violación de derechos humanos? Si se ha actuado de manera regresiva frente al presupuesto que se debe destinar para proteger a la niñez, entonces ¿hay un interés de los gobiernos de mantener segregada, excluida, apartada, discriminada y violentada a esta población?

Para darle adecuado desarrollo al Proyecto Integrador y por ende contrarrestar los efectos de las respuestas que pueden surgir a las preguntas planteadas se diseñó la defensa crítica y estratégica del caso y fue como el presente documento tomó la estructura de Proyecto Integrador dividido en seis capítulos distribuidos así:

El primero, denominado exposición y fundamentación jurídica del caso, desarrolla un trabajo narrativo que responde a la documentación e investigación de los hechos, mediante los cuales se pudo sustentar la violación a los derechos humanos de ASLM a tener una familia, a la libertad, a la integridad personal y a una vida libre de violencia, al debido proceso y seguridad jurídica, a la salud, a la educación y a ser escuchado, a construir un proyecto de vida. Por otro lado, mediante un ejercicio en el que prevaleció la perspectiva Psicosocial, se identificaron y caracterizaron los sujetos víctimas de las violaciones y se logró fundamentar la responsabilidad de ciertas autoridades estatales y federales y, en respuesta de ello se logró plantear el objeto de defensa del caso.

El capítulo dos se refiere al análisis contextual del fenómeno migratorio mediante el cual se constataron las situaciones históricas, sociales, culturales, jurídicas, institucionales, presupuestales y psicosociales que rodean la problemática y con ello se lograron determinar patrones de conducta estatal violatorios de derechos humanos, así como las principales fallas que hicieron al Estado mexicano sujeto de señalamiento de responsabilidad en este caso. Fue en este momento donde se construyó la matriz de

indicadores, una lista de verificación y un desarme del modelo institucional; documentos que sirvieron de base para la fundamentación teórica del caso.

El Capítulo Tercero, denominado Metodología de la Defensa, consiste en la presentación de las estrategias de defensa, es decir, las vías o escenarios que con base en el litigio estratégico se diseñaron en virtud las necesidades e intereses de niño y demás víctimas. Así pues, se dividieron en solicitudes de información, mecanismos jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de sociedad civil. Tales vías de acción se implementaron de acuerdo con el análisis contextual y los argumentos recopilados mediante la matriz de indicadores y la lista de verificación.

Por su parte, el Capítulo Cuarto se circunscribe a la Defensa Internacional en donde se fundamentan las razones de procedibilidad y se analizan criterios de competencia para llevar el caso ante el Sistema Interamericano y señalan las vías y estrategias para también acudir al Sistema Universal sin contravenir el principio de litispendencia.

El Quinto hace referencia a la Estancia Académica y complementación del caso, en el cual se explica cómo fue la labor en la Organización Civil Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova y cuáles fueron los aprendizajes y resultados de esta actividad, que fue uno de los momentos más importantes para la defensa del caso y para la fundamentación del caso.

En el Capítulo Sexto se aborda los avances de la estrategia de defensa, los resultados, obstáculos y otras vías de defensa y finalmente cierra con las conclusiones del trabajo.

Defender los derechos humanos de niñas y niños es urgente. En el presente trabajo se refleja que las problemáticas de la migración, la pobreza y la violencia, no son las causas de las violaciones sino las consecuencias de construir sociedades con sistemas económicos tan inequitativos y explotadores, donde el ser humano es una mercancía más y esto debe parar.

La hipótesis del trabajo es que hay una responsabilidad estatal frente a la violación de los derechos humanos de niñas y niños migrantes, pues hay una ineficacia en la aplicación de las normas establecidas para su protección. Esto contraría la progresividad de los derechos humanos y obedece a dinámicas que no responden al interés superior de las niñas y niños.

La Corte Interamericana ha sido muy clara y reiterativa al afirmar que una niña o un niño que no crece en familia resulta gravemente perjudicando en sus demás derechos, situación que puede ser irreparable. Por tanto, México y las autoridades estatales y chiapanecas no pueden seguir utilizando las medidas de separación e institucionalización e incomunicación, sin que las mismas estén estrictamente fundamentadas y cumplan los estándares internacionales. Si los agentes que atienden a esta población siguen faltando a su deber de realizar análisis de contexto, aplicar enfoques diferenciados, especializados de género, interseccionales, a realizar investigaciones exhaustivas y previas, y toman medidas tan excepcionales va a ser muy poco probable que dejen de violar los derechos humanos de las niñas y niños por causales como injerencias arbitrarias y falta de ponderación adecuada de su interés superior.

En el momento que se procede a cerrar esta introducción, en el mundo surgen nuevas guerras, aparentemente lejanas de nuestro contexto. Sin embargo, la humanidad misma se pone en peligro, habida cuenta de las atrocidades que se perpetran en nombre de una causa muchos niños y niñas han sido asesinados y muchos más lo serán en los próximos días: el sentido de la defensa de los derechos humanos está en esa labor incansable por tratar de justificar la presencia de nuestra especie en la tierra; al lado del horror también hay belleza y brilla la bondad. Espero estar en ese lado de quienes luchan, aunque dicha lucha pueda no tener los impactos de un misil o una bomba nuclear.

CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL CASO

*“Tres cosas conservamos aún del paraíso: las estrellas, las flores y los niños.”
Dante Alighieri*

La migración es una alternativa que cientos de personas toman forzosamente ante graves violaciones a sus derechos humanos, responde a la necesidad de mejorar sus condiciones de vida, sobrevivir a la violencia generalizada que afecta sus países de origen y, por ende, sus hogares y su objetivo es escapar de la desprotección a la que son sometidos por sus propios Estados.

Tal es la situación de la familia que se acompaña, donde una mujer y su hijo, salvadoreños ambos, han tenido que abandonar su lugar de origen para escapar de la violencia intrafamiliar y sistemática de su país.

Pese a que existe un marco internacional de derechos humanos que los protege de separaciones familiares arbitrarias e injustificadas, el Estado mexicano, excediendo sus funciones mediante sus agentes, ha hecho caso omiso de estas disposiciones y compromisos y ha violentado el derecho a la familia y otros interdependientes.

El objetivo de este capítulo es presentar el caso, los derechos humanos violentados, la descripción e identificación de las víctimas y las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos -y que son sujetos obligados a responder por sus actos y a resarcir los daños causados-.

Para alcanzar dicha meta, primero se expone un relato, escrito en orden cronológico, de los hechos, posteriormente se aborda el derecho ventana o principal que ha sido violentado; este es el cimiento en el que se erige la defensa del caso. Como sustento teórico de estas reflexiones se exponen los resultados del Test de Razonabilidad realizado en torno al Núcleo Esencial del Derecho a la Familia, así como el análisis de interseccionalidad que se llevó a cabo para determinar cómo los derechos de las víctimas se entrecruzan y cómo la afectación en una de las víctimas implica necesariamente una afectación para las demás.

Seguido de esto, se mencionan los demás derechos que han sido vulnerados y, finalmente, se señalan a las autoridades que se consideran responsables de las acciones y omisiones que se han causado las violaciones a derechos humanos en este caso.

1.1. Presentación del Caso

ASLM³ es un niño salvadoreño migrante, originario de Sonsonate, El Salvador, de bajos recursos, con acceso limitado a derechos y sin estudios formales. A la edad de 4 años migró con su madre, Miriam Stephani Martínez Vásquez (en adelante MSMV), hacia los Estados Unidos.

En su trayecto, estando en San Cristóbal de las Casas, Chiapas (en adelante SCLC), México, fue víctima de “violencia física” no letal en su contexto familiar; el concepto de violencia física hace referencia al “uso de la fuerza como forma de amenazar, reprimir, intimidar o castigar a alguien; asociado a una lesión; atemorizar” (Bonamigo, et al., 2022, p. 6).

Su madre, que tenía 25 años en ese entonces y también es originaria del Sonsonate, El Salvador, cursó hasta segundo grado de secundaria, es cabeza de familia⁴, soltera, migrante, víctima de violencia familiar, de bajos recursos y comerciante informal. Para el momento en que se tuvo conocimiento del caso, MSMV tenía 8 meses de embarazo; la bebé ahora tiene poco más de un año y es mexicana de nacimiento.

El padre de la niña, Henry Roberto Aybar Casildo, es también migrante, de nacionalidad hondureña y el padrastro de ASLM y su presunto agresor. De acuerdo con lo expresado por la madre, actualmente no conviven porque ya no son pareja.

³ Se omitirá el nombre del niño y de sus hermanas para proteger su identidad y evitar que sus datos personales se divulguen, esto en virtud de los artículos 4° párrafo dos de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos uno y dos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16 y 113, fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

⁴ Actualmente hay muchos tipos de familia entre esas la monomarental como la de este caso, este tipo de familia responde a lo siguiente: “toda agrupación familiar de hijos dependientes económicamente de uno solo de sus progenitores con el cual conviven, y que es a la vez el que ostenta, sea de hecho o de derecho, la custodia sobre los mismos” (Giraldes, M. et al., 1998, p. 28)

Desde el 17 de marzo de 2020, ASLM fue separado de su madre e institucionalizado, inicialmente, en la Casa Hogar “Santiago 1:27” en SCLC, bajo el argumento de que ella fue señalada como copartícipe del delito de violencia familiar. Tiempo después, lo trasladaron e institucionalizaron en un CAS en Tuxtla Gutiérrez.

En esta condición de encierro, ha estado por más de tres años sin que haya podido vivir en libertad, tener una familia, compartir en comunidad, construir un proyecto de vida acorde con su edad y tener acceso a otros derechos fundamentales.

El origen de la migración

La madre de ASLM y él migraban hacia los Estados Unidos a causa de la pocas o nulas oportunidades laborales, sociales, económicas, culturales que tenían en su país de origen, pero sobre todo por la violencia generalizada y la vivida por parte del padre biológico de ASLM, que, valga decir, se llama Emerson Oswaldo Lima Villalobos y, al momento de la migración, tenía 26 años; es originario de Santa Ana, El Salvador, con estudios de primaria, perteneciente a la mara “Salvatrucha”, los cual les puso en mayor situación de desamparo, riesgo y vulnerabilidad. En este momento, presuntamente, está en alguna cárcel en su país de origen.

Durante la escasa convivencia de MSMV y el padre de ASLM, este infligía violencia verbal, física y psicológica contra ella; fue tan grave su maltrato que, estando embarazada nuevamente de él (lo que no le gustó y lo enojó), le propinó golpes e indujo un aborto a los cuatro meses de gestación. Este hombre también infligía violencia verbal y psicológica a ASLM.

Debido a lo anterior, la madre volvió a su casa materna. Sin embargo, cuando ella salía a comprar algo, el sujeto enviaba gente para que le pegara. Esto pasó varias veces y en presencia de su hija mayor, que lloraba al ver las escenas. La niña, en el momento de migrar su madre y hermano, tenía 9 años. Actualmente se encuentra en El Salvador al cuidado de su abuela y no es hija del mismo padre.

MSMV no solo ha vivido violencia por parte de sus parejas. Desde muy pequeña, dentro de su seno familiar, fue víctima de una dinámica violenta encabezada por su padre. Frente a estas graves vivencias, ni El Salvador ni México le han brindado la atención integral que necesita para conocer y obtener herramientas, elementos,

capacidades para hacerle frente a lo vivido y a los impactos que ha causado y poder continuar con su vida y recuperar a su familia.

La travesía

El 18 de septiembre de 2019 madre e hijo cruzaron con pasaporte por Guatemala y, el 19 del mismo mes, un coyote los llevó en balsa sobre el río Suchiate. Así arribaron a Tapachula, Chiapas. Allí estuvieron diez días y luego se dirigieron a SCLC, Chiapas.

Después, decidieron partir a Estados Unidos, pero, a la salida de la ciudad, fueron detenidos por agentes del INM y llevados a la estación migratoria donde permanecieron encerrados 22 días, sin estar separados de otros adultos ni de hombres. Cabe recordar que privar de la libertad a las personas en movilidad, y especialmente a niñas y niños en una estación migratoria es ilegal a la luz del artículo 111 del Reglamento de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Encerrados, iniciaron la solicitud de refugio ante COMAR y les hicieron entrevista de elegibilidad. Es importante destacar que todo ese proceso fue adelantado sin la asistencia de un representante legal.

El INM les dio salida de la estación migratoria sin brindarles algún tipo de seguimiento o canalizarlos con alguna otra autoridad u organización para un tratamiento integral o asistencia, dada la violencia sufrida y su situación de alta vulnerabilidad. El niño tenía cicatrices anteriores a la violencia sufrida en SCLC, Chiapas, es decir, llegó a este país con estas marcas, pero las autoridades no hicieron nada al respecto, contrariando el art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño y Artículos y art 98 párrafo 2, 102 y 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, simplemente les indicaron que debían esperar la respuesta a la solicitud de refugio sin salir de la entidad federativa.

Una nueva relación

La madre, dentro de la Estación Migratoria, conoció a Henry Roberto Aybar Casildo, migrante hondureño, de 27 años, quien, de acuerdo con el relato de ella, de niño no tuvo una figura paterna y desde muy pequeño tuvo que hacerse cargo de sus hermanos menores. A los 10 años ya no resistió más esta situación, se escapó y fue adoptado por un vecino quien le dio sus apellidos.

La madre salía mucho y casi no estaba con él o con sus hermanos. MSMV empezó una relación con él y, una vez que los dejaron salir de la Estación Migratoria en SCLC, se fueron a vivir juntos y, con ellos, ASLM, mientras esperaban la respuesta de COMAR. Henry Roberto pagaba la renta de la habitación, pues recibía más apoyo económico que ella.

El hecho violento

El 17 de marzo de 2020, los dueños de la casa donde rentaban, realizaron una venta de garaje y dejaron la puerta de la entrada abierta. La madre de ASLM señala que se estaba bañando y su pareja, Henry Roberto Aybar Casildo, había salido a comprar algo.

El niño salió de la casa sin permiso; alcanzó a llegar cuatro viviendas arriba de la suya y le recibió una bolsa de dulces a unos extraños de una camioneta negra. Cuando Henry regresó de la tienda, lo vio en la calle y le gritó. En respuesta, el niño corrió y entró a la casa. Esto sucedió entre las 9:30 am a 10:00 am.

Ya dentro del cuarto, Henry le preguntó qué estaba haciendo; el niño le contestó que unos hombres le ofrecieron dulces y le dijeron que se fuera con ellos. Al oír esto, Henry empezó a pegarle muy fuerte, con un cinturón, por todo el cuerpo. El niño gritó y lloró.

Cuando su madre lo escuchó, salió del baño, se dirigió al cuarto y quitó al niño del alcance de su agresor. La madre y Henry discutieron. Él le dijo que lo golpeó para que aprendiera a no salirse y a no hablarle a extraños. Inculpó a la madre, inquirendole si hubiera preferido que secuestraran al niño para traficar con él o hacerle cualquier atrocidad y ella no supo qué contestarle.

La madre asegura que Henry nunca le había pegado al niño, aunque sí lo regañaba, y que con ella tampoco había sido violento. También afirma que, para el momento de los hechos, Henry no estaba bajo los efectos de ninguna droga o alcohol. Como la madre y el agresor discutieron, él salió de la casa y sólo regresó en la noche.

El niño quedó con hematomas y heridas en varias partes de su cuerpo y se quejaba. Hacia las cuatro de la tarde la madre salió a la farmacia por algunos medicamentos, dejó al niño sólo en el cuarto, pues no tenía con quien más dejarlo. Aprovecho que Henry se había ido y parecía demorar, y ella duró de 25 a 30 minutos.

Durante ese tiempo, dos señores que vivían en renta en la misma casa fueron a buscar al niño a su cuarto, le hicieron salir al patio y así aprovecharon para preguntarle por los golpes, tomarle video y fotografías. Fueron 89 fotografías, un video y un interrogatorio sobre quién lo había golpeado, los cuales se tomaron sin autorización de su representante, sin la presencia de una autoridad judicial u otro organismo competente y capacitado.

Es importante señalar, que no consta en ningún expediente de los que componen este caso que tales fotos, videos y audios hubieran sido eliminados de los dispositivos electrónicos que usaron los sujetos denunciante, por ende, no hay garantía alguna de que información tan sensible y que podía exponer al niño en otros escenarios hubiera sido utilizada o pueda serlo con fines distintos a solo denunciar.

La separación Familiar

La madre no denunció a Henry porque le daba miedo acudir a las autoridades pensando que podían deportarla con su hijo, para ese momento, no le habían notificado la aceptación de refugio. También temía a lo que las autoridades pudieran hacerle a ella si veían a su niño así de golpeado y de las acciones que contra ella y su hijo realizara Henry.

Los sujetos que tomaron las fotos, el video e interrogaron al niño, pusieron los hechos en conocimiento de la Procuraduría Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia (en adelante PMNNAF) en SCLC Con esa información y sin previa investigación o análisis del caso, la PMNNAF, el mismo 17 de marzo de 2020, interpuso una denuncia ante la Fiscalía y solicitó separar al niño de su madre argumentando que lo hacía para proteger su interés superior⁵.

La madre del niño señala que, en horas de la noche del 17 de marzo de 2020, llegó la Policía a su domicilio, tocaron y le informaron sobre una denuncia por agresiones a un menor de edad; entraron, revisaron a ASLM y, como estaba muy golpeado, se lo llevaron. Al momento de irse con el niño, no mostraron una orden o algún documento.

⁵ No consta en ninguno de los expedientes cómo determinó esta autoridad en tan poco tiempo, que lo mejor para el interés superior de ASLM era separarlo e incomunicarlo de su madre y llevárselo sin comunicarle nada a ella a una Casa Hogar.

Al ver que se lo llevaban, la madre siguió a los policías y quiso subir a la patrulla, pero se lo impidieron diciéndole que no podía ir en ese vehículo, de hecho, una policía mujer le dijo que si no se bajaba la iba a golpear. En vista de eso, MSMV se bajó y preguntó: “¿dónde va a estar mi hijo?” Le dijeron que lo llevaban a la Policía Estatal; ella fue hasta allá con Henry, que, siendo el presunto agresor, ni siquiera fue interrogado.

Henry Aybar presuntamente ha estado en SCLC y, sin embargo, la fiscalía durante tres años no emitió acusación formal en su contra ni orden de captura ni llamado alguno si quiera para declarar.

Hasta el momento dentro de la Carpeta de Investigación, (solo llego a estar en esta categoría después de casi dos años desde que se interpuso la denuncia), no consta que le hubieren llamado a declarar a este sujeto.

Esa noche que la madre llegó a las instalaciones de la Policía no la dejaron hablar con el niño y, desde entonces, no lo ha vuelto a ver y no sabe cómo está, salvo por algunos informes escritos que le ha proporcionado la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante CEDH) y otras informaciones que se han sabido dentro del proceso Civil de Visitas que ella interpuso, por tanto, desde esa fecha a hoy no tiene certeza de donde está ni en qué condiciones.

El periplo burocrático

El 18 de marzo de 2020 la madre se dirigió a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altos de SCLC, allí le comunicaron que había un Registro de Atención por Violencia Familiar en su contra y en contra de Henry. Le dijeron que ella debía declarar (a él no le hicieron esa exigencia), a lo que ella contestó que solicitaba un abogado porque no entendía lo que estaba pasando e ignoraba las leyes de este país.

Sin el abogado, el 20 de marzo de 2020, ella tuvo que declarar y firmar un documento llamado “Acta de Comparecencia Voluntaria”. La declaración la hizo ante la Fiscal que llevaba el caso – C. Erica Nayeli Trujillo López, investigadora No. 6 adscrita del Ministerio Público (El nombre de esta autoridad actualmente es Unidad de Investigación y Judicialización de Delitos contra la Familia 01 de San Cristóbal de las Casas). La funcionaria, según la madre, la atendió bien en un comienzo, pero, cuando estudió el expediente, la empezó a tratar feo y le preguntó que por qué no había defendido al niño ni denunciado a Henry, aunque la deportaran. También afirma que,

cada vez que iba a hacer una averiguación, le hacían perder el tiempo, no la atendían, la trataban mal y le negaban a la Fiscal. Hasta hoy, la madre teme ir a la fiscalía: siente miedo, angustia y rabia.

El 25 de junio de 2020, la madre, en vista de que las autoridades no le querían dar razón de donde estaba su hijo y no le explicaban por qué no podía verlo o estar con él ni le daban copias o información del Registro de Atención, acudió a la CEDH e interpuso una queja contra la Fiscal del caso y la PMNNAF de SCLC con la finalidad de obtener información de su hijo y de que se investigara la violación de los derechos humanos de él y los suyos.

La madre omitió en dicha queja, por desconocimiento, quejarse contra el INM y COMAR quiénes los habían detenido ilegalmente y, por otra parte, tenían la obligación de darle seguimiento a su caso, canalizarlos para brindarles protección integral, prioritariamente al niño.

El 30 de julio de 2020, la CEDH le comunicó la respuesta de la Fiscal en donde decía que el delito investigado es “*violencia familiar*”, que el niño tenía lesiones que tardarían en sanar más de 15 días y dejarían cicatriz sin alterar la función ni poner en riesgo su vida, agregó que el niño presentaba cicatrices anteriores en diversas partes de su cuerpo y que, de acuerdo con lo manifestado por él, quien le pegaba era Henry y también su madre, por lo cual ella figuraba como imputada.

La Fiscal señaló que esto se lo comunicaron a ella junto con la lectura de sus derechos, la individualización y el nombramiento de un defensor de oficio; finalmente, esta funcionaria comunicó que el niño se encontraba en un albergue, que posteriormente se corroboró que era una casa hogar, bajo la disposición de la PMNNAF de SCLC y que, dada la situación, giró oficio al cónsul de Honduras y al de El Salvador para hacerles conocer la denuncia contra la madre y Henry y solicitar informes sobre las estancias migratorias de cada uno.

El nombramiento del defensor fue hasta el 10 de julio de 2020, es decir, cuatro meses después de haberle quitado al niño y de haberle vinculado en un Registro de Atención donde le hicieron declarar sin estar debidamente representada. Además, le hicieron individualización como imputada, cosa que no hicieron con Henry Aybar.

El 18 de agosto de 2020, por solicitud de la madre, la Fiscal le expidió 82 fojas del expediente de Registro de Atención, absteniéndose de darle algunas, bajo el argumento

del secretismo y de salvaguardar la integridad del niño. El 4 de agosto la misma fiscal le había negado la expedición de copias por ser imputada.

El 28 de agosto de 2020, la CEDH le comunicó a la madre la respuesta de la PMNNAF de SCLC, en donde señaló que, con base al “interés superior del niño”, procedió a llevarlo a la Casa Hogar Santiago 1:27 en SCLC y solicitó a la fiscal designar personal médico para que valoraran la salud del “menor”⁶.

En esa visita médica, realizada el 7 de agosto de 2020, se concluyó que el niño refirió sentirse “bien y contento” toda vez que “tiene amigos y juguetes” y, por otra parte, se estableció “que era un paciente activo, reactivo, orientado en tiempo, espacio y lugar, que tenía un desarrollo de lenguaje adecuado para su edad” y que el niño dijo que “*aquí me siento bien, no me quiero ir*”. El doctor recomendó la valoración por psicología, radiografía simple de ambas extremidades superiores e inferiores, tórax y cráneo, valoración por traumatología y ortopedia, valoración por pediatra, valoración por odontología, valoración por nutrición. Esta solicitud se hizo 5 meses después de que el niño estuviera en custodia de DIF.

Por otra parte, la Procuradora dijo que la madre no se acercó a sus oficinas para solicitar información y aclaró que como ella estaba en licencia de maternidad solo atendía vía telefónica, esta funcionaria nunca mencionó haber buscado o citado a la madre para ningún efecto. Finalmente, la Procuradora solicitó a la Fiscal expedir copias certificadas del registro civil de nacimiento del niño para realizar trámites escolares, es decir, después de seis meses de estar en custodia del Estado mexicano no se le había garantizado al niño su derecho a la educación.

Para tal efecto sí pudieron contactar a la madre, le pidieron el registro civil original del niño, ella accedió a darlo y ninguna de las dos autoridades volvieron a buscarla para nada.

Pasados 6 meses de la apertura del Registro de Atención, el 9 de septiembre de 2020, la Fiscal recibió otra declaración de la madre, en donde explicó que no fue la agresora del niño, insistió que el agresor fue Henry y solicitó que se recibiera el testimonio de un vecino. El 29 de septiembre de 2020 la Fiscal tomó el relato de esta persona quien corroboró que ella no fue agresora de su hijo.

⁶ Pese a las connotaciones que tiene este término aún las autoridades lo siguen utilizando.

La madre afirma, como se expuso antes, que no ha vuelto a ser citada por la Fiscalía ni se le ha comunicado nada respecto a la investigación y sigue sin poder ver su hijo. A los familiares (tíos, tías, abuelo) de ASLM que han pasado por México también se les ha negado verlo. Por el contrario, ha sido ella la que ha ido a las autoridades y ha ejercido presión para recibir información, así como la que ha buscado por varios medios defender sus derechos y los de su hijo.

El 9 de noviembre de 2020, la CEDH le informó a la madre que la Fiscal no consideró viable su solicitud de ver y hablar con el niño ya que ella es imputada dentro del proceso. Frente a la solicitud de que se valorara médicamente a ASLM, la Fiscal dijo que estaba conforme y que se designaría al personal para tal efecto.

Respecto a expedir copias del expediente a la madre del niño, la Fiscal dijo que no había lugar a la petición toda vez que el registro de atención se encontraba en trámite y se debía evitar cualquier obstaculización y, como MSMV es imputada, se reservaría la remisión de copias para resguardar al niño.

El 2 de diciembre de 2020, MSMV solicitó a la Fiscal una nueva valoración psicológica al niño para que nuevamente se pronunciara sobre los hechos, ya que ella no lo agredió y él pudo confundirse cuando dijo que ella también le pegaba. La fiscal, en escrito del 7 de diciembre de 2020, negó esta petición, argumentando que eso sería revictimizar al niño.

Con ocasión de las respuestas anteriores, el 22 de diciembre de 2020 MSMV interpuso Demanda Civil de Derecho de Visita contra la Procuradora y la Fiscal, argumentando que ella no fue la agresora del niño y que, por ende, tiene derecho a visitarlo y convivir con él y que el niño también tiene derecho a tener una familia igual que sus hermanas.

La demanda fue contestada por la Procuradora, que afirmó que no se debía acceder a las pretensiones pues ella actuó para proteger al niño ya que la madre figura como coparticipe de Violencia Familiar y afirmó que a su despacho no llegó alguna solicitud por parte de la madre para saber el paradero del menor ni había registro de que hubiera ido a buscarla a su oficina; en ese orden, propuso la excepción de falta de acción y de derecho e hizo la petición especial de dictar medidas cautelares para resguardar la integridad física y emocional del menor. Este proceso sigue en curso no se ha definido nada.

La situación de la madre y el hijo

ASLM se encuentra sin un plan pleno de restitución de derechos, es decir, sin un entorno familiar ni comunitario, sin libertad, sin atención a salud integral, incomunicado, sin haber sido debidamente oído para resolver su situación, no ha sido regularizado ni le ha sido garantizado el acceso a la justicia. Está en situación de vulnerabilidad y en constante y permanente violación a sus derechos humanos.

MSMV, madre de ASLM, dio a luz a una niña en noviembre de 2021. Sólo fue hasta abril de 2022 que, mediante la defensa del caso, se pudo regularizar su situación migratoria. Sin embargo, no cuenta con salud ni seguridad social, no tiene trabajo, carece de un programa de alimentación, no ha podido ejercer, adecuadamente, su derecho de defensa y no ha podido reunirse con su hija mayor. Henry Aybar, padre de su bebé, le envía dinero para la niña, pero presuntamente ya no conviven. La señora MSMV demoró cerca de 4 meses para registrar a la niña, cuando lo hizo no colocó a Henry como padre de ésta. La razón de esta conducta derivó en el hecho de que, dado el momento de poderse ir de México, ella y sus hijos puedan movilizarse sin tener que pedir permiso al otro progenitor (son estrategias que encuentran las personas en migración).

Respecto a la solicitud de refugio del niño y de la madre, antes de tomar el caso, la MSMV solo contaba con una copia simple de la Resolución favorable de fecha 17 de marzo de 2020, entregada por la organización Formación y Capacitación (FOCA A.C.), entidad que los estaba ayudando a gestionar sus trámites en migración. La notificación y resolución original no les fue entregada por esta entidad y, por ende, no habían podido tramitar las tarjetas de residentes permanentes. MSMV había llamado a COMAR y a FOCA y le habían dicho que su original estaba en las oficinas de Tapachula; ella no se había animado a ir por miedo a sufrir detención y por la situación que se presenta con su hijo. La organización FOCA, luego de conocer la situación del niño, según el relato de la madre, no quiso continuar apoyándola.

Para agilizar el tema de la residencia permanente, se logró determinar que la organización FOCA A.C tenía la constancia original de aceptación de refugio de MSMV y del niño, razón por la cual, mediante derecho de petición, se solicitaron estos documentos y se logró obtener la copia original. Respecto al niño, era obligación de la Procuradora haber efectuado este trámite tiempo atrás, sin embargo, su omisión ha hecho que el niño siga sin regularización en México, es decir, que le sea violado este

derecho por parte de las autoridades mexicanas. Con estos documentos el día 10 de marzo de 2023 se logró que el INM expidiera su Tarjeta de Residente Permanente.

El 1 de diciembre de 2021, investigando acerca de la Casa Hogar Santiago, se visitó la página web de esta entidad, evidenciando que como foto de perfil tenían expuestos a varios niños. Se le preguntó a MSMV si alguno de ellos era su hijo y contestó que sí. Esto le causó un fuerte impacto y le hizo llorar.

La madre no se explica cómo si tanto en el expediente civil y penal se ha mantenido en fuerte anonimato al niño para proteger su intimidad y sus derechos, incluso han negado copias de los expedientes, pueda resultar expuesto en una red social de este tipo. Este hecho se puso en conocimiento a la CEDH y al juzgado de amparo que está resolviendo la situación de violación de derechos humanos.

Hasta el momento, del niño no se sabe más que lo que refiere la CEDH y algunas comunicaciones de la fiscalía, la procuraduría y algunas que se han aportado al proceso civil, razón por la cual, se han activado las acciones necesarias para obtener información del niño y continuar la defensa de sus derechos, los de sus hermanas y madre.

Cabe resaltar que la madre también ha estado ejerciendo la defensa del caso y ha asistido a sesiones y terapias psicológicas, se ha seguido la queja en la CEDH, pero, hasta el momento, no ha emitido recomendación.

Por otra parte, se le ha acompañado en el impulso y radicación de promociones en el proceso del juzgado civil, autoridad que no ha resultado de fondo. En la investigación penal se tomó representación y se ha corroborado que no se ha acusado ni judicializado ni ha avanzado en nada concreto. También, se le apoyó en la presentación de Medidas Cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) y un amparo de fondo mediante el cual se solicitó al juez revisar la situación de vulneración de derechos humanos en este caso, este proceso ya surtió audiencia incidental y se espera la constitucional. De la defensa se hace un acercamiento en el capítulo 3.

1.2. Víctimas del caso

En este acápite se aborda la problemática de las personas que, de manera directa, indirecta y potencial, han resultado afectadas o podrían serlo respecto a los hechos anteriormente narrados.

Realizar un apartado dedicado a estas personas es trascendental para la defensa de sus derechos humanos, pues se requiere conocer, acercarse, construir lazos de confianza con ellas, respetando sus límites y sus tiempos; para sostener un litigio estratégico se requiere precisar contextos, historias, situaciones, circunstancias que rodean los hechos pues esto ayuda a documentar debidamente el caso y a establecer las dimensiones de los daños causados a nivel individual, social, comunitario o colectivo, lo cual permite endilgar responsabilidades de manera clara y contundente.

Por tales razones, la labor de una defensora o defensor de derechos no se limita a conocer y hacer aplicar las normas, es un trabajo integral, que inclusive requiere capacitación en varios temas, por ejemplo, para dar contención emocional o primeros auxilios psicológicos, aplicación de enfoques como el de género y niñez, entre otros.

Importancia de identificar y caracterizar a las víctimas

La familia salvadoreña que se acompaña ha sido gravemente afectada por las decisiones que sobre ellos han tomado autoridades mexicanas tanto del orden federal como estatal y municipal. Para señalar quiénes de ellos ha sido los afectados, es necesario atender la perspectiva legal pero también otras dimensiones, aspectos, vivencias, contextos, emociones, de manera que, la determinación, identificación y caracterización de estas personas y sus vulnerabilidades resulte lo más acertada y justa posible.

Lo anterior, en virtud del principio *pro-persona* que obliga al Estado mexicano a aplicar normas, enfoques y estándares internacionales que sean los más beneficiosos para niñas y niños y mujeres, y mientras sea claro a qué personas se ha afectado se podrán entender con claridad las razones, las formas y la magnitud de tales agravios. Al respecto, Mónica Pinto señala que este principio es:

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los

derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Núñez, 2017, p. 4)

No se trata simplemente de circunscribirse a unos hechos sino que, las particularidades de los casos y de las personas inmersas en los mismos, hay que involucrar otros campos de análisis para ampliar el marco de protección y atención para ellos; por ejemplo, en el caso que se acompaña, se ha indicado que esta familia tiene altos grados de vulnerabilidad, dado lo que han vivido en su país de origen y lo que han tenido que enfrentar en su proceso migratorio; han sido víctimas de diversos patrones de conducta generalizados y sistemáticos como la criminalización, estigmatización e invisibilización, además de la aplicación de una perspectiva adultocentrista, punitiva, discriminatoria y desigual.

Y es que persiste una resistencia particular del establecimiento para cambiar definitivamente el paradigma en donde, de acuerdo con el artículo 1 y 4 de la Constitución mexicana, la niñez es sujeto de derechos.

Citando a la profesora Mónica González Contró (2009), en su artículo *Los Derechos de las Niñas y los Niños a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*, “la cuestión es que nunca se ha renunciado a sostener una determinada concepción de los derechos fuertemente enraizada en la tradición liberal, que se conjuga con la visión del niño como incapaz en términos absolutos” (p. 13).

Tal perspectiva ha ocasionado que prácticas de separación de las familias, institucionalización e incomunicación indefinidas de la niñez migrante respecto a sus madres, resulte normalizado, pese a que contraría el interés superior y el principio de igualdad.

Por tales razones, es necesario conocer a las personas y poblaciones afectadas con estas conductas estatales, de otro modo, no se lograría una defensa adecuada de sus derechos humanos.

Víctimas

En la Ley General de Víctimas (en adelante LGV) se ha señalado e incluso tipificado quién es víctima - la norma no se refiere a “agraviado”, “ofendido” o “sobreviviente”- y a causa de qué o en qué eventos. A partir de esta norma, muchas autoridades determinan a “las víctimas” en un caso sin ver necesario hacer más análisis

ni reflexiones, lo cual es desacertado, porque se deja por fuera a personas que sí lo son pero la norma por sí sola no permite ver esos otros aspectos; por ejemplo, en el caso de ASLM, la Fiscalía y la Procuraduría no han señalado en ningún momento ni a su madre ni hermanas como víctimas, por el contrario, a la madre siempre la han señalado como victimaria y las niñas simplemente no existen dentro de las decisiones y análisis de estas autoridades.

El planteamiento que se hace desde la defensa estratégica del caso es que tanto ASLM como sus hermanas, su madre y, de hecho, otros miembros de la familia son víctimas; para mostrar de qué manera se llegó a tal conclusión, de conformidad con lo señalado anteriormente, se presenta el siguiente análisis:

El artículo 4 de la LGV señala que las víctimas *directas* son aquellas personas físicas que hayan sufrido daño o menoscabo de índole económica o física o mental o emocional, o haya sido puesta en peligro o se hayan lesionado sus bienes jurídicos por la comisión de un delito o por violaciones a sus derechos humanos. Por otra parte, señala el artículo que las *indirectas* son aquellos familiares o personas a cargo de la víctima directa, con quien tengan una relación inmediata. Las *potenciales* son las personas que están en riesgo de ser afectadas en su integridad física u otros derechos por asistir a la víctima, bien por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de algún delito.

El artículo también señala que se debe acreditar el daño o menoscabo, independiente al hecho de que se inicie procedimiento judicial o administrativo y que, dentro del mismo, se logre establecer la responsabilidad de alguien.

Cabe resaltar que la Ley en cita también considera víctima a grupos, comunidades, organizaciones sociales que puedan ser afectadas de alguna manera como consecuencia del delito o violación de derechos humanos.

En el caso de ASLM y su familia hay dos momentos claves. El primero se relaciona con todos los factores que incidieron para que tuvieran que migrar, entre esos la violencia, lo cual involucró dejar su país de origen, parientes cercanos, amigos, sus cosas, etc., pasar por territorios desconocidos, estar expuestos a graves riesgos dado el contexto violento de Centroamérica y el sur de México, ser detenidos por migración, no ser atendidos ni protegidos adecuadamente una vez ingresaron a México, no tener una situación migratoria regular en México, entre otras.

El segundo momento surgió a partir de que ASLM fue víctima de violencia familiar por parte de su padrastro, pues luego fue separado de su madre, incomunicado, institucionalizado indefinidamente, trasladado de lugares de encierro, esto por más de tres años sin que haya tenido una familia, ni recibido la atención en salud ni educación con los máximos estándares a los que tiene derecho, sin tener acceso a la justicia, al debido proceso, a la seguridad jurídica, entre otras graves violaciones a sus derechos.

Respecto a lo vivido en el primer momento, más allá de que COMAR les entregara constancia de trámite de refugio, ni esta autoridad ni ninguna otra hicieron nada para brindarles apoyo y protección de manera integral y adecuada como era su deber.

Lo que marca una serie de violaciones a los derechos humanos y, de acuerdo con la norma en cita, encajan perfectamente como “víctimas”. El INM no tenía por qué haberlos encerrado y privado de su libertad por tanto tiempo, tanto esta autoridad como la COMAR y otras tuvieron que darles apoyo integral, sobre todo después de que surtieron la entrevista de elegibilidad (sin estar asistidos por un representante legal) pues allí la madre expresó haber vivido sucesos fuertes y violentos en su país de origen por lo que debieron ser canalizados para ser atendidos tanto física como mentalmente.

En este primer momento sus derechos humanos ya habían sido violentados por el Estado mexicano y, previo al suceso de violencia familiar, tanto el niño como su madre ya eran “víctimas” del Estado mexicano.

En concordancia, vale la pena recordar que la regla número 10 de Brasilia, según Delgado (2019) hace una extensión del concepto de víctima y en ese orden sostiene que incluye a personas o grupos que han sufrido un daño ocasionado por una infracción del ordenamiento jurídico, (delitos, entre esos la violencia doméstica), así como las que hayan sido víctimas de una violación de derechos humanos.

El Estado mexicano omitió proteger y atender adecuadamente al niño y a su madre, lo cual conllevó a que nuevamente fueran “víctimas” de violencia, tal actuación constituyó una violación de sus obligaciones constitucionales e internacionales y materializó violaciones a derechos humanos.

El segundo momento es mucho más complejo, porque al desconocerse u obviarse todo lo vivido en el primero, las autoridades que han tomado las decisiones desde que ASLM sufrió maltrato han sido sumamente equívocas, descontextualizadas y alejadas del interés superior del niño y del enfoque de género. Las autoridades dejaron de lado el

hecho de que la madre y el niño llegaron como “víctimas” y que están aquí por haber solicitado, de manera urgente, al Estado mexicano protección internacional; pero este antecedente parece no importarle al aparato investigador y, lo que es más grave aún, a la autoridad “protectora” de la niñez y la familia, es decir, a la Fiscalía y a la PMNNAF de SCLC.

Estas autoridades se han apartado de la aplicación del modelo de atención protector y garantista⁷, creado en México desde la reforma constitucional de 2011 y robustecido con la expedición de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA), y han actuado en contravía de este; han optado por aplicar un modelo netamente punitivo, retrógrado, carente de perspectiva de derechos humanos, en donde la madre, lejos de ser reconocida como víctima, ha sido criminalizada, prejuzgada, amedrentada por las autoridades; el niño ha sido simplemente encerrado sin que se aviste una solución pronta para hacer cesar tal condición y sus hermanas han sido totalmente invisibilizadas.

También han ignorado la condición de víctima de la madre y de las hermanas, han ignorado que, con sus conductas erráticas, están afectando a nivel generalizado a población en condiciones similares, es decir, están causando detrimento a los derechos de la niñez migrante y sus familias.

Contrario al criterio equívoco de las autoridades, en este caso y de conformidad con la CPEUM, la LGDNNA, LGV y demás concordantes, así como los estándares internacionales, la aplicación de un enfoque derechos humanos, de género, especializado y diferenciado, se considera que quienes deben ser tenidos en cuenta como víctimas son quienes se encuentran descritos en la (Tabla 1).

Cabe recordar que ser considerado “víctima” dentro del ordenamiento jurídico mexicano tiene otras implicaciones. A la luz del artículo 7 de la LGV, existe una “ampliación de derechos”, pero para acceder a ellos es importante que las personas

⁷ El cual obliga a la aplicación de enfoques de derechos humanos, de género, de niñez, a tener un equipo interdisciplinario para la atención y protección de esta población, entre otros aspectos sumamente relevantes que de no tenerse en cuenta cambian toda la perspectiva con que se ve el caso, lo que influye directamente en las decisiones que se toman.

afectadas sean reconocidas expresamente como tales y registradas en instituciones como el Registro Nacional de Víctimas (en adelante RENAVI).⁸

Tabla 1.
Víctimas del Caso

Víctimas del caso	
Directas	ASLM, niño migrante salvadoreño, de 4 años, detenido por 22 días en estación migratoria, víctima de violencia sistemática y familiar tanto en su país de origen como en México, separado e incomunicado de su núcleo familiar, institucionalizado desde el 17 de marzo de 2020, sin el acceso a un entorno familiar, sin un plan integral y adecuado de restitución de derechos y sin reparación alguna por los agravios sufridos por la violencia y ahora por la violación de sus derechos humanos. (Tanto la separación, incomunicación como institucionalización han sido medidas indefinidas.)
Indirectas	<p>Hermanas de ASLM; la mayor, de origen salvadoreño, quien sufrió la partida de su madre y su hermano; no conoce a su hermana menor, convive con su abuela en El Salvador. La bebé, nacida en México, no conoce a su hermano ni a su hermana.</p> <p>La madre, en tanto es una mujer víctima de violencia y de otras circunstancias, no tuvo la oportunidad de terminar su secundaria, no tiene empleo, depende económicamente de otros, quien dadas las consecuencias e impactos negativos que ha tenido que soportar, requiere la atención adecuada del Estado mexicano y merece restablecer su familia y vivir una vida libre de violencia. Los tíos de ASLM y sus abuelos. Sin</p>

⁸ El RENAVI, de acuerdo con el artículo 96 de la LGV, es el mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema.

	embargo, como ninguno se encuentra en México, para efectos de la defensa del caso y de una eventual reparación, únicamente se tendrán en cuenta a ASLM, sus hermanas y su madre, además de que esta ha sido la voluntad de ella en representación de sus hijos.
Potenciales	Las demás niñas y niños migrantes que padecen la violación de sus derechos humanos por parte de los estados receptores, sobre todo cuando son separados de su familia e institucionalizados indefinidamente.
	La defensora de derechos humanos del caso y el cuerpo académico de la maestría, y demás niñez migrante pueda generar algún riesgo a su integridad física o a sus bienes.

Fuente. Elaboración propia

En consecuencia y de acuerdo con los artículos 1 párrafo tercero, 17, 20 y 73 de la CPEUM, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano y otras leyes en materia de víctimas, se ha evidenciado la necesidad e importancia de buscar el reconocimiento y registro de la calidad de víctima del niño para que pueda acceder eficazmente a la reparación de los daños y otros derechos y prerrogativas que les asisten, tanto por agravio sufrido con la violencia como por la violación de sus derechos humanos.

En lo que concierne a la madre y a las hermanas, se espera que con las acciones que se han ejercido ante organismos no jurisdiccionales y las resultas de los jurisdiccionales, en un momento posterior, se pueda obtener un reconocimiento como víctimas y así proceder a registrarlas en el RENAVI. Pero, por lo pronto, lo prioritario y urgente es que respecto al niño haya un pronunciamiento inmediato, por todo el tiempo que ha pasado. Al tenor de esta perspectiva, se instauró el amparo indirecto 136 de 2023, el cual desembocó en una sentencia en donde se ordenó registrar al niño como víctima mas no a la madre.

Cabe hacer la siguiente precisión: la calidad de víctima se adquiere no porque lo reconozca determinada autoridad, sino por los hechos y afectaciones a los que es sometida la persona, por tanto, el reconocimiento escrito de parte de cierta institución, respecto a la condición o calidad de víctima de alguien, no es más que un formalismo

pero que de no expedirse y utilizarse para registrar a las personas ante el RENAVI o la autoridad local semejante, resulta un obstáculo para el acceso a la justicia.

1.3. Derechos humanos vulnerados

En el presente caso se ha determinado la violación grave y sostenida en el tiempo de los derechos humanos de las personas que se han considerado víctimas, afectados, o agraviados y, por ende, es preciso describir cuáles son esos derechos, en qué consisten y de qué manera fueron transgredidos, de modo que, de forma inequívoca, al final del capítulo se encuentre lógico y debidamente sustentado el señalamiento de responsabilidad que se hace a ciertas autoridades estatales.

A continuación, se procede a explicar uno a uno los derechos vulnerados y las fundamentaciones de tales razonamientos, pero previo a enlistar cada derecho, conceptualizarlo y vincularlo con el caso se nombrará el derecho ventana y los principios guía que transversalizan la situación problemática:

1.3.1. Derecho Ventana: Derecho a la Familia

De acuerdo con la narrativa del caso, así como los daños e impactos causados al niño, a la madre y a las hermanas, se ha considerado que el derecho ventana o principal vulnerado en este caso es el Derecho a la Familia.

Para llegar a la anterior afirmación y demostrar la órbita de afectación en este caso, fue necesaria la aplicación de un test de Razonabilidad como herramienta de interpretación y argumentación jurídica⁹, que permitió identificar con claridad el núcleo esencial del derecho a la familia y el rol de los principios del interés superior del niño y de igualdad; esto tuvo en cuenta la división planteada desde el pensamiento jurídico entre los principios y las reglas, donde los primeros se ubican principalmente en los textos constitucionales y ciertos tratados y pactos internacionales mientras que los segundos están en las leyes y demás normas que integran un sistema jurídico. Es decir, para llegar a la almendra conceptual del derecho en torno al cual gravita este caso, fue necesaria la

⁹ Al respecto se consultó el libro *Test de Razonabilidad y Derechos Humanos* del profesor Luis Daniel Vázquez.

aplicación de esta herramienta para así discernir las diferentes clases de prescripciones que circulan en los diferentes hechos.

Así mismo, se realizó un análisis de interseccionalidad para evidenciar cómo la afectación de este derecho en el caso del niño también afecta a su madre y hermanas y viceversa.

Los resultados del test permitieron establecer que el núcleo esencial del derecho a la familia es proteger la procreación, la crianza, el cuidado, el bienestar, la educación, la salud, alimentación, el cariño de los miembros de la familia, atender las necesidades especiales de las niñas y los niños, así como cuidar las tradiciones históricas y culturales, entendiendo que la familia es núcleo fundamental de la sociedad.

Tal afirmación se hace después del análisis que se ha hecho respecto al desarrollo que ha tenido este derecho a nivel interno e internacional, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)¹⁰ en sus artículos 17, 18 y 19 hace hincapié en el hecho de que la familia por ser elemento natural y fundamental de la sociedad debe ser protegida por esta y por el Estado, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) se insiste en igual sentido en el artículo VI.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) resalta el hecho de que este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida familiar, e insiste en la protección que se le debe a la institución que es el elemento fundamental de la sociedad.

De manera relevante para este caso, resulta lo dicho en la Convención de los Derechos del Niño (1989) cuando se indica que la familia es la que debe darle a la niñez dirección y orientación apropiadas para ejercer los derechos que están contemplados en ese instrumento, por eso se deben tomar las medidas específicas, concretas y necesarias para que estas disposiciones se puedan cumplir por parte de los padres y demás familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), en el *Cuadernillo Quinto sobre Niñas, Niños y Adolescentes* ha señalado que el derecho a la familia implica:

¹⁰ Consultar la página web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.cidh.oas.org/indigenas/indigenas.sp.01/articulo.XI.htm>

(...) no sólo disponer y ejecutar directamente medidas de protección de las niñas y los niños, sino también favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, toda vez que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia (...) el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. Por consiguiente, las separaciones legales de la niña o el niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales. (p. 84)

En el ámbito interno, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que se protegerá la lengua, culturas, usos, costumbres, recursos, formas de organización social y para tales efectos se protegerá la organización y desarrollo de la familia.

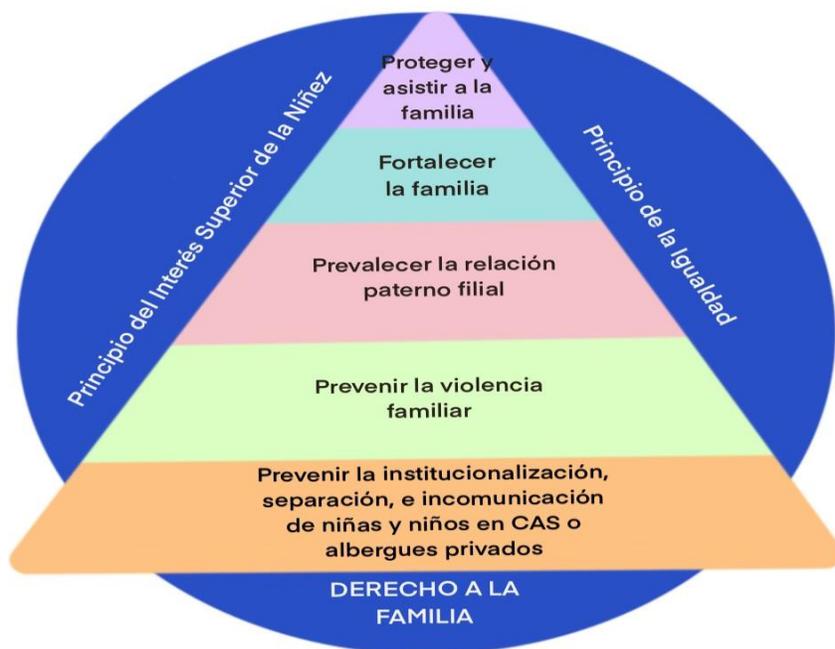
En otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), cuando se aborda el derecho a la salud, se nombra también que este derecho es necesario para garantizar la protección a la familia, la procreación, el desarrollo sano y digno de niñas y niños y del resto de los integrantes de la familia, así como a la alimentación, vestido, entre otros.

La lista de tratados internacionales que contienen y desarrollan este derecho, como la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) o el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) cuando habla del respeto a la vida privada y familiar, podría seguir; sin embargo, con los instrumentos mencionados y analizados hasta aquí y con lo que en el derecho interno mexicano ha desarrollado, se logra concluir que en efecto el núcleo esencial de este derecho es el señalado con anterioridad y, por ende, es dable afirmar que el Estado mexicano está obligado a protegerlo dada su especial relevancia y transcendencia para la sociedad y para la niñez.

A continuación, en la (Figura 1) se muestra cómo en virtud del núcleo esencial de este derecho y del ordenamiento jurídico que lo protege, en casos como en el de ASLM el Estado debería actuar para garantizarlo:

Figura 1

Núcleo esencial del Derecho a la Familia



Fuente. Elaboración Propia

La gráfica evidencia la importancia del derecho a la familia. El círculo representa a la sociedad y el conjunto de derechos que la componen y que se reconocen dentro de la misma, sin embargo, se le da un papel central o preponderante al derecho en cita en la medida, que, como ya se ha mencionado, tener una familia es fundamental para garantizar tanto el bienestar de la niñez como el del resto de los miembros que la componen y de la sociedad.

Para que este derecho se materialice en casos como el que aquí nos ocupa, en la gráfica se enlistan aquellas obligaciones que, de manera jerárquica o por nivel de importancia, debe garantizar el Estado, valga aclarar que esa jerarquía no implica que no las deba cumplir todas, solo que debe priorizar algunas cuestiones sobre otras.

A lo largo de la lista de obligaciones estatales, se encuentran dos principios fundamentales: el interés superior de la niñez y la igualdad. Estos deben transversalizar toda actuación estatal relacionada con la protección y garantía del derecho a la familia, si se descuida su aplicación o se hace de manera inadecuada se afecta directamente

este derecho y otros de los cuales, por interdependencia, deben garantizarse a la niñez y las mujeres migrantes.

A propósito de las obligaciones de cumplimiento mínimo del estado para garantizar el respeto y protección del derecho a la familia en casos como el de ASLM, las que adquieren mayor relevancia son la de prevalecer la relación paterno-filial, lo cual significa actuar entendiendo que la separación familiar debe ser la última vía, la excepcional, pese a que medie violencia familiar, esto en virtud de que la niñez y las mujeres han sido víctima de esta por años y es el Estado el que debió garantizar que estos patrones no se replicaran en el tiempo y no permanecieran dentro de las sociedad, por ende, no debe ser la única vía de abordaje porque el incremento de familias separadas y de niños institucionalizados no es el resultado esperado.

La SCJN (2022) ha emitido un criterio respecto a este punto: “El mantenimiento de las relaciones filiales entre los padres biológicos y sus hijos no es un principio absoluto y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante; es un fin que se encuentra subordinado al interés superior de la niñez” (p. 237).

Al entenderse como principio, estas relaciones filiales se someten al interés superior que es el de la niñez. En el caso concreto de la presente investigación, el bienestar del niño también se traza a partir del mantenimiento de su vínculo con la madre. La Corte, al resaltar el carácter biológico del vínculo materno, establece una limitante que no ocurre en el caso presente pues acá ya se establecieron relaciones entre la madre biológica y el menor que implican un tejido, el cual se ha roto con las medidas estatales que se han tomado pues están se pliegan a comprender que el lazo que une a la madre y el hijo es biológico. La ruptura de todo lo que implica un vínculo materno-filial es una marca indeleble en la historia de un sujeto y la toma de decisiones en este ámbito, al estar mediada por el interés superior del niño, debe atender a esas variables de orden psicológico.

Sin un análisis y evaluación previa, minuciosa, del interés superior de la niñez y sin tener en cuenta todos los elementos que rodean el caso y la problemática, las autoridades en el caso de ASLM realmente están desconociendo sus obligaciones frente al derecho a la familia.

Pero ¿qué significa determinar y atender el interés superior de la niñez? Ibarra y Treviño (2020) explican lo siguiente:

La Corte ha calificado este principio como un "concepto jurídico indeterminado". No obstante, ha dicho que el interés superior del niño impone la necesidad de establecer medidas agravadas o reforzadas a favor de la niñez; y, a partir de ese mandato, ha delineado sus márgenes de aplicación. (p. 355)

Los incumplimientos en los que ha incurrido el Estado mexicano con respecto a la protección al derecho a la familia, en este caso, tienen que ver con fallas en el cumplimiento de sus obligaciones.

Si bien la responsabilidad de protección del Derecho a la Familia implica grandes retos, esfuerzos y alternativas para un Estado -sobre todo cuando ha permitido que la violencia permanezca en los hogares y se agudice con el paso del tiempo-, utilizar meramente un sistema punitivo y separar familias no es realmente una solución a la problemática y sí puede violentarse gravemente el derecho a la familia de la niñez y mujeres migrantes.

Y es que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988) en el artículo 15, indica que el Estado debe velar por el mejoramiento de la situación moral y material de la familia. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en el artículo 10 numeral 3 indica que además debe disponer y ejecutar directamente medidas de protección agravadas o reforzadas a favor de la niñez.

Ahora bien, en los contextos de migración se debe garantizar la unidad y reunificación familiar prioritariamente, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Convención de los Derechos del Niño (1989), en virtud de que se debe favorecer de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. La Corte IDH (2014), en el caso de personas haitianas expulsadas Vs República Dominicana, señaló: "las separaciones legales de la niña o el niño de su familia solo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales" (párr. 416).

Por eso, en contextos tan complejos como el de ASLM, evitar la separación de niños y niñas de sus padres es trascendental pues esto puede poner en grave riesgo su supervivencia y desarrollo, por tanto, se debe tener especial cuidado y evitar la injerencia ilegal o arbitraria en su vida familiar pues esta tiene un rol esencial en su proceso

migratorio y en su vida, así lo apoya también el contenido del artículo 6 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y, ante todos los eventos, se debe, en virtud de la Convención de los Derechos del Niño, del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la CPEUM, considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos autónomos, capaces de tomar decisiones y manifestar su opinión.

Por tanto, el derecho a la familia es la prerrogativa fundamental que se debe garantizar en este caso para lograr la restitución de los demás derechos interdependientes que tienen las víctimas y que han sido afectados, así como la aplicación de los principios del interés superior de la niñez, igualdad y no discriminación, en tanto estos son los que orientan el respeto y cumplimiento de las obligaciones antes señaladas para garantizar el derecho a la familia.

El profesor Luis Daniel Vázquez (2018) indica que el contenido esencial de un derecho implica que el Estado cumpla elementos mínimos para que cualquier persona de manera inmediata y, sin contra-argumentaciones, pueda acceder al mismo. Se considera que, en el caso concreto, las obligaciones que debió cumplir eran las de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles (desde que ingresaron al territorio), hacer prevalecer la relación paterno-filial, evitar la separación de niños y niñas de sus padres y reunificar a la familia.

Debía determinarse y evaluarse adecuadamente el Interés Superior de la Niñez, pero además que debía tomar medidas para superar el contexto de restricciones y problemas sociales que permiten la violencia en los hogares, esto es, garantizar que las leyes, políticas públicas, planes y programas sean progresivos y no regresivos, que se aumente la capacidad presupuestaria, técnica y especializada, que se realice adecuadamente la armonización legislativa, que se fortalezca a la familia mediante políticas públicas que propicien la unidad familiar y eviten al máximo la institucionalización de niñas y niños y que se optimicen los recursos existentes por el momento.

Por otra parte, para evitar injerencias arbitrarias e injusticias, las autoridades mexicanas también deben aplicar el principio de igualdad, pues separar a madres de sus hijos, cuando estas han sido víctimas de violencia, en graves condiciones de vulnerabilidad, migrantes y cuidadoras solas, requiere todo un análisis de fondo y

minucioso para evitar daños irreparables como los que se han causado en el presente caso.

La igualdad implica que la aplicación de las normas debe contemplar las diferencias, pues hay circunstancias, como en el presente caso, en que las personas se encuentran en especiales situaciones de vulnerabilidad, lo que no debe ignorarse porque puede correrse el riesgo de vulnerar sus derechos fundamentales.

Por tanto, las medidas que se adopten no deben poner en mayor desventaja a una persona o grupo con motivo de raza, género, religión, orientación sexual, etc. Este será un aspecto que se abordará más ampliamente en el acápite de principios guía.

El derecho a la familia de la niñez debe ser protegido siempre; cuando se dictamine que hay un peligro en estas relaciones familiares, debe primar una perspectiva que atienda al problema sin incurrir, como se expresó anteriormente, en dinámicas punitivas o de aislamiento que simplemente se ocupa de evitar un maltrato físico, pero no tiene en cuenta las secuelas de dicho aislamiento.

La cifra de institucionalización de niños en CAS no debe seguir en aumento, es una regresión, además porque estos sitios realmente no resultan seguros para esta población; cabe resaltar que hay hacinamiento, que ha habido serios y graves casos de maltrato e incluso de muerte de niñas y niños, no se garantiza un monitoreo adecuado a estos lugares por parte de organizaciones de la sociedad civil, no hay un control externo que permita corroborar la verdadera situación en la que están las niñas y los niños en estos lugares.

Es de resaltar que ASLM fue separado de su madre desde el 17 de marzo de 2020. Han pasado más de 3 años, sin que en este tiempo haya tenido oportunidad de ver a su madre, hermanos u otro familiar.

Lo más grave de estas medidas es que se mantienen estas condiciones adversas sin que aún exista una decisión de fondo que resuelva ni la situación jurídica del niño ni la de su madre y mucho menos la de su agresor. El paso del tiempo, mientras se investiga y se concluye algo concreto, ha mantenido al niño encerrado, privándolo gravemente de su derecho a vivir en familia y en comunidad.

En otras palabras, las autoridades han contrariado sus obligaciones internacionales, pues las medidas ni han sido justificadas ni han sido excepcionales y mucho menos temporales.

De acuerdo con los artículos 6 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los deberes del Estado está evitar la separación de niños y niñas de sus padres, porque esto puede poner en grave riesgo su supervivencia y desarrollo, por tanto, deben tener especial cuidado y evitar la injerencia ilegal o arbitraria en su vida familiar porque esta tiene un rol esencial en su desarrollo.

En el caso las autoridades, si bien argumentan que las medidas impuestas buscan proteger el interés superior del niño, no logran demostrar que hayan efectuado un análisis para determinar este interés que logre justificar la razón de su injerencia en la familia y las consecuencias negativas de la institucionalización prolongada y totalmente restrictiva, cuando la madre siempre ha estado cerca del niño y se hubieran podido tomar medidas que, en vez de estar centradas en el castigo penal, estuvieran enfocadas en la crianza responsable y respetuosa, en fortalecer la confianza, los vínculos, en romper círculos de violencia, entre otros.

Cada vez hay más institucionalización de niños y niñas y menos trabajo preventivo desde el Estado para evitar las causas profundas que le dan cabida.

La Convención de los Derechos del Niño (1989) en el artículo 20 señala:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Parte garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. (núm. 1 y 2)

ASLM nunca ha recibido un tratamiento integral adecuado por parte del Estado, pese a todo lo que ha tenido que vivir en su corta edad y pese a estar encerrado, tampoco ha recibido un cuidado familiar alternativo. El niño mismo expresa: “*estoy contento porque tengo amigos y juguetes*” pero, en ninguna de las declaraciones, ha señalado que está contento porque tiene una familia o porque hay una figura semejante a madre o padre o hermano que lo cuida, le da cariño, lo consiente, orienta, etc.

Mantener sin un cuidado parental a ASLM durante más de 3 años es injustificado y evidencia que las autoridades han abordado el caso sin una perspectiva real de derechos humanos. Existen prácticas institucionales y sistemáticas bastante lesivas para la niñez en movilidad. Lo que a su vez evidencia una falta de incorporación y conciencia de los agentes estatales sobre la importancia y prioridad de prevenir la violencia y no de

castigarla. Mientras subsista esta situación, va a generar mayor número de niñas y niños encerrados en casas hogar.

Se ha establecido que la vulneración de este derecho y de los demás que, por interdependencia, se consideran violentados, se debe a la indebida aplicación del interés superior de la niñez y del principio a la igualdad.

Por otra parte, los resultados del análisis de interseccionalidad permitieron evidenciar aquellos derechos de las víctimas que confluyen y cómo, si se vulnera un derecho a uno de ellos, se impacta el de otro pues hay derechos íntimamente ligados.

A esto se llegó advirtiendo que las víctimas de este caso tienen unas identidades y características propias, dentro de un sistema estructural opresor; están en un grupo de alta vulnerabilidad y, por ende, la atención y protección por parte de México debió darse teniendo en cuenta las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otras estructuras de discriminación que sustentan las posiciones relativas de las mujeres, en otras palabras, debe considerar los contextos históricos, sociales y políticos de las víctimas, así como reconocer las experiencias individuales de estas. (Awid, 2004, p. 2)

Afectar el derecho a la familia de ASLM, perpetúa las brechas de desigualdad, opresión, discriminación, exclusión, marginación, racismo y xenofobia que existen frente a él, su madre, sus hermanas y la demás niñez migrante, pues, pese a que no deja de ser grave, no es lo mismo separar de su familia a un niño mexicano, de una familia con un patrimonio aceptable, con parientes cercanos y con oportunidades que le hubieran permitido defenderse de mejor manera; en este caso, muy probablemente no estaría después de tres años esperando que su situación jurídica se resuelva, incluso, posiblemente, por encontrarse en dentro de un “grupo privilegiado” con muchas más garantías a sus derechos, ni siquiera hubiera sido separado de su madre, por ende no hubiera sido víctima de violencia institucional como si lo ha sido ASLM y su familia.

Siguiendo esta misma idea, no era lo mismo afectar el derecho a la familia a una mujer mexicana con familia cercana, a separar y criminalizar a una mujer salvadoreña migrante sin familiares cercanos.

Desconocer las identidades y el contexto de niñas y niños en movilidad y las de su familia, en este caso madre y hermanas, con historias de vida complejas, implica una toma de decisiones erradas, pues se desconocen factores trascendentales para

determinar su interés superior, sin el cual no podría haber un verdadero plan de restitución de derechos y, en consecuencia, una adecuada protección.

Afectar el derecho a la familia de ASLM implicó afectar los derechos de su madre, para quien esto ha sido muy grave, pues refuerza patrones de desigualdad y discriminación del Estado hacia esta población por el sólo hecho de ser migrantes y de ser del país de donde son. Respecto a ella también se desconocen factores contextuales y el enfoque de género, causando impactos gravísimos como es la criminalización, la revictimización, la exclusión, la negación de justicia, la inseguridad jurídica.

Separar a ASLM de su madre, si bien como medida provisional pudo haberle brindado seguridad, al no seguirse una ruta adecuada para su interés superior que rompiera las causas profundas que causan casos como el suyo, produjo la violación grave y sostenida de sus derechos humanos afectando a su madre y a sus hermanas. Lo que más afectó fue la convivencia como madre e hijo, pues al vedarse esta posibilidad, se incurrió en la afectación al desarrollo de la personalidad del niño y también al derecho que tuvo su madre de vivir con uno de sus hijos.

Respecto a las hermanas, es posible que la más vulnerable sea la niña que aún se encuentra en El Salvador al cuidado de su abuela; hay una total invisibilización por parte de las autoridades mexicanas, lo cual ha sido inaceptable, ni siquiera se ha tenido en cuenta su existencia para alguna decisión que le llegue a afectar a ASLM o a su madre o a su hermana menor. No se ha contemplado que no definir la situación jurídica del niño afecta a la madre en su derecho a la defensa y en el derecho que le asiste a tener una resolución definitiva del caso y perjudica gravemente a la niña que pronto llegará a la adolescencia, pues esto ha impedido que logren reunificarse, lo que ha producido una carencia de una madre, de un hermano y hermana, aunado a la violencia estructural que de por sí ya vive en su país de origen.

Frente a la hermana menor, existe una única ventaja y es que es la única que se encuentra viviendo con su madre, es mexicana y, por ende, tiene acceso a otros derechos y está en libertad.

El impacto de haber roto el vínculo familiar, desconociendo factores que debían converger para que el niño estuviera realmente bien, ha causado la convergencia de violaciones a derechos humanos tanto de él como de la madre y las hermanas, como la convergencia de patrones estructurales, sistemáticos y generalizados que han

transversalizado las decisiones que se han tomado en el caso; es un actuar que intensifica impacta siempre en doble vía, es decir, cualquier decisión que se tome respecto al niño o respecto a la madre o respecto a las hermanas va influir en los derechos humanos del otro.

La familia que aquí se ha identificado y caracterizado, ha surgido en medio de serios fenómenos sociales que afectan a la sociedad salvadoreña en la actualidad, como son la exclusión social, la pobreza, la inequidad, la violencia de género, la violencia extrema como forma de control social y político, entre otros.

Los Estados no deben seguir obviando estos elementos y separar familias ante la violencia que se sufre en el hogar para mantenerlos en encierro permanente, y sin la atención integral que merecen, así como permitiendo la abierta impunidad de los hechos.

1.3.2. Principios Guía

a) Interés Superior del Niño.

Es importante el análisis minucioso del Interés Superior del Niño, porque es un concepto que responde a una tridimensionalidad trascendental para el caso: es un principio, un derecho y una norma de procedimiento.

Como principio, debe transversalizar y guiar las decisiones, prácticas, implementaciones que llevan a cabo las autoridades respecto a niñas y niños.

Como derecho, el Estado, a través de sus agentes, está obligado a considerar que la niñez es primordial y, por tanto, su bienestar y sus derechos son preponderantes. Así lo corrobora el Comité de los Derechos del Niño (2013) en la Observación General 14 cuando señala:

(...) el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (párr. 6)

Al respecto, en la Convención de los Derechos del Niño, en el artículo 3 numeral 1, se señala que en todas medidas y decisiones que tomen entidades públicas privadas, de bienestar social, judiciales, administrativas, legislativas, etc., deben hacer una consideración primordial que debe atender el Interés superior del niño.

Como norma de procedimiento, se comprende como filtro para un ejercicio de interpretación que sea lo más favorable posible para las niñas y niños, máxime si estos están en grado alto de vulnerabilidad como es el caso de la niñez en movilidad¹¹.

En esto último es en lo que se considera están fallando las autoridades; para separar al niño, incomunicarlo, e institucionalizarlo, no se aplicó el Interés Superior como norma de procedimiento; se actuó bajo un enfoque adultocentrista, en donde se minimizó al niño, se le arrebató su carácter de sujeto de derechos, se actuó por él, sin escucharlo, sin tratar de comprender todo su contexto, toda su historia ni la de su madre y hermanas, lo cual, de acuerdo con el concepto, es imprescindible para tomar decisiones. En pocas palabras, se mantuvo esa posición dominante, de poder sobre él y sobre el resto de sujetos involucrados, sin justificar que tal postura y las decisiones que le precedieron fueran lo mejor para el niño.

Sin la correcta aplicación del principio del interés superior de la niñez, es imposible que las autoridades hubieran salvaguardado el derecho a la familia del niño, pues como se ha señalado en apartados anteriores, su núcleo esencial depende del respeto irrestricto de este.

El interés superior de los niños marca una serie de elementos que hay que evaluar y respetar para que pueda considerarse que los derechos de esta población son verdaderamente protegidos, los cuales son explicados en este mismo acápite cuando se hace referencia al derecho ventana. No basta con proteger un derecho y dejar pendientes otros, como en el caso que se acompaña, pues separar a los niños y niñas de su núcleo familiar, sin que medie todo un análisis debidamente soportado de su interés superior y forzarlo a vivir institucionalizado indefinidamente, incomunicado, sin una familia y sin poder tener una vida en comunidad, no resulta para nada garantista a sus derechos humanos.

El interés superior supone respetar un estándar máximo de protección y cuidado hacia la niñez e implica, como se mencionó en el Test de Razonabilidad, tener presente la obligación reforzada del Estado, a lo que Margarita Griesbach (2013), fundadora y

¹¹ Ver Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional.”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008546.

Directora General de la Oficina para la Defensoría de los Derechos de la Infancia, retomando a Ferrajoli, define como aquellos “vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos” lo que implica la adopción de “muchas obligaciones particulares” (p.21), pues es insuficiente la mera positivización de un derecho, se debe indicar cómo actuar y qué acciones específicas ejecutar para garantizar su verdadera efectividad.

No basta entonces con las leyes que existen, las políticas públicas, los protocolos dirigidos a la atención y protección de la niñez migrante, hace falta que los agentes en primera incorporen en su quehacer los conceptos, enfoques, principios de los que hemos venido hablando y, por otra parte, los órganos competentes incluyan, en los documentos que ya existen¹², una ruta específica para determinar, evaluar y garantizar el interés superior de la niñez migrante en caso de sufrir violencia familiar en territorio mexicano, así como para las mujeres que son sus madres.

Lo contrario va a seguir generando más casos como el de ASLM, es decir, más institucionalización, más impunidad, más mujeres violentadas, más violencia, más adultocentrismo, etc., es decir, seguirá replicando la cultura institucional que existe y se resiste a un cambio verdadero del paradigma garantista.

Griesbach (2013) se expresa en los siguientes términos:

El efecto útil de un derecho se encuentra estrechamente vinculado con la definición de obligaciones específicas para el Estado. Sólo en esta medida se logra establecer verdaderas garantías⁴ para el sujeto titular de un derecho. Mientras más específicas logren ser las obligaciones que devengan de un derecho, mayor será su grado de tutela. (p. 21)

Es imperioso crear un Estado Útil para la niñez migrante, lo que implica, entre otras, disponibilidad presupuestal, creación de instituciones específicas para esta población, ejecución de acciones apropiadas en todos los niveles de gobierno para que, por medio de normas, reglas, procedimientos, políticas públicas y protocolos específicos,

¹² Como el Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, la Ruta para Atender a la Niñez Migrante o Solicitante de Refugio, entre otros que se han analizado en la matriz de indicadores, en la lista verificación y en el desarme del modelo de atención.

se logre establecer, con especificidad y especialidad, todo lo que se debe hacer ante casos de violencia familiar con el objetivo de prevenir la institucionalización y frenar este tipo de violencia.

La Corte IDH ha reiterado la obligación de los Estados de “asegurar el efecto útil de las disposiciones que protegen derechos humanos ...y no convierta las reglas de protección de derechos en formulas vacías de contenido que no tengan ningún efecto en la práctica” (Castañer, et al. 2016, p. 15).

El Estado mexicano estaba y está obligado a brindar protección reforzada a la niñez afectada en este caso y, en general, a la niñez en movilidad, sin embargo, la falta de especificidad de las acciones y gestiones a realizar para determinar el interés superior de niños con las características de ASLM y sus hermanas, así como la inaplicación de enfoques de género, especializado, diferenciado, entre otros, ha causado que las autoridades, lejos de garantizar un efecto útil del interés superior, únicamente haya servido como una fórmula vacía que solo se menciona para simular el cumplimiento de una obligación.

Por su parte, la Suprema Corte de la Nación (2021), mediante la Tesis de Jurisprudencia de clave P./J. 7/2016, emitida en el marco de la Acción de Inconstitucionalidad 110 de 2021, pendiente por resolver, señaló que el Interés Superior de la Niñez implica un escrutinio estricto, máxime cuando alguna decisión a tomar implique afectar sus otros derechos e intereses, y se expresó así:

(...) todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. (p. 10)

Si bien las autoridades debían garantizarle a ASLM una vida libre de violencia, también debían garantizar el resto de sus derechos humanos, como la libertad, la familia, el proyecto de vida, la educación, la salud física y mental, entre otros, igualmente importantes y trascendentales. Por lo cual no se justifica una medida tan grave como la

total incomunicación con su madre y sus hermanas, y que no se haya resuelto su situación jurídica en más de tres años. En esta misma línea, la CNDH (2016) señala lo siguiente:

(...) tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, se debe llevarse (sic) a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes en todo momento. (p.17)

En el caso de ASLM, no se realizó este escrutinio estricto para verificar si las medidas tomadas eran las que verdaderamente garantizaban su interés superior y el de sus hermanas. No porque la autoridad señale que actúa con este principio, realmente lo está materializando. En el caso particular, el mismo día que la Procuradora tuvo conocimiento de la denuncia – cuya fecha coincide con la de los hechos de agravio contra ASLM-, determinó, supuestamente, el interés superior del niño y por eso accedió a cumplir la orden de la fiscal de separarlo de su madre.

Esta necesidad de escrutinio estricto responde a un asunto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) resolvió en la demanda de inconstitucionalidad del artículo 202, último párrafo, en la porción normativa “*suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses*” del Código Penal del Estado de San Luis Potosí¹³. En esta ocasión, el órgano judicial declaró inconstitucional el hecho de suspender o privar de los derechos de familia a quienes cometen el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, aclarando puntualmente que esto puede afectar más que proteger el interés superior de la niñez (pp. 22 -23).

Las consideraciones de la Corte permiten reiterar la gran responsabilidad que tienen las autoridades al tomar decisiones que afecten derechos tan importantes como el de la familia y la libertad de niñas y niños, pues, muchas veces, si no se toman siguiendo toda la rigurosidad que exige determinar el Interés Superior de la Niñez, en

13

Ver Acción de Inconstitucionalidad 61/ 2018.

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Acciones/Acc_Inc_2018_61.pdf

lugar de ayudarlos, pueden resultar siendo mucho más lesivas para su desarrollo físico y mental.

En otro caso, esta misma corporación, pero en el Amparo en Revisión 518/2013¹⁴, dijo que “Es necesario priorizar la estabilidad emocional del menor, mirando en todo el interés superior del menor” (2013, párr. 2), para el caso de ASLM, la orden de separación, incomunicación e institucionalización fue prácticamente inmediata. La denuncia se hizo el 17 de marzo de 2020 y ese mismo día, sin que el niño y mucho menos la madre pasaran por una valoración psicoemocional, se materializaron, por ende, no hubo ninguna consideración fundamentada que indicara que tan graves medidas fueran a garantizar y priorizar la estabilidad emocional del niño.

Revisados los diversos expedientes que componen este caso, se concluye que no había elementos suficientes para tomar, el mismo día de la denuncia, decisiones tan drásticas y de último recurso, pero que, además, esto demuestre gravemente la transgresión del principio, derecho y norma de procedimiento llamada interés superior de la niñez y, en consecuencia, demuestra la vulneración del derecho de la familia de ASLM, de su madre y hermanas y se consideran vulnerados otros de los derechos humanos estas personas.

b) Principio de la Igualdad y No discriminación.

Conforme a este principio, debiera existir una real igualdad de trato ante la ley, independientemente de si se es niña, niño, adolescente o mujer. Este aspecto de lo real implica abordar a la igualdad en sus dos acepciones: la formal y la sustantiva. En el presente caso se trata de abordar un asunto que compete a la segunda igualdad.

Para tales efectos, cabe recordar que la igualdad material “alude a tres nociones de igualdad que constituyen valores básicos de nuestras sociedades: la igualdad política, la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley o a través de la ley” (De la Rosa, 2006, p. 36).

¹⁴ La sinopsis y la sentencia completa de este Amparo se puede consultar en la siguiente página web: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1352?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=9

La igualdad política, como lo escribe la propia autora de la Rosa (2006) a partir de lo planteado por Atienza, responde a la repartición del poder político (p.36); la igualdad ante la ley corresponde a un trato igual que debe tener toda persona que esté sometida al mismo ordenamiento jurídico; finalmente, la igualdad en la ley o a través de la ley consiste en que “las leyes estén diseñadas de manera que su aplicación produzca los mismos resultados en cuanto a las condiciones de vida de los ciudadanos” (p. 36).

Esta última igualdad deriva en una relación con respecto al contexto de las normas y su eficacia pues, por más que se contemplen normas, ellas, por sí mismas, no operan de forma instantánea para producir dicha igualdad. Por ello la afirmación de José María Seco Martínez (2017), en su artículo *De la igualdad formal a la igualdad material. Cuestiones previas a revisar*: “esta dimensión formal de la igualdad reduce el problema de la efectividad de los derechos, a una consideración de eficiencia normativa y los aísla del resto de las dimensiones de la realidad, incluidas las condiciones materiales que permiten alcanzarla” (p.55).

La igualdad material responde a paliar esa situación sustancial basada en que hay que tratar de forma desigual a los desiguales, lo cual implica que se tengan en cuenta las particularidades y ello conduce a entenderla como una igualdad de oportunidades que se interpreta

no en el sentido formal que tuvo en un principio —al modo como lo entendía el liberalismo clásico—, donde se pretendía que tan sólo eliminando barreras y estableciendo una igualdad de derechos se obtendrían posiciones laborales o sociales a través del mérito personal, en otras palabras, se trataba de un modelo de libertades formales. Por el contrario, la igualdad de oportunidades en sus alcances actuales implica ser efectiva, no únicamente formal, y para que sea efectiva necesita no sólo el igual acceso a las posiciones, sino también igualdad en los resultados. (de la Rosa, V, 2006, pp.41-42)

La igualdad material es fundamental para que los derechos humanos se hagan efectivos; los Estados requieren establecer, por medio de políticas públicas y acciones concretas, que haya la posibilidad de establecer resultados positivos. En este sentido, se tiene que valer de criterios de diferenciación, es decir, no puede tratar de igual manera a personas que se encuentran en situaciones sociales desfavorables con respecto a otras.

Este asunto es fundamental para comprender el aspecto político que tiene la defensa de los derechos humanos: no basta con adelantar determinados mecanismos judiciales para hacer una defensa que alcance determinados objetivos concretos; sin embargo, tampoco es suficiente si todo se basa en una labor proselitista y no se tiene en cuenta a los mecanismos que también existen en el ámbito de la igualdad formal. En este sentido, las dos igualdades se complementan y la labor de la defensa de los derechos humanos ha de comprender a ambos niveles.

Para el caso particular, la garantía de igualdad tanto en el proceso migratorio administrativo como en los procesos jurisdiccionales que esta familia ha tenido que soportar, no ha sido respetada en razón a que se desconoció desde la institucionalidad la obligación de tratarlos con verdadero enfoque de género, especializado, diferenciado, interseccional, de derechos humanos, lo cual los ha puesto a cada quien en más riesgo y más vulnerabilidad, causando con ello la violación a diferentes derechos humanos que les asisten.

En virtud de no respetar el principio de igualdad, de conformidad con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales e internos, el Estado mexicano es responsable por los daños e impactos causados a las víctimas del caso.

María José Añón (2010), en el artículo intitulado *El Acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada*, precisa cómo este principio frente al fenómeno migratorio de las mujeres resulta obviado para los Estados en la medida que:

El diseño institucional jurídico y social responde a lo que conocemos como sistema sexo/género, establece los modos diferenciados de acceso a los derechos y a los recursos, establece los patrones sociales de lo que significa ser un inmigrante hombre o mujer, articula las expectativas de lo que se espera que hagan unos y otras. Obviamente, el sistema social sexo/género no sólo define, como escribe Mestre, las diferencias entre las migraciones masculinas y femeninas tanto en origen como en las sociedades de destino, sino que permea todas dimensiones y los espacios vitales de los dos géneros, de ahí, que se hable en términos de una “exclusión reforzada”. (p. 249)

En este orden encuentra lógica la protección internacional que existe de no discriminar a nadie, sin embargo, la madre de ASLM ha tenido que soportar un pasado violento. Al Respecto el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General No. 25 reconoce que:

Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene. (ONU, 2004, párr. 12)

La madre del ASLM ha sido tratada de manera inadecuada desde que ingresó a territorio nacional. Igual que su hijo, no recibió atención de ninguna clase, pese a comentar que migraba por ser víctima de violencia y vivir experiencias muy impactantes en su país de origen, además de ser madre soltera y haber tenido que dejar a su hija mayor al cuidado de su abuela.

Una vez sucedieron los hechos de violencia contra su hijo ASLM, ella fue tratada de manera injusta, no se le brindó representación legal desde un principio, no se le escuchó o atendió de alguna manera, se le criminalizó desde el primer momento.

Esta es la hora que ni la procuraduría ni la fiscalía le han brindado ayuda o apoyo, máxime después de haberla separado de su hijo y dejarla en mayor situación de vulnerabilidad, en fin, no la han tratado con un enfoque de género.

La madre necesitaba atención integral por parte del Estado mexicano desde que entró al territorio, para garantizar su salud mental y física, entre otros aspectos; si hubiera sido así, hubiera podido conocer mecanismos de afrontamiento para sobrellevar los impactos de vivido y así mismo romper círculos de violencia, que le garantizaran a ella y a su hijo un porvenir libre de esta.

Por el contrario, MSMV ha sido criminalizada, estigmatizada, víctima de violencia institucional y discriminada por el Estado mexicano a través de los agentes de migración, de COMAR, de la Fiscalía, de la Procuraduría, de los organismos de derechos humanos.

Ahora bien, el niño también ha sufrido un trato desigual, en tanto, respecto a otros, él no ha podido vivir en familia, en libertad, tampoco le ha sido garantizado el acceso a la justicia, no ha sido debidamente escuchado, entre otras.

De acuerdo con el expuesto, a continuación se presentan los demás derechos que se consideran vulnerados en el caso, dada la inaplicación de los principios del interés superior de la niñez, el de igualdad y la afectación clara y directa al núcleo esencial del derecho a la familia:

1.3.2. Derechos Interdependientes

a) Derecho a la libertad personal

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto al Derecho a la Libertad Personal, dispone que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”

A ASLM le fue violentado este derecho en dos oportunidades. La primera, cuando ingresó al territorio nacional y, días después, fue detenido y encerrado en Estación Migratoria. Esto, a la luz del ordenamiento internacional, es algo inaceptable, pues la Corte IDH (2014), mediante la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre niños y niñas migrantes, ha señalado lo siguiente:

Los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas y/o niños que se encuentren junto a sus progenitores, así como de aquellos [...] no acompañados [...], para cautelar los fines de un proceso migratorio, ni tampoco pueden fundamentar tal medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar [...] en un país, en el hecho de que la niña y/o niño se encuentre solo o separado de su familia, [...] toda vez que [...] deben disponer alternativas menos lesivas y, al mismo tiempo, proteger de forma prioritaria e integral los derechos de la niña o del niño”. (párr.160)

El segundo momento de la transgresión de este derecho a ASLM, fue cuando desde el 17 de marzo de 2020, por orden de la Fiscalía y ejecución del Procuraduría, lo separaron de su madre, a causa de los agravios sufridos. Si bien era justificada la necesidad de proteger al niño para el momento de los hechos, nunca se justificó porque la medida de encierro e incomunicación iba a ser indefinida.

ASLM tiene derecho a vivir y desarrollarse en libertad y no en condición de encierro o resguardo indefinido en una Casa Hogar. Mantenerlo allí ha sido contrario a este derecho y ha causado graves perjuicios para su desarrollo mental y físico, así como para superar aquellos eventos de violencia de los cuales ha sido víctima a su corta edad, tanto desde su país de origen como en México. Mantenerlo incomunicado respecto de su madre y otros familiares cercanos es otro acto indebido de los agentes encargados de la protección de sus derechos; ha dicho la Corte IDH (1999) mediante Sentencia del Caso “Los niños de la Calle” Vs Guatemala:

(...) una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. (párr.164)

Esto, llevado al caso de ASLM, si bien no es un escenario de cárcel, sí es una privación de su libertad y una incomunicación con el mundo fuera de la Casa Hogar o CAS donde se encuentra y, además, son medidas indefinidas. Esto resulta particularmente grave porque la medida de encierro y el difícil acceso a las instalaciones de estas instituciones para ver las condiciones en las que está el niño, imposibilitan saber con certeza en qué situación exactamente se encuentra y las consecuencias que ha tenido para él la falta de comunicación con su familia y con la comunidad.

Respecto a la institucionalización de niñas y niños como forma de privación de la libertad, la Comisión IDH (2008), dentro de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, ha señalado:

(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, **institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección**, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, **en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria**. Se entiende entre esta categoría de personas, no solo a las privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también

a las que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; **instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio**, apátridas e indocumentados y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (p.3)¹⁵.

La situación de encierro de ASLM, es indiscutiblemente una privación a su libertad, está siendo tratado casi de manera punitiva, sin que medie justificación para tal cosa.

Razón por la cual es indispensable y urgente que el niño salga de dicha institución y se le garantice una familia, bien con su madre, con algún familiar cercano, llámese abuelo abuela, tía o tío, o en un programa de acogimiento familiar o, en su defecto, si las pruebas e investigaciones así lo concluyen, con una familia adoptiva.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. Es preciso que ASLM no siga institucionalizado y se haga un cambio urgente de esta decisión de autoridad.

En la Observación No. 35 del Comité de Derechos Humanos se establecen los alcances del derecho a la libertad personal. Además, se señala que una afectación cuando se restringe el movimiento sin el consentimiento de la persona afectada:

La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 12. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el “arraigo”, la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, **el internamiento de niños en instituciones** y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad. (ONU, 2014, párr. 5)¹⁶

¹⁵ Negrillas fuera del texto original.

¹⁶ Negrillas fuera del texto original.

Se ha considerado que ASLM se encuentra en condición de privación de la libertad, lo cual es una grave violación de derechos humanos; un niño a esa edad no debe ni tiene por qué vivir así, máxime cuando él es el principal afectado en toda esta situación y se tienen al alcance otras alternativas menos lesivas que deberían ser adoptadas por la autoridad que tiene su custodia.

Es inaceptable que el niño lleve encerrado 3 años en una institución y su presunto agresor ni siquiera haya sido llamado a declarar y sí goce de la libertad de locomoción incluso.

b) Derecho a construir un proyecto de vida sano y digno y a la identidad

En el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos se señaló lo siguiente: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Dentro de esas medidas de protección están incluidas las necesarias y pertinentes para garantizar un proyecto de vida. Para tales efectos, las autoridades debieron ponderar las condiciones de encierro en las que esta ASLM y percatarse de que ello es el primer obstáculo para la materialización adecuada de este derecho. Que ASLM no cuente hace más de 3 años con una familia y no haya establecido una relación normal con el entorno y con la comunidad, más allá de la institución en la que se encuentra, ya afectó y repercutió en este derecho. Son consecuencias irreparables.

Dentro de la sentencia “Los Niños de la Calle Vs Guatemala”, la Corte IDH (1999) señaló:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”, a pesar de que **todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes**

públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. (párr.191)¹⁷

ASLM estaba en situación de riesgo, por eso solicitó refugio junto con su madre, pero en aquel momento sus necesidades e interés superior fueron totalmente invisibilizados por las autoridades. Consecuencia de esa desatención, fue agraviado por su padrastro y soportó extremas y arbitrarias medidas de separación, incomunicación e institucionalización indefinidas.

A esto podemos llamarlo una “doble agresión”, como lo define la Corte, lo cual desde luego ha vulnerado un proyecto de vida de ASLM en condiciones de igualdad a otras niñas y niños.

c) Derecho al acceso a la justicia y debido proceso

De acuerdo con la Guía Comentada de las Reglas de Brasilia, estos derechos dependen de las garantías que se brinden para el acceso real y efectivo a la justicia:

El acceso a la justicia puede definirse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial. Este derecho no se reduce al acceso a los tribunales, sino que también engloba la propia respuesta dada por el sistema de justicia: obtención de una resolución. (Delgado, 2019, pp.11-12)

La investigación penal por medio de la cual la Fiscalía “está investigando” los actos de violencia familiar en agravio del niño, la cual lleva más de 3 años, así como el Proceso Civil y la Queja ante la CEDH, que llevan de más de dos años, no han dado ningún resultado concreto; es decir, la investigación no ha llevado a concluir a quién se puede acusar o no. Pero sí ha sido tiempo en el que la madre ha estado señalada como imputada, y gravemente afectada en su derecho a la justicia y debido proceso, pues sin haber sido juzgada ni condenada ha sido castigada, en la medida que ha sido separada e incomunicada de su hijo durante todo este tiempo.

Para pasar a una etapa de judicialización y de adjudicación de responsabilidad y castigo, la investigación penal lleva 3 años, pero las autoridades para tomar las medidas

¹⁷ Negrilla fuera del texto original.

de protección del ASLM argumentaron que había suficientes elementos, ¿entonces por qué no han avanzado? ¿Por qué no han garantizado justicia y reparación al niño? ¿Por qué no han acusado formalmente a la madre? ¿Por qué no acusaron formalmente al agresor si siempre ha sido señalado con claridad por el niño y por la madre como el responsable del maltrato de ASLM?

Por otra parte, el proceso civil de visitas se ha tardado y se han mantenido las medidas de separación; la queja ante la CEDH no avanza, la autoridad se limita a pedir informes a la autoridad, pero no desemboca en algún análisis con recomendaciones pertinentes.

Estas situaciones no priorizan a ASLM y abiertamente transgreden su interés superior, pues no ha recibido justicia pronta y eficaz; es él quien ha sufrido encierro, privación de su libertad, carencia de una familia, de una vida comunitaria, de acceso a otros derechos en condiciones de mayor calidad. Todo a causa de la falta de diligencia y procuración de justicia por parte de las autoridades citadas.

Pero el paso del tiempo no sólo es una afectación al debido proceso y seguridad jurídica de ASLM, sino, como ya se señaló, al de su madre y sus hermanas. Además este caso enfila uno más de la larga lista que existe en México y que evidencia violencia institucional e impunidad sistemáticas, estructurales y generalizadas.

Para Delgado Marín (2019), cuando se habla de justicia, se debe examinar su doble dimensión: individual y colectiva y señala:

Desde la dimensión individual, es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que, frecuentemente, está reconocido en el ordenamiento con el carácter de **derecho fundamental o derecho humano básico**. El derecho reconocido por la norma jurídica (*ius*) y la acción (*actio*) son dos caras de la misma moneda y se encuentran íntimamente relacionados. Desde esta perspectiva, se configura como el colofón del sistema de derechos. En su dimensión colectiva, el acceso a la justicia es un elemento esencial no solamente para el sistema jurídico, sino también para la propia cohesión social. Y, como quiera que implica centrar la atención en el ciudadano como sujeto del acceso a la justicia, lleva consigo una visión de la justicia como servicio público. (p.12)

Pero ni como derecho ni como servicio ha sido adecuadamente garantizado a ASLM. Negar al niño, a su madre y hermanas el acceso a la justicia, sin excusa válida,

dado el paso del tiempo, ha evidenciado la incapacidad del Estado mexicano de resolver de manera definitiva la situación jurídica de una familia migrante y separada, lo cual ha no ha permitido que ninguno de sus miembros tenga certeza alguna sobre el futuro de ninguno, la falta de decisión institucional clara y justa, les impide seguir construir un proyecto de vida, vivir en libertad y tener una familia.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948 indica: toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (Art.18)

En este caso, los procedimientos han sido todo menos sencillos ni breves, lo cual es una abierta contradicción con la Declaración citada y, valga decirlo, aceptada por México, dado que su contenido ha sido adoptado mediante otros instrumentos legales y constitucionales, por tanto, la actuación de las autoridades incurre en un claro desconocimiento de esta.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) indica que:

toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Art.8 num.1)

El niño no ha sido escuchado con las debidas garantías ni en un plazo razonable. Las autoridades esgrimen la no revictimización, pero ¿hasta qué punto esta es una razón justificada? Si no se le ha garantizado escucharlo de manera imparcial y contextualizada, si no se ha investigado de fondo, si no se han escuchado a todas las partes, si no se le ha escuchado en los ambientes y formas adecuadas y frente a los funcionarios idóneos, no es posible fundamentar una pretendida diligencia. Al tener la Procuraduría tanto poder

para guardar todo en secreto, cuando le conviene¹⁸, ¿cómo puede resultar esto justo o equilibrado para el niño?

Mediante Amparo Directo en Revisión 2965/2018, en aras del debido proceso y el interés superior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) ordenó al juez familiar:

escuchar nuevamente a la menor y a los progenitores, a fin de conocer todas las aristas de la problemática familiar, para evaluar la opinión de la infante y resolver sobre el derecho de convivencia con el progenitor no custodio, con las debidas garantías de apoyo a la menor como el asesoramiento psicológico y legal, así como la designación de una representación legal diferenciada a favor de la menor, dado que se advierte que los progenitores pueden tener intereses contrarios a su interés superior. (párr.80)

Con decisiones como la anterior, se ajusta un procedimiento judicial dentro de un enfoque de derechos humanos; más allá de la pena, se busca un escenario mucho más noble y justo para las partes, sobre todo para niñas y niños en donde efectivamente se escuche su voz, sin presiones, sin afanes, sin manipulaciones y, de esta manera, se pueda llegar a una decisión adecuada para su interés superior.

A propósito de lo anterior, cabe citar el Amparo en Revisión 386/2013; la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación (2013) resolvió que el debido proceso de niñas y niños comprende dos elementos:

- i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Lo anterior busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación, dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses. Por ejemplo, en la audiencia a un infante, se deberá considerar edad, madurez, estado

¹⁸ Cabe recordar que el niño fue expuesto mediante fotografías y videos en la red social Facebook, estando en custodia de la Procuradora.

emocional, así como cualquier otra condición específica que permita evaluar su capacidad para formar una opinión autónoma. El derecho a la escucha tiene como base el reconocimiento del niño como sujeto prevalente de derechos. (párr.45)

En el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras la Corte IDH (1988) dijo:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (párr.174)

Lo mínimo que se espera de la CEDH, ante quien se ha puesto de conocimiento la actitud negligente e inadecuada de las autoridades que tienen bajo su conocimiento el caso de ASLM, es que emita una recomendación en donde admita que efectivamente han vulnerado sus derechos humanos, los de sus hermanas y los de la madre.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala, respecto a la Protección Judicial, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (art.25, num.1)

En este caso, la intervención judicial ha sido estrictamente punitiva, lo cual de manera alguna ha garantizado el interés superior del niño; todo lo contrario, como se ha reiterado, le ha afectado otros derechos; la intención y visión única y cerrada de “castigar” es lo que ha causado que el niño y su familia no hayan tenido la garantía de acceder a recursos judiciales efectivos, que resolvieran el asunto de manera eficaz y garantizaran los derechos humanos de todas las partes.

La falta de investigación y de justicia en este caso causa serios daños a ASLM y demás afectados o víctimas. Guardando proporciones, algo parecido ocurrió en el Caso Gelman Vs Uruguay, pues el sufrimiento y el dolor de Juan Gelman y su familia aumentaron a causa de la omisión de las autoridades para investigar y resolver. En la Sentencia Gelman Vs Uruguay la Corte IDH (2011) señaló:

el sufrimiento y el dolor de Juan Gelman, de su familia y de María Macarena Gelman fueron causados por la desaparición forzada de María Claudia García y por la inexistencia de una investigación al respecto, así como por el hecho de que el Estado no ha determinado su destino. (párr.103, lit.i)

Entre más sigan dilatando las autoridades una resolución de fondo de este caso, mayores consecuencias e impactos negativos habrá para ASLM, sus hermanas y su madre, pues son directas violaciones a sus derechos humanos.

d) Derecho al refugio como protección internacional

Pese a que ASLM ha estado más de 3 años en el país, no ha sido regularizado, aunque tenga una resolución de aceptación de refugio por parte de la COMAR. En una actitud claramente omisiva, ni la Procuradora, que tiene su custodia, ni la Fiscalía, que puede dar la orden o interceder para materializar este derecho de protección internacional, han gestionado lo necesario para regularizarlo, lo cual además es un obstáculo para que pueda acceder a otros derechos, circunstancia que también lo mantiene en inseguridad jurídica frente al Estado e inclusive frente a particulares. Lo anterior de conformidad con la Ley de Migración artículo 52 y concordantes.

e) Derecho a la libertad de expresión u opinión

La Convención de los Derechos del Niño (1989) indica que:

toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Art 12)

El niño sólo ha sido llamado para manifestar su opinión en presencia funcionarios de la Procuraduría; sería importante tener en cuenta qué quiere decir o expresar estando en presencia de funcionarios que no sean parte de la litis, que sean personal especializados para garantizar la transparencia e imparcialidad en su declaración.

Este derecho de ASLM ha sido menoscabado dentro de la investigación penal y dentro del proceso civil, pues en ninguno de estos expedientes consta que se haya escuchado bajo las anteriores condiciones al niño y se haya respetado su querer, sus deseos, sus intereses, etc., sobre todo respecto al tema de tener una familia. La

incomunicación con su familia ha puesto en riesgo el vínculo familiar y ha hecho que la oportunidad de que la relación con su familia pueda reconstruirse sea complicada.

Las autoridades mexicanas, en los procedimientos y decisiones tomadas y que han afectado a ASLM, han incumplido, por omisión, su obligación de escuchar y tener en cuenta su opinión de manera imparcial; no se ha escuchado su opinión sobre si extraña a su madre, si quiere estar con ella o al menos conversarle de vez en cuando, si quiere estar con su abuela o con algún otro familiar, si quiere volver a su país, si extraña a su hermana, si quiere saber que tiene una hermana menor y si eventualmente la quisiera conocer; escuchar qué opina sobre tener una familia, cómo le gustaría que fuera, opinar sobre lo que ha vivido y está viviendo. Dentro de los expedientes solo consta que se han remitido a preguntarle sobre los hechos de violencia.

De acuerdo con el *Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables de la Red de Derechos Humanos y Educación Superior -dhes* (2014) se debe:

garantizar el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente, en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior y no basta con escuchar a los NNA. (p. 30)

El Estado mexicano vulneró los derechos humanos en el presente caso por las razones expuestas con antelación, pero también porque omitió su deber de investigar el contexto en que se desenvolvía el niño y la violencia estructural que hay contra niños y niñas migrantes. “El análisis de contexto está estrechamente relacionado con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos con debida diligencia.” (FLACSO, 2017, p. 29)

Lo niños son sujetos de derechos y deben ser tratados como tales por las autoridades, no como objetos respecto de los cuales éstas o sus representantes legales o padres pueden disponer como quieran; deben ser escuchados y tenidos en cuenta en todo momento, durante los procedimientos y toma de decisiones que les afecten, de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la libertad de expresión y, por ende, el principio del interés superior y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido en un inicio este acápite.

f) Derecho a la salud

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General Número 14 (ONU, 2000), dispuso un numeral expresamente para hablar de este derecho en caso de ser niña, niño o adolescente; allí manifestó que se deben adoptar las medidas necesarias para promover el sano desarrollo de ellos, reconoce que además tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, así como al acceso a centro de tratamiento de enfermedades.

Por otra parte, el Comité hace mención al carácter obligatorio de la aplicación del principio de No Discriminación, el cual implica que niñas, niños y adolescentes deben tener igual acceso a alimentación adecuada, entornos seguros, servicios de salud física y mental y aclara que, para tales efectos, se deben “adoptar medidas eficaces y apropiadas para dar al traste con las perniciosas prácticas tradicionales que afectan la salud de los niños” (ONU, 2000, párr.22).

Frente a lo anterior es claro que México en el caso de ASLM y niñez, en sus condiciones, debe cambiar esas prácticas generalizadas, de las que se hablan en este trabajo y que tanto afectan la salud mental y física de niñas y niños, para que sea sustentable y comprobable el hecho de que manifieste que está comprometido con la protección de esta población.

La Organización Mundial de la Salud (1949) por su parte ha señalado en el preámbulo de su Constitución que:

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. (...) El goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. (párr. 1 y 2)

Altos tribunales del continente han planteado su concepto sobre el derecho a la salud. En concreto, la Corte Constitucional Colombiana lo ha entendido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en su estabilidad orgánica y funcional” (Veléz, 2012, p. 105).

Este derecho está protegido por instrumentos internacionales como el Protocolo de San Salvador, en el artículo 10, y por normas internas como la Ley General de Niñas,

Niños y Adolescentes, en el artículo 13 numeral IX, y, en consecuencia, está considerado como el más alto grado de bienestar que debe estar disponible, ser accesible física y económicamente, ser aceptable y de calidad, lo cual garantiza aplicarlo con un enfoque de derechos humanos.

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que este derecho está íntimamente ligado con el goce y ejercicio de otros derechos como alimentación, vivienda digna, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación. En ese entendido, como se indicaba respecto al derecho a la familia, no es tomar una decisión para proteger un solo derecho, es ver que esa decisión garantice todos los derechos humanos de niñas, niños o adultos según el caso.

En el caso de ASLM, este derecho se ha vulnerado por parte del Estado mexicano, toda vez que, por omisión, no ha garantizado que él tenga el goce pleno y efectivo del mismo, hecho que se agrava si tenemos en cuenta que estuvimos en medio de una pandemia por Covid 19. Una vez el niño ingresó al país, ni siquiera un breve chequeo ni control médico le hicieron. Después de la violencia familiar sufrida, si bien le han hecho algunos chequeos y peritajes médicos las autoridades no le han garantizado tener acceso a salud de manera permanente e integral, lo cual necesita porque incide en su bienestar mental, emocional y físico.

El Artículo 24 de la Convención de los Derechos del Niño (1989) y el 12 del Protocolo de San Salvador han señalado que “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud” (Art 24 y 12).

Igual ha sucedido con la madre; ella viene de un país donde fue víctima de violencia desde pequeña, luego con sus parejas, donde además nunca tuvo acceso a un derecho digno de salud y, una vez pisa suelo mexicano, tampoco fue atendida ni protegida en estos aspectos.

Ahora bien, luego de que fue separada de su hijo, hecho que generó graves impactos en ella, salvo porque se ha solicitado ante el Juez de la jurisdicción civil, no ha recibido ninguna otra atención en salud por parte del Estado mexicano.

Es procedente exigir a las autoridades el respeto y el acceso a altos estándares de salud para ASLM, para su madre y para la hermana menor, que se reitera es

mexicana, de modo que, puedan resarcirse los daños e impactos que han sufrido durante todo su proceso de movilidad.

Para beneficiar la salud de las víctimas, se requiere, cuanto antes, que las autoridades resuelvan de manera definitiva sobre la situación jurídica del niño para que, de esta manera, se pueda tener certeza de lo que sigue referente a sus demás derechos.

Cabe resaltar que el niño debe ser reparado, tanto por los daños causados con el delito de violencia familiar, como por la vulneración de sus derechos humanos por parte del Estado mexicano. Su madre y hermanas también deben serlo por los impactos que han tenido que soportar y que indefectiblemente han repercutido en su salud.

g) Derecho a la educación y formación profesional

Es un derecho que contribuye al pleno desarrollo de la personalidad humana y a construir un sentido de dignidad; está contemplado expresamente tanto en el artículo 28 de la Convención de los Derechos del Niños como en el 13 del Protocolo de San Salvador.

Si bien este derecho no tiene, como los otros que se han señalado en este capítulo, una mención específica en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Protocolo de San Salvador, en su artículo 19.6, establece que su vulneración por algún Estado Parte podrá ser objeto de una demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual amplía su marco de protección a nivel interamericano y clave para su defensa en este caso. Tener derecho a la educación es, de acuerdo con el artículo 13 del Protocolo (1988):

(...) capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. (Art.13, num.2)

Mientras ASLM esperó su resolución sobre el trámite de refugio, no le fue brindada ninguna opción o programa educativo de acuerdo con su edad (primera infancia), educación o algo parecido y luego de que fue separado e institucionalizado, tuvo que esperar más de 6 meses para que la procuradora del caso solicitara a la Fiscal una copia de su registro civil para incluirlo en algún programa educativo.

La solicitud del registro civil de ASLM la tuvieron que hacer las autoridades directamente a la madre; esta ha sido de las pocas veces que las autoridades se han

comunicado con ella; la madre les entregó el documento y ni siquiera le explicaron para qué era, se enteró mediante informaciones en el Juzgado Civil y en la CEDH.

Si bien la procuradora ha manifestado que ASLM está estudiando, no se conoce con certeza qué tipo de educación está recibiendo y de qué calidad, pues ni a la madre ni en los demás procesos las autoridades han explicado detalladamente esta situación del niño.

En la Observación General 1 el Comité de los Derechos del Niños ha señalado: En este contexto la "educación" es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad. (ONU, 2001, párr. 2)

La idea no es incluir a ASLM en cualquier programa educativo sino proporcionarle condiciones igualitarias respecto a otros niños para que a futuro se cumpla el objetivo de este derecho, darle bases para subsistir dignamente, entre otras cosas, además de que se pueda educar en plena libertad y acompañado de una familia.

h) Derecho a la intimidad

En el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), se dispuso: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación." (Art. 12).

Por su parte, el artículo 8 de la Convención de los Derecho del Niño (1989) establece que hay que "Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas." (Art 8).

ASLM, al momento de los hechos de violencia, fue abordado por vecinos que le tomaron fotografías y videos, además lo interrogaron y, con esta documentación, las autoridades han sustentado ciertas medidas dentro de la carpeta de investigación. Sin embargo, estos documentos no contaban con la autorización de la representante legal del niño, que en su momento era la madre, así como tampoco contaban con una orden judicial. Si los sujetos querían denunciar, bastaba una fotografía no las más de 80 que

le tomaron y que implicaron tocarlo y mostrar sus glúteos, entre otras partes de su cuerpo.

Como si lo anterior no fuera poco, estando en custodia de Procuraduría, el niño fue expuesto mediante fotografías en la red social de Facebook, hecho que ya se ha puesto en conocimiento de las autoridades y ninguna ha hecho nada al respecto.

Mediante la Observación General No. 16 el Comité de Derechos Humanos señala:

El derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. El Estado debe adoptar medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. (ONU, 1988, párr.1)

Así las cosas, se debe defender este derecho de ASLM, pues no puede ser que el Estado permita conductas arbitrarias contra su intimidad y las utilice como sustento de una investigación penal y, por otra parte, haya permitido, después de pregonar un profundo secretismo respecto a ASLM y negar a la madre cualquier tipo de información sobre él, que estando el niño en su custodia hubiere resultado siendo expuesto en una red social como Facebook.

i) Derecho a tener una vida libre de violencia

Para que la madre pueda evitar volver a vivir violencia, se le tienen que ofrecer, por parte del Estado mexicano, los elementos, espacios y herramientas adecuadas para ello; es decir, se le debe brindar atención, cosa que no se ha hecho y contraría el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem Do Pará (1994) que en su tenor literal enuncia: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Art. 3)

Es necesario defender este derecho, en atención a esa misma convención lo señala así:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art.6).

Esto pone en evidencia la importancia de aplicar un enfoque interseccional que coadyuve a controlar el ejercicio del poder por parte de los agentes estatales, para así evitar la opresión.

j) Presunción de inocencia

La madre de ASLM ha sido criminalizada y prejuizada por parte de las autoridades, sin que exista sentencia en firme que así lo permita afirmar. Si bien se le ha incluido en el proceso penal como coparticipe, la protege el principio de presunción de inocencia y el derecho a defenderse y a escuchar la opinión de su hijo, antes de que las autoridades Fiscalía y Procuraduría pudieran hacer afirmaciones de que ella es culpable, responsable y de que ella fue la que causó las lesiones al niño.

El artículo 114 de Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, en el literal i, señala: "Derecho a ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre la responsabilidad". Este derecho le asiste a la madre; por tanto, actuaciones como la de la Procuradora de haber solicitado la viabilidad de la adopción del hijo, sin si quiera existir la formalización de una acusación en su contra, es un acto totalmente contrario al Principio de Inocencia y a un enfoque de género.

La actitud intimidatoria y amenazante por parte de las autoridades amedrenta, máxime en la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra la madre, pues con muchos obstáculos y adversidades ha tratado de defenderse y recuperar a su hijo.

La actitud de la Procuradora también contraviene el literal d del artículo 7 de la Convención Belém Do Para (1994), donde señala que el deber del Estado es "abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad" (Art. 7).

Contrariar disposiciones, principios y derechos como los antes citados, en consecuencia y por interdependencia, contraviene el derecho al debido proceso de la madre y, si se agrega que no se le nombró defensor de oficio sino 4 meses después de abierta la Carpeta de Investigación, es aún más evidente que las acciones y omisiones de la Fiscalía y la Procuraduría han transgredido sus derechos humanos.

La Fiscal, dentro del Proceso Civil instaurado por la madre, se expresó así:

Que la demandante de manera dolosa ocasionó en el menor de referencia de quien demanda el derecho de visita, diversas lesiones en su integridad física” (foja 36 Proceso Civil – P.C.), [...] no se le ha proporcionado el nombre ni ubicación a la C. **MIRIAN STEPHANI MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, ello atendiendo a la salvaguarda de la integridad física e inclusive de la vida de dicho menor, al ser este, víctima del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR** cometido por su propia madre” (foja 40 P.C.) “la aquí actora resulta ser la agresora del menor víctima, razón por la que en caso de que este órgano jurisdiccional conceda la convivencia (sic) de la demandante con dicho menor, este podría ser revictimizado de manera irreparable.

Todas estas afirmaciones criminalizan y responsabilizan a la madre, sin haber tenido oportunidad de defensa y sin que exista una prueba contundente que lleve a la certeza de estas.

k) Garantías Judiciales

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Art.8, num.1)

De conformidad con lo anterior, el artículo 114 de Código Nacional de Procedimientos Penales Estado de Chiapas, en su literal iv, dice que la madre tiene derecho a: “estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él; (...) XV a no ser presentado ante la comunidad como culpable.” Pero ninguna de las dos fue garantizada.

Así mismo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) dispone que:

...todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o

para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (Art. 14, núm. 1)

Por tanto, la madre debe ser debidamente citada y escuchada, pero con todas las garantías judiciales que atiendan el debido proceso.

1.4. Autoridades responsables de la violación a los derechos humanos de ASLM

La responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos puede endilgarse por acción, omisión o aquiescencia. Estos criterios hacen parte un método jurídico creado para establecer si el Estado es responsable de incumplir una norma de derecho internacional y determinar si debe asumir la reparación de los daños y perjuicios que se hayan causado con estas conductas.

Al respecto, Santiago J. Vázquez (2013) en el libro Responsabilidad Internacional de los Estados, derivada de la conducta de particulares o non – state actors, conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, señala que este método se denomina “imputabilidad” o “atribución” y consiste en establecer el nexo entre la acción u omisión del agente o autoridad estatal y el incumplimiento de una obligación internacional. (p. 14)

Teniendo como base estos criterios y el método citado, a continuación se presenta una lista de aquellas conductas que, se considera, dieron origen a las vulneraciones de los derechos humanos en este caso.

Por Acción:

1. El INM, por detener y mantener detenidos a ASLM y a su madre por 22 días en la Estación Migratoria de SCLC, lo cual va en contra los estándares internacionales y de lo dispuesto por la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. La Fiscalía de los Altos de Chiapas por:
 - Mantener la decisión de separar a ASLM de su madre, sin haber efectuado una debida determinación y evaluación del interés superior del niño y someterlo a institucionalización, incomunicación y separación familiar indefinida, privándolo de los derechos humanos señalados con antelación.

- No respetar el principio de igualdad, que implicaba dar un trato no discriminatorio, ni presumir la inocencia de la madre y, por el contrario, haberle dado un trato alejado del enfoque de género, discriminatorio y pre juzgador.
3. La Procuraduría Municipal de Niñas y Niños y la Familia del DIF de SCLC, igualmente por:
 - Haber irrespetado el principio de igualdad y haber solicitado la viabilidad para la adopción de ASLM, sin que la investigación penal siquiera hubiera arrojado resultados concretos, sin que medie un proceso ante juez que señale a la madre como responsable, sin darle la oportunidad de defenderse y sin siquiera ser notificada de este acto que se expidió en su contra.
 4. La Dirección de la Casa Hogar Santiago por publicar o permitir la publicación de fotografías del ASLM en la red social Facebook.
 5. La Dirección de la Policía Municipal de SCLC, por brindar acompañamiento para ejecutar la medida de separación sin haberse cerciorado que tal medida no contraviniera el interés superior del niño o por lo menos haber hecho constar esta situación.

Por Omisión

1. COMAR y el INM, por no brindarles albergue y garantizar protección de los derechos de la madre y el niño mientras se resolvía la situación migratoria. Esto en atención al artículo 112, fracción IV, de la Ley de Migración y artículo 89, 90, 91 y 98 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes y teniendo en cuenta que el niño presentaba cicatrices en su cuerpo anteriores a la violencia sufrida en San Cristóbal de las Casas, contrariando así el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 98 párrafo 2, 102 y 103 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes. Estas autoridades no indagaron en el caso, no proporcionaron ayuda psicológica ni atención médica ni hicieron ningún seguimiento en contravía del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia. Además por no vincular al niño y a su madre a ningún plan, política, programa para brindarles la atención que requerían.
2. COMAR, por no contestar las peticiones de la madre y el niño y vulnerar el derecho de petición, el derecho de prioridad y celeridad a ASLM.

3. La Procuraduría Municipal del DIF de SCLC, porque no ha exigido la protección integral de los derechos de ASLM, como es su obligación; además, ha sido negligente y ha actuado con aquiescencia respecto a la Fiscal y a otras autoridades.

Además de lo anterior, la Procuradora, en más de los tres años que ha tenido la custodia de ASLM, no ha velado por su regularización en México bajo la residencia permanente, vulnerando así este derecho y obstaculizando con ello que pueda acceder a otros y no ha esgrimido razones justificadas de esta omisión¹⁹.

4. La Fiscalía de los Altos de Chiapas, por dilación en la investigación y en la procuración de justicia para ASLM y su madre.

5. El SIPINNA y la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto a nivel Federal como Estatal y Local, por no tener adecuada la Ruta de Atención y Protección para las Niñas, Niños y Adolescentes migrantes y solicitantes de Refugio que fije puntualmente las obligaciones, los pasos que las autoridades deben seguir para la correcta determinación del interés superior de la niñez migrante y la aplicación del principio de igualdad en casos de violencia familiar. Tampoco ha desincentivado la práctica de la institucionalización, la prevención de la violencia en los hogares ni enfatizado en el fortalecimiento de la familia y sus vínculos y sus modos de crianza, etc.

Por lo anteriormente señalado se considera que el Estado mexicano es responsable por violación del derecho a la familia del niño ASLM, de su madre y sus hermanas y los demás que, por su interdependencia con este, sufrieron menoscabo y fueron descritos en este capítulo.

¹⁹ la situación de los niños y niñas indocumentados también los coloca en una situación de vulnerabilidad adicional a aquella en la cual se encuentran por su condición de niños. La falta de documentos de menores y la negativa o falencia de los Estados en registrarlos, los coloca en una situación en que la propia personalidad de los niños y niñas se encuentra anulada. Este suele ser el caso de aquéllos que pertenecen a determinadas minorías, como poblaciones indígenas o personas migrantes. (Salmón, 2010, p. 24)

CAPÍTULO II. CONTEXTO HISTÓRICO, SOCIOCULTURAL, JURÍDICO E INSTITUCIONAL Y PSICOSOCIAL DEL CASO DE DEFENSA

En memoria de Aylan Kurdi

El Mar del Dolor:

(...) “Abajo del silencio se ve un trozo del mar, del mar del dolor.”

Raúl Zurita

En el anterior capítulo se determinó el núcleo esencial del derecho a la familia y se fundamentó por qué se considera el derecho ventana del caso, por otra parte, se identificaron las obligaciones mínimas que el Estado mexicano debe cumplir para garantizar y respetar este derecho. En este capítulo, el objetivo es mostrar los contextos en que tales obligaciones no se cumplieron y, por ende, en este caso, se causó la transgresión del derecho a la familia y de otros más por interdependencia.

El contexto resulta relevante e imprescindible para comprender el “evento focal situacional” (caso y la problemática), además que su análisis es lo que permite dentro la metodología del litigio estratégico, realizar, diseñar y aplicar una adecuada estrategia de defensa.

En este caso, no basta solo hablar de México, sino que es necesario analizar situaciones concretas del país de origen de ASML, su madre y hermanas, de manera que se pueda comprender la complejidad y la gravedad de las violaciones a sus derechos.

La herramienta metodológica para tales efectos, como se ha comentado, es el análisis de contexto que, según ha FLACSO (2017), en materia de derechos humanos “permite comprender la forma en la que operan las violaciones, sus causas y consecuencias.” (p. 8), esto mediante un análisis “situado” o “situacional” (p.38), es decir, que permite, entender, interpretar o describir un evento focal determinado, por ejemplo, un caso concreto o una multiplicidad de estos.

El presente capítulo se divide en 4 contextos: el histórico, el sociocultural, el jurídico y de políticas públicas y el psicosocial, que se construyeron a partir de la realización y análisis de una Matriz de Indicadores (Anexo 1) y del desarme del modelo de atención y protección para la niñez migrante en México (Anexo 2). Estas dos herramientas evidenciaron las graves acciones y omisiones del Estado mexicano y

chiapaneco frente a la niñez y mujeres migrantes y frente a ASLM y su familia en concreto.

En virtud de estos análisis, surgió el objeto de defensa del caso, que fue señalado en la introducción de este trabajo, y fue el elemento que sirvió como base para la creación de la estrategia de defensa y se exigió una respuesta clara del Estado mexicano y local frente al caso de ASLM y casos similares.

2.1. Contexto Histórico

La migración existe desde tiempos antiguos, es una conducta natural y social de los seres humanos; muchas veces ha sido la forma para buscar mejores medios de subsistencia, hallar nuevos territorios y nuevas oportunidades de intercambio cultural, económico, social, entre otros.

Esta es la razón por la cual las personas han recorrido, explorado y habitado diferentes lugares y construido identidades, instituciones, formas de gobierno y sistemas económicos; la movilidad ha sido necesaria para el desarrollo humano, razón por la cual, a través del tiempo, se ha reconocido como un derecho. Con el advenimiento del estado como organización socio política de la modernidad, la migración ha tenido nuevos desafíos pues la ciudadanía de un estado no es suficiente para migrar a otro; se precisan de requerimientos establecidos por el lugar receptor. En este sentido, y más aún en este siglo XXI, la migración se ha tornado en uno de los puntos focales de diferentes debates, siempre fraguados desde las posiciones de los estados receptores que entienden a los que llegan como una suerte de amenaza y establecen medidas que redundan en la violación de la dignidad humana de quienes migran.

En el mundo contemporáneo, la migración se ha presentado de diversas maneras. Por ejemplo, ha habido migración interna, es decir, aquella que se da en la misma entidad federativa o ciudad y migración interna entre entidades federativas o departamentos o estados, o migración internacional e incluso transnacional, estas dos últimas pueden ser regulares o irregulares, las razones que motivan las migraciones desencadenan otra tipología o forma de migraciones; pueden ser laborales, por estudio, por violencia, entre otras.

Para el objetivo del presente acápite abordaremos la migración internacional, que es definida por Bauböck como "(...) la reubicación territorial de personas entre Estados-

Nación. Puede tratarse de un movimiento espontáneo o forzado, entre dos o más Estados, de muchas maneras y por diferentes razones.” (como se citó en Medina, 2011).

La Corte IDH (2020) ha considerado que este tipo de migración es “un fenómeno complejo que puede involucrar a dos o más Estados, entre países de origen, de tránsito y de destino, tanto de migrantes como de solicitantes de asilo y refugiados” (p. 83).

Si partimos de que migrar es un derecho, entonces todo ser humano puede moverse o trasladarse de un territorio a otro ejerciendo su libertad y, en ese proceso migratorio, debe estar acompañado por mecanismos eficaces para su protección y respeto de derechos como la nacionalidad, la libertad de tránsito, la seguridad jurídica, el debido proceso, la asistencia consular, la no discriminación, la protección internacional mediante la solicitud de asilo o refugio.

Sin embargo, tratándose de poblaciones migrantes con necesidades y vulnerabilidades específicas como la niñez separada de su familia y las mujeres, esa protección debe ser especial y diferencial; así lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) en el instrumento de *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas* en donde señala que dicha protección debe ser garantizada “en todas las etapas del desplazamiento internacional” (p.2)²⁰.

Para muchas personas en el mundo, hace unas décadas, la decisión de migrar ha sido prácticamente forzada y masiva, en el entendido de que esta alternativa quizá es la única que se tiene para salvaguardar su vida, integridad, libertad, familia, entre otros de sus derechos humanos.

Tal situación ha sido consecuencia de varios eventos ocurridos desde finales del siglo XIX, explicados de manera puntual por Roberto Aruj en cuatro momentos:

El primero ocurrió durante el siglo XIX hasta mediados del XX y movilizó a miles de personas europeas hacia otros continentes, esto recibió el nombre de movimientos transoceánicos; el segundo, surgió entre 1930 y 1940, durante la crisis económica mundial, lo cual produjo la migración del campo hacia las ciudades, afectando el ámbito rural, esta migración se denominó interna; el tercero surgió en 1960, época en la cual

²⁰ Para ampliar ver artículo 2 y 19 de la Convención de los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva 21 de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

se gestaron profundos conflictos políticos, económicos y sociales, lo que trajo como consecuencia la migración transfronteriza; el cuarto tuvo lugar en las últimas dos décadas del siglo XX hasta la actualidad causando que, aproximadamente, más de 150 millones de personas ya no residan en su país de origen, estos movimientos se llamaron migraciones producidas con la globalización.

El tercer y cuarto momento, explican la migración de Latinoamericanos, Centroamericanos y Mexicanos. Afirma Aruj (2008) que la Cepal señaló que, para el año 2000, vivían fuera de sus países de origen cerca de 20 millones de latinoamericanos, pues la profunda violencia que han sufrido estos pueblos desde la década de los años 70 a causa de guerras, conflictos armados internos, dictaduras, crimen organizado y los sistemas económicos implantados, han transformado negativamente la realidad y las oportunidades de las personas, generándose así exclusión social, desigualdad, pobreza, falta de oportunidades laborales y económicas.

Otro dato relevante, a propósito de lo señalado, que también ofrece la CEPAL (2003), es que "(...) para 1965 las personas nacidas en un territorio diferente al que residían eran 75 millones y en 2002 la cifra aumentó a 175 millones. Para el 2003 Europa, Norteamérica y Oceanía albergaban a la mayoría de migrantes." (p. 15).

Con el paso del tiempo, la migración ha mostrado una tendencia al aumento y así lo revela la (Tabla 2) que hace relación a América Latina y el Caribe.

La población de migrantes latinos y caribeños es un reflejo de los impactos de la segunda guerra mundial y de las crisis internas sufridas por países como El Salvador, Guatemala y Honduras que, a propósito, han sido los principales expulsores de connacionales de Centroamérica.

Para la década de los noventa, Estados como México y Estados Unidos, como principales países de tránsito y de destino de la región, adoptaron leyes y políticas para tratar de contener el ingreso de las personas migrantes a sus territorios, adoptando el argumento la "seguridad nacional".

La población de migrantes latinos y caribeños es un reflejo de los impactos de la segunda guerra mundial y de las crisis internas sufridas por países como El Salvador, Guatemala y Honduras que, a propósito, han sido los principales expulsores de connacionales de Centroamérica.

Tabla 2.*Inmigrantes por continente 1930 – 2010*

	Miles de personas					
	1960	1990	1995	2000	2005	2010
África	9,176	15,973	17,921	17,062	17,736	19,263
Asia	28,495	50,876	48,768	51,915	55,128	61,324
Europa	17,512	49,401	54,718	57,639	64,399	69,819
Latinoamérica y el Caribe	6,151	7,130	6,234	6,471	6,869	7,480
Norteamérica	13,604	27,774	33,595	40,395	45,597	50,042
Oceanía	2,143	4,365	4,733	5,016	5,516	6,015
Mundial	77,080	155,518	165,969	178,499	195,245	213,944

Fuente. Ruiz, J. (s.f., p. 124)

Para la década de los noventa, Estados como México y Estados Unidos, como principales países de tránsito y de destino de la región, adoptaron leyes y políticas para tratar de contener el ingreso de las personas migrantes a sus territorios, adoptando el argumento la “seguridad nacional”.

Tales medidas se han recrudecido a través del tiempo, aumentado los riesgos de los procesos migratorios, especialmente para aquellos grupos con mayores vulnerabilidades como la niñez y las mujeres, pues, en el afán de cruzar las fronteras, se exponen a ser víctimas de graves delitos como la trata o a prácticas arbitrarias estatales como la detención, la deportación, la separación familiar, entre otras graves situaciones.

Al respecto, el Profesor Jaime Ruiz (s.f.) reafirma que las políticas y medidas restrictivas en las migraciones han sido fundamentadas en la idea de cuidar y garantizar la “seguridad interna”, además explica que los principales flagelos que han querido prevenir son el “el narcotráfico, el terrorismo y el tráfico de personas.” (p. 123).

Los Estados receptores vulneran constantemente el derecho humano a migrar y junto con este los demás que le acompañan como la libertad, la familia, la salud, la seguridad, entre otros y, además, han instalado la criminalización, el estigma, el racismo y la discriminación como justificantes sociales aceptados, lo que pone en mayor vulnerabilidad y riesgo en especial a mujeres y niños.

Para interpretar, identificar y describir acertadamente por qué ocurren casos como el de ASLM es necesario adentrarnos a las causas que, desde su país de origen, fuerzan a la niñez y a sus madres a realizar migraciones internacionales.

La situación de El Salvador

La población centroamericana de El Salvador no escapó a problemáticas nefastas como la violencia estructural²¹ y la legitimación de la impunidad, originadas por la cabida que se le dio al sistema económico capitalista a fines del siglo XIX y principios del XX, el cual propició la desigualdad en ingresos, el desplazamiento de los campesinos agricultores y concentró la propiedad de la tierra en manos de pocos.

Esta situación se agudizó en 1930, cuando ocurrió la caída del precio del café, principal producto de exportación de El Salvador, lo que condujo a menores niveles de importación por parte de Estados Unidos, menores empleos y, en consecuencia, menores ingresos estatales.

Como era de esperarse, las personas más afectadas mostraron su descontento ante el gobierno, pues lograr medios de subsistencia dignos era una tarea imposible, máxime cuando ya ni siquiera podían conservar sus tierras.

Ante tales exigencias sociales, en 1932 el Estado decidió actuar con total represión, usando para tal efecto prácticas de violencia y causando la muerte de más de 30 mil personas.

Este período de represión es lo que se ha conocido como la dictadura militar en El Salvador, cuya duración fue de 44 años. Periodo adverso en el que, en palabras de la investigadora y economista Melissa Salgado (2012), se produjo la “institucionalización, a través del Estado, del uso de la violencia como mecanismo de control social y político.” (p. 83).

Posterior a la Segunda Guerra mundial, se incluyeron en la producción agrícola la caña de azúcar y el algodón; esto agudizó el problema de la acumulación de tierras.

Luego vino un período de industrialización que tampoco ayudó, por el contrario, mantuvo y agudizó la desigualdad y fue así como surgió el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, con el cual empezó una guerra civil que duró 12 años y originó la

²¹ Al respecto Kreimer señaló: “Las sociedades de consumo proponen, en lo formal, las mismas metas para todos, pero en la práctica, sólo algunos las pueden alcanzar. **La frustración, la violencia, el delito son los frutos de la desigualdad.**” (Como se citó en Salgado, 2012). Negrilla fuera del texto original.

muerte de cerca de 75 mil personas. Fue una época de profunda crisis económica, política y social en El Salvador.

En 1992 se firmaron los acuerdos de paz. Al mismo tiempo se expidió una ley que perdonaba los crímenes de guerra y evitaba investigar lo sucedido, institucionalizándose la impunidad. Al respecto dice Salgado (2012):

Irónicamente, es en el periodo de “paz” donde se ubica el mayor registro de violencia en El Salvador, que lo ha llevado a ser catalogado como uno de los países más violentos de Latinoamérica. Y de acuerdo al informe “Abrir espacios a la seguridad ciudadana y el desarrollo humano”, presentado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, junto a Guatemala y Honduras, es clasificado como la región (de países sin conflicto armado) más violenta del mundo. (pp. 90 - 91)

El Salvador era para la época una sociedad herida, azotada por la violencia de la guerra, cansada de la injusticia y con la problemática de atroz impunidad, sin embargo, aun así se abrió paso a otro modelo económico en donde se liberó la economía. Esto, lejos de arreglar los problemas, arraigó la desigualdad, la exclusión social y reafirmó la violencia extrema como medio para resolver los conflictos, en donde las mujeres y los niños han sido la población más gravemente afectada.

Así, se profundizó la crisis humana de los y las salvadoreñas, pues, de acuerdo con el modelo económico, miles siguieron empobreciendo y muy pocos se han quedado con la riqueza.

La migración masiva de mujeres, niñas y niños salvadoreños responde, muchas veces, a una necesidad humana de huir para sobrevivir, de encontrar formas para tener un futuro mejor, de romper con la violencia, con la pobreza y otras amenazas que les impiden tener un proyecto de vida.

El Salvador es uno de los países que históricamente ha expulsado a su propia población y la ha forzado a migrar. Basta con observar los siguientes datos presentados por la CEPAL:

Tabla 3*Población nacida en países de Centroamérica censada en E.U.*

(Conclusión cuadro 3)

	Volumen acumulado en los censos de cada década					Tasas de crecimiento de la emigración			
	1960	1970	1980	1990	2000*	1960 1970	1970 1980	1980 1990	1990 2000
Total de América del Sur	74 964	234 233	542 558	1 028 173	1 876 000	120.7	87.6	66.0	62.0
Belice	2 780			29 957	59 000	-1000.0			70.1
Costa Rica	5 425	16 691	29 639	43 530	77 000	118.9	59.1	39.2	58.7
El Salvador	6 310	15 717	94 447	465 433	765 000	95.6	196.4	172.9	50.9
Guatemala	5 381	17 356	63 073	225 739	327 000	124.2	137.7	136.0	37.8
Honduras	6 503	27 978	39 154	108 923	250 000	157.1	34.2	107.7	86.6
México	575 902	759 711	2 199 221	4 298 014	7 841 000	28.1	112.1	69.3	62.0
Nicaragua	9 474	16 125	44 166	168 659	245 000	54.6	106.0	143.4	38.0
Panamá	13 076	20 046	60 740	85 737	69 000	43.7	117.2	35.1	-21.5
Total de América Central	624 851	873 624	2 530 440	5425 992	9 789 000	34.1	112.2	79.3	60.8

Fuente. CEPAL (2003, p.17)

En la tabla anterior se evidencia la cantidad de personas salvadoreñas que han migrado durante los años. Claramente se ve que la tendencia es hacia el aumento. Cada vez más personas buscan llegar a países que les brinden seguridad, protección y condiciones de vida aceptables para poder tener un proyecto de vida.

La situación de México

La sociedad mexicana, al igual que la salvadoreña, ha vivido las consecuencias de la globalización, de patrones estructurales como la impunidad, la corrupción, la violencia, la acumulación de riqueza, que propician fenómenos graves como la negación de justicia, la extrema violencia, inequidad en los ingresos, el empobrecimiento, entre otros; por lo cual, históricamente, también ha sido expulsor de connacionales; ha sido un país de fuertes oleadas migratorias de su propia población pero también ha sido receptor de muchas personas extranjeras.

Su ubicación geográfica favorece la migración interna e internacional, pues sus fronteras sur y norte posibilitan el tránsito de miles de personas. Es así como México se ha convertido en un país con gran cantidad de migrantes nacionales y extranjeros; la movilización de estos últimos, sobre todo centroamericanos, se ha agudizado a partir del año 2018 con las primeras caravanas de personas que llegaron al territorio.

Frente a la migración internacional, México lleva más de 20 años fortificando las políticas antimigrantes en respuesta a acuerdos, pactos o convenios que ha hecho con países del norte, tendientes a frenar los flujos de personas en atención siempre al argumento de la seguridad nacional.

La represión y contención han sido las prácticas elegidas y priorizadas para contrarrestar la migración, lo cual ha generado constantes y repetidas violaciones a los derechos humanos de las personas en movilidad, entre las cuales hay gran población de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Si bien el discurso gubernamental de México, sobre todo a partir de la reforma constitucional de 2011, ha sido insistente en mencionar que los derechos humanos son la prioridad, en la práctica, “no hay un cambio de paradigma en la política migratoria del gobierno mexicano. Prevalcen las preocupaciones por la seguridad nacional” (CEPAL, 2018, p. 23).

Además de lo anterior, México se ha encargado de perpetuar prácticas de explotación laboral, de xenofobia, discriminación, criminalización hacia las personas en movilidad.

En el artículo de revista *Racismo, migración y discriminación. El trabajo de la re/presentación* se señala:

Desde octubre de 2018, con el fenómeno del “éxodo centroamericano” en México, el discurso institucional, público y de diversos medios de comunicación reforzó estereotipos negativos sobre los centroamericanos, cuestionando la legitimidad de esa fuga y etiquetando a los desplazados como “irresponsables”, “desagradecidos” o, abiertamente como “peligrosos”. A través de chistes, estereotipos, distorsiones massmediáticas (sic) de las historias de los desplazados que conformaban estos éxodos, se reprodujeron discursos de racismo y xenofobia, particularmente hacia la población centroamericana. (Valera-Huerta, et al, 2021, p. 12)

Por tanto, las prácticas antimigrantes se han acompañado de este tipo de discursos que las fortalecen. Este ha sido, por varios años, el escenario que personas centroamericanas han tenido que enfrentar cuando llegan a México.

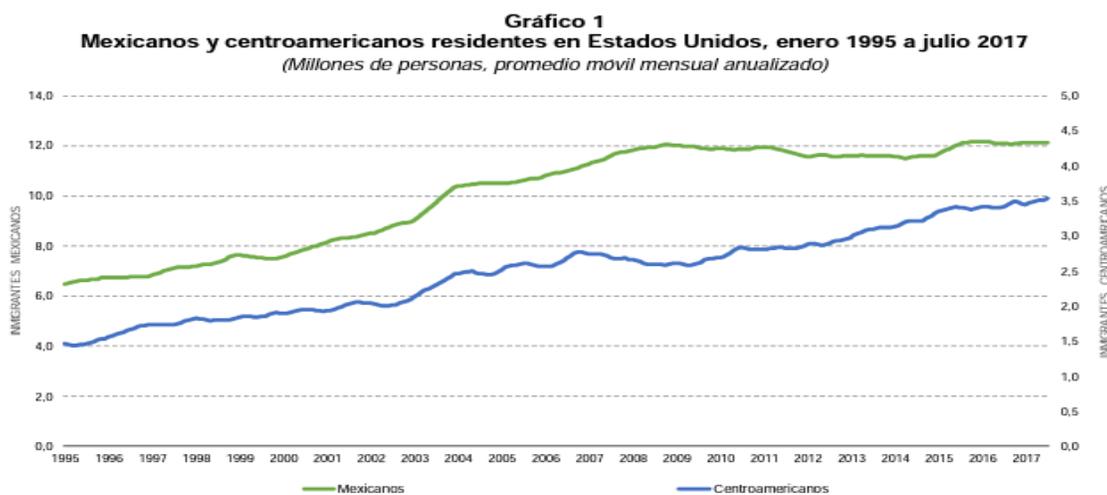
Aunado a lo anterior, se encuentran los peligros propios del crimen organizado y de otro de tipo de actores que ilegalmente generan graves riesgos para las personas en movilidad.

La maestra Gabriela Fuentes y el Licenciado Luis Ortiz (2011) señalan que, para 2007, fueron castigados funcionarios públicos por violar derechos humanos de personas centroamericanas en movilidad, principalmente por maltrato físico, falta de alimentación, corrupción, abuso de autoridad. Se evidencian los graves peligros y riesgos que corren las personas migrantes tanto por la institucionalidad mexicana, como por otros actores como la delincuencia organizada interna y extrajera.

Pese a lo anterior, los flujos migratorios de mexicanos y centroamericanos hacia Estados Unidos aumentan, tal como muestran las siguientes figuras:

Figura 2

Mexicanos y centroamericanos residentes en E.U. 1995 – 2017



Fuente: Estimaciones propias con base en Current Population Survey, Basic, enero 1994 a julio 2017.

Fuente. CEPAL (2018, p. 15).

Las cifras de centroamericanos, si bien han tenido disminuciones en algunos periodos de tiempo, en los últimos años van en importante aumento, lo cual demuestra justamente que la migración resulta para mucha de la población centroamericana una única alternativa para pensar en un porvenir.

Ahora bien, la migración internacional constante de mexicanos también demuestra que México no ha sido históricamente un país de destino, por lo que el origen de la

política antimigrantes obedeció en gran parte a intereses propios de terceros países de la región.

En la época actual se encuentra cada vez el interés de las personas de Centroamérica de buscar refugio en México y permanecer aquí. Los profesores Uribe y Olvera (2019) en el artículo *México: el nuevo destino para los migrantes de Centroamérica, o la quiebra del sueño americano*, al respecto han señalado:

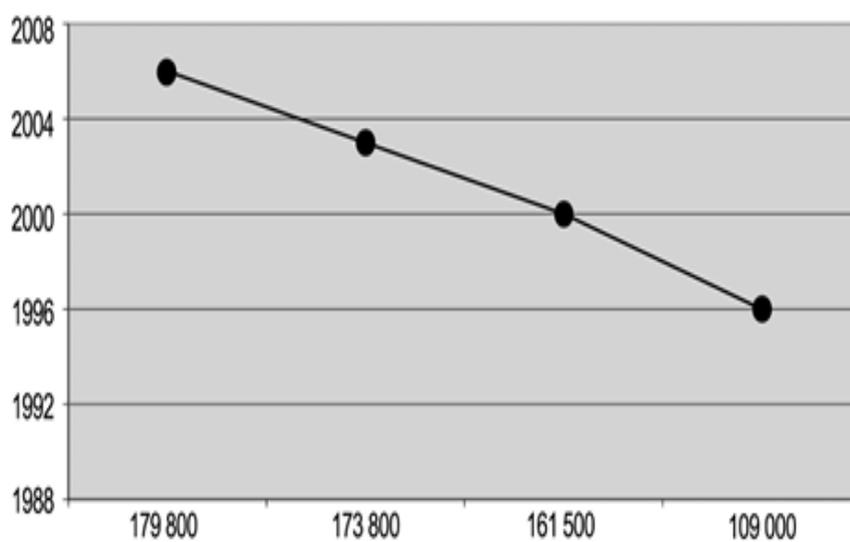
advertimos que México comienza a configurarse como país de destino, a pesar de no contar con los escenarios que los ciudadanos provenientes de países como Guatemala, Honduras o El Salvador, también llamados, “Triángulo Norte Centroamericano” quisieran para su bienestar y el de sus familias (...) (Int, párr. 7)

Estos autores explican que tan naciente situación se debe principalmente a una migración colapsada, es decir, aquella que se frustró o que no alcanzó su objetivo, razón por la cual, las personas migrantes, entre la opción de regresar a su país o quedarse en México, en gran medida prefieren establecerse en este país.

Vale la pena revisar cómo ha sido el tránsito de personas centroamericanas desde hace algunos años:

Figura 3

Tránsito de migrantes centroamericanos en México



Fuente. Fuentes, G., y Ortiz, L. (2011, p. 181)

Pese a que en México las condiciones de tránsito o de destino no hayan sido ni sean las adecuadas para salvaguardar los derechos humanos, las personas continúan saliendo forzosamente de sus países de origen y, muchas veces, no tienen más alternativa que arriesgar su vida, integridad, libertad, entre otros derechos, en territorio mexicano, pues esto sigue siendo “preferible” dado insostenible que resulta seguir en viviendo situaciones de extrema violencia, inseguridad, zozobra, miedo, etc.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que, históricamente, con el aumento de las migraciones, México ha sostenido también un recrudecimiento de las medidas para contener, restringir, detener, deportar a las personas mediante prácticas y medidas ilegales o arbitrarias, es decir, ha actuado muy alejado de lo señalado en el Pacto Mundial para una migración ordenada, segura y regular.

En consonancia con lo anterior, y como parte de esa dinámica antimigratoria de México, se ha incumplido las obligaciones máximas que tiene a su carga para garantizar, respetar y proteger los derechos de a la niñez migrante. En este afán de ser contención y de ser un filtro para evitar el paso de las personas que pretenden llegar a Estados Unidos o Canadá, ha violentado muchos derechos, entre esos el derecho a mantenerse en familia a prevalecer la relación materno o paterno filial, como es el caso de ASLM.

2.2. Contexto Sociocultural

Es necesario analizar y comprender las circunstancias particulares que, en la órbita de lo social, rodean el caso y la problemática para identificar las circunstancias y aspectos específicos impuestos a la niñez y a las mujeres salvadoreñas tanto en El Salvador, como en México; estas, a su vez, determinan las razones para migrar y las circunstancias o condiciones en la que estarán durante ese proceso migratorio.

En este acápite se abordan temas actuales del contexto social y se brindan algunas cifras importantes que ponen en evidencia las condiciones de vulnerabilidad de esta población tanto en El Salvador como en México.

Dimensiones de la problemática

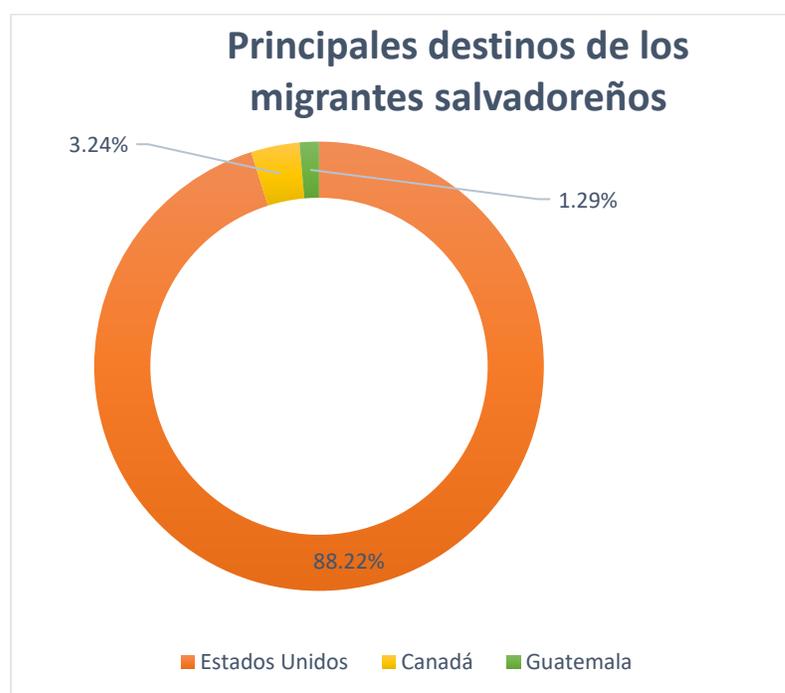
El Instituto de Acceso a la Información Pública de El Salvador (s.f.) ha estimado que, aproximadamente, un tercio de la población salvadoreña vive fuera del país. El 93.5% reside en los Estados Unidos de América, constituyéndose en la segunda población más grande en ese país —solo superada por la población mexicana— en

relación con la población inmigrante proveniente de América Latina y el Caribe, y la sexta en relación con la población inmigrante proveniente de todo el mundo.

En los últimos años, según el periódico Expansión (2020), el número de emigrantes salvadoreños ha aumentado en 86.163 personas. Generalmente, estas personas se dirigen hacia los países del norte del continente americano, para 2020 la distribución y proporciones de esta movilidad fueron las siguientes:

Figura 4

Principales países de destino para las y los salvadoreños



Fuente. Elaboración propia con datos del periódico Expansión (2020).

Es una gran cantidad de personas las que se ven forzadas a abandonar sus países de origen, entre ellas, actualmente las mujeres tienen una marcada presencia en los flujos migratorios internacionales, tanto así que las cifras han llegado a ser equiparables con respecto a las de los hombres.

En el Portal de Datos sobre Migración (2023), se ha señalado que en América Latina y el Caribe para 2020 había 49.5% mujeres migrantes respecto a 50.5% de

hombres. En compañía de las mujeres vienen migrando gran cantidad de niñas, niños y adolescentes.

Para propiciar una cabal interpretación de los aspectos sociales y culturales que caracterizan y desencadenan la migración de mujeres y niñez salvadoreños y que les causan violaciones a sus derechos en México, fue necesario establecer, analizar y explicar algunos criterios, así:

a. La opresión que sufren las mujeres a causa de una cultura patriarcal, sexista, discriminatoria y desigual

El papel relevante que tiene la mujer en los contextos migratorios actuales se debe a que los fenómenos sociales que históricamente han causado su exclusión, opresión, discriminación, inferiorización, sexualización, racialización, se han recrudecido en sus países de origen. Esto se deduce del libro *Mujeres y migración: vivencias desde Mesoamérica*, escrito y coordinado por las organizaciones de la sociedad civil Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, Voces Mesoamericanas, Acción de Pueblos Migrantes y el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (2019) en donde han dicho “Sea en comunidad de origen, tránsito o destino, las mujeres migran por diversos motivos, siendo los principales la violencia en ámbitos familiares o comunitarios; para buscar nuevos horizontes económicos y sociales o bien para buscar a sus familiares migrantes desaparecidos.” (p.4).

Se ha intensificado dicha violencia y ella responde a las dinámicas señaladas en los párrafos precedentes. Esto ha incrementado el porcentaje de niñez en movilidad, pues cabe resaltar que son las mujeres las que también a lo largo de los años han estado obligadas a estar, en primer lugar, cuando del cuidado de hijas e hijos se trata; valga resaltar que esta forma de maternidad ha sido entendida por algunos sectores del feminismo, como una forma de control sobre esta población.

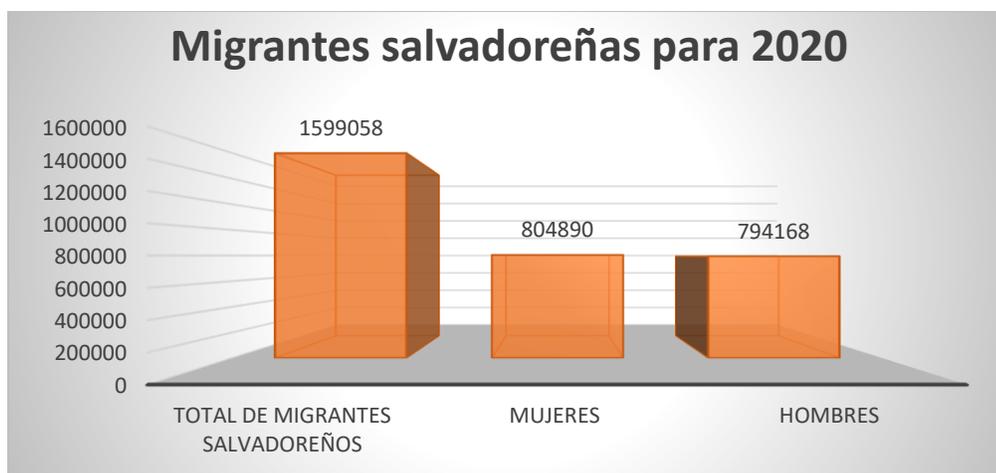
Esas dinámicas opresivas han causado que las mujeres salvadoreñas deban migrar junto con sus hijas e hijos; no es una mera casualidad que el número de mujeres que migran haya ido al alza, es, más bien, consecuencia de una expansión de violencia sexista.

En el año 2020, El Salvador tenía “1.599.058 emigrantes, lo que supone un 24,65% de la población” (Expansión, 2020, párr. 1), uno de los porcentajes más altos a

nivel mundial, de ese número, la mayoría fueron mujeres, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

Figura 5

Cifras de mujeres salvadoreñas migrantes para 2020



Fuente. Propia, elaborado con datos tomados del periódico Expansión (2020)

Desde antes de 2017 el porcentaje de mujeres salvadoreñas migrantes viene en aumento.

Con respecto a la violencia contra las mujeres en El Salvador, Human Rights Watch (2022), ha señalado:

Las pandillas han ejercido control territorial sobre algunos territorios y extorsionan a residentes en todo el país. Estos grupos también reclutan por la fuerza a niños y niñas y someten a abuso sexual a mujeres, niñas y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero (LGBT). Las pandillas han asesinado, desaparecido, desplazado y sometido a violación sexual a quienes se les resisten. (párr. 6)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General No. 26 sobre las trabajadoras migratorias, también ha enfatizado en estas situaciones:

Factores tan diversos como la globalización, el deseo de buscar nuevas oportunidades, la pobreza, el **desequilibrio de ciertas prácticas culturales y la violencia por motivo de género en los países de origen**, los desastres

naturales o las guerras y los conflictos armados internos influyen en la migración de la mujer. (ONU, 2005, párr. 8)²²

Tener instalada, normalizada e implícitamente aceptada una sociedad patriarcal, en donde los hombres determinan el papel que una mujer y la niñez deben desempeñar, ha hecho prevalecer la idea y las prácticas de que estos dos actores sociales le deben obediencia y sumisión al hombre.

Es tan grave la influencia de esta cultura sexista, que hasta hace muy poco el papel de las mujeres en la migración era revisado y analizado como un espejo o un reflejo del transitar del hombre, obviando que desde hace mucho tiempo las mujeres vienen migrando, incluso en mayor cantidad de los hombres y también lo hacen por razones de mejoría económica, no solo por factores asociados a la violencia contra ellas o sus hijas e hijos.

No solo la cultura patriarcal margina a la niñez, también lo hace el imaginario instalado de que las niñas y los niños, pese a que sean nuestros hijos, son objetos sobre los cuales podemos decidir casi cualquier cosa. No se cree, por la mayoría de la población, que las niñas y niños sean sujetos de derechos y, por ende, tengan posibilidad de decisión, de que se les escuche, de que se les atienda, se les valore como sujetos también activos dentro de la sociedad. Prevalece en El Salvador y en México un paradigma adultocentrista.

Valga aclarar que en México no resulta muy diferente este tipo de comportamientos sociales hacia mujeres y niños.

b. La criminalización de los adolescentes de El Salvador y su reclutamiento por parte de los grupos criminales, que impiden que puedan tener un proyecto de vida

Los períodos extremadamente violentos que la población salvadoreña ha tenido que soportar, entre estos, la profunda exclusión social hizo susceptibles a los jóvenes y adolescentes a ser objeto de reclutamientos por grupos del crimen organizado o bandas como los Maras, al cual pertenece la ex pareja de MSMV padre de ASLM.

En la búsqueda por la subsistencia y por encontrar formas para pertenecer, esta población ha encontrado la extrema violencia contra otros actores de la población que

²² Negrillas fuera del texto original.

se encuentran igualmente vulnerables como las mujeres y la niñez, también excluida y marginada.

El Estado salvadoreño, lejos de trabajar la problemática a profundidad, se ha encargado de agudizar la exclusión y marginación, revictimizando y señalando a muchas personas como mareras o pandilleras y, en consecuencia, culpándolas y condenándolas jurídica y socialmente; para esto mantiene el ejercicio de mecanismos de control de extrema violencia los cuales justifica con el pretexto de la seguridad y tranquilidad de la sociedad. Al respecto, nuevamente Human Rights Watch (2022), manifiesta que el presidente y la Asamblea legislativa de El Salvador desmantelaron los contrapesos democráticos, además de instalar un régimen de excepción que “suspendió ciertos derechos constitucionales en respuesta a una escalada de violencia de las pandillas” (párr. 2).

El comportamiento social actual de muchos jóvenes y hombres salvadoreños está forzosamente ligado a ese contexto social violento heredado y a los patrones culturales que se señalaban como patriarcales y sexistas. Justamente, ese comportamiento ha permeado, como era previsible, los hogares, las escuelas, los ambientes laborales formales e informales, y otros escenarios sociales y comunitarios en El Salvador, donde los más vulnerables han sido los más perjudicados. La situación de la violencia de las pandillas y la represión estatal ha sido tristemente célebre en los medios de comunicación que incluso han hecho eco de los despliegues cinematográficos que enseñan las grandes cárceles instauradas por el régimen salvadoreño²³.

La urgencia con la que migran muchas mujeres y niños salvadoreños, responde a la necesidad de preservar su vida, integridad, libertad personal entre otros derechos fundamentales. Esta población intenta huir para protegerse de actores políticos, armados, institucionales, sociales y familiares.

c. *Contexto de violencia en la sociedad salvadoreña*

En el libro *Mujeres y migración: vivencias desde Mesoamérica*, se señala una realidad desgarradora cuando se indica que las mujeres en el Salvador son víctimas de violencia sexual y física, tanto en ámbitos laborales como familiares. En 2016 fueron

²³ Para tales efectos, ver: <https://www.youtube.com/watch?v=W8-1W8NYrPw>

asesinadas 520 mujeres, en 2015 fueron víctimas de violencia sexual 444 en el ámbito familiar y 341 en el laboral y, entre enero de 2013 y junio de 2016, fueron víctimas de violencia física 5517 en el ámbito familiar y 1811 en el laboral (ECAP, et al., 2019).

Este ambiente violento se aúna, además, con la escasa protección a la democracia; en El Salvador, como lo expresa Human Rights Watch, ya no pervive el consabido equilibrio de poderes y esto ha ocasionado, además de una limitación de los derechos fundamentales, una revictimización de toda la ciudadanía.

El estado, al haber tomado medidas represivas, opta por el castigo, mediante el pretexto de la seguridad, a ciertas conductas que no se comprueban que sean delictuosas y ello precipita que el estado de excepción culmine por violentar derechos como la libertad de expresión.

Mediante el *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en El Salvador*, emitido por la Comisión IDH (2021), se estableció que: “El Salvador continúa siendo el país con mayor número de asesinatos de mujeres en la región. Aunque se observa una lenta disminución en los últimos años en este registro” (p. 81).

La violencia y esclavitud sexual, la exclusión, desaparición, entre otras graves situaciones que deben soportar las mujeres y sus hijos, aunado a que no denuncian dadas las repercusiones y represalias que se toma contra ellas y que proviene de sus agresores, que en su mayoría son pandilleros o agentes estatales, reflejan la difícil situación que viven en su país y evidencian una de las mayores causas y razones del desplazamiento interno de esta población y de otras y de la migración forzada. Al respecto, la Comisión IDH (2021), en el mismo informe, señaló lo siguiente:

(...) el desplazamiento interno sería el paso previo a los movimientos internacionales. Así, ACNUR registra que para finales de 2019, un total de 54,300 personas salvadoreñas habrían solicitado asilo en todo el mundo. Ello, convertiría a El Salvador en el séptimo país de origen de nuevas personas solicitantes de asilo a nivel mundial. Adicionalmente, habría un total de 136,292 de personas salvadoreñas que solicitaron asilo a la espera de una resolución.
(...)

Sumado a lo anterior, la CIDH observa que, de acuerdo con información oficial de El Salvador, los impactos inmediatos del desplazamiento forzado en El Salvador han repercutido en trastornos emocionales o psicológicos del 70% de

la población, seguido por los impactos económicos derivados por el abandono de propiedades en los lugares de origen (42%), la separación familiar temporal o definitiva en casi el 30% de los casos, la pérdida de fuentes de ingreso (28%), y la interrupción de educación de niños y niñas (22%). (pp. 108 - 111)

La situación de niñas y niños salvadoreños migrantes es muy grave; son víctimas de los impactos de la violencia que sufren sus madres y de la violencia estructural, pero también son víctimas directas de esta y de delitos, entre esos el reclutamiento, la trata, amenazas, separación familiar a causa del desplazamiento interno y de la migración de sus padres y familiares cercanos.

El Consejo Económico y Social (2021) respecto a la situación de niñas y niños de El Salvador evidenció lo siguiente:

19. Muchos niños están expuestos a la violencia durante sus primeros años de vida. La encuesta de salud más reciente (2014) indica que 5 de cada 10 niños y niñas de 1 a 14 años son objeto de métodos disciplinarios violentos en el hogar, el 32,2% sufren agresiones psicológicas y el 39,4% son sometidos a castigos físicos.

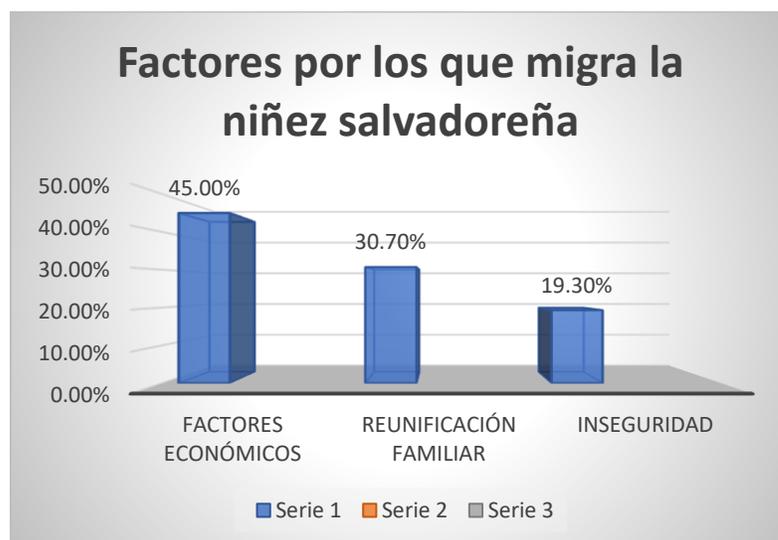
20. (...) a fecha de 3 de noviembre de 2021, las autoridades han registrado 257 niños desaparecidos, siendo las niñas las más afectadas de manera desproporcionada (165 niñas frente a 92 niños)

21. La búsqueda de mejores condiciones de vida y la necesidad de escapar de la violencia alientan la migración. Más de 72.500 niños viven sin al menos uno de sus progenitores a consecuencia de la migración. (párr. 19- 21)

De acuerdo con esto, los principales motivos que se han registrado por los que las niñas, niños y adolescentes migran son los siguientes:

Figura 6

Factores por los que migra la niñez salvadoreña

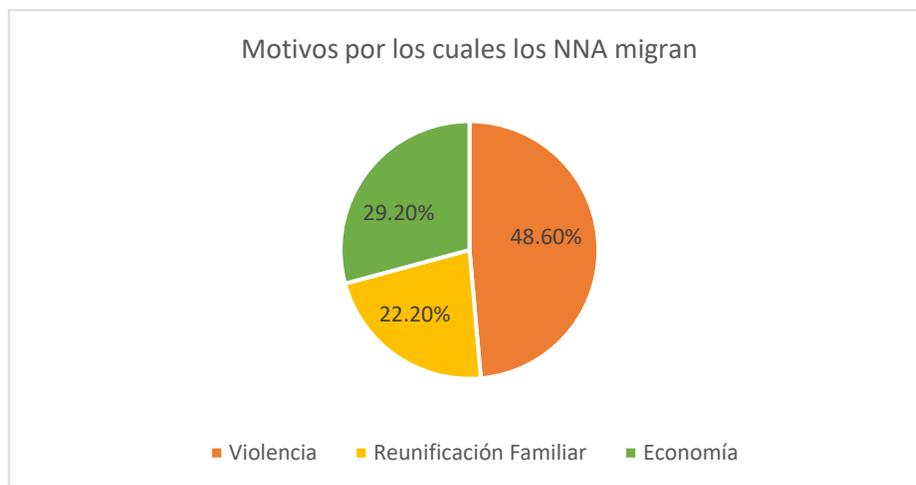


Fuente. Elaboración propia con datos de Consejo Económico y Social (2021. párr. 19, 20, y 21)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2021) ha recopilado las siguientes cifras frente a la migración de niñas, niños y adolescentes, que vale la pena señalar:

Figura 7

Causas por las que migran NNA de sus países de origen



Fuente. Propia con datos de la CNDH (2021, p. 76)

Entonces, según la gráfica, el 48.6% de los niños, niñas y adolescentes han salido de sus países por una situación violenta.

d. Desigualdad política en el acceso a los bienes y servicios inherentes a la supervivencia y desarrollo de las mujeres, niñas, niños y adolescentes

El Salvador

Según el Licenciado en Economía Oscar Rivera (s.f.), después de los Acuerdos de Paz de 1992, en El Salvador se incrementó la producción nacional al 7.0%; sin embargo, en 2002, la economía descendió hasta un 2%, lo cual ha sido razón de peso para el aumento de la migración de salvadoreños y salvadoreñas. (p. 521)

Para 2005 la economía del El Salvador estaba afectada, inclusive la de las élites. Al respecto, el Profesor Robles (2017) precisó que “con la venta de los principales conglomerados financieros a capitales regionales y transnacionales se dio una reconfiguración del mapa de poder económico de las élites” (Tit. 2, párr. 5)²⁴.

La situación empeoró con el surgimiento de la crisis económica y financiera mundial de 2007-2010, nacida en los Estados Unidos. La economía de El Salvador dependía de la estadounidense, lo que aumentó el desempleo, la ya imperante falta de oportunidades, los conflictos internos, se recrudeció la violencia, se fortaleció el crimen organizado, la pobreza y los desplazamientos forzados, aumentando aún más la migración.

Hoy en día, gracias a la mano de obra de las y los salvadoreños en el exterior, la economía de su país se mantiene pues el envío de remesas ha sido el “parteaguas”.

En palabras del profesor Francisco Robles (2017):

²⁴ Primero porque significó la salida definitiva de las élites que se habían alimentado y expandido del sector financiero a otras actividades económicas. Segundo, porque esta salida a otras áreas se dio debido a que el sector financiero les abrió las puertas de inversión a otros mercados, y porque la venta les facilitó una mayor liquidez producto de la venta. En tercer lugar, las redes creadas interempresarialmente con los banqueros salvadoreños fueron desmanteladas y sujetas a las decisiones de terceros países y gerentes luego de su venta; lo cual provocó un duro golpe a los empresarios salvadoreños dependientes del financiamiento y crédito post crisis económica. (Robles, 2017, Tit. 5 párr. 12)

a diferencia de lo sucedido con la maquila y las finanzas, el eje de acumulación de la “exportación de gentes e importación de remesas” ha estado creciendo. Las remesas más allá de la discusión social que pueda implicar han favorecido la liquidez de la economía salvadoreña y los ingresos. Estos flujos de dólares se han mantenido crecientes en las últimas décadas pasando de representar 790 millones de dólares en 1991 a 4 279 millones en 2015. (Tit. 6, párr. 4)

A la par de las remesas, se han generado economías como el turismo, el sector inmobiliario, el cambio de divisas, hoteles, centros comerciales, venta de tiquetes aéreos (en dónde ahora se ubican las élites salvadoreñas) que también apoyan el sostenimiento de la economía salvadoreña en la actualidad.

La economía salvadoreña depende de las remesas o la mal llamada “exportación de gentes”²⁵, lo que complejiza gravemente la situación de mujeres, niñas y niños salvadoreños y sus familias; si es, en este momento, la fuente de mayor riqueza para las élites de un país el hecho de que sus integrantes migren y envíen dinero al Salvador, ¿qué tan dispuesto está un gobierno y el mismo conglomerado social a que esto cambie y se aplique un enfoque de derechos humanos en donde las personas en su país tengan oportunidades de subsistir?

La respuesta a esta pregunta se ve reflejada en la realidad actual que viven y enfrentan poblaciones como la mencionadas anteriormente; mujeres, niñas y niños que tienen que soportar las inmensas cargas impuestas social y culturalmente, en donde han sido marginados, y, sin bastar con ello, son sometidos a unas precarias e injustas condiciones laborales, ya que son empleos que implican gran carga de trabajo por salarios bajos, irrisorios sin prestaciones sociales, sin formalidad alguna, que de ninguna forma les permiten subsistir dignamente. El Estado salvadoreño no ha demostrado un cambio o transformación real de esta situación, por el contrario, cada día vemos que esta población femenina y de niñez a través de los años va en aumento pues su país es incapaz de brindarles protección y garantía a sus derechos humanos. Quedarse, según

²⁵ El término refleja cómo el sistema económico neoliberal considera al ser humano como una mercancía más respecto de la cual puede sacar provecho. Es un ejemplo muy delicado del trato tan deshumanizado que le da los gobiernos a la población migrante.

el testimonio de Mirian Stephani Martínez Vásquez, que representa la voz de muchas mujeres salvadoreñas, “*es sencillamente esperar a que nos maten*”.

México

También ha adoptado un modelo económico neoliberal, lo cual ha causado, a mayor escala, una profunda monopolización de la riqueza que obliga a sus nacionales a migrar en masa hacia los Estados Unidos, Canadá y otros lugares en Europa y Australia. De acuerdo con Héctor Mata Lozano (2021):

La economía mexicana ha venido atravesando por un periodo de recesión económica que se ha prolongado desde el primer trimestre de 2019 hasta el primer trimestre de 2021, con niveles de inversión, tanto pública como privada, históricamente bajos y un nivel de empleo remunerativo también extraordinariamente bajo. (p.44)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE- (2019), en la presentación del estudio económico de México, señaló:

después de decenas de reformas, el crecimiento de la economía mexicana sigue siendo débil y poco incluyente. México sigue teniendo el PIB per cápita más bajo y los niveles de pobreza más altos de la OCDE. La brecha en el nivel de vida respecto a otros países más ricos se ha venido reduciendo, pero el avance ha sido muy lento, afectado por bajos niveles de productividad, bajos niveles educativos y altos niveles de pobreza y desigualdad. (Tit. 2, párr. 1)

Este panorama evidencia que el riesgo de la niñez migrante y sus madres en el territorio nacional aumenta, dado a que, pese a tener prioridad al momento de la asignación de recursos, los gobiernos de turno realmente no ejercen el poder necesario para garantizar tal cosa.

Chiapas

Es uno de los estados más pobres de México, por lo que no es de extrañarse que en este Estado no haya suficientes recursos presupuestales para atender a la niñez y las mujeres migrantes, pero existe un factor agravante: la demanda de servicios de esta población sobrepasa toda capacidad operativa de instituciones como COMAR, Sistema DIF Chiapas, CAS, INM, Registro Civil, Consulados.

Chiapas es uno de los Estados que más recibe niñez y mujeres migrantes Centroamericanas, Latinas, del Caribe, entre otras, incluso de otros continentes, como África y Asia. Al respecto, la Unidad de Política Migratoria (2021) ha señalado:

Chiapas, es uno de los dos estados en el sur del país que son escenario de una intensa dinámica de movilidad humana, principalmente por ser una de las seis entidades a nivel nacional que cuentan con puntos de internación marítima, aérea y terrestre, donde la presencia de los flujos de personas que ingresan de forma regular o irregular es más intensa que en el resto del país. (p. 36)

Pese a la situación que enfrentan a diario ciudades como Tapachula, Palenque o Tuxtla, el presupuesto que se les ha destinado para atender a la población en comento no es suficiente ni progresivo, lo cual es una razón para endilgar responsabilidad al Estado mexicano pues vale la pena recordar que, en la Tabla No 5, se evidenció una regresión en el presupuesto de política pública para la atención de esta población, lo cual contraría los compromisos internacionales adquiridos por este Estado. Atinadamente la UNICEF (2020) ha afirmado que:

Los recursos destinados a la infancia y adolescencia no son un gasto, sino la mejor inversión que podemos hacer como país. Invertir en la infancia y adolescencia constituye la base para asegurar el bienestar de las familias, la cohesión social, la productividad y el desempeño económico futuros de una sociedad. (p. 42)

El Estado mexicano tiene que aumentar el presupuesto para atender y proteger a la niñez migrante y sus familias o continuará agudizando la brecha de desigualdad, discriminación, inequidad, que alimentan aquellas violencias estructurales, sistemáticas y generalizadas que dan como resultado violaciones graves a los derechos humanos, como la del caso que se acompaña.

La inexistencia de un eficaz sistema preventivo y de atención integral para la niñez y sus madres que vienen de vivir violencia en país de origen, seguirá obviando la solución de raíz para simplemente dejar que las consecuencias de esto, principalmente la repetición de la violencia, sean enfrentadas por órganos como la fiscalía y la justicia ordinaria, que está aún más desbordada y tiene problemas muy serios como la impunidad y la corrupción.

Parece ser que la política de seguridad nacional es contradictoria con el enfoque de derechos humanos al ejecutarse mediante prácticas arbitrarias de detención, discriminación, criminalización y exclusión contra mujeres y niños, además de una importante presencia del crimen organizado que imposibilita una estancia digna en México.

Pese a este alarmante contexto, esta población prefiere transitar o quedarse en México a volver a su país de origen. Ante tal escenario, la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiados (2021), en la voz de Tonatiuh Guillén López, señaló que la migración de la niñez es un problema en aumento y afirmó que, para mayo de 2019, por lo menos 25 mil niñas y niños habían llegado al país, lo cual respondería al 12 o 15%, esto teniendo en cuenta cifras contabilizadas, pero resaltó que el número es más elevado, pues no se cuenta con toda la información. En el mismo acto señaló que tales cifras debían considerarse para la toma de cualquier decisión.

La UNICEF (2017), por su parte, ha señalado que las autoridades migratorias de México detectaron 18.300 niñas y niños extranjeros provenientes de Guatemala, El Salvador y Honduras.

En el Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020 la OIM (2019) menciona que:

El fenómeno de los niños centroamericanos que huyen de la extrema violencia en sus países de origen existe desde hace decenios, pero la tasa de esta migración forzada se disparó a partir de 2014. Aunque la mayoría de estos menores solicitantes de asilo que viajan no acompañados o con sus familias buscan protección en los Estados Unidos de América, las solicitudes de asilo procedentes de los países del llamado Triángulo del Norte (El Salvador, Honduras y Guatemala) han aumentado drásticamente en toda Centroamérica. (p. 253)

Los contextos sociales de El Salvador y México están marcados por la desigualdad y la extrema violencia que han ocurrido desde hace varios años, en perjuicio de mujeres, niñas y niños migrantes.

Atender a las situaciones tanto del país del cual salen los migrantes como al que llegan, ya sea en virtud de tránsito o porque deciden quedarse en ese lugar, es de vital

importancia para estructurar un contexto que brinde una mirada al fenómeno migratorio y sus condiciones; de esta manera se puede prestar mayor énfasis a la situación violatoria de los derechos humanos como una cadena en donde no puede independizarse por eslabones pues ello impide una mirada integral, compleja y multidimensional, lo cual es fundamental en el proceso de formación y la perspectiva de un ejercicio de defensa de los derechos humanos.

e. Factores socioculturales que surgen con las migraciones

Las migraciones traen consigo cambios, transformaciones, intercambios culturales, religiosos, políticos, valores sociales, tradiciones y costumbres, por tanto, es muy importante conocer cómo se llevan a cabo y qué efectos o consecuencias generan dentro de la población migrante, dentro de la cual hay una gran cantidad de niñas y niños y las poblaciones de origen, tránsito y destino. Si bien este asunto implica la mirada de disciplinas como la antropología o sociología, por citar un par de ejemplos, es necesario echar un vistazo que, a su vez, comporta la necesidad del diálogo de diferentes miradas para comprender una situación compleja como la de la migración.

Una vez la persona migrante parte hacia su destino, debe enfrentar distintos procesos, entre esos el de relacionarse, compartir, inclusive convivir con personas de su misma nacionalidad, de otras, con otros lenguajes, con personas locales, con otras autoridades, con otras lógicas sociales y culturales. En la Revista *Pueblos y fronteras digital* se afirma que:

En términos de García Canclini, está surgiendo una identidad híbrida que va asimilando otras prácticas culturales que mantiene siempre normas y valores originarios, pero que sin embargo al modificar esas prácticas tradicionales va dando paso a otro sistema de normas y valores que muestran otros significados a las relaciones de pareja, a las relaciones con las hijas e hijos y a la convivencia diaria con el entorno. (Como se citó en Castro, 2013)

Los intercambios de saberes, prácticas culturales, modos de ver el mundo, más los elementos del entorno que se van adoptando, caracterizan a las comunidades migrantes. Cabe resaltar que, muchas veces, estos cambios socioculturales responden a la búsqueda de una identidad o aceptación por parte de esta población que haga más fácil su transitar o su permanencia en determinado lugar.

Para autores como Cornejo Polar, citado por la Doctora en Literatura Norma Cuevas (2021):

(...) sucede que el migrante nunca deja de serlo del todo, aunque se instale definitivamente en un espacio y lo modifique a su imagen y semejanza, porque siempre tendrá detrás su experiencia fundante y una casi imperturbable capacidad para referir la existencia en relación a la índole de las estaciones y de las fronteras que hubo de conocer para instalarse en un lugar que probablemente fascina tanto como aterra. (p. 114)

Y es que para intentar “reencontrar esa identidad” surgen cambios en aspectos socioculturales; por ejemplo, se determinan nuevas formas de familia, de socialización, de emparejamiento, de comer, de vestirse o de profesar una religión.

Las condiciones adversas de las migraciones forzadas han marcado, entre otras cosas, la desarticulación, fragmentación y separación de las familias, dado a que muchos han tenido que dejar a sus hijos al cuidado de otros, en el mejor de los casos con abuelos, tíos, familiares cercanos u otros, con vecinos amigos, otros los han abandonado o los han perdido porque en el afán de reunificación han encontrado la muerte.

Francesca Lagomarsino (2005) señala al respecto lo siguiente:

La familia inmigrante, y aún más la familia de la inmigración, soporta, entonces, un proceso de alteración y cambios profundos que la llevan a reconstruir y renegociar sus características a través de la interconexión de los elementos presentes en el contexto de llegada y de aquellos vigentes en el país de origen. La familia de la inmigración se delinea, así como una entidad autónoma y peculiar, fruto de una reelaboración entre aquello que era antes de la migración (relativo a modelos de formación del núcleo, roles de los cónyuges, relaciones padres/hijos, división sexual del trabajo...) y aquello que está llamada a alcanzar luego de la reunificación de todos sus miembros, que es la inserción en el país de llegada. (p. 343)

Las familias que salen del país de origen transitan y llegan a otros con cambios muy importantes en su estructura, en sus valores, creencias, conformación, etc. Las migraciones han influido el aspecto de creencias y cultos religiosos. En el caso de la sociedad salvadoreña, tanto de origen como migrante, han experimentado un cambio en las mayorías religiosas; en los años 90 la religión católica la profesaba la mayoría de

salvadoreños y salvadoreñas y para 2020, según encuesta CID Gallup de 2020, la religión mayoritariamente profesada es la evangélica (protestante) (El Mundo, 2020).

Odgers y Ruiz (2014), en su texto *Migración y Creencias. Pensar las religiones en tiempo de movilidad*, afirma lo siguiente:

En efecto, asumiendo que los procesos de conversión religiosa son siempre de naturaleza multicausal, de manera cada vez más frecuente se menciona la experiencia de la movilidad geográfica como un elemento catalizador del proceso de cuestionamiento y reelaboración de creencias y prácticas religiosas. Conviene insistir en que dicho proceso no necesariamente deriva en experiencias de conversión, por lo que la experiencia migratoria es también un importante factor de cambio religioso al interior del catolicismo. (p. 20)

Estos cambios se adoptan incluso en los países de origen y aceptan paulatinamente. La interculturalidad y pluriculturalidad son aspectos que caracterizan a las migraciones centroamericanas, sin embargo, las personas en movilidad en ese proceso deben soportar prácticas xenófobas y discriminatorias que desencadenan violencia; no hacen nada fácil esa transformación sociocultural y se convierte en una experiencia traumática y difícil de asimilar o aceptar.

f. Prácticas xenófobas, criminalizadoras, estigmatizantes y deshumanizadoras.

Los medios de comunicación, las autoridades, las personas locales, incluso los defensores de derechos humanos, entre otros actores, usan ciertos términos que han tenido cierta aceptación sociocultural para referirse a la población migrante, lo cual ha traído graves consecuencias e impactos para ellos: “(...) cómo designemos a un fenómeno implica cómo lo concebimos” (Ortega. E., 2017, p. 3).

El uso de ciertos términos para referirse a la población en movilidad, agrava la ya de por sí compleja situación de vulnerabilidad de la niñez y mujeres migrantes, la “(...) aumenta si concurren varias circunstancias de desvalimiento en la misma persona o grupo de población” (Delgado, 2019, p. 20), por ejemplo, el uso de palabras como “ilegales” inmigrantes, extranjeros, pobres, delincuentes, entre otros, agudizan la xenofobia, la criminalización, el estigma y hacen perder de vista que quienes migran son ante todo y sobre todo personas.

Ninguna persona es ilegal, razón por la cual referirse así a un ser humano es contrario a la dignidad humana.

La situación de una persona que ingresa a territorio mexicano sin tener un permiso formal para poder transitar libremente por el país, se denomina irregular, palabra que se refiere al hecho de que la persona no ha cumplido los requisitos para permanecer en suelo mexicano y que debe ejercer su derecho a solicitar a las autoridades competentes que le den la autorización para obtener una estancia regular, bien sea mediante la protección internacional de refugio o asilo o mediante la expedición de tarjetas de residencia, temporal, permanente, por razones humanitarias, entre otros.

Si ninguna persona es ilegal mucho, menos puede ni debe utilizarse este término para referirse a niñas y niños en contextos de movilidad; además de que estos sujetos son de especial protección por los Estados, estos deben ser recibidos y regularizados, así sea temporalmente mientras se analiza su situación migratoria. Y es que, de acuerdo con el marco jurídico internacional, al cual las autoridades mexicanas están sometidas, ningún niña o niño debe ser deportado, detenido, separado de su familia, sin haberse determinado su interés superior.

Tratar a las personas migrantes en situación irregular ha permitido que existan políticas y prácticas arbitrarias contra estas, argumentando temas de “seguridad nacional” que originan represión, contención, detención, implicando estas tres el uso excesivo e indiscriminado de la violencia (se está utilizando a efectivos militares y policiacos para esto) incluso, en el peor de los casos, se ha permitido que contra esta población existan delitos graves como son la desaparición, la trata, abusos sexuales, explotación, tortura, asesinatos, etc.

El término migrante ha sido utilizado como sinónimo de persona “ilegal”, “criminal”, “invasor”, “pobre”, “inculto”, entre otras, razón por la cual, desde las organizaciones de sociedad civil, optamos por utilizar el término “persona en movilidad” como una forma de reivindicación y lucha contra los impactos que causa juzgar a alguien por el solo hecho de que está migrando. Y no es que se considere que el término no sea el adecuado, de hecho, como fenómeno y como problemática, así ha sido estudiado durante mucho tiempo, sin embargo, hasta que su uso no tenga la carga significativa y simbólica que hemos descrito aquí, no se considera adecuado ni coadyuvante.

g. Cultura basada en el adultocentrismo

La visibilidad de este fenómeno responde a las nuevas miradas que han advenido con la llegada de la expansión de los derechos humanos y su exigibilidad. Así como se ha advertido que existen el eurocentrismo, el machismo o el antropocentrismo, el adultocentrismo es una constante sociocultural que se busca discutir desde perspectivas como las que se plantean en un trabajo como este.

Tan palpable es este asunto que aún se utiliza la palabra “menor” de una manera generalizada para referirse a niñas y niños; según la Real Academia de la Lengua Española, menor resulta ser algo inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad, significado que está alejado del discurso constitucional garantista mexicano de reconocer a la niñez como sujetos de derechos.

Incluso la Convención de los Derechos del Niño, cuando procede a referirse a esta población, utiliza este término y señala que niña y niño es *“todo ser humano menor de dieciocho años de edad”*.

El sociólogo Manfred Liebel (2022), profesor de estudios interculturales de la Niñez y los Derechos de la Niñez, ha señalado en su artículo *Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional*, que el adultocentrismo está tan incorporado en la dinámica diaria de las sociedades que ni siquiera nos percatamos que estamos ejerciendo esta práctica, es más, las niñas, niños y adolescentes también lo tienen bastante asociado, por lo cual les resulta normal. Además, señala que, detrás de tal forma de comportamiento está la normalización de varias conductas frente a las niñas, niños y adolescentes, tales como la violencia en su crianza, la devaluación, minusvaloración, discriminación, marginación, exclusión, subyugación, apropiación, la toma de decisiones por ellos, y esto contraría total y absolutamente el hecho de que son sujetos de derecho.

En virtud de tales afirmaciones, se puede concluir que el adultocentrismo es una forma de obstaculizar y excluir a las niñeces de sus derechos, de despojarlos de aquello que en la constitución mexicana y en los tratados internacionales tanto se ha reconocido y aceptado. Esto impacta gravemente en los niños. Retomando al autor en cita, puede causarles inseguridades, impotencia, autodesprecio, entre otras (Liebel, 2022).

Además, señala:

Tener derechos y poder ejercerlos realmente son dos cosas diferentes. Para poder ejercer los derechos, deben existir condiciones sociales que permitan a los NNA hacer uso de ellos. Y debe existir la voluntad política de la sociedad de cumplir con las obligaciones hacia los NNA asociadas a los derechos. En lo que respecta a sus condiciones de vida, esta voluntad política solo ha existido hasta ahora en modestos comienzos y se ve contrarrestada por una economía capitalista salvaje, lo que también perjudica las condiciones de crecimiento de las generaciones venideras y pone en peligro sus vidas y su dignidad humana. Aunque algunas cosas han mejorado para los NNA en la mayoría de los países del mundo, todavía se está lejos de decir que han podido disfrutar plenamente de sus derechos. (Liebel, 2022, p. 9)

La problemática que se genera con esta deriva discursiva y perspectiva de la especie humana, tiene impactos que superan lo simbólico, se convierten en asuntos tangibles que atañen incluso a hechos como los presupuestos estatales y la atención en diferentes ámbitos, por ejemplo la falta de mecanismos de participación para las niñas para que puedan informarse, expresarse, dar su opinión, intervenir.

La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA (2021) ha señalado que, el “22.5% de niñas y niños entre 9 y 11 años, y 36% de adolescentes entre 12 y 17 años, considera que en México sus derechos se respetan poco o nada” (Tit. 5, pro.p. 4), esto sin contar las pocas bibliotecas, acceso a internet otros medios de comunicación a los que verdaderamente tienen acceso las niñas y niños y en el caso que nos atañe aquellos que son migrantes, pues allí las posibilidades de acceso son mucho menores máxime si están en condición irregular.

La niñez migrante que llega a México se enfrenta a una realidad social, cultural, jurídica, política, en donde impera el adultocentrismo y, en consecuencia, se vulneran sus derechos humanos constantemente.

2.3. Contexto Jurídico e Institucional

El siguiente contexto responde al marco normativo y de políticas públicas que atañe conocer y analizar en este caso, es decir, las medidas que ha tomado el Estado mexicano y chiapaneco para garantizar y proteger el derecho a la familia de la niñez y mujeres migrantes, con el objetivo de explicar por qué, pese a existir un amplia cantidad

de normas, reglamentos, políticas, planes, programas, entre otros, México no está dando cumplimiento a sus obligaciones y, por ende, está vulnerando los derechos humanos de esta población y actuando de manera regresiva.

Se expone analíticamente el desarrollo normativo de México en materia de derechos de la niñez y mujeres migrantes señalando las fallas de este, igual se hace con respecto al contexto de políticas públicas. Ambos temas se han elaborado con base en los indicadores de resultado obtenidos de la matriz de indicadores (Ver Anexo 1), que se construyó a lo largo de la documentación del caso, así como de los resultados obtenidos cuando se realizó el ejercicio de desarme del modelo de atención y protección de esta población (Ver Anexo 2).

Contexto jurídico

El desarrollo legislativo en México frente a los derechos de las niñas y niños resultaba muy desarticulado y aislado antes de la Convención de los Derechos del Niño de 1989 (en adelante CDN); no existía un documento que condensara o reuniera los derechos que le asisten a esta población, así como tampoco uno que desarrollara en conjunto los mecanismos para su protección.

La incorporación de dicha Convención, dentro del marco jurídico mexicano, fue un avance con el que se intentó consolidar un nuevo paradigma de protección a los derechos humanos de niñas y niños, en donde ellos tendrían prelación para acceder a derechos y mecanismos de protección.

Pese a la implementación de la CDN y a lograr un reconocimiento más amplio de derechos de la niñez en México, no se han logrado garantizar y proteger, de manera eficiente, a esta población, ya que los cambios y medidas legislativas han sido lentos e ineficaces, pues, luego de la firma y ratificación de la CDN, pasaron cerca de 10 años antes de que se expidiera una norma que abriera el camino para cumplir con las obligaciones internacionales en esta materia.

La norma señalada fue la Ley para la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de 2000, cuya última reforma fue del 19 de agosto de 2010. En virtud de los compromisos asumidos, amplió el catálogo de derechos de la niñez y contempló algunos mecanismos y herramientas para que estos fueran garantizados de manera ágil e igualitaria; tenía serias deficiencias, las cuales señala con bastante precisión la Doctora Mónica Gutiérrez (2015):

» Falta de instrumentos jurídicos eficaces que garantizaran derechos humanos específicos para las personas menores de edad.» Heterogeneidad y dispersión en la legislación en materia de derechos humanos de NNA.» Ausencia de mecanismos de justiciabilidad de los derechos de NNA.» Prevalencia de la visión minorista privatista en la legislación local, especialmente en materia familiar. Visión asistencialista en la atención a la infancia privada de cuidado parental.» Debilidad institucional en materia de protección de derechos humanos.» Heterogeneidad en la institucionalidad de garantía de derechos de NNA.» Insuficiencia de coordinación de las distintas dependencias, poderes y niveles de gobierno.» Falta de enfoque de derechos en la interpretación de los derechos humanos desde la perspectiva de política pública, legislativa y jurisdiccional.» Incumplimiento por parte del Estado mexicano de las obligaciones derivadas de la CDN. (p. 22)

Esto pone en evidencia que, pese a la norma en cita, el escenario jurídico de la niñez y de la niñez migrante era de una inmensa desprotección, pues, con derechos reconocidos, pero sin los mecanismos de protección y garantía necesarios para su cumplimiento y exigencia, el aparente desarrollo o evolución normativa en la materia fue una repetición del texto de la Convención, sin mayor repercusión para esta población.

Pasaron otros 10 años hasta la reforma constitucional de 2011, que representó un avance y cambios importantes. Teniendo en cuenta que, a partir de aquí, se empezó a considerar a las niñas y niños como sujetos de derechos plenamente capaces y a exigir el cumplimiento y aplicación del principio del interés superior de la niñez, no representó esto un verdadero cambio de paradigma, como se ha querido hacer ver con los discursos políticos y gubernamentales de la época, máxime porque la norma que se debía expedir de manera urgente duró otros 4 años en crearse.

Dada esta preocupante situación, que refleja el claro incumplimiento sostenido en el tiempo del Estado mexicano a los compromisos internacionales en esta materia, ante la presión internacional e interna proveniente de las organizaciones de la sociedad civil, colectivos, comunidad académica entre otros, surgió por fin la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 4 de diciembre de 2014, cuya última reforma del 26 de mayo de 2023 y abrogó la señalada Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La promulgación de esta Ley se toma como el paso del Estado mexicano de un sistema privatista a un sistema garantista en materia de niñez, ya que no sólo incorporó un mayor reconocimiento de derechos para niñas y niños, sino que integró en su estructura un capítulo especial de los mecanismos de protección de estos derechos y otro que, efectivamente, regula algunas situaciones respecto a niñas y niños migrantes. Además, tuvo en cuenta mecanismos de protección e instituciones relevantes para la ejecución de las obligaciones adquiridas en esta materia, entre estas, los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes SIPINNA, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el PRONAPINNA que es un programa especial que se deriva del Plan Nacional de Desarrollo y otras.

A nivel Estatal, Chiapas cuenta con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado (2017) que desarrolla a nivel local el Sistema de Protección y las Procuradurías a nivel municipal.

Si bien la idea de ese nuevo paradigma ha quedado incorporada en la norma, en el discurso de los gobiernos de turno y en sectores poderosos que se benefician con este tipo de aseveraciones, sigue imperando la cultura adultocéntrica, sexista, estigmatizante y criminalizadora, así como predominan políticas de seguridad nacional restrictivas y regresivas que agudizan la ya de por sí grave situación de vulnerabilidad de la niñez migrante y su familia. Y una muestra de esta afirmación está en el orden de los hechos del caso concreto que se abordó en el presente proyecto integrador, como se expuso en el acápite correspondiente a los hechos

Si bien esta ley contempló avances en materia familiar y reconoció los diferentes tipos de organización familiar, quedaron insuficientemente protegidos los derechos a la unificación familiar, a la revisión periódica de las condiciones de internación de las niñas y niños, a la protección especial cuando son privados de su entorno familiar, así como la forma en que se debe determinar el interés superior de la niñez migrante en distintas situaciones por violencia familiar, como es el caso de ASLM, cuando son No acompañados, cuando son víctimas de trata, entre otras situaciones específicas.

Hay derechos que esta ley contempló sólo porque estaban mencionados en la Convención de los Derechos del Niño, pero no fueron desarrollados con suficiencia (de los ya mencionados, se agregan la libertad de tránsito y la participación política), lo cual

generó vacíos legales y de políticas públicas que han dificultado su efectividad, exigibilidad y justiciabilidad.

Pese a que ha avanzado, México ha fallado en la implementación y armonización de las normas internacionales y de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a otras como la Ley General de Educación, la de salud y la de migración.

Si bien se quiso armonizar la Ley de migración para hacerla garantista del interés superior de la niñez y reconocer a esta población como sujetos de derechos, predominan prácticas y aplicación de normas que favorecen las políticas de contención, respecto de las cuales México tiene acuerdos con Estados Unidos.

Si bien ahora no se detiene a la niñez o, por lo menos, está claramente prohibido, los largos tiempos de espera, la inmovilidad a la cual son sometidos, la indefinición de los procesos migratorios, la tutela constante bajo la cual están por parte del Estado para “alimentarse”, “educarse”, “divertirse”, “acudir a salud”, la institucionalización indefinida, la separación familiar, etc., demuestran que la armonización legislativa no ha servido para efectos de considerar eficaz la protección hacia la niñez migrante.

Como ya se ha mencionado antes, impera la visión adultocéntrica en la Ley de Migración y en otros instrumentos. El profesor José Sánchez (2021) explica que esta norma y su reglamento deberían tener títulos y apartados específicos que hagan precisa su operatividad, pues no basta con repetir normas que están en una u otra legislación y afirma que “Esto es de señalarse, pues es resultado de la tendencia adultocéntrica de los planes, programas, normativas y marcos de derechos nacionales e internacionales.” (p. 254).

En el ordenamiento jurídico y la operatividad de las políticas públicas, predomina la visión en la cual la niñez no es un sujeto que pueda decidir, manifestarse, expresar su opinión, lo cual, además de oprimirlo lo invisibiliza socialmente y así predominan prácticas que los excluyen y discriminan y no aquellas que los priorizan y protegen.

México debe dar el paso hacia un verdadero cambio de paradigma donde la niñez pueda realmente ser un sujeto de derechos y sea respetado el principio del interés superior y, entonces, sea visto y tenido en cuenta de manera prioritaria ante cualquier asunto de orden político, jurídico, social, cultural o de cualquier otra índole.

Sin este avance, el discurso garantista se queda en palabras, lo que no genera verdaderas transformaciones a la realidad de esta población y produce que la ley no surta los efectos reales para los cuales fue expedida.

Por ejemplo, respecto al derecho principal o derecho ventana violentado por el Estado en el presente caso, que es el derecho a la familia, consagrado en los artículos 8, 9, 10, 20, 21 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño, los efectos e impactos negativos de la falta de armonización recaen directamente en las niñas y niños migrantes, ya que los vacíos producen inseguridad jurídica para esta población y les restringen el acceso a la reunificación familiar, a la especial protección que requieren cuando están alejados de sus padres, a las medidas necesarias para garantizar su interés superior, por ejemplo que no exista una institucionalización indefinida que desemboque en encierro o privación de libertad, dada la dilación y discrecionalidad que reposa en las autoridades en procesos de esta naturaleza.

Pese al amplio marco normativo en esta materia, aún faltan labores legislativas y de políticas públicas, además de un trabajo que convoque la efectiva especialización y capacitación de los agentes públicos y una seria y real asignación de recursos, para generar un verdadero cambio de la realidad de la niñez migrante y de la niñez en general. Un ejemplo de esto es que el presupuesto para estos temas debe ser equiparable al que se invierte en seguridad nacional pues la niñez es prioridad, de lo contrario, no se pueden garantizar avances reales.

Si bien las niñas y los niños son la población que legal y constitucionalmente recibe mayor protección en el mundo, estados como México -que ha creado y adoptado un amplio marco legal al respecto, firmado y ratificado una gran cantidad de tratados internacionales y proyectado varias disposiciones normativas tendientes a la protección y garantía de los derechos humanos de esta población-, como se evidenció con anterioridad, no ha logrado concretar la eficacia de dichas disposiciones normativas.

La eficacia, señala Norberto Bobbio, “responde a si la norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirige y, en caso de ser violada, que se le haga valer por medios coercitivos.” (2002, p. 22).

La anterior precisión es importante porque el problema de la violación a los derechos humanos de la población de niñas y niños migrantes en México recae, en

mayor parte, no en la validez²⁶ ni en la justicia de las normas que intentan proteger y garantizar estos derechos, sino en su eficacia, es decir, en la correcta implementación, armonización, ejecución y aplicación.

Las razones de esta situación se cifran en los puntos que la organización Save the Children (2022) plantea de forma categórica y que a continuación se enumeran:

- Garantizar la pronta impartición de justicia de todos los casos de niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por la violencia.
- Establecer medidas para garantizar la no repetición de graves violaciones a derechos humanos.
- Mejorar la capacidad de las instituciones públicas para identificar y atender casos de riesgos para niñas y niños en sus entornos familiares y comunitarios.
- Establecer medidas alternativas de cuidados
- Trabajar con las familias para lograr la reintegración
- Garantizar efectividad en la restitución de derechos que les hayan sido vulnerados
- Definir e implementar estrategias de prevención que atiendan las causas estructurales de la violencia: fortalecimiento familiar, erradicación de roles y estereotipos de género que limitan su desarrollo, promoción de la crianza con ternura, resolución pacífica de los conflictos y la construcción de una cultura de igualdad y paz; campañas de comunicación que visibilicen la situación y generen consciencia y transformación de las prácticas y actitudes patriarcales que violentan a las niñas, niños y mujeres; garantizar un entorno familiar y comunitario propicio para la protección, bienestar y desarrollo de la niñez, lo que implica estrategias de combate a la pobreza.
- Involucrar a la sociedad y a los medios de comunicación en estas acciones, para evitar que la violencia contra la niñez siga normalizándose. (párr.10)

A partir de esta enumeración, se colige que hay vacíos con respecto a las estrategias de prevención y a ello también obedece la ineficacia estatal para solventar

²⁶ La validez está sujeta al cumplimiento de tres requisitos para su expedición. El primero es que la autoridad que la expida tenga poder legítimo para esto; el segundo, que no hubiere sido derogada y el tercero que no resulte incompatible con otras, especialmente con la constitución. (Bobbio, 2002, pág. 22)

situaciones violentas, así como tampoco se ha hecho una labor en el plano cultural en donde se desmonte esa noción normalizadora de la violencia contra los niños y niñas.

En este mismo tenor, la mejora de la capacidad de las instituciones públicas implica una revisión tanto del personal como de las instalaciones la capacitación y seguimiento; esto entraña un manejo presupuestal que prodigue dichos cambios o, al menos, los posibilite.

Si el análisis se centra en las problemáticas que viven niñas y niños migrantes, se puede indicar que, para encararlas, se necesitan formas de protección diferenciadas, específicas, especializadas, focalizadas y, frente a esto, aún hay vacíos normativos²⁷ importantes dentro del ordenamiento jurídico mexicano; sobre todo en temas como la garantía al derecho a tener una familia cuando esta población deba ser privada del cuidado parental, el derecho a tener un plan integral de restitución de derechos y una estancia adecuada en albergues, la erradicación del castigo corporal, la garantía de una migración ordenada, segura y regular atendiendo sus intereses, opiniones, necesidades, entre otros, a no ser detenidos en estaciones migratorias ni estigmatizados, señalados o discriminados, etc.

Dentro de las recomendaciones que le hacen organismos internacionales al Estado mexicano respecto a la protección y garantía de las niñas y niños, la mayoría se centra en asuntos relativos al incumplimiento normativo y la regresividad con que actúa el Estado y sus instituciones, lo cual crea el escenario perfecto para la desprotección de ellos y agudiza las problemáticas que los afectan.

El Estado mexicano no puede quedarse en la promulgación y ratificación de instrumentos internacionales y leyes nacionales: debe efectivizar o materializar los derechos y mecanismos allí contenidos y dar cuenta de avances significativos y progresivos, que permitan vivir en una real sociedad democrática y garante de las necesidades y derechos de sus individuos y, especialmente, de los que más requieren protección como son las niñas y los niños (para el caso niñas y niños migrantes).

Lo expresado con antelación se ha podido concluir teniendo en cuenta que se ha realizado un análisis minucioso frente al modelo de atención para niñas, niños y

²⁷ Uno de los desafíos de los defensores de derechos humanos es utilizar los principios correspondientes para llenar las lagunas o vacíos advertidos.

adolescentes migrantes y refugiados existente, teniendo en cuenta cómo debía ser atendida y protegida la familia del caso que se acompaña (Ver Anexo 2). De acuerdo con los fundamentos axiológicos y jurídicos que le dieron origen a dicho modelo, así como los objetivos y propósitos con los que se creó, persisten las graves fallas y, por ende, faltas al interés superior de la niñez, se mencionan aquí los siguientes puntos:

- Expedida la Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que contempla un capítulo para niñez migrante, pasaron 8 años sin que existiera en México un modelo de atención específico para esta población pese a que la misma Ley en cita así lo ordenaba.
- La armonización legislativa fue lenta e insuficiente sobre todo la que tuvo que ver con la Ley sobre Refugiados y Ley de Migración.
- En abril de 2019 nació la Ruta de Atención de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de migración tuvo modificación en 2022 y aun así debe adecuarse para evitar la institucionalización de la niñez migrante.

México como parte de la Organización de Estados Americanos - OEA y de la Organización de Naciones Unidas – ONU, es, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales que ha suscrito y ratificado, así como a acatar las recomendaciones que los órganos de tratados le han hecho y le hagan, con la finalidad de proteger los derechos de la niñez y en específico la niñez migrante y las mujeres.

En el presente caso se considera que las violaciones a los derechos humanos son de carácter internacional, en la medida que han surgido por el incumplimiento del Estado mexicano respecto de ciertas normas contenidas en los referidos tratados y convenciones de nivel regional y universal, así como a los estándares y precedentes jurisprudenciales que se ha comprometido a cumplir y respetar para proteger los derechos de la niñez y las mujeres migrantes.

Razón por la cual, resulta procedente endilgar responsabilidad al Estado mexicano ante el sistema interamericano o ante el sistema universal, para explicar esta idea se presenta un el marco jurídico internacional que se considera violado en este caso:

Tabla 3.

Marco jurídico regional y universal transgredido en el caso de ASLM

Sistema Interamericano de Derechos Humanos		Sistema Universal de Derechos Humanos	
Tratado o convención	Artículos Violados	Tratado o Convención	Artículos Violados
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Artículos 18 y 24. Procedimiento sencillo y breve para obtener justicia.	Declaración Universal de Derechos Humanos	Artículos 3, 7, 8, 11, 16.3, 19. Libertad. No Discriminación. Recurso Efectivo ante los Tribunales. Presunción de Inocencia. Derecho a la Familia. Expresión de Opinión.
Carta de la Organización de los Estados Americanos	Artículo 1. Deber del Estado de lograr paz, justicia y solidaridad.	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 11. Derecho a tener un nivel de vida adecuado para sí y para su familia.
La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	1.1, 3, 5, 7, 8, 8.2, 12,17, 19, 24, 25 y 36. No Discriminación. Libertad Personal. Protección Judicial. Recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. Derecho a la Familia. Desarrollo del Niño. Proyecto de Vida. Presunción de Inocencia.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos	Artículos 2.1, 3.a y b, 9, 23. Respeto a derechos. Derecho al recurso efectivo. Derecho a la Libertad Personales. Derecho a la familia.
Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ²⁸	Artículos 10, 12 y 13 del. Derecho a la salud. Derecho a la Educación.	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y su Protocolo Facultativo	Artículos 1, 2.d, 4. No Discriminación contra la Mujer. Medidas para la igualdad.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".	Artículos 3, 4, 5, 6 7. Vida libre de violencia. No Discriminación. Debida diligencia, justicia pronta y expedita.	Convención sobre los Derechos del Niño y dos de sus Protocolos	El Preámbulo y artículos 2 y 3, 8, 9, 10, 12, 20, 21, 22, 24, 28 y 36. Protección especial y consideración primordial. Intimidad. Libertad de expresión. Derecho a la salud. Derecho a la Educación. Derecho a la Familia.

Fuente. Elaboración propia

²⁸ Ver Observación General N.1 del CDN

Transgresiones como estas han sido analizadas por organismos internacionales quienes, a través de informes, recomendaciones, observaciones generales, sentencias, dictámenes, han considerado que acciones y omisiones estatales, como las señaladas en el presente documento, en efecto permiten endilgar responsabilidad internacional a los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* (2018), declaró responsable a ese Estado por las injerencias arbitrarias en la vida familiar, garantías judiciales, protección a la familia, a la libertad personal, por la violación al acceso a la justicia y al plazo razonable y expresó que la separación familiar es una de las “**interferencias estatales más graves en la familia**” porque causa serios impactos para el núcleo familiar (párr. 165), razón por la cual resaltó que esta medida debía ser la última alternativa de decisión por la cual deben optar las autoridades. Al respecto la Comisión IDH (2013) ha dicho que deben acatarse los principios de excepcionalidad y temporalidad, por parte de los Estados, antes de adoptar “medidas de protección” que impliquen la separación de niñas y niños de sus progenitores.

(...) antes de separar a una niña o niño, deben demostrar la realización de todos los esfuerzos posibles por apoyar y asistir a la familia en el adecuado cuidado, protección y crianza del niño. Por consiguiente, deben regular y adoptar medidas positivas y prestacionales tendientes a garantizar la efectiva vigencia de los derechos de estos, incluyendo acciones de prevención en planes nacionales, programas y servicios de apoyo y fortalecimiento a la familia así como intervenciones individualizadas para apoyar a los progenitores y a la familia del niño. (pp. 76 - 77)

Según la Corte, las medidas de separación no se deben llevar a cabo sin haber efectuado una investigación adecuada y exhaustiva de los hechos, situaciones y contexto, por lo menos familiar, y una apropiada y asertiva determinación del interés superior del niño o niña que permita comprobar que se cumplió el deber estatal de expresar los criterios y motivaciones para tomar tal determinación.

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño en la Observación 14 señala:
Los hechos y la información pertinentes para un determinado caso deben obtenerse mediante profesionales perfectamente capacitados que reúnan todos

los elementos necesarios para la evaluación del interés superior del niño. Entre otras cosas, se pueden mantener entrevistas con personas cercanas al niño, con personas que estén en contacto con el niño a diario y con testigos de determinados incidentes. La información y los datos reunidos deben verificarse y analizarse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior del niño o los niños. (ONU, 2013, párr. 92)

Si decisiones como la separación familiar no se fundamentan suficientemente serán, a la luz de este organismo internacional, arbitrarias.²⁹

Pese a esto, la Relaf (2011) identificó que en México había “412.456 niños privados de cuidado parental (1,09% de la población infantil), aunque este número puede ser aún mayor, pues el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha hecho observaciones al Estado mexicano sobre la falta de datos respecto de la cantidad de niños en esta situación.” (p. 17)

Estos pronunciamientos internacionales dejan entrever el criterio con el que los órganos de más alto nivel en la protección de los derechos humanos consideran la existencia o inexistencia de violaciones al marco jurídico internacional; por eso se afirma y se argumenta que, en efecto, México, de no hacer justicia interna en este caso, podría ser un sujeto obligado a responder a nivel internacional por los actos y omisiones estatales que han soportado ASLM, su madre y sus hermanas, y que han vulnerado sus derechos humanos.

México ha desarrollado un marco jurídico y político de atención y protección presuntamente garantista hacia la niñez y mujeres migrantes, con prácticas sin enfoque de género, especializado, diferenciado, punitivo en exclusividad, falta de capacitación de los agentes estatales, falta de recursos, ineficiente armonización de normas, políticas migratorias dedicadas a la seguridad nacional y no humana. Además, mantiene un modelo en el que se tiende a negar la atención y protección debida y, por ende, se generan graves violaciones a derechos humanos.

Especialistas de México señalan que se encuentra institucionalizado un sin número de NNA en albergues o centros de protección especial y hogares sustitutos de manera indefinida, algunos sin los debidos procedimientos ni garantía constitucional,

²⁹ Ver párrafo 187 de la sentencia del caso *Escobar Vs Guatemala*

atentando sustancialmente contra sus derechos humanos elementales. Las medidas de internación que aplica el Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) deben ser transitorias, pero por falta de seguimiento se vuelven indefinidas y los niños se hacen adultos en los centros. La prolongada permanencia de los niños en los centros de internación, teniendo la mayoría familiares, constituye un indicador de que no se ha trabajado con las familias ni se han aplicado medidas alternativas a la institucionalización (Relaf, 2011).

Aunado a lo anterior se junta la falta de sensibilización, capacitación y falta de formación en materia de derechos humanos, de los funcionarios que atienden a esta población lo que por ende dificulta su derecho al acceso a la justicia. El Comité de los Derechos de los Niños. (2020), en el documento intitulado *Anexo 4 de los informes combinados Sexto y Séptimo de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas*, ha dicho, en pocas palabras que se requiere capacitar a los agentes estatales que atienden a la niñez migrante en los centros de detención, sobre derechos humanos, igualdad de género, el principio y, derecho del interés superior de esta población y no discriminación.

El modelo de atención garantista debería prevenir la separación familiar, haciendo frente y previniendo problemáticas sociales graves como la pobreza, la falta de oportunidades, la falta de educación, trabajo, la violencia familiar y apoyando a las madres y padres para aplicar formas sanas de educación a sus hijos. Sin embargo, las cifras encontradas reflejan un alto número de niñas y niños separados e institucionalizados indefinidamente, sin recibir medidas alternativas de cuidado o acogimiento familiar que evite la vulneración a su derecho a la familia y a la libertad y que otros se vean seriamente perjudicados.

La falta de capacitación de los agentes encargados de su atención, el preocupante aspecto de la regresividad en la asignación de recursos para la atención de niñas y niños y la falta de asignación de presupuesto específico para niñez migrante, propicia conductas desiguales y excluyentes.

La implementación de políticas migratorias de contención y retención que implican afectar derechos como la libertad, la alimentación, la seguridad y protección, la integridad

física³⁰, entre otros, alientan fenómenos como la xenofobia, discriminación y el terror³¹ hacia el otro, hacia el migrante.

Lo anterior evidencia que el Estado mexicano contraviene disposiciones y compromisos de nivel internacional, materializando violaciones sistemáticas, generalizadas y estructurales como la desatención y desprotección de la niñez y las mujeres migrantes pese a su alta vulnerabilidad.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado:

El Estado mexicano ha dejado en desprotección extrema a esta población y luego la ha revictimizado, pues en muchos casos, estas niñas y niños son captados por el crimen organizado y obligados a realizar actos delictivos y lo que hacen las autoridades es criminalizarlos.

Contexto Institucional

En este punto es necesario evidenciar cómo ha actuado el Estado mexicano frente a su obligación de protección y atención a la niñez migrante y sus familias desde el ámbito de la institucionalidad, políticas públicas y de recursos o presupuesto.

Esto resulta trascendental en la medida que los resultados de las medidas que se han adoptado para dar “supuestas respuestas” a esta población, así como las instituciones que se han creado y los presupuestos que se han destinado para ello, no han sido efectivos y, por el contrario, siguen dando cabida a que a través de conductas de acción, omisión o aquiescencia el Estado mexicano cometa graves violaciones a sus derechos humanos.

³⁰ Cabe resaltar que las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales han sido lugares de detención y entornos torturantes. Remítase a casos recientes como el incendio en Ciudad Juárez el 27 de marzo de 2023 y a lo dicho al respecto por organizaciones sociales como el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova y otras.

³¹ (...) el terrorismo lo usa el mismo Estado para atemorizar a su población y lograr su aceptación a ciertas leyes, políticas y programas que realmente no son buenos para el camino de la defensa y protección de los derechos humanos pero que si favorecen a sectores particulares de la sociedad, sobre todo, por ejemplo, a las elites, lo cual demuestra el propósito sistemático de violar derechos humanos de la población migrante, pues por encima de estos primero los intereses de las “altas esferas”. (Rodríguez, 2020. p.46)

La necesidad de analizar estos aspectos surgieron ante cuestionamientos y reflexiones hechos entorno a ese “avance” normativo y gran marco jurídico existente para la protección de la niñez y mujeres migrantes, que ordenó la creación de políticas, estrategias, líneas de acción, planes, programas, etc., pero su desarrollo e implementación ha sido excesiva e injustificadamente tardada, inconclusa, insuficiente, regresiva, inaplicable o inejecutable, pues se ha priorizado la creación de instituciones, medidas, prácticas o políticas cuyos objetivos contradicen y se contraponen a las creadas para la protección de la población migrante.

Esa priorización ha sido de carácter principalmente financiero, de recursos humanos, de capacitación y especialización, destinación o creación de infraestructura, lo cual ha dejado en mayor grado de desprotección y, por ende, de riesgo, a la niñez migrante y sus familias.

Algunos de esos cuestionamientos han sido los siguientes: Si no se han de aplicar las políticas que protegen a las niñas y niños migrantes, ¿para qué crearlas?; si las políticas existentes respecto a la seguridad nacional y a la protección integral de la niñez se contradicen entre sí ¿por qué no ajustarlas, cambiarlas, adecuarlas de conformidad con el interés superior de esta niñez? ¿a quién o quiénes beneficia esta forma de actuar? ¿por qué se mantiene en segregación, exclusión, desigualdad y discriminación a la niñez migrante y sus familias?

Desagregando, desarmando la institucionalidad, escudriñando y yendo de los macroprocesos a los microprocesos institucionales, se hallaron respuestas para tales interrogantes y se evidenció el siguiente panorama:

Las problemáticas que afectan a la niñez en México y que inciden para que estén en riesgo de perder el cuidado parental y perder la relación paterno filial, en vez de disminuir con el marco jurídico, institucional y de políticas públicas existentes, va en aumento.

Aldeas Infantiles S.O.S. México, en su página web oficial, en el apartado de datos y estadísticas, ha señalado que en este país “más de 1 millón de NN han perdido el cuidado de sus padres debido, entre otras, a violencia intrafamiliar y migraciones, acrecentando su situación de vulnerabilidad” (s.f.), además de ello indica que más de 29 mil NN viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones NN mexicanos están en

riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales.

La Red Latinoamericana de Acogimiento Familiar - RELAF señaló que, para 2011, había 29.310 niños institucionalizados en México por su parte, el Instituto Nacional Estadística y Geografía - INEGI estimó que en septiembre de 2015 había 33.118 niñas y niños menores de 17 años en CAS y albergues públicos y privados. (Relaf, 2011, p.19.)³²

Y así lo confirman datos de la Unidad de Política Migratoria que indican que, de 2010 a 2019, la cantidad de eventos por delitos (entre esos la violencia familiar) y falta de restitución de derechos hacia esta población ha crecido en un 792%. (SIPINNA, 2021, p. 10)

La niñez está siendo separada, acción de la que no escapa la niñez migrante. La respuesta del Estado ante la violencia que viven los niños en su hogar y en otras situaciones es, generalmente, institucionalizarlos, encerrarlos por excesivos periodos de tiempo, hacerlos esperar injustificadamente a que procesos judiciales y administrativos, llenos de burocracia den algún resultado después de 5 o 6 años, no les asegura reparación ni justicia ni el acceso al resto de muchos de sus derechos, les quita desde luego la posibilidad de tener una familia, en tanto, muchos de estos niños pierden el cuidado parental, les rompen su lazo familiar, los intentan dar en adopción, muchos de ellos no son adoptados y los mantiene así, hasta sus 18 años.

En el Informe de *Evaluación de Política Pública. Atención a la Primera Infancia. Ejercicio Fiscal 2020* de la Secretaría de la Función Pública (2020) se señaló:

A octubre de 2020 el SNDIF albergó a 52 NN de los cuales 10 egresaron y 42 continúan bajo la custodia de ese organismo. Respecto de los egresos, se identificó que 8 fueron trasladados al Centro Cuna Coyoacán; uno fue reunificado con su familia, y uno fue dado en adopción. Además, en el mes de septiembre, un niño cumplió 6 años y no ha sido trasladado a ningún otro centro. De los 41 NN de 0 a 5 años que continúan bajo custodia del SNDIF, 31 (75.6%) se encuentran en situación de protección temporal; 7 (17.1%), en exposición voluntaria; 2 (4.9%), en proceso de adopción, y 1 (2.4%), bajo protección temporal coadyuvante con la delegación del DIF de la Ciudad de México. Negrilla fuera del texto original. (p.99)

³² Ver Anexo 1 y Anexo 3

El Estado mexicano no está reduciendo la violencia contra los niños ni contra las mujeres migrante ni protege su interés superior ni aplica un enfoque de niñez ni de género; por el contrario, le causa a esta población graves violaciones a sus derechos humanos por privarlos de su familia, de su libertad, de la justicia, la reparación, de ser sujetos de derechos, entre otros derechos, en la medida que le da un tratamiento punitivo, adultocentrico, patriarcal, asistencialista, discriminatorio y desigual.

Ante una realidad tan adversa para la niñez y sus familias, se presenta el contexto institucional y financiero, pues estos hallazgos coadyuvaron para la fundamentación de la Ruta Estratégica de Defensa de este caso y su implementación.

Contexto institucional y financiero

A nivel nacional existe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) desde 1977, el Sistema de Protección a la niñez tanto a nivel Federal como Estatal desde la LGDNNA y las Procuradurías de Protección en todos los ordenes territoriales.

Frente al *Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – SIPINNA* la Unicef, en el comunicado de prensa de la UNICEF intitulado *Necesaria reflexión sobre la importancia del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (2021)*, manifestó que se necesita lo siguiente:

1. analizar los avances logrados y los retos pendientes por el SIPINNA a efectos de definir las medidas legislativas y de políticas públicas necesarias para fortalecerlo,
 2. mejorar los mecanismos de coordinación para asegurar que efectivamente las niñas, niños y adolescentes en México gocen de todos sus derechos, sin discriminación y en condiciones de igualdad, y
 3. promover desde estos mecanismos que se garantice un gasto social y una asignación de recursos (humanos y operativos) efectivos para la implementación de políticas y programas que mejoren las condiciones de vida de niñas, niños y adolescentes y les permitan el goce de sus derechos.
- (párr.4)

Lo anterior, en virtud de que la organización considera que la labor del SIPINNA debe ir más allá del asistencialismo y de la restitución de derechos; pues entre sus objetivos está la coordinación de políticas educativas, laborales, de salud, cultura y

recreación que respondan a toda la realidad social de la niñez, no solo ciertos aspectos o a ciertos derechos.

Las demás instituciones que tienen que dar una atención y protección directa a esta población son el INM, la COMAR, las fuerzas de policía y militares, Protección Civil, Sistema de Salud, Sistema Educativo, Comisión de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado, Secretaría de Relaciones exteriores, cuya obligación es sujetarse a una atención integral y para ello deben coordinarse y responder a las necesidades de la niñez migrante y sus familias. Sin embargo, tal como se evidenció claramente en el Desarme del Modelo de Atención, (Anexo 2) esto no se cumple.

Respecto a las Procuradurías de Protección a las que ha hecho referencia la Comisión de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado, ha señalado que:

sólo cuentan, en promedio, con 27% del presupuesto necesario para operar. Las procuradurías de protección de NNA no cuentan con suficiente personal para conformar el número de grupos multidisciplinarios necesario para atender a la población objetivo, ni cuentan con abogados/as suficientes para representar a las niñas y niños en los procedimientos. (SIPINNA, 2022, p.48.)

En otras palabras, las PPNNA no cuentan con los recursos humanos ni materiales adecuados ni suficientes para hacer su trabajo y para dar atención especializada y diferenciada a la niñez migrante y a sus madres, lo cual no permite una real atención integral y tampoco garantiza la correcta determinación y evaluación de su interés superior, ni el cuidado adecuado en CAS, Casas Hogar o el seguimiento pertinente en Familias de Acogida.

Respecto a planes programas y políticas, hay que decir que actualmente existe el Plan Nacional del Desarrollo (en adelante PND) 2019-2024. En este documento, el gobierno actual de México enunció los problemas nacionales y enumeró las soluciones por sexenio. El lineamiento principal de este plan fue la idea de “construir una propuesta posneoliberal y de convertirla en un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales.” Algunos de los principios rectores del mismo fueron: “No dejar a nadie atrás”, “no dejar a nadie fuera”, “No más migración por hambre o por violencia”. (Tit. 4, párr. 18)

Frente a temas de seguridad nacional, en el plan, de manera muy clara, se enlistaron los objetivos estratégicos para robustecerla en aras de garantizar la soberanía nacional; entre esas, establece la creación de la Guardia Nacional como una policía profesional capaz de afrontar la inseguridad y la violencia, además afirmó que contaría con elementos suficientes, instalaciones fijas, equipamiento en varias zonas del país, es decir, desde el plan se garantizaba una gran asignación de recursos para esto y en efecto así resultó.

Por otra parte, frente a los temas de migración, en el plan se señaló la voluntad de involucrar a los países de Centroamérica que componen altos flujos migratorios por México y hacia Estados Unidos, con la finalidad de lograr reactivación económica, bienestar y desarrollo “soluciones de raíz” -para usar el término usado por el gobierno para que las personas no se vean forzadas abandonar su país por “hambre o violencia”-. Agregó que a las personas migrantes en territorio mexicano se les garantizaría seguridad y se realizarían trabajos de sensibilización con la población local para erradicar el racismo, xenofobia, y la paranoia.

Ambos temas se relacionan directamente con las víctimas o afectados en el caso que se acompaña, en la medida que, lejos de haberseles garantizado una migración segura, se les detuvo, no se les atendió debida ni integralmente y, para el año en que migraron, el sexenio del gobierno actual ya llevaba doce meses, así que el plan de evitar la migración porque en sus países de origen las situación social y económica mejoraría tampoco resultó eficaz.

Frente al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes PRONAPINNA 2021 – 2024, cabe decir que derivó del PND 2019 – 2024 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021.

El objetivo de este instrumento es garantizar los derechos humanos de la niñez, restituir los derechos a esta población cuando les hayan sido vulnerados o hayan sido víctimas de delitos y generar un cambio cultural en el que se reconozca a esta población como sujetos de derechos.

Es relevante señalar que, de 2019 a diciembre de 2021, no hubo un programa vigente de esta naturaleza, el anterior fue el PRONAPINNA 2016 – 2018, lo cual ocasionó la desprotección y falta de respaldo político y de recursos para las acciones que tendían a garantizar bienestar a la niñez.

Este grave vacío afectó a las víctimas del caso que se acompaña y a la demás niñez migrante, pues, durante más de dos años sin la vigencia de este programa y con una Ruta de Protección incipiente como es la de protección a niñez migrante y refugiada, que ha tenido serias actualizaciones dados los vacíos en la misma, así como problemas para hacer evaluación y seguimiento de su cumplimiento, la desprotección hacia esta población se hizo evidente.

Esta carencia de política pública demuestra el incumplimiento a la LGDNNA; esta práctica de mantener vacíos e injustificadas demoras para elaborar planes, programas que ayudan a la niñez migrante, además de la desatención a la Ley, que de por sí crea impunidad, refleja la falta de interés, de voluntad, lo cual se convierte en serios patrones estructurales de violaciones a los derechos humanos hacia esta población y sus familias.

Para 2020 se instaló el Programa Nacional de Familias de Acogida, aprobado en 2020, cuyo objetivo principal es proporcionar un entorno familiar temporal a niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado, para garantizar su derecho al desarrollo integral y a vivir en familia. Frente al mismo, la UNICEF (2019) se ha pronunciado así:

Aunque las circunstancias que enfrentan las NNA en situación de migración pueden variar, se trata de una población en situación vulnerable, por lo que se requiere de **intervenciones especializadas que no solamente garanticen sus derechos**, sino también que aborden sus necesidades específicas y les ofrezcan oportunidades y caminos de vida. Esta propuesta de modelo de cuidados alternativos prevé que los NNA cuenten con atención integral y soluciones de cuidado, asegurando su interés superior y considerando que siempre tengan la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades, según su edad y nivel de madurez. México ha empezado a dar los primeros pasos para desarrollar e implementar este modelo de cuidados alternativos mediante prácticas prometedoras **que todavía requieren ser afinadas y adaptadas para su implementación de forma dinámica.** (p. 37)³³

³³ Subrayado y negrillas fuera del texto original

Tanto en el programa como en las guías que existen para su aplicación, se ha resaltado el hecho de que estas medidas deben ser temporales; la garantía del interés superior de la niñez, máxime si está en condiciones de migración, implica resolver la situación jurídica o administrativa de la niñez que hace que tengan que estar bajo custodia del estado, lo más pronto posible, no como en el caso de ASLM, que lleva más de 3 años sin que nada concreto respecto a su familia se haya garantizado y sin que no se le haya brindado la opción de acogimiento familiar en todo este tiempo.

Si la medida de acogimiento familiar deja de ser temporal, así como la medida de tener a la niñez albergada o en CAS indefinidamente, se incurre en violaciones a sus derechos humanos.

Este tipo de programas, si bien tiene un propósito altruista, lamentablemente no ataca ni le hace frente a las causas estructurales que causan que la niñez sea víctima de delitos o de violaciones a derechos humanos que los obliga a ser resguardado por el Estado o por familias de acogida, que, valga decir, no son muchas las que por el momento están acreditadas para tales efectos, lo cual reduce la posibilidad de que la niñez goce de esta alternativa mientras se resuelven sus situaciones de manera definitiva.

Separar a las niñas y niños migrantes de sus padres, como en el caso de ASLM, sin que medie una adecuada determinación y evaluación de su interés superior que fundamente una decisión tan radical, resulta negativo para ellas y ellos pues los impactos son muy fuertes y delicados, tanto, para su desarrollo físico como emocional y Psicológico.

La práctica de la separación familiar por causa de violencia no es la solución. La Secretaría de Salud ha afirmado que, en 2020, se registraron 16,814 egresos hospitalarios de niñas, niños y adolescentes por lesiones por violencia; las lesiones por violencia psicológica y sexual son las más recurrentes (SIPINNA, 2021).

El Estado argumenta que brinda atención a esta población mediante albergues, casas hogar o implementando políticas como familias de acogida; sin embargo, está demostrado que, en muchos casos, niñas y niños en estos lugares sufren maltratos o no

se sienten bien o están hacinados³⁴, no los alimentan bien, no les garantizan educación, pero lo fundamental para el caso que nos ocupa; es que no se ha logrado reemplazar ni sustituir con estas prácticas el derecho a tener una familia de las niñas y niños en estas situaciones de separación y, lo que es peor, se les restringe su derecho a la libertad y otros vitales para su proyecto de vida.

Para desarrollar el programa de acogida no ha habido disposición presupuestal, el cual se requiere en los 3 órdenes de gobierno (SIPINNA, 2022).

La atención que se le está brindando a ASLM no tiene en cuenta su condición de persona en movilidad; se le dispuso estar en una Casa Hogar por más de tres años y, sólo a partir de aproximadamente el mes de septiembre de 2022, fue llevado a un CAS en Tuxtla Gutiérrez, que no es especializado en la atención y protección de la población migrante.

También existe actualmente el Programa Nacional de Asistencia Social 2020 – 2024 cuyas acciones apuntan al cumplimiento del eje II del Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, relacionado con la política social. Tiene como objetivos principales garantizar la protección de los derechos de la niñez y mejorar las condiciones de las personas en situación de vulnerabilidad.

Respecto a la niñez migrante, en el marco de este programa, se han realizado algunas campañas como “en tu camino, tus derechos van contigo” y entregaron tres Modelos de Asistencia Social; entre esos, el Modelo de Atención Integral para la Niñez y Adolescencia en Situación de Movilidad Humana. Respecto al rubro de protección de los derechos de la niñez, se celebró un Acuerdo Marco de Colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones.

Sin embargo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su informe de avances y resultados 2022, no aborda los resultados concretos frente a la niñez migrante; presenta cifras a nivel general, por lo cual no se puede establecer cómo

³⁴ Se estima que en México hay 875 centros y albergues que atienden a NN, de los cuales 385 también alojan a mayores de edad. De los 875 Centros de Atención Social, 146 cuentan con infraestructura para atender de 1 a 19 NN, 139 para 20 a 29 y 132 pueden albergar de 40 a 49 personas. En el país, existen solo 15 centros para albergar a 200 y más personas, de los cuales ninguno se encuentra en Chiapas. (Secretaría de la Función Pública, 2020, pág. 99)

o a qué nivel desde este programa y sus estrategias se ha logrado garantizar la protección de los derechos de esta población. Y, si no se puede medir, no puede afirmarse su eficacia.

Un ejemplo de lo anterior es cuando, en el informe, se menciona que, respecto a las asesorías jurídicas en temas de guarda y custodia, abuso sexual, sustracción, patria potestad, así como regularización de la condición migratoria, se brindaron un total 3,601; no se sabe cuántas de estas fueron recibidas por niñez migrante y si respecto al año, a las solicitudes de refugio o las diversas situaciones que padecen, tales como delitos o violaciones a derechos humanos, este número resulta bajo o extremadamente bajo o si existe la posibilidad de afirmar que es adecuado.

Por otra parte, en dicho informe, tampoco se reportó haber establecido estrategias prioritarias y específicas para la niñez migrante y sus madres, razón por la cual tampoco se puede afirmar que, desde este sector, se aporte en gran medida al interés superior de esta población.

Existe también el Programa Nacional de Prestación de Servicios para Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil con el que se busca garantizar, salvaguardar y respetar los derechos humanos de la niñez y garantizar que las decisiones del Estado conlleven a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Sin embargo, con este programa sucede exactamente lo mismo que el anterior: no hay una estrategia específica o especial, cuando niñez migrante y su familia se trata.

De lo documentado hasta el momento, no se han mencionado planes o programas dedicados específicamente a la niñez migrante porque no se encuentran tales instrumentos, lo que denota su inexistencia.

Lo más cercano para la atención de la niñez en movilidad es la Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración y Solicitantes de Refugio, aprobada en abril del año 2019. Pero este documento es una guía un soporte administrativo para la correcta y adecuada atención y protección de la niñez migrante y no un instrumento político que se encargue de resolver de fondo las problemáticas que los afectan, entre esas, la violencia familiar, la separación y privación del cuidado parental y la institucionalización indefinida.

Sobre esta Ruta, la UNICEF (2020) ha señalado, con preocupación, que debe ser “implementada por todas las instituciones involucradas.” (párr. 5). Sin embargo, han pasado más de dos años de su aprobación y aún es desconocida para algunas autoridades; hay confusión y dudas de cómo aplicarla, razón por la cual, se denota una incapacidad del Estado para ponerla en práctica y su existencia por sí sola no es garantía para los derechos de esta población.

La Organización Internacional para las Migraciones - OIM (2021) ha señalado que “la Ruta no se ha implementado en ámbitos locales.” (p. 67).

Cabe aclarar que hay vacíos que deben solventarse para manifestar que se está actuando con eficacia frente a la protección de la niñez migrante en México.

La organización WOLA (2023) pone de presente que “Entre enero de 2021 y mayo de 2022, 98.671 menores de edad fueron detenidos por el INM y sólo 19.067 casos fueron procesados por las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.” (párr. 4). Es decir, pese a la prohibición del artículo 101 del Reglamento de la LGDNNA y de la Ruta de Atención para la niñez migrante, se siguen ilegal y arbitrariamente deteniendo a niñas, niños y adolescentes.

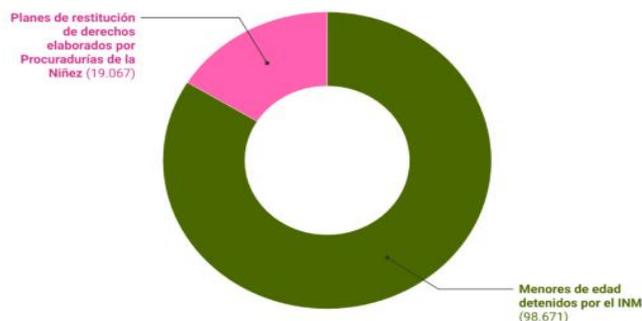
Ante la implementación del sistema de protección, la citada organización muestra el siguiente comportamiento estatal así:

Figura 8

Continúa la detención de NNA

Solo el 19% de los menores de edad detenidos por el Instituto Nacional de Migración (INM) pasan por el nuevo sistema de protección

Según los boletines estadísticos 2021 y enero - mayo 2022 de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación (SEGOB).



Source: Animal Político • Created with Datawrapper

Fuente. WOLA (2023, párr. 6)

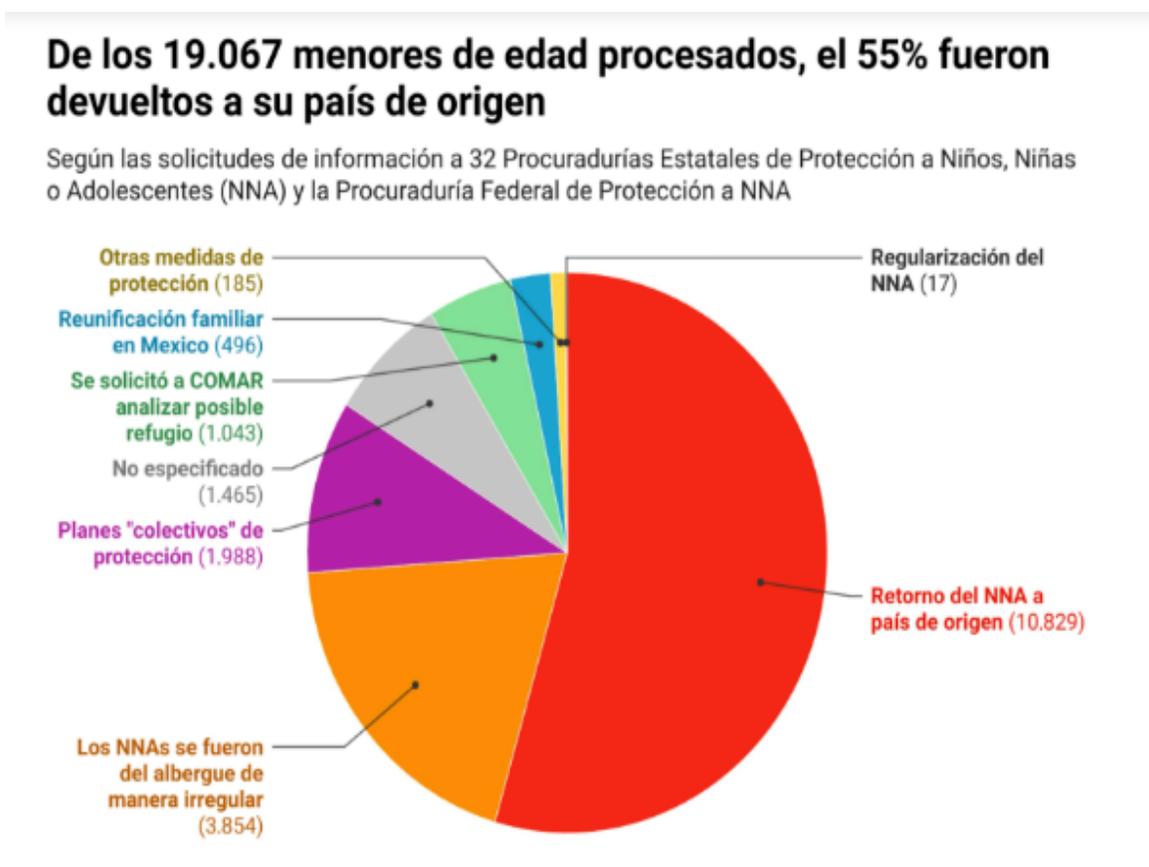
En la gráfica (Figura 8) queda claro que, por encima de un enfoque de niñez y de aplicación al interés superior, está la llamada seguridad nacional.

Por otra parte, WOLA (2023) señala que, en 2021 y 2022, la mayoría de las oficinas estatales sufrieron recortes presupuestarios: si bien COMAR y el SIPINNA mantuvieron sus presupuestos, el del INM aumentó y era 22 veces mayor al del SIPINNA, 36 veces mayor al de COMAR y 40 veces mayor al de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Esto refleja la prelación a las políticas migratorias sobre el interés superior de la niñez en movilidad. (párr. 8)

En otros rubros, esta organización evidencia que la niñez migrante sigue siendo deportada y devuelta a la violencia que amenaza sus vidas.

Figura 9

Continúa el retorno y deportación de NNA



Fuente. WOLA (2023. párr. 12)

Frente a tal escenario, la Comisión de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado del SIPINNA (2019) reconoce que “Las políticas públicas han priorizado respuesta de detención migratoria y retorno a NNA” (p. 6), lo cual es contrario a los mandatos de la CDN, la Constitución y las leyes que se han mencionado en materia de niñez.

Por otra parte, esta misma institución ha señalado que, para el cumplimiento de la Ruta, se requiere una asignación adicional de presupuesto que permita, entre otras cosas, mejorar la infraestructura y los recursos personales y materiales, de lo contrario no se logrará el objetivo de brindar una atención especializada y diferenciada respecto a la niñez migrante.

Sin embargo, la Ruta, más allá de marcar el camino para la atención, sigue quedando corta en cuanto especificidad, de ahí la justificación del objeto de defensa del caso que se acompaña. Dicho instrumento no proporciona soluciones de fondo para esta población porque no está diseñada para tal efecto, así como tampoco ha sido ampliamente aplicada ni se ha evaluado su eficacia, pese al corto tiempo que lleva en aplicación (Ver anexo 2).

Conforme a lo anterior, es posible manifestar que el Estado mexicano carece de políticas integrales específicas y diferenciadas que atiendan y protejan debidamente a la niñez migrante y sus problemáticas. Lo más cercano que hay es el PRONAPINNA 2021 – 2024, pero es un instrumento general que no tiene si quiera un eje o estrategia especial para la niñez en movilidad o sus familias.

La carencia de políticas públicas en esta materia es un problema de carácter público que no ha sido resuelto y que denota el incumplimiento del Estado mexicano para garantizar los derechos humanos de la niñez en movilidad y los de su familia. En el caso de ASLMN, como se ha indicado, es relevante la protección de las madres de estos niños, que también han sufrido serias consecuencias de las violencias estructurales de las cuales han sido víctimas en sus países de origen.

El mismo Estado y sus agentes reconocen que, para atender a la población migrante y sus madres, se requieren capacidades y especialidades específicas, pues, dado los contextos de los cuales vienen, precisan de atenciones y protecciones puntuales y no se podrá garantizar una atención “integral” de estas poblaciones si se parte de la generalidad.

Análisis presupuestal

Si bien ya hemos tocado temas relacionados con el tema de recursos y presupuesto en este acápite se precisa mostrar datos concretos al respecto.

Dentro del presupuesto de egresos 2019, 2020 y 2021, se manifiesta que es prioridad la asignación presupuestaria para realizar las acciones pertinentes en pro de la atención de la niñez. Sin embargo, en el *Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas* (2020) se refleja que la primera infancia en México es el grupo más invisibilizado en términos presupuestarios, pues representa apenas el 10.3% de la población y se le destinan 90.844mdp que es sólo el 2% del gasto programable neto.

Los recursos destinados a esta población no son suficientes para proteger y garantizar sus derechos humanos. Según el informe en cita, del 2018 al 2020, el monto del presupuesto federal para la atención de niñas y niños de 0 a 5 años disminuyó en un 28.9% y para 2021 representó apenas el 17% del gasto programable.

Es claro que una reducción del presupuesto es una actuación regresiva del Estado mexicano y, por ende, injustificada y contraria a sus obligaciones internacionales, de acuerdo con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que implican lograr progresivamente la adopción de medidas para la plena efectividad de los derechos.

Tal regresión ha influido en el presupuesto de las instituciones encargadas del ejecutar esos planes, programas y políticas de las que se habló con antelación, por ejemplo, el recurso de COMAR también disminuyó e igual suerte corrió el de las Procuradurías de Protección.

Al respecto, la Unicef (2020), en su texto *La infancia y adolescencia en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021*, señaló que el presupuesto para dicho año, destinado a la Protección y Restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a través del cual se financian las Procuradurías y se fortalecen los CAS fue insuficiente, pues, para el programa de Protección, se destinaron \$87 mdp, sin embargo, se requieren alrededor de \$2.487 mdp para atender la demanda y proveer servicios de calidad.

Las Procuradurías de Protección no cuentan con infraestructura, no tienen el personal necesario ni capacitado ni especializado que se requiere para atender a la niñez

migrante y a sus familias y la Ruta de Atención para esta población tampoco tiene una asignación específica para poder implementarse de manera efectiva.

El insuficiente presupuesto, genera la no implementación de las acciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de la niñez. En consecuencia, no se pueden ejercer correctamente labores tan relevantes, como garantizar la seguridad de los niños privados del cuidado parental; por eso es que los espacios llamados albergues, casas hogar, o CAS, resultan siendo tan inseguros y peligrosos para ellos, pues la falta de supervisión adecuada ha permitido abusos, comisión de delitos contra ellos, malos tratos, descuidos, entre otros graves actos.

La Secretaría de Hacienda de Chiapas (2019), en el documento *Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2020*, señaló que el presupuesto asignado a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SESIPINNA), en 2021 sería de \$57.7 mdp, lo que representó una disminución de \$10.9 mdp respecto de su presupuesto en 2020.

La Comisión para la Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes Migrantes Solicitantes de Refugio del SIPINNA (2021) señaló que no tenía una acción para concretar su presupuesto para el año 2022.

Si bien hay logros de las secretarías ejecutivas del SIPINNA, la mitad de los Oficiales de Protección de Derechos Humanos, dentro de la Encuesta que les hizo la CNDH, estimaron que no han sido suficientes para colocar en la agenda pública estatal los derechos de NNA debido a falta de presupuesto, carencia de personal, a que no se cuenta con programa Estatal de protección a la niñez y adolescencia, al desconocimiento de las atribuciones del SIPINNA, falta de difusión de su labor, entre otros. (CNDH, 2021)

En contraste, el presupuesto para el Instituto Nacional de Migración sí aumentó, pero no para la atención integral de la niñez migrante y sus familias sino para apoyar el despliegue que implica aplicar una política de seguridad nacional, contención, retención, detención y deportación.

En esta misma línea, aumentó el presupuesto de seguridad nacional y de otras instituciones como la Guardia Nacional, policía Federal, Municipales, entre otros, tal como se señaló con antelación.

En 2021 también disminuyó el presupuesto para la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para la Fiscalía, esto con respecto al 2020, pero lo que es aún

peor: esos recursos se gastaron en gastos superfluos de representación, comidas, reuniones, viajes, viáticos, la misma Directora de esta institución señaló en un comunicado de prensa, que:

De enero 2015 a junio 2019 se gastaron más de 8 millones de pesos en comidas y reuniones, se realizaron 537 viajes, de los cuales 82 fueron al extranjero y en ese mismo período se otorgaron a la oficina de la presidencia viáticos por 1 millón 929 mil 490. Eso no va a volver a pasar. (CNDH, 2020, p. 2)

Ahora bien, frente al derecho a la justicia y a la salud, el panorama sigue siendo muy grave, por ejemplo, según la CEAV, no hay rubros específicos para la atención NNA víctimas de delitos o de violaciones a derechos humanos, esta institución señaló que, en marzo de 2022, el presupuesto general fue de 530.475.945; de estos, 520.100.000 fueron para actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, y 10.375.945 por gastos de traslado; por otra parte indica que no cuenta con “claves presupuestarias autorizadas” por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar el presupuesto destinado a la niñez migrante (2022).

En esta misma línea a la pregunta ¿de dónde salió el presupuesto para ayudar a niñas y niños migrantes registrados como víctimas?, señaló: “proviene de los recursos autorizados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (...) y es utilizado para todo tipo de víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos” (CEAV, 2022, p.1.), es decir, no hay un recurso específico para esta población, lo cual tampoco garantiza un tratamiento diferencial que garantice su derecho a la igualdad y un verdadero enfoque de niñez y de reconocimiento de vulnerabilidades específicas.

El presupuesto para el Programa de Salud Mental no es suficiente para atender a niñas y niños en condición de vulnerabilidad o en situación de aislamiento. Al respecto, ha señalado la Unicef que el presupuesto del 2021 con respecto al 2020, descontando el efecto inflacionario, refleja una reducción de -2.6% del presupuesto de dicho programa y agregó que “se requieren más recursos para ejecutar acciones planeadas, fortalecer la capacitación del personal médico e impulsar una política de salud mental con énfasis en niñez y programas de prevención” (UNICEF, 2020).

Autores como Russell (2020) señalan que “La financiación de servicios para los migrantes en una región en la que se pasa por alto el apoyo psicológico a la población

en general puede ser algo difícil de conseguir.” (párr. 8). Y la realidad que enfrentan así lo demuestra, es muy difícil acceder a una atención en salud sin que haya una barrera, pero si se trata de salud mental la barrera es mucho más grande. Al respecto se puede consultar el Anexo 2 de este documento, en donde se desagrega toda la ruta de atención que recibió ASLM y, por ende, se aprecia dónde están las fallas tanto frente a este derecho como a los demás que se han señalados como vulnerados en este caso.

Teniendo en cuenta estas reflexiones, es evidente que existe una responsabilidad estatal en el caso de ASLM y, en general, frente a la grave situación que viven niñas y niños migrantes privados del cuidado parental en México e institucionalizados.

En muchos casos, por ejemplo, el de niñas y niños migrantes no acompañados y privados de su entorno familiar, la protección legal de sus derechos existe y hay algunas políticas públicas tendientes a proveer lo necesario para su bienestar integral. Sin embargo, se ha documentado y recopilado por organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, que la protección no alcanza a llegar a la totalidad de estas poblaciones y, por eso, la realidad que se refleja es que estos grupos carecen de acceso a salud, a la educación, a la recreación, a estructurar un proyecto de vida, a tener una familia o rehacer un medio familiar o reunificarse con su familia.

La existencia de nuevas instituciones y programas generales para la protección de los derechos de la niñez no ha sido garantía para avanzar, pues se ven afectados muchas veces por la insuficiente asignación de recursos. Esto muchas veces depende de una labor de exigencia de quienes dirigen tales programas a los sectores gubernamentales que tienen el poder de aginarles estos recursos, labor que depende de la ideología política y de los juegos propios por ostentar el poder e inclusive de intereses particulares, lo cual dificulta mucho obtener avances positivos en estos temas prioritarios y, por ende, debieran estar por encima del presupuesto que se asigna a la seguridad nacional.

La Corte IDH (2014) señala en la Opinión Consultiva 21 de 2014 que:

la necesidad imperiosa de adoptar un enfoque de derechos humanos con relación a las políticas migratorias y respecto a las necesidades de protección internacional, asumiendo la interrelación y convergencia entre estas diferentes ramas del derecho internacional. Pero, más aún, por tratarse de niñas y niños

debe prevalecer un enfoque encaminado a la protección y garantía de sus derechos en forma integral. (párr. 41)

No basta con el discurso del derecho humanista y garantista en el marco de campañas electorales, o frente a los medios de comunicación o en casos aislados y específicos, o en los instrumentos generales de política pública; se requiere una verdadera incorporación y aplicación de este dentro de todo el aparato estatal, es decir, dentro del aparato judicial, el ejecutivo y el legislativo en los tres órdenes de gobierno, cambios de paradigma y de cultura respecto a la niñez migrante y su familia. No puede hablarse de incapacidad sino de una falta de voluntad y compromiso gubernamental, lo que, de por sí, es una práctica o actitud estructural y, por ende, arroja un patrón de violaciones a los derechos humanos de la niñez migrante y a sus madres en México.

Los vacíos de política pública para la niñez migrante y sus madres, la falta de recursos para los programas que existen y que tienden a la protección de esta niñez, la falta de capacitación y especialización de los agentes, entre otros, son los principales obstáculos para el cumplimiento de los objetivos de cada uno de los programas de política pública que se mencionaron y de la Ruta de Protección de la niñez migrante.

Esto, traducido a una defensa de derechos humanos, se convierte en un serio patrón de violaciones estructurales, sistemáticas y generalizadas a los derechos humanos, pues, al no proveer a esta población de los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, no brindar un recurso efectivo y sencillo para acceder a la justicia, no garantizar justicia ni que sean debidamente escuchados y tratados como sujetos de derechos (situaciones todas acaecidas en el caso que se acompaña), entre otras, da origen a la impunidad, a prácticas sistemáticas de violaciones como el paso injustificado del tiempo, la falta de especialidad y capacidad de los agentes, la invisibilización de las graves problemáticas, la priorización de políticas migratorias restrictivas frente a políticas públicas garantistas, etc.

La OIM en México (2021), en el documento *Análisis de situación de la niñez y adolescencia Migrante en Jalisco*, señaló lo siguiente:

Rescata, las áreas de oportunidad encontradas, en específico, aquellas que apuntan hacia 1) la falta de una política migratoria local y de una agenda de estatal de protección a las NNA en situación de migración; 2) la necesidad de dotar de recursos suficientes a las instituciones involucradas, priorizar la instalación de un

albergue especializado para la atención de NNA migrantes y otros programas que garanticen el acceso a sus derechos; 3) la falta de capacitación y sensibilización a las y los funcionarios públicos para atender el enfoque diferenciado de atención a la población NNA en situación de migración; 4) las necesidades de adecuación a los procesos de atención y los protocolos específicos, especialmente para armonizarlos a la Ruta de Protección Integral; 5) las necesidades de diálogo, comunicación y vinculación intra e interinstitucional a fin de homologar acciones, compartir experiencias e involucrar a otros actores que cuentan con recursos valiosos para fortalecer las estrategias de protección; y, 6) el desconocimiento de las autoridades locales para tratar situaciones graves de violación a los derechos de NNA, como la sustracción internacional y el delito de trata. (p. 67)

Si bien tal lista se refiere al caso de Jalisco, para Chiapas y el resto del país la situación no es menos preocupante.

Estos aspectos son graves porque, más que campos de oportunidad, son aspectos que demuestran una vez más los graves incumplimientos del Estado en esta materia.

El Estado Mexicano, durante el 2019, 2020 y 2021, no ha garantizado los recursos suficientes para lograr los objetivos y metas de las políticas, planes y programas hasta ahora desarrolladas y tendientes a proteger y garantizar los derechos de esta población; por el contrario, ha reducido, inclusive al 100%, los recursos de ciertos programas sin la más mínima garantía o promesa de que se van a desarrollar mediante otros programas (Ver anexo 1).

Si bien se debe reconocer que México ha hecho esfuerzos económicos para cumplir sus obligaciones respecto a la población en cita, hay serias fallas en la disposición presupuestal asignado en esta materia lo cual. Infortunadamente, se constata la responsabilidad del Estado en aquellos casos que por falta de recursos surgen violaciones a derechos humanos a esta población.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales adoptados y ratificados por este, la falta de recursos no es excusa válida para justificar que por acción u omisión se están vulnerando este tipo de derechos.

Ahora bien, la falta de datos es otra forma estructural más de violencia contra los derechos de esta población, en la medida que no se lleve el registro real de las personas o que se diga que se ejecutan los planes, programas, políticas, pero no se tenga un dato específicos de a cuantos a beneficiado, de qué edades, de qué sexo, por cuánto tiempo, entre otros aspectos, no podrá demostrarse la eficacia estatal, pues no podrá saberse cuánto presupuesto realmente se ha invertido para la población objeto o se habrá desviado para otros fines.³⁵

2.4. Contexto Psicosocial

El profesor Beristain (2007) manifiesta que la perspectiva psicosocial ayuda a “entender los comportamientos, emociones, y pensamientos de las personas y los grupos, sin aislarlos del contexto social y cultural en el que ocurren.” (p. 11).

La niñez migrante es especialmente vulnerable y, muchas veces, trae a cuevas historias de vida en donde la violencia, la pobreza, la falta de oportunidades permean sus entornos familiares, sociales, educativos lo cual repercute en su comportamiento, en la asimilación y superación de experiencias vividas. Por ello, las consecuencias de las violaciones de derechos humanos sólo pueden entenderse en su contexto (Beristain, 2007, p. 13)

Teniendo en cuenta esta perspectiva, se ha concluido que ejercer la defensa de los derechos humanos de la niñez y mujeres migrantes, con base en la metodología del litigio estratégico, no se puede hacer desconociendo el Contexto Psicosocial en el que se ven inmersas; es necesario comprender los rasgos comportamentales de las sociedades con respecto estas poblaciones – vínculo individuo sociedad- y ver cómo las conductas desde lo local, comunitario, social, cultural impactan de manera directa su vida y muchas veces, de manera implacable, la determinan negativamente.

En necesario conocer y poner en evidencia cuáles son las problemáticas y las consecuencias a las que son sometidas las niñas, niños, adolescentes y mujeres en sus países de origen como durante su proceso migratorio e incluso en los países de destino.

La relación que sociedades como la salvadoreña tienen respecto a la niñez y a las mujeres, como ha quedado anotado en apartados anteriores, es excluyente,

³⁵ Ver el informe Especial: Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México de la CNDH 2021 página 26.
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/IE_Derechos_2021.pdf

desigual, discriminatoria, patriarcal, entre otras, lo que hace que estas poblaciones, en especial si son mujeres, estén expuestas a experimentar situaciones graves durante su vida (asaltos, acosos, abusos sexuales, golpes, malos tratos, feminicidios, secuestros, trata).

Al respecto, Raúl Lizana (2012) indica a propósito de lo sucedido en este caso: La violencia de género en la pareja tendría entonces sus raíces en la desigualdad y el abuso de poder y generaría gran cantidad de daños tanto a las mujeres como a sus hijos e hijas. Actualmente se le reconoce como uno de los más graves problemas de derechos humanos y salud pública, puesto que afectaría a todos los sectores de la sociedad y tendría dimensiones alarmantes (OMS, 2005). Sin embargo, pese a las graves consecuencias que produce, el tema era invisible hasta hace pocas décadas. La misma cultura patriarcal que produce esta violencia, también la silencia y la normaliza como una forma de mantenerla en el tiempo y evitar que haya cambios en la situación, incluso hasta nuestros días. Esto conlleva que quienes sufren violencia de género en la pareja y todos sus daños queden olvidados o no reciban la ayuda necesaria. Es el caso de los hijos e hijas de las mujeres que sufren este maltrato, quienes incluso pueden no ser vistos como víctimas de esta violencia y a quienes frecuentemente se les invisibiliza. (p. 32)

Las consecuencias de las violencias que han sufrido y sufren las madres como MSMV³⁶, recaen directamente en sus hijos y se deben identificar para dimensionar los graves impactos que esto deja en ellos y evidenciar la verdadera problemática a la que le deben dar respuesta los Estados. El psicólogo en cita afirma que se debe elaborar un acercamiento a ellas para determinar la magnitud de impactos y, por ende, de daños que hayan sufrido sus hijos e hijas.

La madre de ASLM es una mujer que, como víctima de múltiples formas de violencia, pudo haber experimentado en el aspecto individual:

³⁶ El contexto socio cultural nos permite afirmar que las violencias contra las mujeres desde lo social persisten, pese a los avances normativos internos de los Estados e internacionales del continente americano.

tristeza, depresión, llanto enojo, desesperación, culpa, inseguridad, falta de autoconfianza, incertidumbre y carencia de motivación por la vida. Todo esto a su vez impacta en la salud física, en no cuidar el descanso, la alimentación, la higiene personal, y sus sueños y sus deseos. (Lizana, 2012, p. 174)

En el aspecto familiar, que es donde se encuentran las hijas e hijos, se evidencia que estas mujeres, si no pueden realizar un proceso de sanación y atención integral de estas emociones y sentires inminentemente saldrán a flote y afectarán a sus hijos, e incluso pueden llegar a ser violentas también. Parafraseando al CDHFMC y otros, las mujeres sienten una enorme presión a nivel familiar, por lo que pueden experimentar tristeza, estrés, enojos, desesperanza de sentirse sin opciones da un buen vivir, culpa, conformismo.

Los impactos colectivos o comunitarios, que son espacios de donde también estas mujeres como MSMV reciben violencias, señala el CDHFMC y otros, “afectan su desarrollo y desenvolvimiento” (2019, p. 176) pues deben sacrificarse por otros y no estudiar, trabajar, culturizarse, etc.

Lizana ha analizado que algunas de las consecuencias que puede sufrir la niñez ante lo vivido por sus madres se encuentran en los ámbitos afectivos, sociales, de creencias y valores, físicos, sexuales, económicos o de subsistencia básica, desarrollo general, formas de estar en el mundo, relaciones de apego, roles inversos (creer que se tiene la culpa de todo), transgeneracionalidad (que repitan en su vida adulta la violencia que han recibido).

Explica el autor que las afectaciones en el ámbito afectivo pueden representar problemas de empatía, ansiedad, estrés y miedo, depresión, rabia, culpa vergüenza, problemas de autoestima, estrés postraumático. Además, implica problemas en el contacto social o de rechazo social o conflictos y victimización, situaciones de aislamiento y soledad. En el aspecto cognitivo, se afectan habilidades cognitivas, o tener problemas de atención, concentración o aprendizaje, así como bajo rendimiento escolar.

El esquema de creencias y valores puede verse afectado por estructura sexistas abusivas, además se instituye una lógica de comportamiento que gravita en torno a la concepción de un mundo peligroso y dañino. De manera física esto puede representar hiperactividad e hipervigilancia, problemas de salud, daños físicos y posibilidad de muerte.

En el ámbito sexual puede incluso llevar a las niñas y niños a evitar estar con alguien o siquiera tener el más mínimo contacto, o a llevarlos a ser abusados sexualmente.

Frente al tema económico, puede verse empobrecimiento y precariedad, pérdida de bienes o del hogar.

Son muchos los impactos para la niñez y las mujeres; son consecuencia de una reproducción e identificación del sistema sociocultural existente en sociedades como El Salvador y en México.

A propósito de los impactos en la niñez, la Organización Ayuda en Acción (2018) ha señalado: “Las consecuencias de la migración en la infancia van desde el miedo a quedarse solos hasta el enfado, la hipervigilancia, pesadillas, falta de concentración, sentimiento de culpa, tristeza, rechazo a los desconocidos... y un largo etcétera.” (párr. 7).

Por su parte, la UNICEF (2018) ha expresado que:

los cambios extremos y repentinos, la incertidumbre, el agotamiento físico, las condiciones precarias de alojamiento, las pérdida -de hogar, rutina, escuela, seres queridos que quedaron atrás- son experiencias inquietantes y perturbadoras para cualquier ser humano, particularmente para los más jóvenes. (párr. 4)

La niñez migrante pasa por un duelo, una vez se ve obligada a migrar, pues debe alejarse de familiares muy queridos (abuelos, tíos, hermanos, padres, entre otros), dejar su escuela, sus amigos, sus cosas, su territorio y otro sin fin de cosas que hacen que vivir la primera etapa de la migración sea un proceso en sí mismo traumático y costoso a nivel Psicosocial. Viven un proceso de desarraigo que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, representa “separar a alguien del lugar o medio donde se ha criado” (s.f., párr.1), lo que, en palabras de Mercedes Díaz (2017),

“(...) les puede suponer un serio problema en la construcción de su identidad, todavía en desarrollo. En ocasiones se verán obligados a ocultar sus raíces, lo que constituye otra forma de violencia social y psicológica en su nuevo hábitat.” (p. 87)

Aunado a lo anterior, no se les respeta su derecho a ser escuchados, atendidos en sus inquietudes, sentimientos, emociones, a ser orientados adecuadamente y a protegerlos durante su proceso migratorio para aminorar la tensión y los peligros.

Al respecto, tanto gobiernos como autoridades, lo que implementan como solución es el encierro de la niñez maltratada en instituciones; se criminaliza y estigmatiza a las madres “por dejar golpear a sus hijos” o “por golpearlos” sin siquiera haber analizado e investigado minuciosamente los contextos a los que hemos hecho referencia. Esta dinámica alimenta la impunidad en estos casos, pues la libertad es un hecho para los verdaderos agresores, como sucede en el caso de ASLM.

Pese a esta situación, que parece sobreexpuesta o suficientemente evidente en los contextos migratorios, no se han generado efectos transformadores hacia esta población; hay una normalización de la situación psicoemocional e, inclusive, una justificación para las violencias que soportan y, en consecuencia, la respuesta de los estados de origen, tránsito y destino a esta problemática es precaria y deficiente.

Para el 2020, la Unicef señaló que México debía implementar urgentemente la Ruta de Protección Integral de Derechos, aprobado por el gobierno en 2019, de manera que se lograra intervenir desde que niñas y niños migrantes ingresan a México hasta el momento de la restitución de derechos y, en esa intervención, prestar el apoyo psicosocial necesario y pertinente.

Sin embargo, la implementación, como se vio con antelación, ha tenido serios obstáculos que además han sido señalados por el mismo Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes:

(...) Actualmente, de acuerdo con un estudio realizado por UNICEF, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sólo cuentan, en promedio, con 27% del presupuesto necesario para operar. Las procuradurías de protección de NNA no cuentan con suficiente personal para conformar el número de grupos multidisciplinarios necesario para atender a la población objetivo (...)

Actualmente no existe una política pública de alternativas de cuidados para niñas, niños y adolescentes que incluya a los que se encuentran en situación de migración. Es decir, no hay suficientes centros de asistencia social públicos ni se han creado opciones familiares de acogimiento para proteger a estos niños, niñas y adolescentes. (...)

Falta de estrategias para regularizar a niñas, niños y adolescentes lo más pronto posible como medida de protección urgente. (...)

La COMAR cuenta con insuficientes recursos humanos y financieros para dar respuesta inmediata a todas las NNA con necesidades de protección internacional detectados en el país. Existe presencia limitada de la COMAR en el territorio nacional (...). (SIPINNA, s.f., p. 48)

La información anterior refleja claramente el escenario de desprotección al que están expuestos las niñas y niños migrantes salvadoreños y de otras nacionalidades, para una atención psicosocial.

Frente a la práctica de institucionalización, la Unicef (2017) ha señalado de manera contundente que:

genera problemas en el desarrollo psicológico, social y biológico de las niñas, niños y adolescentes, en el caso de los niños y niñas menores de 3 años por cada cuatro meses que un niño esté institucionalizado, pierde un mes en su desarrollo (...) La institucionalización prolongada por más de seis meses también provoca la desvinculación y desapego con la familia. Por ello, cuando se decide institucionalizar a un niño, niña o adolescente, debe ser el menor tiempo posible e idealmente en espacios cercanos a su comunidad para facilitar el acceso a la familia. (párr. 2 y 7)

Esto ha causado una enorme brecha de desigualdad e impactos gravísimos a nivel psicoemocional y psicosocial para las personas que son vulnerables a este tipo de opresión; el poder ejercido sobre ellas es tal, que se acepta que se les ponga en inminente riesgo incluso de muerte y se normaliza que como sociedad y Estado no se responda de manera contundente a tales actos, por el contrario, incluso se tratan de justificar para mantener la brecha.

Se genera por ejemplo desarraigo que, según el diccionario de psicología (2023), el desarraigo sucede: “Cuando una persona se aleja de sus raíces familiares, sociales y culturales, comienza a experimentar un extrañamiento que afecta a su identidad. Esa pérdida es el desarraigo, que tiene consecuencias en la socialización y en la psicología del individuo.” (párr. 3)

Omitir la aplicación del enfoque psicosocial para evaluar los casos que llegan al conocimiento y revisión de las autoridades, especialmente las encargadas de atender y proteger a la niñez migrante y su familia, permite responsabilizar al Estado, pues su no aplicación es prácticamente negar a esta población una adecuada e integral defensa y

acceso a sus derechos, sobre todo a los de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Los impactos psicosociales, según la Comisión de la Verdad de Colombia (2022), son “Consecuencias emocionales, comportamentales y de pensamiento generadas en personas, familias, comunidades y en la sociedad con ocasión del conflicto. (...) pueden manifestarse a través de traumas, crisis y duelos y deben ser abordados como parte de la reconstrucción del tejido social.” (párr. 1), los han sufrido ASLM, sus hermanas y su madre, afectan a otros niños, niñas y otras mujeres en similares situaciones. En palabras Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova (en adelante CDHFMC) y otros: “estos impactos son personales, familiares, colectivos, comunitarios o sociales.” (2019, s.p.)

Si no se enfrenta la problemática teniendo en cuenta esta relación individuo – sociedad y los impactos que esta le hace asumir a los sujetos los ha hecho más vulnerables, realmente no puede decirse que se esté haciendo un verdadero trabajo para cumplir las obligaciones de respetar, garantizar y proteger los derechos de la niñez y mujeres migrantes.

Desconocer este contexto impide que un juez, una autoridad, las organizaciones de sociedad civil, entre otros actores relevantes, logren establecer la magnitud de cada caso particular y, por ende, cualquier determinación que tomen para intentar proteger y reparar estará alejada del problema y los impactos reales y en poco o nada beneficiará a las víctimas y a la sociedad misma.

2.5. Consideraciones para el cierre del capítulo

Teniendo en cuenta los aspectos hallados con el anterior análisis de contextos, se concretaron los elementos y las razones que fundamentaron y permitieron construir tanto el objeto de defensa como la estrategia litigio en el presente caso. En virtud de ello, el siguiente capítulo dará cuenta de su ejecución, avances, resultados, entre otros aspectos que luego llevaron a la construcción de otros escenarios de litigio.

En este capítulo se ha demostrado la ineficacia y evidenciado la existencia de patrones generalizados, estructurales y sistemáticos que violan los derechos humanos de ASLM, su madre, hermanas y en general la de la niñez mujeres migrantes en similares situaciones de desprotección.

En el capítulo que se presenta a continuación, se aborda la metodología de la defensa, es decir, se hace una inmersión en el planteamiento del litigio estratégico, con todas las herramientas que este implica y se exponen las diferentes aristas de esta mirada con respecto al caso concreto. La estructura de este documento, hasta este punto, ha buscado esclarecer los hechos para que, una vez estos sean conocidos, se vislumbren los posibles marcos normativos, luego, en aras de una cabal comprensión de lo que ha ocurrido en el caso concreto, se ha investigado en torno a los contextos en sus diferentes facetas, esto con el fin de que, a la hora de establecer las estrategias concretas, se pueda dilucidar con exactitud cuál es el derecho ventana y qué acciones han de tomarse en los diferentes ámbitos que se contemplan en los capítulos subsiguientes.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA

“La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir; nada hay más insensato que pretender sustituirlas por las nuestras.” Jean Jacques Rousseau

En este Capítulo se expone la estrategia de defensa creada para contrarrestar el incumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano en el caso de ASLM y demás víctimas, así como lograr la restitución integral de los derechos vulnerados y la transformación de la realidad social de la niñez migrante y de sus madres para evitar la privación del cuidado parental y la institucionalización e incomunicación indefinidas por causas de violencia familiar, esto teniendo en cuenta, principalmente, el interés y las necesidades de las víctimas, así como las particularidades fácticas, contextuales, el tipo de violaciones, los derechos vulnerados y los daños causados.

El orden que se le ha dado a este capítulo es el siguiente: una descripción de la metodología de litigio estratégico utilizada para el caso, la explicación del diseño y creación de la estrategia crítica de defensa del caso, cuyo fundamento responde también a un enfoque teórico sociológico sobre los derechos humanos, lo cual fundamenta la selección de los medios de defensa. Posteriormente, se muestran los actores identificados para el caso, así como un mapa de poder que se llevó a cabo, en la medida que, en este tipo de litigio, es relevante saber que alianzas o distancias existen entre estos y hallar campos de oportunidad. Finalmente, se exponen los mecanismos y acciones de defensa empleadas para el caso hasta el momento, su desarrollo, parte de su ejecución y unas breves conclusiones.

3.1. Metodología de Litigio Estratégico

Cuando se habla de litigio se piensa únicamente en el ámbito judicial; conforme a la mirada estratégica, este escenario es tan sólo uno de los mecanismos de defensa que se pueden utilizar.

Para la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. el litigio estratégico consiste en ejercitar acciones judiciales para garantizar la justiciabilidad de los derechos humanos, tanto de manera interna como internacional,

con la finalidad de que, con un caso puntual, se modifiquen normas y procedimientos internos y que esto tenga una implicación social extensa. (2011, p. 13)

La anterior definición es complementada por el maestro y defensor de Derechos Humanos Gerardo Villanueva (2019), en su Tesis intitulada *Omisión del Estado Mexicano por Incumplimiento del Derecho de NNA a la Protección por Desastres Naturales y Emergencias* cuando indica que “Dicho modelo debe ser acompañado por la “incidencia política” para influir en la formulación e implementación de las políticas públicas y presupuestos inherentes al logro del objeto de defensa de cada caso (...)” (p.60).

El litigio estratégico busca trascender la esfera de lo individual para incidir y transformar al ámbito de lo público con la finalidad de materializar el Estado Social de Derecho, así lo ha explicado Marta Villareal (2007).

Las opciones de litigio, con base en esta metodología, se amplían, pues, para lograr cambios estructurales y sistemáticos que transformen la sociedad, se requiere echar mano de otras acciones que no sólo constituyen el ámbito jurisdiccional.

Este tipo de litigio lo lleva a cabo organizaciones de la sociedad civil, defensores de derechos humanos, activistas, entre otros, para buscar que las leyes, planes, programas y políticas no sean fórmulas vacías, exigir la aplicación de las leyes, superar las restricciones legales para acceder a los derechos y trabajar por el cumplimiento de estándares internos e internacionales (Villareal, 2007).

A partir del caso que se acompaña, se pretende defender a ASLM y demás víctimas, a la niñez migrante y sus madres, es decir, se espera que los resultados obtenidos en este caso, luego aplicar la estrategia de litigio estratégico, puedan ser referente y conviertan el caso en paradigmático para evitar más violaciones a los derechos humanos de esta población.

Se ha optado por esta forma de defensa porque el litigio estratégico ha reportado resultados importantes en el contexto mexicano. Algunos de estos han sido señalados por Marta Villareal (2007), cuando indica que se han provocado reformas legislativas para mayor protección y seguridad jurídica, se han eliminado espacios de arbitrariedad. Han operado cambios en política pública que incluyen las demandas sociales, se ha creado conciencia en temas de participación, exigibilidad y respeto de los derechos humanos, así como de las obligaciones del estado, entre otros.

En virtud de la dimensión de los propósitos que permite alcanzar el litigio estratégico, era necesario crear una ruta de defensa coherente, viable y que potenciara los campos de oportunidad.

Para su diseño se requería, en primer lugar, contar con la aprobación de las víctimas para litigar el caso de esta manera, así como identificar adecuadamente los aspectos relacionados en el Capítulo I y II y tener determinados los actores que por sus roles y perfiles tienen un papel importante para el desarrollo y aplicación de la estrategia.

Habida cuenta de los objetivos y de la naturaleza del litigio estratégico, para su implementación se necesitaba hacer un ejercicio reflexivo en torno a diferentes aspectos que permiten consolidarlo.

El litigio estratégico convoca a una actividad interdisciplinaria y, en ese sentido, la labor de alguien que se encargue de la defensa de los derechos humanos no puede limitarse a asuntos de orden judicial.

Lo jurídico, como se ha trazado desde el comienzo de la presente maestría, implica un diálogo con conceptos que entrañan un diálogo con diferentes corrientes del pensamiento filosófico y su concepción antropológica. La dignidad humana misma se nutre de conceptos sobre el humano y, por lo tanto, el ámbito normativo solo es una consecuencia de esa discusión y diálogos que, en torno a la naturaleza humana, se han trazado cuando se empezó a concebir la inherencia de determinados derechos.

Por eso el planteamiento de la estrategia llevó a realizar algunas reflexiones en torno a que la defensa de los derechos humanos debe fungir como una herramienta de pesos y contrapesos o de uso contrahegemónico que atienda a garantizar su cumplimiento y su justiciabilidad, por tanto, fue necesario encontrar una fundamentación teórica para el planteamiento de tal estrategia de defensa y de cada uno de los mecanismos que se utilizarían para su ejecución.

William Parra (2020), en el texto *Marco Teórico un Análisis Integral de los Derechos Humanos y Fundamentales*, hace referencia a los distintos enfoques o perspectivas desde las cuales han sido abordados los derechos humanos: ideológico, filosófico, jurídico, teológico, sociológico, de derecho internacional público y económico.

Conforme al marco de análisis integral de los derechos humanos aquí analizados, es posible adoptar el enfoque sociológico para el diseño de la estrategia de defensa, en la medida que este considera que los derechos humanos no son objetos o posesiones,

sino relaciones sociales (no solo jurídicas) entre personas y estas y las instituciones, cuyo objeto es limitar el poder de unas personas e instituciones y sustraer ciertos ámbitos de la disposición y capacidad de decisión de los centros de poder públicos y privados cuando puedan afectar a otros por acción u omisión.

No se desestiman las demás categorías que William Parra señala, pero, para este caso, el enfoque sociológico aporta valiosos fundamentos a las acciones jurisdiccionales, administrativas, no jurisdiccionales y de sociedad civil y enriquece su implementación y ejecución dado que su objeto es el mismo que persiguen las víctimas en este caso.

Siguiendo a Fariñas (1998), los derechos humanos aparecen para resolver conflictos sociales y satisfacer necesidades humanas y son a la vez el resultado de procesos sociales. El reto está en hacerlos eficaces y programáticos:

(...) Por todo ello, desde la perspectiva sociológica de los derechos humanos se reivindica con insistencia un pensamiento y una práctica de los mismos cada vez más *contextual*, menos absolutista y menos idealista, sin renunciar, evidentemente, a los logros alcanzados, hasta ahora, en la lucha por el desarrollo de aquéllos (sic) y, en definitiva, en la lucha por la dignidad del hombre, pero afrontando, pragmáticamente, los conflictos sociales y normativos con los que se encuentra hoy día la práctica de los derechos humanos mediante una dialéctica constante entre pensamiento y acción, y mediante una estrategia de realización especialmente compleja sobre todo en los países subdesarrollados." (pp. 363-364)

En este extracto se resalta la importancia de interpretar los derechos humanos con miras a su realización práctica y, para ello, propone una dialéctica entre pensamiento y acción.

Es decir, estos procesos racionales deben ir juntos para que la aplicación de las normas que contienen los derechos humanos, que están contemplados para su protección y crean mecanismos para poderlos materializar, den resultados realmente eficaces.

Y frente a eso concluye la autora que, para analizar la eficacia de los derechos humanos, se deben averiguar los resultados u objetivos sociales conseguidos con su aplicación para evaluar si los efectos logrados coinciden con dichos objetivos o por el contrario se contraponen y si tal cosa estaba prevista o no. (Fariñas, 1998, p. 373)

En virtud de este enfoque teórico, las acciones de defensa en este caso fueron planteadas teniendo en cuenta la interdisciplinariedad; los derechos humanos no se defienden desde una sola perspectiva (las relaciones sociales son mucho más complejas que eso y, también, las violaciones a estos derechos obedecen a dinámicas complejas cuya comprensión no se agota con una mirada profesional concreta sino con el encuentro y diálogo de diferentes saberes formales o tradicionales), su defensa debe contemplar disciplinas como el derecho, la psicología, la antropología, el trabajo social, la comunicación, entre otras, de esta manera el litigio tendrá un mejor impacto ante las autoridades cuando estén deban tomar decisiones que afecten a niñas y niños migrantes y sus familias.

3.2. Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso

Se parte, en primer lugar, de crear una relación de confianza entre la defensora de derechos humanos y las víctimas; posterior a ello, de un análisis minucioso de los hechos del caso, de los contextos, de la documentación, de las pruebas, además se han implementado herramientas para profundizar y reflexionar para trascender las fórmulas sacramentales del derecho e identificar factores que han incidido en la vida de estas personas y las ha forzado a enfrentar situaciones complejas como la violencia y la migración.

Al no quedarse con una sola perspectiva de las cosas, para analizar estos casos, se da cabida y aplicación a una perspectiva garantista, humanista y respetuosa del interés superior de la niñez, pues se logra dimensionar en qué está fallando el Estado y sus agentes y cuáles han sido las graves consecuencias de ello.

La ruta de defensa, como se ha indicado, responde a esa perspectiva crítica, a la metodología del litigio estratégico y está dirigida a cumplir el objeto de defensa del caso, además atiende los criterios analizados respecto a los actores y los niveles de poder, razón por la cual, en cada uno de los escenarios propuestos, se trazaron objetivos por cada acción a realizar para así garantizar un orden lógico, razonable y fundamentado, que permita evaluar el cumplimiento de ese propósito y en caso de ser necesario redirigir o activar, de manera urgente, alguna acción o abstenerse de hacerlo.

Las acciones de defensa propuestas se pensaron dúctiles, en la medida que se prevé que, en todo caso, puede haber eventualidades, obstáculos o contingencias.

La ruta se presenta de manera esquemática para luego hacer la presentación y explicación de cada vía o escenario de acción que allí se menciona.

Los esquemas están divididos en dos partes. La primera (Ver Figura 10) hace referencia al planteamiento de la ruta de defensa respecto a solicitudes de información y al nivel jurisdiccional. Cabe indicar que, frente al primer mecanismo, era la primera vez que se activaban dentro del caso, el sentido principal de hacerlo fue poder documentar y conseguir información sobre el caso y la problemática en general.

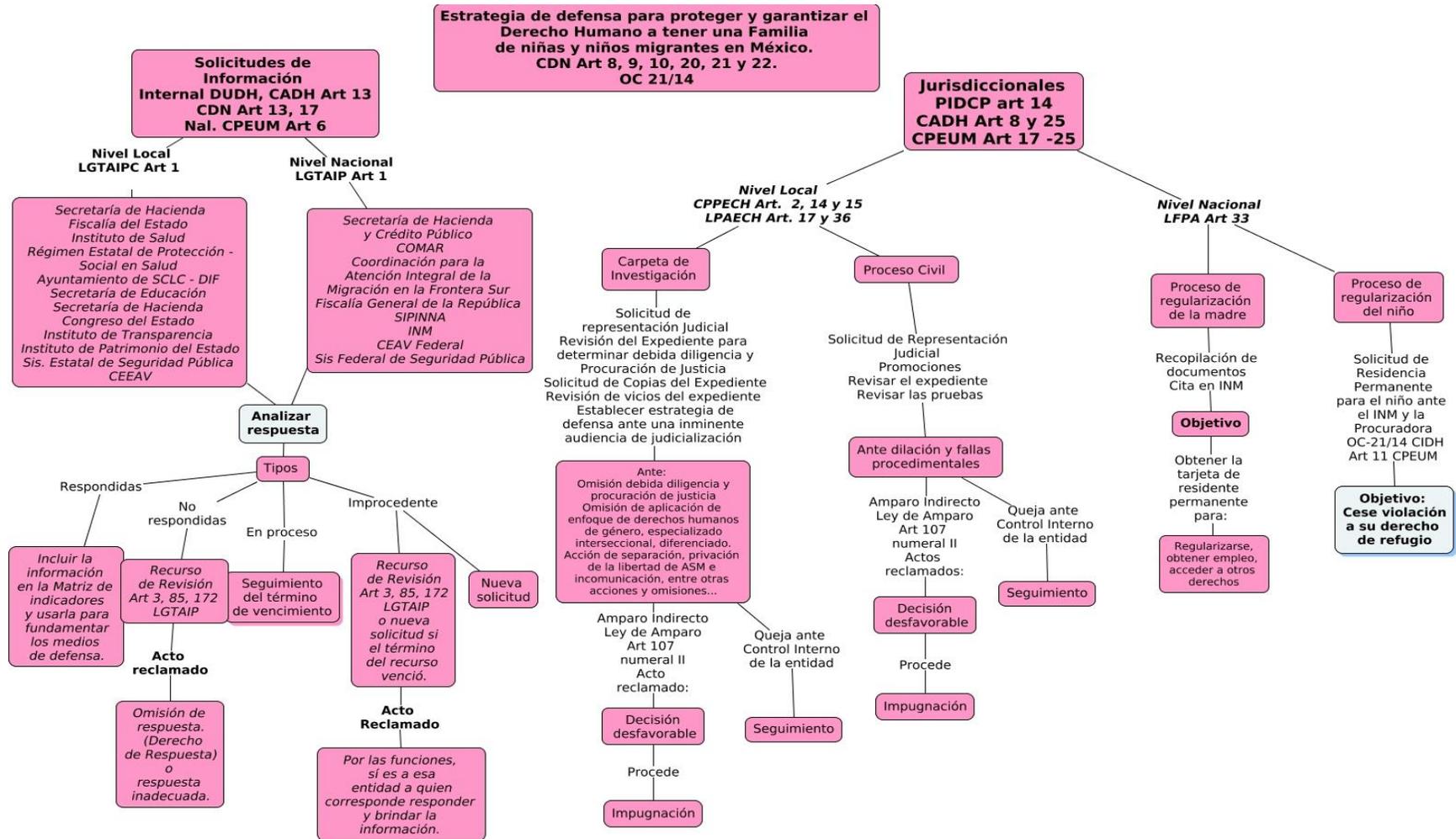
Respecto al nivel jurisdiccional, ya existían acciones y mecanismos activados, bien por la madre como por el propio Estado; en ese orden, en un primer momento, se solicitó la copia de esos expedientes o procesos y tomar representación con la finalidad de revisar constantemente estos documentos y hacer un seguimiento adecuado y paulatino como el caso requería.

En el primer esquema se puede ver cómo, desde un momento incipiente, antes de ejecutar acciones administrativas o judiciales concretas, se llevaron a cabo acciones para conocer y establecer el estado de las cosas en estas dos vías para luego si materializar la defensa en las acciones concretas descritas en el esquema por considerarlas las más oportunas, pertinentes y encaminadas a lograr el objeto de defensa del caso. En las acciones planteadas, siempre se tuvo en cuenta la defensa y protección de los derechos de las víctimas tanto directas, indirectas como potenciales.

En el segundo esquema (Ver Figura 11) se encuentran las acciones en el ámbito no jurisdiccional y de sociedad civil. Las primeras corrieron igual suerte que las jurisdiccionales, pues, en un primer momento, se requería primero conocer el estado de las cosas para luego activar las actuaciones concretas. Frente a los mecanismos de sociedad civil, el tratamiento fue distinto; si bien tardaron un poco en activarse, se debió a que justamente no se podían ejercer acciones en este escenario sin haber documentado adecuadamente el caso y establecer cuáles en este caso podían ser las mejores alternativas, tanto para dar a conocer la problemática como para sensibilizar sobre estos temas, hacer trabajo de promoción de derechos humanos pero, sobre todo, exigir el objeto de defensa planteado.

Figura 10

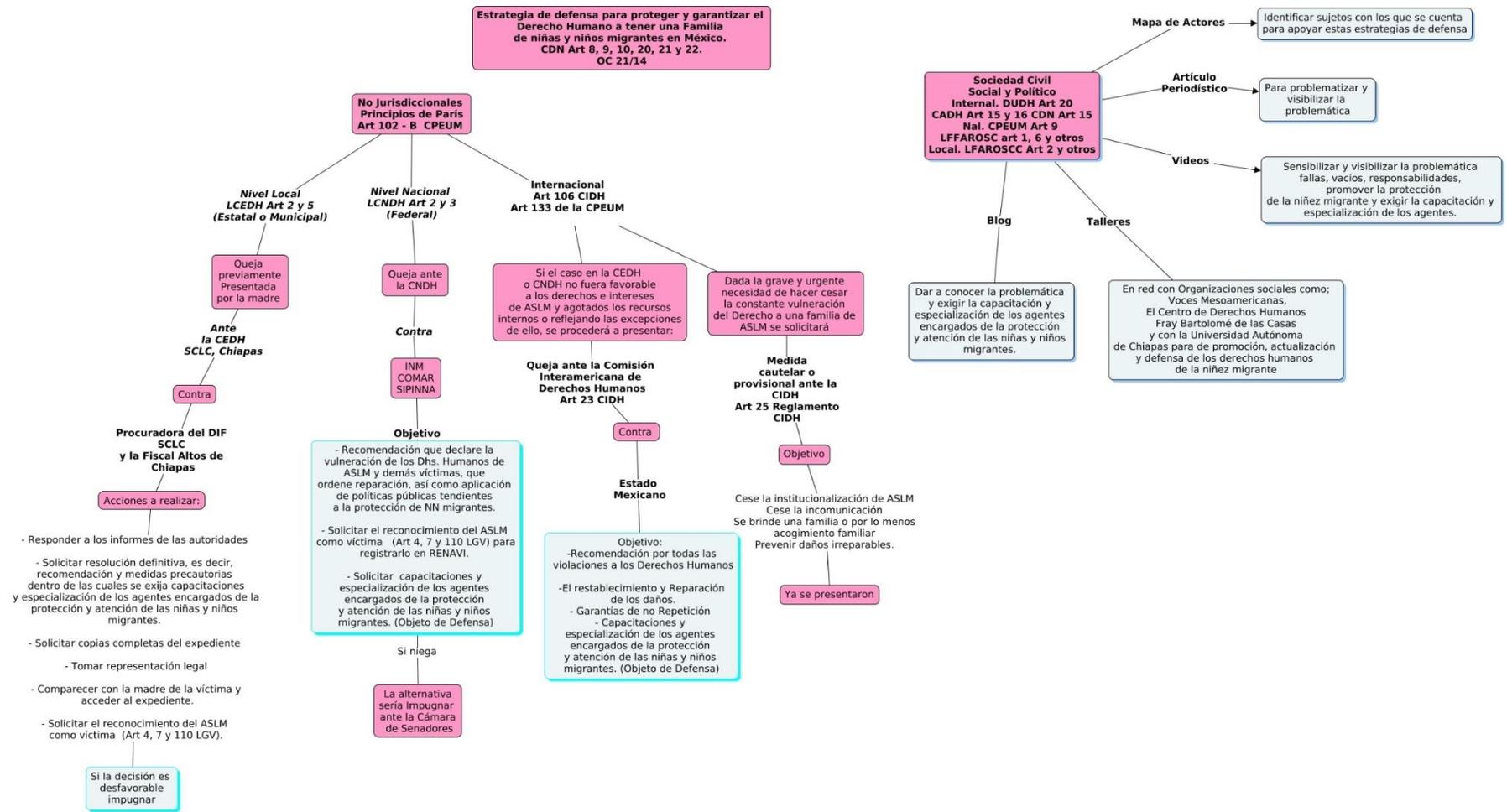
Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso- Parte 1



Fuente. Elaboración propia

Figura 11

Ruta Crítica y Estratégica de Defensa del Caso - Parte 2



Fuente. Elaboración propia

Los escenarios de defensa antes expuestos, tienen una interconexión y complementariedad, lo cual funciona para mantener una coherencia argumental y, así, concretar el objeto de defensa del caso.

Para el caso particular, lo que motivó a las autoridades a materializar la separación e incomunicación familiar fue la existencia de violencia familiar en agravio del ASLM. Estas han argumentado que esta medida se tomó en protección del interés superior del niño, sin embargo, los agentes del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF, no tuvieron en cuenta el contexto histórico, sociocultural, psicosocial, jurídico, institucional y presupuestal, lo cual les ha impedido tener en cuenta situaciones, razones y argumentos que son trascendentales para tomar decisiones justas y acertadas en este caso.

Tampoco han analizado ni investigado con la minucia que se requiere, desatendiendo pruebas, derechos y principios vitales. Esto redundará en graves contravenciones a las normas y tratados internacionales que protegen a esta población, lo que viabiliza el diseño y ejercicio de las acciones estratégicas antes planteadas.

En virtud de esto, se plantearon las alternativas de litigio de carácter administrativo, jurisdiccional, no jurisdiccional y de sociedad civil, que aparecen en las figuras 10 y 11, y, para tales efectos, también se tuvieron que analizar dos aspectos trascendentales: los actores que rodean el caso y el poder que tienen dentro del mismo y las problemáticas que lo rodean.

A continuación, se expone la razón de ser de cada una de las vías de litigio y las acciones desarrolladas en cada una, por eso se explica el proceso de identificación de actores que conllevó a la construcción de un mapa de poder que explicita los hallazgos.

3.3. Actores y niveles de poder

La adopción del enfoque sociológico, mediante el cual se fundamentó el diseño y ejecución de la estrategia de defensa, conllevó a identificar actores claves con los cuales se iba a tener contacto o relación durante todo el litigio estratégico,

por lo cual era necesario analizarlos y reflexionar entorno a ellos, de manera que se pudiera establecer o prever cuál sería su competencia, obligaciones, conductas o posturas respecto al caso y a la forma argumental de defenderlo, pues en la medida que se pudiera determinar perspectivas distantes o diametralmente distintas o por el contrario afines y coadyuvantes, se podrían determinar acciones, riesgos, cambios inmediatos en la defensa, alianzas, entre otras.

Ahora bien, como se ha señalado, los derechos humanos no son sólo relaciones jurídicas, son también sociales, por lo cual esos actores responden a otros sectores distintos a autoridades o instituciones de orden local, estatal o federal; se encontrarían involucrados actores sociales, políticos e incluso culturales.

En virtud de esto, se hizo un rastreo en los tres niveles territoriales y los hallazgos fueron clasificados a partir de su naturaleza jurídica (pública o privada), de su competencia y jurisdicción (que es donde se origina el caso de ASLM), de su nivel de importancia e influencia, de su relación directa e indirecta con el caso y la problemática.

Cabe agregar que este enfoque sociológico implica superar las perspectivas normativistas, es decir, se busca comprender la cadena de hechos que ocasionan diferentes violaciones a los derechos humanos para que, de esa manera, el abordaje no se agote con la mera proclamación de normas que cumplan con las hipótesis de hecho para así aplicar las consecuencias de derecho; en este sentido, el enfoque sociológico plantea una mirada con respecto a las dinámicas que circulan en una comunidad concreta y al influjo al cual esta se somete en virtud de sucesos migratorios que entrañan la comprensión de una diversidad de cosmovisiones, lenguas y actitudes frente a circunstancias concretas. Los resultados de este análisis se muestran en la (Tabla 4).

Tabla 4.*Identificación de Actores*

Nivel de importancia	Institución	Internacional	Nacional Federal	Estatal y Local	Pública	Física	AC	Org. Intergubernamental
1	Víctimas					X		
2	Defensora de derechos humanos					X		
3	INM		X		X			
4	COMAR		X		X			
5	Guardia Nacional		X		X			
6	Consulado General del Salvador	X			X			
7	SIPINNA		X		X			
8	Procuraduría – DIF SCLC			X	X			
9	Fiscalía Altos SCLC			X	X			
10	Poder Judicial SCLC			X	X			
11	Policía Municipal			X				
12	CPINNAMSR		X		X			
13	ACNUR			X	X			X
14	UNICEF	X			X			X
15	NACIONES UNIDAS			X	X			
16	CNDH		X		X			
17	CEDH- Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Migrantes. Art 20 LCEDH			X	X			
18	CEDH - SCLC							
19	UNACH			X	X			
20	CMDPDH						X	
21	Corte IDH	X			X			
22	Comisión IDH	X			X			
23	VOCES M.A.C.P.M.						X	
24	Centro de Derechos						X	

	Humanos. Fray Bartolomé de las Casas A.C.							
25	Centro de Derechos Humanos. Fray Matías de Córdova						X	
26	Melel Xojobal						X	
27	OIM ³⁷	X						X
28	Iniciativas para el Desarrollo Humano IDEHU A.C.						X	
29	Secretaría de Gobierno Estatad y Federal		X	X	X			
30	SMR A.C Camino Protegido						X	
31	Save the Children						X	
32	Kind						X	

Fuente Elaboración propia

La identificación anterior y la necesidad de afinar la estrategia de defensa, conllevó a reflexionar sobre otros aspectos referentes a los actores mencionados; era relevante dilucidar sus posturas -siempre permeadas por miradas políticas y posiciones respecto a eventos coyunturales-. y el compromiso frente a la garantía y protección de los derechos da la niñez migrante y sus madres, dadas sus obligaciones o roles sociales y políticos. Frente a esto se encontró lo siguiente:

³⁷ En 2016, la OIM llegó a un acuerdo ([A/70/976](#)) con las Naciones Unidas para convertirse en una agencia especializada de la Organización.

Tabla 5.*Identificación de Relaciones Predominantes*

A FAVOR	INDECISO – INDIFERENTE	EN CONTRA
1. VÍCTIMAS 2. DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS 3. PROCURADURÍA – DIF SCLC 4. UNACH 5. CMDPDH 6. Corte IDH 7. Comisión IDH 8. VOCES M.A.C.P.M. 9. Centro de Derechos Humanos. Fray Bartolomé de las Casas A.C. 10. Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova 11. MELEL XOJOBAL 12. OIM 13. IDEHU A.C. 14. SMR A.C Camino Protegido 15. Save the Children 16. Kind	17. CONSULADO GENERAL DEL SALVADOR 18. SIPINNA 19. PODER JUDICIAL SCLC 20. CPINNAMSR 21. ACNUR 22. UNICEF 23. NACIONES UNIDAS 24. CNDH 25. CEDH- Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Migrantes	26. INM 27. COMAR 28. GUARDIA NACIONAL 29. FISCALIA ALTOS SCLC 30. Secretaría de Gobierno Estatal y Federal 31. Policía Municipal 32. CEDH – SCLC

Fuente. Elaboración propia

Para llegar a concluir que un actor está en contra, indeciso o a favor, se aplicaron tres criterios claves:

1. Su afinidad, confianza, colaboración y compromiso frente a la protección, atención y garantía de los derechos de la niñez migrante.
2. Su antipatía, desconfianza o falta de colaboración respecto a la protección, atención y garantía de los derechos de la niñez migrante. La relación que predomina respecto a estos actores es de conflicto, en tanto existe una postura reacia a adoptar los cambios y transformaciones profundas que se necesitan y se defiende que, los derechos de esta población sí están siendo protegidos³⁸.

³⁸ Las razones se han señalado en el Capítulo.

3. Su indiferencia ante la problemática. Estos son actores que están en el medio, que no han tomado postura a favor o en contra de los cambios que se requieren.

Conociendo la actitud de los actores, se impulsaron y diseñaron estrategias que resultaron más atinadas y pertinentes conforme a este contexto institucional, político y jurídico; por ejemplo, respecto a actores indecisos, la labor, en principio, podría ser planteada únicamente en los niveles de sensibilización y de visibilización, con la finalidad de se decidiera a favor.

Frente a una postura a favor, la acción a seguir tenía que fortalecer y vincular para establecer lazos de coordinación y cooperación como estrategia de presión, cohesión, fuerza y de algún modo, poder, es decir, contrapeso.

Por el contrario, ante una postura en contra, las acciones tenían que ser confrontativas o conciliatorias, pero, para llegar a una definición, no se podía desconocer el nivel de poder y de decisión de uno u otro actor. Dado el contexto jurídico y burocrático, para las víctimas resulta mejor tener una relación dialógica que confrontativa, sin que esto implique condescendencia, obediencia o aceptación, es más una postura conforme al principio de economía y celeridad que debe garantizarse en todo proceso administrativo, jurisdiccional o no jurisdiccional.

Conforme a lo anterior, surgió la necesidad de reconocer el poder de los actores identificados, pues también se podría determinar qué acción o acciones se llevarían a cabo con la finalidad de que se admitieran las exigencias y también se lograra contrarrestar o limitar ese poder o el de otra autoridad.

Este criterio también serviría para definir alianzas o vinculaciones e ir superando los obstáculos que, de seguro, se presentarían al tener actores en contra e indecisos con un nivel de poder medio o alto.

La determinación de los niveles de poder de los actores arrojó lo siguiente:

Tabla 6.*Determinación de niveles de poder de los actores*

Bajo (No hay influencia sobre los demás)	Medio (la influencia es medianamente aceptada)	Alto (la influencia predomina sobre los demás)
1. Consulado general de El Salvador 2. PODER JUDICIAL SCLC 3. VÍCTIMAS 4. DEFENSORA DE DERECHOS HUMANOS 5. IDEHU A.C. 6. SMR A.C Camino	7. CPINNAMSR 8. ACNUR 9. UNACH 10. CMDPDH 11. Centro de Derechos Humanos. Fray Bartolomé de las Casas A.C. 12. VOCES M.A.C.P.M. 13. MELEL XOJOBAL 14. UNICEF 15. CNDH 16. CEDH- Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Migrantes. Art 20 LCEDH 17. Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba 18. Save the Children 19. Kind 20. OIM	21. INM 22. COMAR 23. GUARDIA NACIONAL 24. SIPINNA 25. NACIONES UNIDAS 26. Corte IDH 27. Comisión IDH 28. GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL 29. PROCURADURÍA – DIF SCLC 30. FISCALIA ALTOS SCLC 31. Policía Municipal 32. CEDH - SCLC

Fuente. Elaboración propia

Los niveles de poder de los actores fueron definidos por el tipo de cargo, recursos, funciones, potestades, capacidad de decisión, objeto institucional y, por ende, entre más alto resulta el poder pero bajo el nivel de compromiso o de alianza para resolver los casos y problemáticas, se complejiza la ruta de defensa, pues no resulta sencillo imponer y exigir medidas garantistas para esta población ante actores que tienen la posibilidad de cambiar la realidad de la población que se defiende y no lo quieren hacer, pese a su deber.

Los cruces que se pueden hacer, con base en las informaciones respecto a los actores y niveles de poder, son útiles para el diseño y ejecución de la estrategia de defensa. Por ejemplo, en este caso, la mayoría de los tomadores de decisiones tienen un nivel de poder alto y están en contra de realizar cambios para transformar la realidad social de la niñez migrante y sus madres, lo que impone la necesidad de contrarrestar ese poder y hacer ejercicios de poder y exigencia con otros sectores

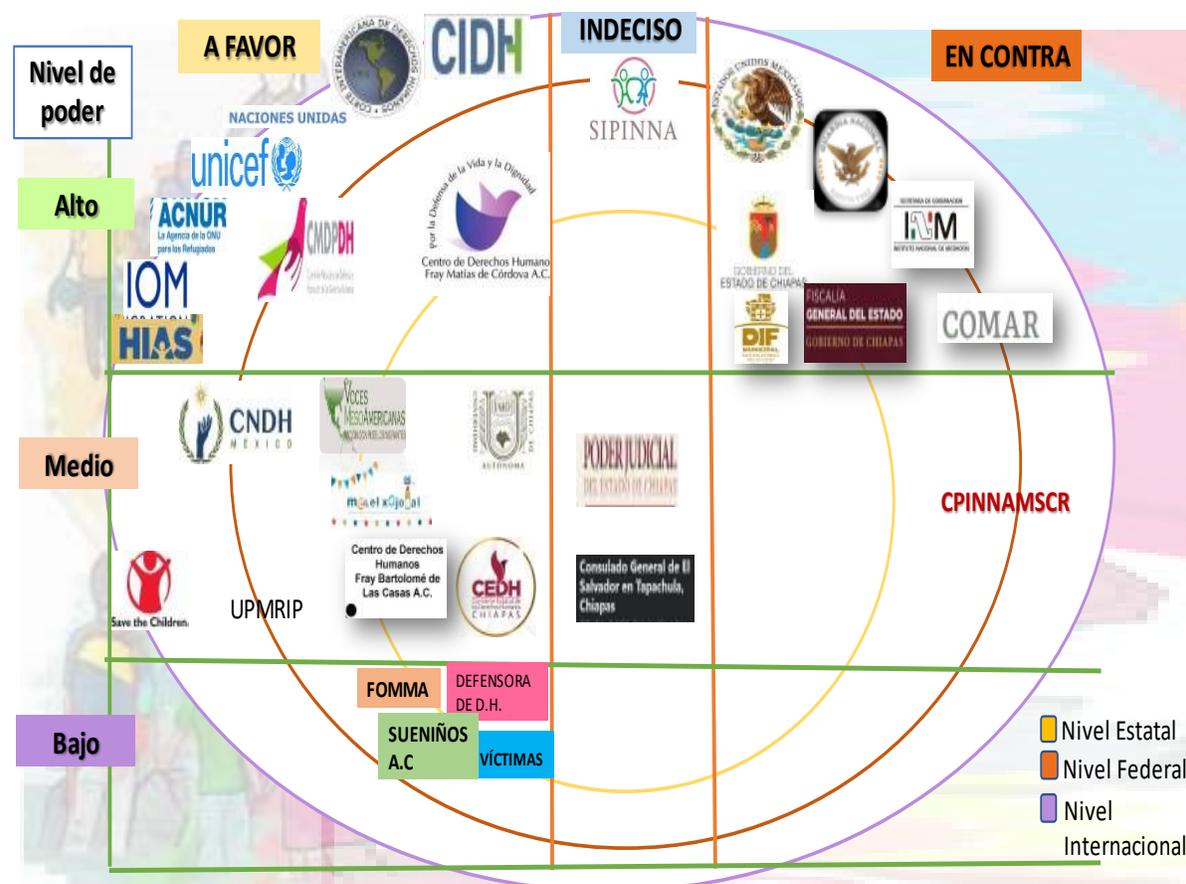
que están a favor, así no tengan un nivel tan alto de poder, para lograr lo que en derecho se requiere para el bienestar social que es entre otras cosas lo que implica que México sea un Estado Social de Derecho.

Los anteriores análisis resultaron sumamente útiles e imprescindibles para concretar la ruta crítica y estratégica de defensa de este caso.

El resumen de los análisis de actores y de niveles de poder se pueden ver, de manera concreta, en la siguiente gráfica:

Figura 12

Mapa de Actores y de Poder



Fuente. Elaboración propia.

Algunas instancias federales y estatales tienen a su cargo una mayor responsabilidad de proteger y velar por los derechos de la población infantil migrante, sin embargo, su actuar es contrario ante las violaciones sistemáticas y

estructurales que existen tanto en Chiapas como en el resto del país, lo que justifica la defensa de este caso y la creación de la ruta que a continuación se explica.

A partir de este mapeo que, como se expresó con anterioridad, obedece a una mirada sociológica en donde se comprende a las instituciones en sus papeles concretos, tanto de incidencia como de actitud frente a hechos concretos, se presentan las diferentes vías que tomó el litigio, expuestas en las figuras 10 y 11.

3.4. Mecanismos de Defensa

a) Solicitudes de información

Están reconocidas como un derecho dentro de la CPEUM y son una herramienta de gran utilidad en la defensa estratégica de un caso, pues permiten documentar, construir documentos (matrices de indicadores, lista de verificación³⁹, desarme de modelos de atención), recopilar pruebas, fundamentar los recursos de las distintas vías, elaborar alternativas de recursos y de incidencia social y política desde los mecanismos de la sociedad civil.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las autoridades, en todos los órdenes de gobierno están obligadas a tener y brindar información en sus portales o en sus bases de datos, con la finalidad de que la ciudadanía la conozca y, de ser el caso, ejerza control social respecto de la misma, sobre todo en temas relacionados con el cumplimiento de políticas públicas, al gasto o inversión de los recursos públicos, la efectividad de planes y programas, entre otros. Reconociendo la importancia de este mecanismo, se planteó y ejecutó, para activar para la defensa y el acompañamiento del caso, y fue así como se procedió a la presentación de más de 20 solicitudes de información ante distintas entidades de orden local, estatal y federal que, por sus roles, funciones y competencias, debían tener información trascendental sobre la niñez migrante⁴⁰.

³⁹ Ver Anexo 4

⁴⁰ Ver Anexo 5

En la Figura 10 se puede ver que esta vía de acción es la primera en señalarse y prever una ruta, en caso de que su ejercicio no fuera adecuadamente respetado por las autoridades, es decir, que no respondieran a tiempo, no contestaran lo pertinente o remitieran a otra autoridad con fines dilatorios. Fue por esta razón que se relacionaron, dentro de la ruta, tanto el recurso de revisión como la queja como mecanismos o rutas alternativas para garantizar resultados con su ejercicio.

El objetivo de las solicitudes de información fue documentar el caso e investigar si existía algún tipo de acción u omisión por parte de la entidad a donde iba dirigida, que pudiera estar generando violaciones a derechos humanos y que, por consiguiente, ameritara alguna otra acción, así como verificar si el Estado ha adoptado medidas para garantizar y proteger los derechos de las víctimas.

Además, se esperaba obtener datos, estadísticas, cifras, que permitieran señalar contradicciones, fallas o patrones de violaciones por parte de los agentes estatales encargados de atender y proteger a la niñez migrante y a sus madres o avances si a ello había lugar⁴¹.

b) Mecanismos Jurisdiccionales

La defensa en este campo es una de las más formales y estrictas pero no tan efectiva para hacer justiciables los derechos humanos en México, ya que las actuaciones que se pueden tramitar están sometidas a formalidades legales sacramentales que, aunque se cumplan, por lo menos por parte de las víctimas, no arrojan resultados rápidos, concretos y necesarios para ellas. Esto se debe a los inaceptables plazos que se toma la rama jurisdiccional para definir o para realizar diligencias o trámites para llegar a conclusiones, resoluciones o sentencias.

Pese al formalismo legal y la excesiva burocracia, la vía jurisdiccional no deja de ser crucial para la defensa de este caso, en la medida que los recursos internos siguen siendo, comparados con la vía internacional, la menos tardados para su resolución.

41 Los datos encontrados mediante esta vía fueron soporte de lo señalado en los capítulos I y II e incorporados en la Matriz de Indicadores.

Como se señaló en la narrativa de los hechos, cuando se tomó el caso, ya existía un Registro de Atención mediante el cual se investigaba el agravio sufrido por ASLM dentro del cual se señaló a la madre como copartícipe. Ante tal situación, ella interpuso una demanda civil de visitas y una queja ante la CEDH regional San Cristóbal de las Casas. (Ver anexos 12 y 18)

Conforme a ello y con la finalidad de obtener el acceso a la justicia y a la reparación para las víctimas del caso, así como de agotar los recursos internos para abrir la alternativa de acudir a nivel internacional (tal como se muestra en la figura 11), se continuó con la defensa que ya había empezado la madre y se complementó con otros mecanismos jurisdiccionales.

Respecto a este punto es pertinente recordar lo señalado en el texto intitulado *Litigio Estratégico en Derechos Humanos Modelo para Armar*.

El agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos disponibles no es importante sólo como requisito de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano. El identificar y agotar correctamente los recursos jurídicos adecuados que las jurisdicciones nacionales consagran es esencial, primero por cuanto los recursos nacionales, ya sean administrativos o judiciales, pueden ser mucho más efectivos para solucionar el problema que se aborda que las instancias internacionales, incluyendo el Sistema Interamericano. Esto se explica por cuanto las autoridades están más cercanas al caso y pueden tener mejor conocimiento y competencias para que, de una manera más rápida, puedan evitar, suspender o remediar la violación de derechos humanos determinada. Asimismo, porque mediante la interposición adecuada de los recursos internos disponibles, se motiva el funcionamiento de los sistemas nacionales de justicia que, por principio, deberían ser eficientes para proteger a las personas cuando ocurra una violación. (CMDPDH, 2011, p. 78 y 79)

Reconociendo la importancia de esta vía, en primer término, se hizo la revisión de los expedientes (penal y civil) para conocer el estado de estos y ver qué acciones, promociones, escritos, resultaban urgentes y necesarios.

Este trabajo implicaba construir una relación de confianza con la madre, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que afrontaba hacían prevalecer en ella el miedo, la duda, la incertidumbre y la necesidad de reservar información.

Por tanto, mientras se lograron construir los lazos adecuados para proseguir la defensa, el acceso y activación de ciertos mecanismos, fue más tardado de lo esperado.

El primer paso fue ir con ella a revisar cada expediente y posteriormente tomar la representación legal en los asuntos que se considerara pertinente.

Tomar la representación legal era indispensable para la defensa de los derechos de la madre y del niño; pero por ser una defensora extranjera y tener cédula profesional de abogado de otro país, existía la posibilidad de algunas barreras y obstáculos, por ende, se previó esto con antelación y se buscó para los casos en los que no fuera posible asumir esta calidad, el apoyo de colegas con cédulas mexicanas para poder acompañar en debida forma a la señora y a sus hijos.

Si bien el acompañamiento y defensa siendo una defensora extranjera, no enfrentó inconveniente ante la fiscalía, ante la jurisdicción civil y penal sí, por lo que fue necesario solicitar el apoyo de un colega. En los casos en que el colega no pudiera asistir o firmar, el plan aplicado fue que la madre firmara o compareciera directamente.

En algunas diligencias donde la suscrito no tuvo voz, se realizó el acompañamiento y la preparación previa a la madre para que ella tuviera los elementos y herramientas adecuadas para ejercer sus derechos o, en su defecto, se le instó para que para diligencias específicas buscara la colaboración de un abogado privado o defensor público.

En virtud del objetivo de la activación de estos mecanismos, la defensa se llevó a cabo ante la jurisdicción civil dentro de un proceso civil de visitas, mediante el nombramiento como persona de confianza para oír, recibir notificaciones, solicitar copias y reclamarlas, presentar oficios y promociones en nombre de la madre y del niño, ya que la defensa de sus derechos han sido la prioridad en el caso.

Ante la jurisdicción penal, si bien fueron dos instancias distintas, la defensa se pudo llevar a cabo en los mismo términos que en la civil ante la autoridad

investigadora, esto es la Fiscalía; la segunda, que correspondía ante el Juez de Control, requería justamente un abogado con cédula profesional mexicana, aspecto por lo cual se le recomendó a la señora MSMV, con la debida antelación acudir a un abogado privado o solicitar un defensor de oficio ya que se vendría una audiencia de acusación en su contra dada la investigación que cursaba por el delito de violencia familiar.

Por otra parte, se han activado en esta vía dos juicios de amparo indirectos un por omisión de respuesta y otro que pretendió atacar el fondo de este caso, esto es que se reconociera la responsabilidad de estado ante la violación del derecho a la familia y otros.

En el capítulo cinco se describe, de manera detallada, la forma cómo se activó cada uno de estos escenarios, así como los resultados obtenidos.

c) Mecanismos No Jurisdiccionales

Para el presente caso, la implementación de los mecanismos No Jurisdiccionales u Ombudman fue fundamental. Este término de origen sueco significa “representante del pueblo”, se debe al artículo 102 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que garantiza una vía alejada de la jurisdicción ordinaria, más cercana a las personas y con un nivel mayor de “independencia y autonomía” de las decisiones, actuaciones o recomendaciones, pues las entidades nacionales creadas para la protección de los derechos humanos, desde este escenario no jurisdiccional -tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las Comisiones Estatales de Derechos Humanos-, están separadas de los poderes públicos.

Pese a lo anterior, en la práctica, quien designa los directivos de estas entidades es el órgano ejecutivo, por lo cual se desdibuja esta independencia y autonomía, pues muchas veces la persona de turno se encarga de obedecer y no de ejercer sus funciones, por eso es importante activar estos mecanismos, pero con la plena conciencia de que el trabajo de presión desde el litigio estratégico debe ser tal que se logre obtener un actuar y una decisión medianamente coherente con los derechos humanos de las personas quejasas.

Las entidades no Jurisdiccionales deben atender, entre otros, a los Principios de París, que son estándares internacionales fundamentales y orientadores que indican, entre otras cosas, lo siguiente:

- Establecimiento con arreglo al derecho primario o la Constitución
- Un mandato amplio para promover y proteger los derechos humanos
- **Independencia formal y funcional**
- Libertad para abordar cualquier problema de derechos humanos que surja
- Tanto la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas -CEDHC como la Comisión Nacional de Derechos Humanos -CNDH son las autoridades de carácter No Jurisdiccional competentes para conocer de las quejas, recursos de impugnación, reconocimiento de la calidad de víctima y las demás acciones que se proponen dentro de la estrategia de defensa No jurisdiccional presentada. Lo anterior en virtud del artículo 7 de la Ley de la CEDHC y el 6 de la Ley de la CNDH.

Merced a esto, se ha complementado la defensa del caso por medio de esta vía, previamente activada por la madre mediante la presentación de una queja en la CEDH sede San Cristóbal de las Casas contra la Fiscalía y la Procuraduría, con la finalidad de que este organismo de derechos humanos la ayudara a proteger sus derechos y los de su hijo y la informara, pues, por tratarse de un niño y mediar la investigación de un delito penal en donde ella esta señalada como coparticipe, lo que podía saber de él, pese a ser su hijo y del avance de ese proceso, no era suficiente para despejar sus dudas y ejercer una adecuada defensa.

En efecto, la madre logró obtener algo de información ya que, por conducto de esta autoridad, se conocieron informes y pronunciamientos de las autoridades contra las cuales se presentó la queja, esto es la Fiscalía y la Procuraduría.

Valga resaltar que esta vía, por ser más cercana al ciudadano y admitir de manera más flexible diferentes argumentos, pruebas, testimonios, recopilar nueva información etc., es una muy buena fuente documental y probatoria. Al respecto, González señala:

De igual manera, los órganos del sistema no-jurisdiccional de derechos humanos deben ser un medio efectivo para lograr la justiciabilidad de los

derechos sociales, al tener un amplio margen de acción, al no ceñirse a tecnicismos procesales, y tener como objetivo proteger a las personas frente a las acciones u omisiones del Estado. (González, 2011, p. 120)

Dada la importancia de la documentación y de obtener pruebas de las acciones y omisiones de las autoridades consideradas responsables, se tomó representación en este expediente y se empezaron a gestionar acciones propias para saber el Estado del expediente planear que escrito o recurso procedía aplicar.

Además de lo dicho, el objetivo de la queja es procurar que se emita una recomendación y que el Estado quede obligado y comprometido a desarrollar acciones de restitución, reparación y garantías de no repetición para ASLM y demás víctimas, así como acciones transformadoras dirigidas a mejorar la protección y atención de la niñez migrante víctima de violencia y sus familias para evitar la separación con el fin de que así se concrete el objeto de defensa.

d) Vía Administrativa

En este escenario no se llega a una instancia judicial. Aquí se reclama ante la misma autoridad que emite un acto o lo omite. Utilizando esta vía de litigio, se gestionaron las acciones pertinentes para lograr que la madre de ASLM pudiera obtener la Tarjeta de Residente Permanente.

Valga indicar que, respecto a la Tarjeta Permanente del niño, a la madre no le consta que la Procuradora, que es quien tiene la custodia, haya efectuado trámite alguno para que él pueda contar con este derecho. Por lo cual este tema también fue objeto de amparo indirecto y es un acto reclamado contra la Procuradora.

e) Mecanismos sociales y políticos

Pensando en darle un impulso político y social a la defensa del caso, ya que se reconoce que desde estos sectores se han materializado la mayoría de la luchas y reivindicaciones por el respeto y garantía de los derechos humanos, se realizaron, dentro de la Ruta de Defensa acciones de sociedad civil y política consistentes en la divulgación de la problemática, campañas de sensibilización, promoción de los derechos humanos de la niñez migrante y de sus familias, en particular sus madres,

estrategias de vinculación y de red con organizaciones civiles, talleres y facilitaciones con y para la niñez migrante, entre otras. La finalidad de lo anterior era ampliar el marco de defensa para luchar y exigir los derechos humanos de la niñez migrante, de ASLM y de su familia y lograr el cumplimiento del objeto de defensa.

Los siguientes mecanismos se han activado de manera concomitante con las otras vías de defensa, aunque cabe aclarar que esta fue más activa durante el semestre de pasantía, teniendo en cuenta que se contaba con el respaldo del Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, una organización social que trabaja directamente con la población objeto de protección y atención de este caso, entonces hizo más fácil y viable esta vía de acción.

Se estableció que la utilización de los medios de defensa de la sociedad civil responderían, en un primer momento, a una campaña de comunicación que apuntara a la sensibilización y visibilización para que, por un lado, se conociera la problemática, ya que el Estado ha hecho todo por invisibilizarla y, por otro, se entendiera la gravedad de esta con la finalidad de que generara en las personas e instituciones, la necesidad de hacer algo por aquellos niñas y niños migrantes encerrados y sin familia. Junto con esta campaña, se activarían otras acciones de promoción de derechos y de incidencia que llevaran al cumplimiento del objeto de defensa o a abrir caminos para llegar a este.

Además, había un factor clave que trabajar desde esta vía: los actores indecisos identificados con los mapas de actores y los niveles de poder. Por lo cual se estableció la necesidad de realizar un trabajo de mayor acercamiento para que comprendiera la problemática en toda su dimensión y se sensibilizara para convencerlos de trabajar por un cambio para la niñez migrante institucionalizada, privada del cuidado parental y de su libertad, o al menos ejercer acciones para un cambio positivo en las prácticas y decisiones en este asunto.

Con este mecanismo, en definitiva, se busca ejercer presión y que las autoridades resuelvan a favor de los derechos de ASLM y de la demás niñez migrante. Además, el objetivo es materializar el objeto de defensa con una transformación estructural a favor de un beneficio colectivo.

3.5. Consideraciones finales del capítulo

Este caso tiene una amplia ruta de defensa debido a los campos de acción. Estas vías, desde un inicio, se tomaron y luego se complementaron, razón por la cual ha sido una labor compleja que ha tenido que vigilarse constantemente, teniendo en cuenta las necesidades de las víctimas y el cumplimiento del objeto de defensa. Pese a la complejidad, se han dado resultados como los que se expusieron a lo largo del capítulo, lo que ha abonado al camino para lograr lo propuesto con esta Ruta de Crítica y Estratégica del Defensa del caso.

Las áreas jurisdiccionales y no jurisdiccionales se complementan entre sí, pero resultan insuficientes si no se tiene en cuenta que el grado de incidencia es sobre la sociedad. En este sentido, parte del desafío de la defensa de los derechos humanos consiste en trabajar e incidir en las comunidades para que ellas mismas tengan conocimiento tanto de sus derechos como de los mecanismos efectivos para protegerlos. Esto implica una labor de formación, la cual convoca, a su vez, a metodologías donde las propias comunidades sean conscientes de sus conocimientos y necesidades, con lo que surgen conceptos y perspectivas que, más que instaladas por una comunidad académica, nacen de quienes se consideran como pertenecientes a grupos vulnerables. Esto es de vital importancia porque si se sostiene este trabajo en que hay unos depositarios del conocimiento que van a imprimirlo en unos receptores pasivos, se replica la dinámica asistencialista en donde las personas afectadas carecen de recursos para hacer frente a circunstancias adversas.

Por lo tanto, la eficacia de las normas no se remite, con exclusividad, a un trabajo institucional, se precisa de la ciudadanía para que haga exigibles esos derechos y, de esa forma, también actúe como una reguladora de la actuación de diferentes instancias estatales. Esto propicia, además, un mayor desarrollo de la democracia pues, al tenerse claros los derechos y las obligaciones, circula un ambiente que comporta el respeto por el otro en sus radicales diferencias; junto a este primer aspecto, la democracia sólo puede fortalecerse cuando los ciudadanos saben de sus derechos, de esta manera nacen diálogos que contemplen a la

dignidad humana, lo cual incide en que discursos xenófobos resulten deleznable habida cuenta de los conocimientos mencionados.

En la migración, los derechos humanos tienen un desafío que debe empezar por el énfasis de que la dignidad humana es connatural a todo humano, lo cual puede parecer un pleonasma o una obviedad, pero se suele olvidar: hay sujetos que consideran que la dignidad es algo que se gana, lo cual va en contravía del núcleo esencial de los derechos humanos. Por lo tanto, la labor sobre la sociedad civil debe consistir en una labor pedagógica que enfatice en problemáticas como esta.

CAPÍTULO IV. LA DEFENSA INTERNACIONAL

Hace largo tiempo que vagamos. Voces ignotas nos llamaron en la noche. Llamaban a todos los pequeñuelos.

Eran como las voces de los pájaros muertos durante el invierno. Y al principio vimos muchos pobres pájaros extendidos en la tierra helada, muchos pajaritos con el pecho rojo. Después vimos las primeras flores y las primeras hojas y tejimos cruces. Cantamos ante las aldeas, como acostumbábamos hacerlo en el año nuevo. Y todos los niños corrían hacia nosotros. Y avanzamos como un rebaño.

Marcel Schwob, La cruzada de los niños

La vía internacional es un escenario alternativo, subsidiario al derecho interno, para lograr la protección y garantía de los derechos humanos, razón por la cual, ante un posible acto de negación de justicia interna, era prudente incluir y ejercer esta vía de defensa e incorporar en este capítulo el fundamento de las acciones planteadas, desarrolladas o a desarrollar, así como mostrar los resultados obtenidos.

En virtud de esto, en este capítulo se explican los sistemas internacionales que existen, los mecanismos que contemplan y, conforme a ello, su pertinencia para el caso de defensa, esto con la finalidad de fundamentar por qué se seleccionó el Sistema Interamericano como vía litigiosa y no el Sistema Universal, sin que este último quede totalmente descartado, en la medida que algunas de las herramientas que ofrece no se contraponen al Sistema Interamericano y podrían llegar a activarse. Posterior a ello, se explicará el acto de negación de justicia que haría procedente iniciar un litigio internacional y se mostrará la ruta de defensa planteada.

Valga aclarar que, si bien por el momento no se ha llegado a un litigio internacional, sí se ha acudido y activado el Sistema Interamericano de Derechos para solicitar medidas cautelares para ASLM dada la grave y urgente situación en la que se encuentra.

4.1. Pertinencia de la vía internacional en el caso de defensa

El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos fue la respuesta de los Estados frente a atrocidades y graves violaciones a derechos que vivió la humanidad con la primera y segunda guerra mundiales, el apartheid, los crímenes de los nazis, entre otras.

Mediante instrumentos internacionales como la Carta Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros, los diferentes países reconocieron, por primera vez, derechos y libertades fundamentales básicas para los seres humanos y consideraron la necesidad y obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos eficazmente, entre esos, los de las niñas, niños y adolescentes, por medio de la Convención de los Derechos del Niño, que ha sido adoptada por 196 países. Esto ha tenido su reflejo a nivel regional, cuyo pilar es la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual reconoce, en su artículo 19 y otros, los derechos de esta población.

Ahora bien, para vigilar el cumplimiento de tales instrumentos internacionales, los Estados también contemplaron órganos de control a nivel universal y regional a los que las niñas y niños pueden acudir, en caso de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos y que a nivel interno les fuere negado el acceso a la justicia.

Dichas instancias internacionales han sido creadas porque en los Estados, muchas veces, hay incapacidad de respuesta, de capacitación y especialización de los agentes estatales, falta de voluntad política, desviación de recursos, falta de capacidad y lo demás que fue señalado en el capítulo II de este documento, por lo cual no logran garantizar y proteger los derechos humanos de los individuos.

Por ende, para evitar que graves injusticias queden impunes y establecer límites a las actuaciones desmesuradas de gobiernos o agentes estatales o evitar omisiones de estos, es procedente que las personas puedan solicitar justicia ante el sistema internacional. Trucco (2014) señala que: “los sistemas internacionales de protección abren para los individuos la confianza y la esperanza de que sean las

instancias supranacionales las capaces de remediar aquellas injusticias ordenadas por el Estado en detrimento de los compromisos asumidos.” (p.127).

El caso que se acompaña es viable para que un tribunal internacional lo analice y lo resuelva de fondo, pues implica pronunciarse sobre el interés superior de un niño migrante, aún sin estatus regular en México, víctima de violencia familiar, separado de su madre y demás familiares, institucionalizado hace más tres años; es decir, privado de su libertad, privado de una familia, víctima de violencia institucional en tanto, es víctima de la falta de protección y atención adecuadas, dada la falta de diligencia de la Fiscalía y de la Procuradora. En suma, es un caso que podría llegar a ser emblemático y transformaría la realidad de esta población.

Esto teniendo en cuenta que las decisiones de las autoridades en este caso han transgredido instrumentos internacionales como los ya señalados lo cual ha causado desestructuración familiar, desarraigo cultural, privación de la libertad, afectación en el desarrollo normal del niño y ha mermado las posibilidades de que esta familia pudiera mantenerse en contacto, corregir conductas, eventualmente pudiera reunirse, que es lo que se pretende en un Estado Social de Derecho frente a la familia como núcleo esencial de la sociedad ya que se trata, en palabras del profesor Eduardo Montoya “de una cuestión que afecta el bien común” (2017, p. 257).

Si se logra que una instancia señale al Estado mexicano como responsable de las violaciones de derechos aquí planteadas, se dará un paso importante para la protección y cuidado de la institución de la familia como derecho primordial para toda niña y niño migrante víctima de violencia familiar, así como para la defensa correspondiente y adecuada del interés superior de ellos. Esto enfatizaría la responsabilidad de cualquier estado de realizar acciones siempre sometidas al interés del niño o niña, además de que las omisiones se comprendan como elementos fundamentales para eventuales violaciones a los derechos humanos.

Además, con la instancia internacional, se pretende sentar un precedente que fije parámetros claros para la actuación de las autoridades en este tipo de casos y se revise la constitucionalidad de aquellas normas donde los agentes estatales deben tomar medidas tan transgresoras para los derechos humanos de los niños y

niñas migrantes, víctimas de violencia y sus familias en Chiapas, México y en sus países de origen.

Se espera que una eventual decisión internacional resulte favorable y obligue al Estado mexicano a establecer un modelo de atención y protección especializado, eficaz y específico para la niñez migrante y sus familias, donde las medidas de separación y aislamiento no sean la primera opción.

Ahora bien, como se ha expuesto hasta acá, hay dos grandes sistemas y la función de la defensa es decidir cuál de los dos resulta más apropiado para el caso concreto. Esta labor implica un acercamiento crítico y responde a la perspectiva del litigio estratégico. A la voz de Trucco (2014), para decidir entre un sistema u otro, deben plantearse y responderse los siguientes interrogantes: “¿por qué puede resultar relevante el caso?, ¿qué cambios operarán en caso de prosperar el planteo?, ¿puede resultar de importancia para “iluminar” otros casos similares o para cambiar estados de cosas en el país? (políticas públicas, leyes, etc.)” (p. 129).

Acudir al nivel internacional es una oportunidad para profundizar en la protección de ciertos derechos y lograr cambios particulares e importantes a lo interno de las sociedades. (Trucco, 2014, p.132).

Para definir cuál sería la ruta de defensa de este caso dentro del Sistema Internacional de los Derechos Humanos, fue necesario hacer un recorrido conceptual y analítico del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de lo cual se hace un breve recuento así:

a) Sistema Universal de Derechos Humanos

Surgió de la necesidad de los Estados de mantener la paz y la seguridad internacional. Esto se concretó en la Carta de las Naciones Unidas de 1948. Posterior a ella, establecieron la Convención Viena, mediante la cual trazaron las obligaciones internacionales y crearon tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, etc., y órganos encargados de vigilar y hacer cumplir las disposiciones allí contenidas.

Los Estados deben obligarse expresamente y aceptar competencia de dichos órganos. Al respecto, la Organización de Naciones Unidas - ONU (2012) ha señalado:

(...) un órgano creado en virtud de tratado no puede examinar denuncias contra un Estado parte a menos que el Estado haya reconocido expresamente la competencia de ese órgano al respecto, ya sea formulando una declaración según lo dispuesto en el artículo correspondiente del tratado o aceptando el protocolo facultativo pertinente. Aunque en algunos aspectos el procedimiento es "cuasi judicial", los comités no tienen la capacidad de hacer cumplir directamente las decisiones. No obstante, en muchos casos los Estados partes han cumplido las recomendaciones de los comités y han ofrecido reparación a los demandantes. (p. 34).

México, ha aceptado la competencia cuasicontenciosa de ciertos órganos de tratados de este Sistema, lo cual permite, luego de cumplir ciertos requisitos, presentar peticiones individuales ante estos, si se considera que en un caso existen violaciones a derechos humanos. Tales órganos, llamados Comités, mediante pronunciamientos denominados recomendaciones u Observaciones Generales, deben dar respuesta y hacer cumplir a los Estados las resoluciones, con la finalidad de hacer cesar los hechos que generan afectaciones graves a los derechos de las personas, así como determinar medidas de reparación y garantías de no repetición.

Villán Duran (2017) ha señalado que el mecanismo cuasicontencioso del sistema universal es de control y "opera ex post facto (es decir, después de haberse producido la violación) y al que se puede recurrir -bajo ciertas condiciones que veremos-, ante la existencia de una sola y simple violación." (p. 81). La competencia de los Comités es cuasicontenciosa, pues no tiene el carácter de Tribunal Internacional, sin embargo, dado a que la potestad para establecer si hay o no violación de derechos humanos está contenida en la convención, su resolución adopta la figura de fallo judicial, aunque no tenga fuerza ejecutiva como una sentencia (Villán, 2017).

Uno de dichos órganos de tratado es el Comité de Derechos del Niño, creado desde 1991, que se encarga de vigilar el cumplimiento de la Convención de los

Derechos del Niño, la cual fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y está acompañada por tres protocolos: los dos primeros Protocolos Facultativos, esto es el relativo a la participación de los niños en conflictos armados y relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niño en la pornografía que a su vez fueron ratificados por México en 03 de mayo de 2002 y 22 de abril de 2002.

El tercer Protocolo, que es el que permite a la niñez activar el procedimiento de comunicaciones por violación a sus derechos humanos, no ha sido ratificado por México. Aún no se puede acudir a este órgano del sistema universal para presentar un caso individual de violación a derechos.

Olivia Solari, asesora legal de Child Rights Connect, ha señalado para la UNICEF (2020) que:

A hoy el Comité ha adoptado 39 decisiones sobre casos individuales, la mayoría de países europeos. Las investigaciones son un proceso totalmente confidencial, cuestión y al finalizar difunde el informe donde dictaminan recomendaciones que debe acatar el Estado ante los diferentes casos. (párr.6)

Esto ha mejorado la realidad social de la niñez en esa región, es un gran avance para garantizar justicia, verdad, reparación y no repetición, por tanto, México debe ratificar cuando antes el Tercer Protocolo.

Debido a lo anterior existe hoy día un gran movimiento de las sociedades civiles para que este país acepte la competencia de dicho comité y permita que el organismo especializado en la materia revise estos temas a nivel internacional, cuando a ello hubiere lugar; esto podría ser sumamente benéfico para la niñez.

En virtud de esta situación es que, para el caso de ASLM, la forma de litigar ante el Sistema Universal no es acudir al Comité de los Derechos del Niño sino ante el Comité de Derechos Humanos, que se creó para vigilar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyos artículos 2.1, 3.a y b, 9 y 23 protegen el respeto a los derechos, el derecho al recurso efectivo, el derecho a la Libertad Personal y el derecho a la familia, que son los que, en este caso, se consideran vulnerados, esto en razón a que México ratificó y firmó en 2002 el Protocolo Facultativo de este pacto que le confiere la facultad al Comité de examinar

denuncias individuales, es decir, este órgano de tratado sí tendría competencia para revisar de fondo el caso de ASLM y su familia.

La mayoría de los órganos de tratados puede examinar denuncias o comunicaciones de particulares en donde se alegue la violación de sus derechos por un Estado parte, siempre y cuando el Estado haya reconocido este procedimiento. Algunos también pueden realizar investigaciones y examinar denuncias entre Estados. (ONU, 2012)

También se podría acudir ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU para presentar el caso, pues este órgano principal de la organización tiene facultades para abordar violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos y libertades fundamentales mediante el Procedimiento de Denuncia⁴²; es otra alternativa de defensa porque cabe resaltar que se considera que para el caso hay violaciones sistemáticas, estructurales y generalizadas, y este procedimiento universal de denuncia es el único que abarca todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales. Pero hay tres aspectos que se deben de tener en cuenta:

- Si el caso se presenta ante el Consejo de Derechos Humanos no se podrá presentar al mismo tiempo ante otro órgano de tratado o procedimiento especial o procedimiento de denuncia análogo a nivel regional.
- Deberá probarse que las violaciones de derechos humanos son persistentes o manifiestas.
- Este procedimiento no se hizo para presentar recursos en casos individuales ni para indemnizar a presuntas víctimas.

Dada la última condición, la procedencia del caso ante este Comité no resultaría eficaz, pues el interés de las víctimas es obtener justicia para su caso particular y, en efecto, recibir reparaciones por todos los daños causados a su familia.

⁴² Al Respecto a dicho la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que “Es el único procedimiento universal de denuncia que contempla la totalidad de derechos humanos y libertades fundamentales y que alcanza a todos los Estados miembros de la ONU. Un promedio de 4.000 comunicaciones son presentadas ante el Procedimiento de Denuncia cada año.” (ONU, 2020, p. 16)

De activar un mecanismo cuasijudicial del Sistema Universal, se escogería acudir ante el Comité de Derechos Humanos por la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos a ASLM y a su familia, pues, en ese caso, se considera que este comité, a comparación con el Consejo de Derechos Humanos, puede resultar mucho más específico y experto para analizar la problemática.

Con esta finalidad se ha analizado que, para poder acudir ante este órgano de tratado, se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos; el primero, por razón de competencia, que, como ya se mencionó, se cumple en este caso porque México ha aceptado expresamente la competencia de este Comité, ahora bien, se requiere haber agotado los recursos internos, esto es que el Estado haya tenido la oportunidad de hacer cesar las violaciones, hacer justicia y reparar los daños, así como evitar riesgos o daños graves para las personas afectadas, además se refiere única y exclusivamente a recursos de carácter judicial.

Y, finalmente, se requiere que las violaciones alegadas contravengan el pacto de Derechos Civiles y Políticos, lo cual se cumple y se ha señalado en acápites anteriores y para aunar a la argumentación es pertinente citar la Observación General No. 35 el Comité de los Derechos Civiles y Políticos en donde ha sido muy claro en señalar que se viola el derecho a la libertad de niños y niñas cuando son institucionalizados:

5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 122. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, **el internamiento de niños en instituciones** y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad. (ONU, 2014, párr. 5)⁴³

⁴³ Subrayado y negrillas fuera del texto original.

En virtud de lo analizado aquí para el caso en particular no se toma el Sistema Universal como la vía más expedita para la defensa de ASLM y demás víctimas del caso y, habida cuenta de lo que ocurre en casos donde cada día agrava la situación violatoria del niño, se ha optado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual se expone, en sus rasgos generales y pertinentes para la defensa en el caso concreto, a continuación.

b) Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Está compuesto por dos órganos principales: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana. La primera tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos, es un organismo cuasijudicial; la Corte Interamericana, por su parte, es el organismo judicial cuyo objetivo es aplicar, hacer respetar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos.

Los mecanismos de defensa en este escenario internacional son:

Ante la Comisión

- Presentación de Peticiones - Solución amistosa
- Solicitud de Medidas cautelares
- Someter el caso a la Corte mediante informe
- Peticiones de estados que no son parte de la OEA

Ante la Corte

- Recibir informe (demanda) de la Comisión - Solución amistosa
- Medidas Provisionales
- Opiniones consultivas

Para activar este Sistema una persona o grupo debe haber sufrido violaciones a sus derechos humanos en contravención, entre otros, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o el Estatuto de la Comisión o su Reglamento.

Tal persona, por sí misma o mediante representante, deberá, mediante una petición escrita, manifestar a la Comisión que ha sufrido violaciones a sus derechos, para tal cosa comunicará los hechos y pruebas que respaldan tal decir.

El plazo será el establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión: “dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.”. Si para el caso aplicaran excepciones, la petición debería ser presentada en un plazo razonable desde que ocurrió la violación.

Finalmente, se deberá comprobar el agotamiento de recursos internos, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión, o, en su defecto, argumentar que se encuentra en una causal de excepción, que, como ya se aclaró, para el presente caso alegar este tema no resulta la opción más adecuada, es procedente intentar agotar el amparo indirecto y luego si acudir ante la Comisión.

Si la Comisión, luego de analizar de fondo y de emitir una decisión, considera que el Estado no ha cumplido, de acuerdo con el artículo 50 del Reglamento, podrá someter el caso a la Corte.

La competencia de la comisión ha sido establecida en el caso Digna Ochoa Vs. México así:

A. Competencia de la Comisión *ratione personæ, ratione loci, ratione temporis y ratione materiæ (...)*

46. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Igualmente, respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, México es parte de la misma desde el 22 de

junio 1987. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dichos tratados.

47. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, debido a que en la petición se denuncian violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Corte IDH, 2013, párr. 46- 47)

Siguiendo esta línea de análisis, para el caso concreto se puede afirmar que la Comisión tiene competencia en los siguientes términos:

1. ***Ratione personae***: porque las personas que han soportado las acciones y omisiones del estado mexicano son víctimas a la luz del artículo 4 de la Ley General de Víctimas.
2. ***Ratione loci***: los hechos han sucedido en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en el Estado de Chiapas, territorio mexicano y país que ha firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, así como respeta instrumentos no vinculantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. ***Ratione temporis***: La CADH estaba en vigor para el momento de los hechos y ya se ha aceptado la competencia de este órgano desde diciembre de 1998.
4. ***Ratione materiae***: En la petición se argumentará que las violaciones transgreden los derechos humanos contenidos en la CADH.

Al vulnerarse, en el presente caso, las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 24 de marzo de 1981 y por la que reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998 y de la Comisión Interamericana, y otros tratados interamericanos (Ver Tabla 3), se considera procedente, si el caso no se resuelve internamente, acudir ante esta instancia internacional para que, mediante petición individual o en su defecto, una solución amistosa se resuelva de fondo el caso bien ante la Comisión o ante la Corte⁴⁴.

Acudir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y no ante algún órgano del Sistema Universal es una decisión que, para el caso de ASLM resulta más ventajoso para el niño y las demás víctimas porque tanto la Comisión como la Corte tienen un mayor conocimiento y experiencia en la problemática que transversaliza el caso; la misma es de carácter regional⁴⁵, por tanto, habrá mayor comprensión del fenómeno, del problema jurídico, de los contextos que la rodean y son sumamente relevantes para la toma de cualquier decisión, comparado con los órganos del sistema universal, que han atendido la problemática de manera más general.

Ahora bien, la exigibilidad que se le ha hecho a estos órganos interamericanos sobre casos similares al de ASLM, proporciona la posibilidad de una mayor eficacia de las decisiones, pues pueden solicitarse decisiones semejantes a las ya contenidas en precedentes jurisprudenciales y, de esta manera, se posibilita su eficiencia tanto para los fines que persiguen las víctimas como en el tiempo, pues pueden tardar menos en definir el asunto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en diferentes sentencias, la problemática social que se aborda en este caso, así como respecto

⁴⁴ Las decisiones de la Corte IDH son vinculantes para México, en atención al artículo 133 constitucional y a la Contradicción de Tesis No. 293 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁵ Cabe recordar que la problemática hace referencia a la migración de niñas y niños centroamericanos víctimas de violencia, violencia familiar en México contra niñez migrante por la falta de aplicación de un adecuado y específico modelo de atención y protección, separación familiar de niñez migrante y privación de su libertad.

a la situación fáctica del mismo; se ha determinado que acudir a este sistema puede resultar benéfico para las víctimas pues, de acuerdo con lo decidido por la Corte en anteriores casos, se puede solicitar que decida de manera similar para el caso de ASLM. (Ver caso Escobar y otros Vs Guatemala).

Otro aspecto es que la Corte Interamericana tiene mucho mayor nivel de detalle y especificidad para la eventual orden de reparación a las víctimas. Esta entidad se ocupa de la región de forma exclusiva y, por lo tanto, tiene mayor conocimiento sobre el contexto sociocultural en el cual se desenvuelven las violaciones que atiende la institución.

Esto se aúna a una condición que implica el abordaje multifactorial de una problemática cuyo origen supera los casos concretos y enfatiza en situaciones que azotan a la región. De este modo, se ha determinado que, para efectos de lo que persiguen las víctimas, es mucho más ventajoso este sistema que el universal.

Ahora bien, ante este sistema se presentó una solicitud de medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión, a favor de ASLM. La misma ha avanzado positivamente y se instauró con la finalidad de obtener protección urgente e inmediata de sus derechos, pues la violación de estos, por parte del Estado mexicano, ocasiona daños irreparables para él y para las demás víctimas del caso.

Con las Medidas Cautelares se busca proteger, de manera inmediata, el derecho a la familia y a la libertad del niño para que cesen las vulneraciones y empiece un plan de restitución adecuado para su interés superior, así como que se sigan investigando los hechos y se llegue a una pronta resolución tanto en lo penal, en lo civil y ante el organismo interno de derechos humanos.

Si en algún momento se dirige la petición de fondo a la Comisión Interamericana, un precedente fundamental en el caso sería dicha solicitud y se pediría que las mismas se ligen a la litis, de modo que el caso avance más ágilmente.

Un criterio humano para acudir a este sistema es el aspecto de la accesibilidad⁴⁶, en tanto este sistema es más cercano territorialmente para las víctimas y el idioma sería más manejable para ellas.

Aunado a las anteriores razones, por la urgencia de protección de los derechos a la familia, a la libertad y a un proyecto de vida de ASLM y demás víctimas, se apelaría a Comisión Interamericana el despliegue de su función de investigar la situación de los derechos humanos de los niños y mujeres en similar situación a ASLM, su madre y hermanas.

Desde este aspecto se espera, además de que resuelva de fondo las vulneraciones alegadas y las víctimas del caso reciban la atención, protección y garantía adecuada a sus derechos humanos, así como las restituciones y reparaciones que correspondan y la garantía de no repetición, que recomiende al Estado mexicano corregir las prácticas y conductas de sus agentes estatales que generan negación de justicia, violación al debido proceso, impunidad para esta población como consecuencia de la dilación, la falta al derecho prelación, la falta de diligencia, falta de aplicación de enfoques de derechos humanos, diferenciado, especializado y de género.

En el presente caso no hay otro procedimiento internacional u otra petición que se encuentre pendiente o ya examinada o interpuesta ante otro órgano internacional, por lo que, en caso tal, no se estaría en una causal de inadmisibilidad en este sentido.

Que el Sistema Interamericano tenga una estrecha relación con la democracia es una razón más por la cual acudir a este escenario de defensa, pues como ASLM y su madre, estando dentro de un régimen democrático, han sufrido menoscabo a sus derechos humanos, se acudiría a esta instancia para exigir al Estado mexicano que cumpla sus obligaciones como estado social de derecho y

⁴⁶ A modo de ejemplo, podemos citar el tratamiento especial que los instrumentos de protección interamericanos dedican al derecho a solicitar asilo, derechos políticos, la lucha contra la desaparición forzada de personas y demás crímenes de lesa humanidad, las garantías judiciales; especialmente por las circunstancias políticas vividas en el continente entre la década del 60 y 80. (Trucco. M., 2014, p. 132).

proteja debidamente a ASLM y a su madre y demás víctimas del caso. En palabras de Fabián Savioli (2020):

En su propio preámbulo, la Carta Democrática tiene presente que la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia, mostrando la apertura del sistema de derechos humanos que se instalaba en la OEA hacia el régimen que deriva del estado de derecho. (p. 53)

La posibilidad de acudir a una instancia internacional resulta benéfico para proteger la idea de Estado democrático, además de ser una alternativa subsidiaria, en caso de que, a nivel interno, el caso no se logre resolver o no se resuelva en la forma y términos que las víctimas merecen o es justo.

Con la petición individual a la Comisión, se espera que se señale al Estado mexicano como responsable de las violaciones a los derechos humanos a ASLM y su familia y le haga las recomendaciones que correspondan, incluidas aquellas que tiendan a frenar las violaciones sistemáticas, estructurales y generalizadas que a lo largo de este documento se ha argumentado que existen.

Por otra parte, se espera que el Estado Mexicano acepte la responsabilidad respecto a las acciones y omisiones señaladas y logre una solución amistosa en donde el Estado se comprometa a:

1. Suspender las acciones y omisiones que causan las vulneraciones a derechos humanos de las víctimas.
2. Investigar y sancionar a los agentes que resulten responsables de las vulneraciones.
3. Restituir derechos, especialmente los del niño ASLM, se resarzan derechos y se reparen los daños causados a todas las víctimas.
4. Ordenar la capacitación y especialización de los funcionarios que, en Chiapas y México, deben atender y proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad y d garantizar el interés superior del niño, así como aplicar correctamente los enfoques diferencial, especializado, de derechos

humanos, de género e interseccional, con la finalidad de que se prevengan casos como el de ASLM o se sepa actuar cuando se esté frente a una situación similar.

Respecto al procedimiento de solución amistosa Trucco (2014) señala:

(...) está previsto formalmente en el sistema interamericano. No obstante, y a pesar de no establecerse convencionalmente, es regla consuetudinaria la posibilidad de acercar a los organismos de protección entendimientos entre los Estados y los peticionarios.

(...) Aún después de haberse interpuesto una petición debe valorarse la posibilidad de entrar en contacto con el Estado, dado que, en ciertas ocasiones, y con la ayuda de los órganos de protección, es posible comenzar procesos de diálogo que permiten acercar a las partes y llegar a soluciones evitando mayores dilaciones en el tiempo. (p. 131)

Si lo anterior no se diera ni el Estado hubiere cumplido las recomendaciones, entonces se pretende que la Comisión publique el caso y emita un informe de fondo para someter el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se defina la responsabilidad estatal y se ordene al México los cuatro puntos anteriormente señalados, así como la adopción de medidas respecto a las violaciones sistemáticas, generalizadas y estructurales.

Además de lo anterior, se espera que la Comisión nutra sus informes respecto a las problemáticas de la niñez migrante y pueda utilizar este caso como precedente para eventuales recomendaciones e informes que tiendan a favorecer a esta población.

También se busca que se convierta en un precedente regional para que la atención y protección del interés superior de la niñez migrante, víctima de violencia y de separación familiar, sea un tema principal en la agenda de los gobiernos, y se atienda de la forma correcta y prioritaria, como exigen los distintos tratados internacionales que regulan la problemática y respaldan los derechos de esta población vulnerable y sus familias.

Para activar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal y como se ha venido explicando, es importante dejar claro cuáles son esos actos de negación de justicia que a nivel interno harían procedente dar este paso litigioso.

Las autoridades señaladas como responsables han generado varios actos de acción y omisión que se han atacado, mediante las acciones jurisdiccionales, no jurisdiccionales, sociedad civil e internacionales, descritas en el estado actual del caso, sin embargo, aún ninguna de estas vías ha procurado la cesación de las vulneraciones a los derechos humanos de ASLM ni de las demás víctimas, así como tampoco la reparación y medidas de no repetición por los daños causados.

Con base en los actos de negación de justicia interna, alegados en el Amparo indirecto 136 de 2023 (Ver anexo 15), se acudirá a la justicia internacional. Vale la pena recordarlos así:

- La omisión de tomar decisiones prontas y expeditas para cesar la injerencia arbitraria al derecho a la familia de ASLM y demás víctimas, que originó la separación e incomunicación total de sus miembros y causa graves perjuicios para ellos.
- La omisión de tomar decisiones concretas frente a la institucionalización indefinida en la que se mantiene al niño ASLM, dado que se ha solicitado a las autoridades tomar medidas de cuidado alternativo, de cuidado familiar o de visitas con su madre, pero esto no lo han considerado viable.
- No haber judicializado la Carpeta de Investigación Penal como acto principal de negación de justicia y evidente impunidad para ASLM, ni haber investigado los hechos y reunir suficiente material para descartar a la madre como responsable del delito de violencia familiar.
- No haber actuado con debida diligencia y atendiendo el plazo razonable, perjudicando con ello el derecho de prioridad que le asiste a ASLM, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes Fracción II
- Omitir dar respuesta e ignorar las peticiones efectuadas por la madre, mediante las cuales ha intentado defenderse y defender a los derechos de su hijo.

- No haber declarado a ASLM como víctima de un delito y, en consecuencia, no haberlo registrado ante la CEAV.
- No haberle garantizado una adecuada defensa a la madre, ya que sólo pasados 4 meses de ser imputada como coparticipe le asignaron un defensor de oficio, que, a propósito, pocos e ineficaces actos ejecutó para defenderla
- Criminalizar, prejuzgar, hostigar a la madre, transgrediendo con ello su derecho a la presunción de inocencia y con conductas como solicitar la VIABILIDAD PARA LA ADOPCIÓN DE su hijo, sin existir siquiera formalización de acusación en su contra.
- Por la omisión de un Plan Integral de Restitución de Derechos para ASLM que contemple la protección a la familia, la libertad, la identidad y el proyecto de vida.

Con lo anterior, se busca principalmente endilgar la responsabilidad del Estado mexicano en este caso y propiciar una transformación social que responda a esas violaciones sistemáticas, estructurales y generalizadas de los derechos de esta población, dada la problemática de separación como injerencia arbitraria a la familia, la falta de prevención, la impunidad y otras.

4.2. Ruta de Defensa a Nivel Internacional

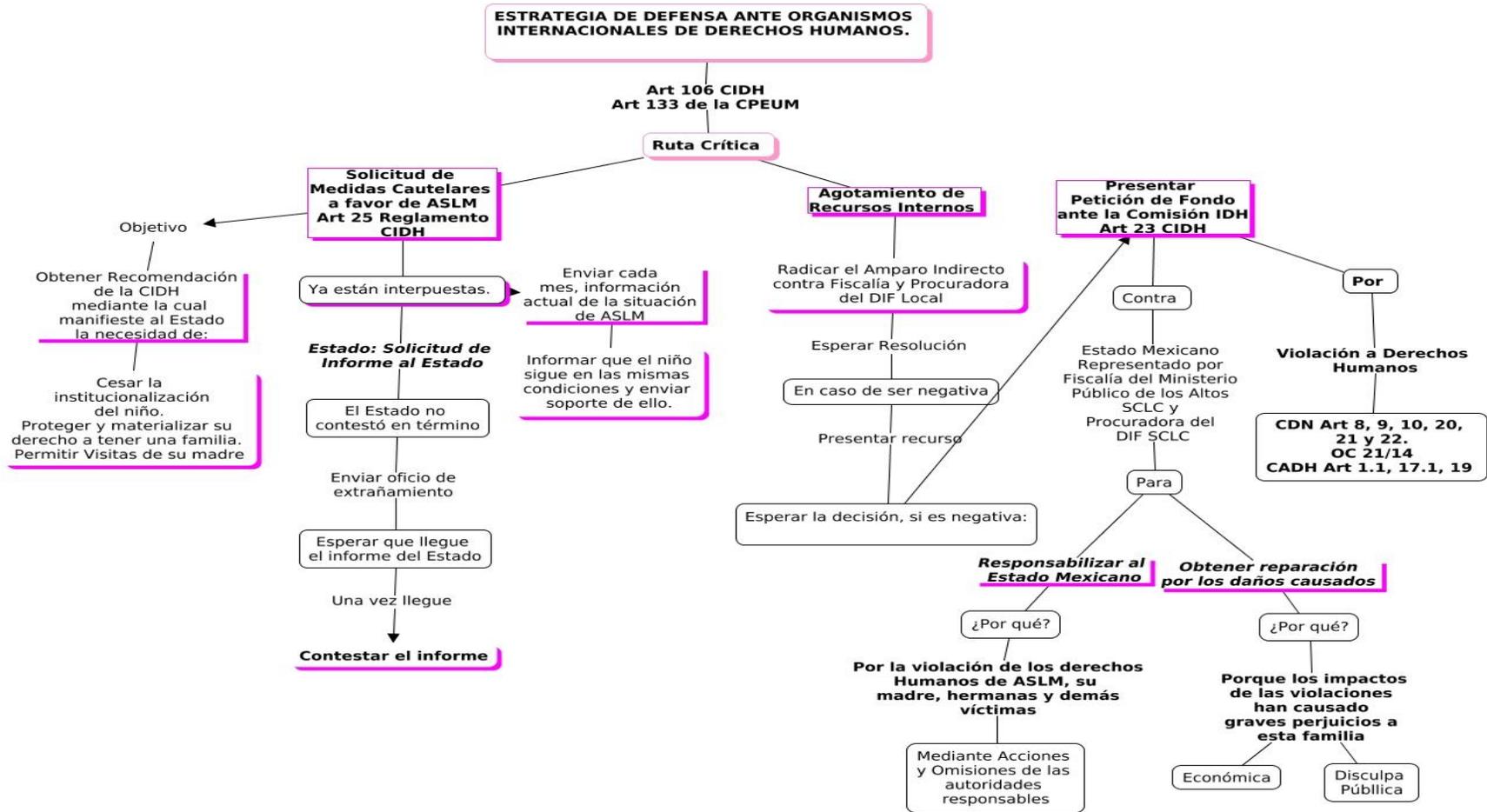
Para materializar lo explicado hasta aquí, se ha diseñado una ruta crítica de defensa de nivel internacional, que se muestra en forma de mapa mental en la (Figura 13). A continuación, se explican cada una de las acciones:

a) Solicitud de medidas cautelares ante la CIDH

En virtud que la solicitud de medias cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no pide como requisito el agotamiento de ningún recurso interno, para lograr la protección efectiva de ASLM, se hizo la solicitud de esta medida dada la grave y urgente situación en la que se encuentran sus derechos a la familia, a la libertad y al proyecto de vida. (Ver Anexos 6, 7 y 19)

Figura 13

Estrategia de Defensa en la Vía Internacional



Fuente. Elaboración propia

Dicha medida llevó a que esta autoridad internacional solicitara un informe al Estado mexicano. Este, pese a tener 15 días para contestar, lo hizo al cabo de un año; es el momento en que se está revisando su respuesta y se emitirá la contestación a la misma y se enviará a la CIDH para que siga el trámite de la medida cautelar.

Lo relevante de esta medida es que se expuso al Estado mexicano ante un organismo internacional que vigila constantemente el cumplimiento de las obligaciones que, respecto a la niñez y las mujeres, ha adquirido y, en consecuencia, se le obligó a rendir un informe pormenorizado del caso, lo cual a nivel interno no hubiera sido posible obtener.

Además, el Estado, a través de sus agentes, se vio obligado a ejercer acciones a nivel interno (proceso civil) que fueran acordes con los intereses del niño, de la madre y de sus hermanas. Es decir, ha sido una vía mediante la cual se ha logrado ejercer presión a las autoridades.

La solicitud de medida cautelar fue interpuesta el 9 de mayo de 2022; el estado actual es *en estudio con solicitud de contestar el informe que el Estado mexicano dio*. Se envió un documento en febrero de 2023, aportando información actual y pruebas mediante el cual se hace constar que las medidas siguen siendo urgentes y graves, porque tanto el proceso civil como penal, como el de queja ante la CEDH, no han dado resultado alguno a nivel interno.

Solo fue hasta el 12 de junio de 2023 que la Comisión Interamericana envió a nuestra vista el informe que después de un año el Estado mexicano rindió respecto al caso. Este documento contradice lo que realmente ha pasado y trata de justificar acciones y omisiones estatales, por lo cual se le dará contestación y se ratificará la necesidad de las medidas cautelares, máxime después del fallo del juzgado de amparo en donde se protege el derecho a la familia y a la reparación del niño.

Se está la expectativa de obtener una respuesta favorable de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a las medidas cautelares, luego de que analice nuestra respuesta al informe del Estado.

b) Agotamiento de Recursos Internos

En virtud de la normatividad que regula el ejercicio de acciones ante el Sistema Interamericano, se establece que el agotamiento de recursos internos es un requisito indispensable, de modo que, para pensar que a futuro se pudiera iniciar la defensa a nivel internacional, era necesario cumplir con esto.

En virtud de lo anterior y ante la negación de justicia a nivel interno, se interpuso, como se comentó en el anterior capítulo, el Amparo Indirecto No. 136 de 2023 con la finalidad de atacar la cuestión de fondo. (Ver anexo 15).

Para este caso, la acción de amparo es el recurso interno idóneo, adecuado y eficaz para agotar los recursos internos, y así lo ha considerado la Comisión IDH (2013) cuando ha señalado:

la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. Asimismo, la CIDH ha indicado que, si bien en algunos casos los recursos extraordinarios pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que es necesario agotar son sólo aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiadas para brindar protección tendiente a remediar una infracción a los derechos infringidos. (párr. 54)

Si el amparo se sobresee o se dilata y, por ende, no se obtiene una resolución de fondo a nivel interno en un tiempo justo, se demostrará que se intentó lo necesario ante el Estado pero que fue imposible obtener justicia. Así pues, el requisito de agotamiento de recursos quedaría subsanado por la excesiva e injustificada demora o por una sentencia desfavorable.

Si con el amparo no se logran los resultados esperados, se procederá a la vía internacional, para que, mediante un mecanismo cuasicontencioso, el caso se pueda analizar y resolver de fondo ante instancias supranacionales.

Respecto al requisito de agotamiento de recursos internos la Comisión IDH (2013), en el mismo informe de admisibilidad del caso Digna Ochoa indicó que el Estado argumentó que no se interpusieron los recursos adecuados y efectivos para cumplir esta disposición, sin embargo, este tribunal precisó que el amparo mediante el cual se

autorizó el “no ejercicio de la acción penal” (párr. 53), al hacer tránsito a cosa juzgada y quedar en firme la decisión, sí lograba cumplir con la condición de agotamiento de recursos internos.

De encontrarse en una situación similar en este caso, se utilizará este argumento para hacer admisible una petición o denuncia ante los organismos u órganos internacionales de derechos humanos.

La regla de agotamiento de recursos hace referencia únicamente a recursos de carácter jurisdiccional, por lo que vale la pena recordar que, para el presente caso, se ha acudido a la jurisdicción ordinaria mediante el mencionado juicio de amparo, se ha puesto a andar a la jurisdicción civil mediante una demanda de visitas contra la Fiscal y la Procuradora, así como también se ha asumido la representación de la madre en la Carpeta de Investigación penal.

De manera preliminar se indica que el amparo fue parcialmente aceptado y parcialmente sobreseído; aceptado en lo que concierne a la protección del niño y sobreseído respecto a las peticiones de la madre (Ver anexo 16), con lo cual se da por agotado este requisito.

Ahora bien, existen excepciones a la regla de agotar los recursos internos para acudir al orden internacional. Al respecto, Villán Duran (2022) ha señalado: “salvo que se justifiquen debidamente los motivos por los que no se emplearon esos recursos—, la víctima o su representante podrán acudir ante el comité competente para solicitar la protección de sus derechos supuestamente violados.” (p. 33).

En este orden, fue necesario analizar tales excepciones para establecer su procedencia en el presente caso; para tal cosa se tuvo en cuenta el artículo 31.2 del Reglamento Interno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que, cuando en lo interno no exista legislación debida para proteger el derecho violado o a la víctima no se le haya permitido hacer uso de tales recursos o se le haya impedido agotarlos o ante la demo en emitir una decisión final sobre el caso sin razón válida, se podrá acudir directamente a la instancia internacional.

Respecto a la primera, se revisó y constató la existencia interna de los procesos legales adecuados para proteger los derechos que se consideran violados, sin embargo, no han resultado efectivos para la protección de ASLM.

Frente a la segunda excepción, las autoridades encargadas de la custodia y de la representación legal de ASLM no han ejercido las acciones para protegerlo y defenderlo conforme a los estándares internacionales a los que están obligadas y, por eso, el niño no ha podido tener acceso a los recursos o mecanismos para su adecuada defensa. Las autoridades le han impedido acceder a la justicia.

Frente a la tercera excepción, en efecto, existe un retardo injustificado para investigar los hechos de violencia y llevarlos a una resolución, acusación, juicio o archivo; esto ha causado la separación indefinida del niño respecto a su madre y, por ende, la vulneración de los derechos humanos en este caso. Igual sucede con el Proceso Civil, en donde pasado casi tres años y no existe resolución definitiva.

Pese a que se podrían alegar tales causales, se decidió junto con la madre de ASLM, interponer el amparo indirecto, de modo tal que, el Estado, en vía interna, tenga una oportunidad más de hacer justicia, ordenar reparación y ofrecer garantías de no repetición, así como a adoptar las medidas de transformación social necesarias para que casos como este no se repitan.

Por el momento los procesos internos han ido avanzando lento pero, con las acciones interpuestas, se ha logrado avanzar, razón por la cual, por el momento la madre no ha autorizado ejercer ninguna otra acción a nivel internacional.

c) Petición de fondo ante la CIDH

Por el momento se ha pensado en crear hipotéticamente este documento, de modo que, en caso de ser necesario, se tenga un proyecto de petición. Para realizar este documento, se tuvieron como base los argumentos de violaciones que se han expuesto a lo largo de este trabajo, las pruebas recopiladas, pero, sobre todo, las aseveraciones, afirmaciones y argumentaciones que ha dado el Estado, en donde claramente se ven reflejadas sus acciones y omisiones como actos de grave negación de justicia y, por ende, dejan entrever la responsabilidad estatal.

CAPÍTULO V. ESTANCIA ACADÉMICA Y COMPLEMENTACIÓN DEL CASO

*El río Suchiate es una larga cuchilla
que corta pueblos, ciudades, sueños de retorno.
Quien cruza hacia el otro lado, cruza hacia el silencio, sin regreso.
Los cerebros trashumantes, Balam Rodrigo*

Para fortalecer y complementar el litigio del caso que se acompaña y contribuir a la población migrante y chiapaneca, se realizó una Estancia Académica en una organización de la sociedad civil del Sur de Chiapas, pensando en que el contacto, el diálogo y el trabajo directo con la población que se defiende, así como la observación y aprendizaje de la labor diaria que ejecuta dicha organización, eran vías idóneas para estos efectos, además de que han influido en mis competencias profesionales, de modo que la labor ha implicado una consolidación en mi proceso formativo como defensora de los derechos humanos

Si bien existe mucho trabajo de las sociedades civiles para la defensa de derechos humanos, solo hay ciertas de ellas dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez y de las mujeres migrantes, lo que en un contexto tan particular como el del Sur de México, este tipo de actores sociales son de trascendental importancia política, jurídica, social y comunitaria.

En virtud de ello, este capítulo da cuenta de la experiencia, el trabajo y los resultados obtenidos durante la estancia en el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba (en adelante CDHFMC), que inició en enero de 2023 y culminó en julio del mismo año. También establece las relaciones e impactos que hay entre la labor realizada en dicha entidad y el caso que se ha llevado a cabo en el curso de la maestría, y se proporcionan unas breves reflexiones finales a propósito de esta experiencia.

5.1. Identificación y caracterización del CDHFMC

El CDHFMC tiene como objeto social atender, de la manera más integral posible, las necesidades, urgencias, incidentes, preocupaciones, problemáticas de la población

en migrante, colocando en el centro a la infancia, a las mujeres, la comunidad LGTBIQ+ y otros grupos altamente vulnerables.

Esta organización inició sus actividades en 1994, pero se fundó en 1996, durante un periodo que marcó la historia de Chiapas y de México que fue el levantamiento armado zapatista.

Solo hasta 1997 se constituyó como Asociación civil, sin ánimo de lucro. Su centro de operaciones siempre ha sido el sureste mexicano y su sede Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

En un principio fue un centro de derechos humanos adscrito a la diócesis de Tapachula, pero actualmente no, ahora es una organización laica, no adscrita ningún partido político y no recibe dineros del Estado.

En un primer momento, el Centro tenía solo dos áreas de trabajo; una formativa y la otra jurídica, hoy en día son 4. Contaba con pocos colaboradores, pero ahora es un equipo de cerca de 30 personas con diversos perfiles profesionales con distintos niveles de educación superior y especializada y cierta cantidad de voluntarios o pasantes por áreas, que son generalmente extranjeros.

La atención que ha brindado el CDHFMC, siempre ha sido una atención directa y de acuerdo con los contextos sociales, políticos, jurídicos, culturales tanto de país de origen como del Estado de Chiapas y de México, se ha tenido que reestructurar, reorganizar a lo interno para poder responder a esas nuevas problemáticas que enfrenta la población en movilidad.

La ubicación del CDHFMC es un elemento que lo caracteriza, pues se encuentra en una de las fronteras más importantes del mundo: la Frontera Sur de México. El trabajo que ha desarrollado ha gravitado en torno a la población en movilidad humana con serias problemáticas a cuestas, lo que le ha permitido acumular 25 años de experiencia en el acompañamiento y defensa; entre toda su labor, su lucha también ha contemplado el bienestar y los derechos de las niñas y niños en contextos de movilidad.

El CDHFMC realiza labores de monitoreo, investigación, formación, incidencia política, activismo, entre otros; es decir, combina diferentes herramientas, metodologías y procesos para lograr transformaciones en las realidades de las personas en movilidad, entre esas el litigio estratégico.

En aras de materializar sus objetivos y hacer más efectiva su labor, el CDHFM, ha creado los siguientes ejes de trabajo:

- Acompañamiento o asesoría jurídica
- Acompañamiento psicológico o psicosocial
- Asistencia o atención integral
- Atención humanitaria y de emergencias. Así no tenga un enfoque asistencialista, por el contexto la organización se ve obligada a brindar, en determinados casos, servicios de asistencia humanitaria, como, por ejemplo, un lugar digno donde bañarse, brindar implementos de aseo, ropa, alguna ayuda para compra de alimentos, pero siempre ha dejado en claro que de ningún modo esto define su actuar y, que mucho menos con estos actos humanos, intenta suplir la responsabilidad estatal
- Comunicación y/o sensibilización
- Fortalecimiento de la organización comunitaria
- Aplicación del enfoque de Género, niñez y diversidad
- Incidencia
- Integración y/o reintegración local
- Investigación y/o documentación
- Litigio estratégico
- Monitoreo de DDHH
- Salud
- Vinculación y construcción de alianzas

Existen cuatro áreas trabajo. En el espacio de la Defensa Integral ocurre el primer contacto con las personas y la niñez en movilidad. El CDHFMC tiene atención directa al público, por ende, tiene planteada una Ruta de Atención que tiene dos momentos. El segundo es cuando la persona pasa para ser asesorada, orientada, informada, en este momento es cuando se le brinda la atención desde un perfil legal y psicológico, de trabajo social y de integración social.

Cabe indicar que todas las áreas tienen la responsabilidad de que el espacio sea seguro para quienes nos visitan y para el equipo mismo, para lo cual se debe aplicar el

protocolo de seguridad, el de atención a niñez, de género y poner en práctica los enfoques que aplica el CDHFMC.

El equipo debe tener conciencia de que las personas que visitan la organización pueden estar atravesando circunstancias complejas e incluso muy graves, lo que implica que la escucha debe ser responsable, activa, atenta, respetuosa y analítica y debe servir para identificar vulnerabilidades.

En este punto cabe resaltar que la organización cuenta con una Guía para la aplicación del Enfoque Psicosocial que, básicamente, indica que el CDHFMC debe ser un espacio dignificante en donde no se patologice, no se revictimice y se tenga la responsabilidad de reconocer los impactos físicos, emocionales, cognitivos, relacionales, afectivos, laborales o al proyecto vida de las personas que asisten y especialmente los que sufra o afronte la niñez; por eso, el sentido de que el área de defensa cuente con perfiles psicológicos especializados en niñez, género, LGTBIQ+, quienes mediante terapias pueden apoyar a las personas, niñas, niños o adolescentes a identificar formas de afrontamiento ante lo que les sucede y lo vivido, de modo que pueda aliviarse, desahogarse, pensar de nuevo en su proyecto de vida, romper el silencio, entre otras.

Cabe añadir que al enfoque psicosocial se define como:

Una perspectiva desarrollada a partir de la década de 1980 en América Latina que surge en el marco de resistencias ante modelos de dominación en el Sur Global. Es una perspectiva que desde la praxis ha permitido construir una serie de categorías teórico-políticas, así como herramientas metodológicas que facilitan el análisis de los entramados sociales sobre los cuales se reproduce la violencia sociopolítica sustentada en el sistema neoliberal y patriarcal. (Aluna, 2021, pág.9)

No sobra decir que el actuar de la organización esta transversalizada por el principio de confidencialidad, así que todo lo que se comparte queda resguardado por la organización y es obligación de todos proteger los datos de las personas y especialmente los de la niñez.

Ahora bien, para dar respuesta a las vastas necesidades de la niñez migrante en un contexto en el que enfrentan inequidad, desigualdad, discriminación, xenofobia, exclusión generadas por las políticas y prácticas de contención, retención, deportación, separación que utilizan las autoridades, bajo el argumento “de la seguridad nacional”, el

área de Defensa Integral cuenta con distintos perfiles de atención (interdisciplinariedad) para esta población: perfil jurídico especializado en niñez, perfil psicológico especializado en niñez, perfil de integración social el cual brinda información para acceso de derechos a la salud, alimentación, educación, un perfil de información y atención sobre regularización migratoria, y finalmente, cuenta con las personas voluntarias o pasantes que a pesar de que estén en el área temporalmente, tienen perfiles que coadyuvan a la labor diaria.

Otra de las áreas es la de Ejercicio Colectivo de Derechos que cuenta con perfil Psicológico, Sociológico, Cultural, Pedagógico, quienes trabajan para crear espacios formativos, informativos, de integración comunitaria e intercultural tanto con las personas en movilidad como locales. En estos espacios hay una mayor oportunidad para tener contacto, compartir, desahogarse, aprender por lo que aporta sosiego, seguridad, aliento, etc., para la mayoría de quienes participan en las actividades. En este momento existen tres colectivas, la de niñez, la de mujeres y la de familiar.

El área de Incidencia, por su parte, tiene contacto directo con las personas cuando ejercen actividades de monitoreo mediante el cual observan las situaciones de las personas en movilidad, recopilan datos, identifican las variaciones en los contextos y las realidades de esta población. Por otra parte, realizan diagnósticos, informes, reportes con la información recopilada, contrastada y sistematizada tanto de los monitoreos, como de la participación en diversas actividades con autoridades o con organizaciones civiles, y de las investigaciones que realiza el equipo.

Finalmente, el área de Gestión Administrativa y Financiera se encarga de revisar si hay cumplimiento de los compromisos adquiridos con las financiadoras, así como de la correcta administración de los recursos, de la situación laboral de cada uno de los colaboradores, entre otras situaciones que requieren un manejo particular pues esta organización, dado su crecimiento, necesita un equipo de expertos en estos temas, para suplir estas necesidades institucionales.

La organización tiene un modelo de intervención estratégico, dentro del cual se aplican los enfoques de niñez, diferenciado, especializado, intercultural e interseccional.

Si un caso implica el riesgo o vulneración de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se atiende por parte de los puntos focales de niñez, los cuales son dos: el

psicológico y el jurídico. Esto con la finalidad de establecer una atención adecuada y, si es el caso una de defensa, puede resultar en un litigio estratégico. En aquellos aspectos en los que el área o la organización no está en capacidad de ofrecer atención, se intenta dar la información correspondiente e incluso se gestionan canalizaciones a organizaciones aliadas o a instituciones públicas.

Por su parte, el área de Ejercicio Colectivo de Derechos (en adelante ECD) se encarga de crear espacios de encuentro para la reivindicación de derechos y lucha social de la niñez en contextos de movilidad, por esta razón y por otras, que no son objeto de este documento, la organización creó el Centro Comunitario proyecto en el cual se desarrollan actividades artísticas, culturales, psicosociales, formativas, recreativas, ecológicas, entre otras, y sigue en construcción.

Dentro de esta área hay una persona encargada únicamente del tema de niñez, por lo cual es la que se coordina con las otras áreas, por ejemplo, Defensa Integral, para invitar a la niñez a estos espacios. Además, es desde aquí en donde se planean, crean, desarrollan y ejecutan cada una de las actividades con las niñas, niños y adolescentes. El Espacio que actualmente está dedicado para esta población son los domingos entre 10:00 am a 4:00 pm. Cada sesión es facilitada por el punto focal de niñez del área de ECD y una voluntaria cuya profesión es la pedagogía.

El área de Incidencia, que está encargada del monitoreo del contexto en el que se encuentran las personas migrantes en el sur de Chiapas, entre ellas niñas y niños, así como de la investigación y la comunicación, además crea estrategias para incidir política y socialmente ante las autoridades, con distintos objetivos, puede ser por ejemplo, para presionar la toma de alguna decisión, o la expedición de alguna política pública, o su modificación o reajuste, o la petición de recursos, o de otra parte para informar y sensibilizar sobre las problemáticas que enfrenta la niñez migrante, para visibilizar o denunciar una situación concreta que los afecte o que se torne en una grave violación a sus derechos humanos.

Para tales efectos, el área utiliza la información cuantitativa y cualitativa recopilada de las labores propias de monitoreo, investigación, sistematización de la información que llega de otras áreas, etc.

El área de Gestión y Administración Financiera es la que, como el nombre indica, administra los recursos para los proyectos, acciones, litigios, apoyos, ayudas, espacios colectivos y comunitarios que ofrece la organización sean viables y posibles.

Para el actuar interno el CDHFMC cuenta con políticas y protocolos de Protección Infantil, Género, Seguridad, Administrativa, de Sustentabilidad y de Cuidado del Equipo, mediante las cuales se empeña en generar un adecuado espacio para la realización y ejecución de su objeto como organización civil, consistente en defender y promover los derechos de las personas en movilidad en el sur de México, donde la atención de la niñez es, sino exclusiva, sí preponderante.

5.2. Desarrollo de la Estancia Académica

En virtud del trabajo que realiza el CDHFMC y la defensa que se ha llevado del caso, tanto en lo individual como en lo colectivo, se creó un Programa de Trabajo (Ver anexo 8) para, en primer lugar, encontrar sentido o justificar por qué sería provechoso para las víctimas y la niñez migrante, realizar la labor de práctica académica en esta organización; en segundo lugar, para trazar objetivos y propósitos claros del quehacer diario en dicho espacio y las actividades concretas, mínimas y generales a ejecutar para obtener resultados concretos frente a tales objetivos y garantizar un avance sustancial del caso y del Proyecto Integrador.

Además, se estableció un cronograma general para tener control del tiempo y el cumplimiento de las entregas, insumos, resultados e informes mensuales tanto a la organización como a los docentes correspondientes de la maestría.

En virtud de lo anterior, la Estancia Académica se desarrolló con el objetivo de apoyar la facilitación en las intervenciones sociales, culturales y psicojurídicas que hace el CDHFMC con personas y colectivos migrantes, para la promoción de sus derechos, de manera que se pudiera llevar a cabo el objeto de defensa del caso y culminar de buena forma este documento.

Para tales efectos, se procuró, principalmente, brindar acompañamiento psicojurídico a niñas y niños en contextos de movilidad y a sus familias, ejecutar y fortalecer las estrategias de sociedad civil que se habían propuesto en la Ruta Crítica de Defensa del Caso y hacer acciones de incidencia política para la visibilización y

sensibilización de problemáticas de la población migrante, en especial las que tienen que ver con niñez.

Por otra parte, y no menos trascendental, con la experiencia práctica se logró ajustar el objeto y la estrategia de defensa conforme a lo que se iba descubriendo, nuevas necesidades de la población defendida, nuevos retos y obstáculos, nuevos contextos y conocimientos, de modo que se planteara un camino más adecuado para lograr un verdadero cambio social tanto en lo individual del caso como en lo colectivo.

Conforme a lo anterior es necesario mencionar las actividades desarrolladas durante la estancia, para comprender cómo se llegó a los resultados (Ver anexo 9). Las actividades desarrolladas en el periodo de estancia fueron las siguientes:

Charlas en la Ruta de Atención

Se brindaron charlas de explicación de procedimientos asilo, refugio, procedimiento administrativo migratorio, acceso a derechos sociales, económicos y culturales y de quejas ante mecanismos de protección a derechos humanos a las personas migrantes.

Estos espacios son un primer momento informativo y de orientación para las personas, para algunos esto basta, sin embargo, en la mayoría de los casos se detecta la necesidad del acompañamiento especializado, por lo que las personas son canalizadas a ciertos perfiles del área de Defensa Integral, es decir, pueden ser atendidas por abogadas, psicólogas, trabajadoras sociales, regularización, o por varias de ellas si es el caso y así se garantiza una atención integral.

Atenciones, asesorías y orientaciones legales y administrativas

Se llevaron a cabo en el marco de la Ruta de Atención Especializada que tiene el área de Defensa Integral y entonces se hicieron asesorías legales y administrativas para niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad y la orientación a servicios humanitarios, contando con la presencia de alguno de los compañeros (as) del área con la finalidad de resolver de buena manera las dudas e inquietudes de la niñez y de sus padres.

Acompañamiento y seguimiento de casos

Se pusieron bajo mi conocimiento varios casos que involucraban niñez migrante, las situaciones y vulneraciones a derechos humanos eran diferentes, así como de igual manera lo eran los mecanismos utilizados para la defensa. Las acciones más usadas por la organización en el área de Defensa Integral son los recursos, promociones, oficios, recursos de revisión, amparos y quejas.

El seguimiento de dichos casos permitió advertir más posibilidades de defensa o conocer decisiones benéficas para las personas y para el caso que se defiende, en la medida que se logró conocer, por lo menos, un caso similar al caso de ASLM, lo cual permitió conocer la forma cómo desde el CDHFMC se analiza este tipo de circunstancias, cómo se valoran las estrategias y se plantean rutas, también cómo se establece si la organización tiene las capacidades para llevar a cabo cierta ruta o acción y se otorga la responsabilidad de litigar el caso a ciertos perfiles jurídicos en virtud de garantizar la mejor defensa para las personas.

De esta experiencia es prudente mencionar que, para dar vía a libre a una ruta compleja como la que implica un caso similar al de ASLM, la organización requiere tiempo, personal, esfuerzos precisos y concretos, recursos, por lo cual los resultados no se ven a corto plazo y el manejo de expectativas debe ser muy claro para las personas víctimas, desde un primer momento y no sobra decir que sólo se hace lo que ellas autoricen.

La información que se recauda con casos como estos permite, en el engranaje de la organización, hacer actividades a nivel del ejercicio colectivo de derechos, de incidencia social y política, entre otras.

El aprendizaje más importante de esta experiencia es el hecho de tomar conciencia y un nivel de compromiso y responsabilidad frente al caso y las personas, saber dónde se debe decir que no, que se sí se puede hacer y que cosas o acciones requieren que se busque apoyo de otras organizaciones, personas e incluso instituciones. Es un trabajo que realmente requiere un gran equipo de trabajo, sobre todo si se tiene un enfoque de litigio estratégico.

En virtud de esto, es que el objeto de defensa se fue ajustando, para que realmente respondiera a criterios de viabilidad y eficacia.

Incorporación en la Comisión de Niñez

Desde la llegada, fue necesaria la incorporación a la Comisión de Niñez del CDHFMC, mediante la cual se coordinan desde todas las áreas las actividades a realizar para la defensa de sus derechos humanos, razón por la cual era necesario informarme y participar en los espacios que la misma tenía y de las actividades que se planeaban.

Justamente, desde este espacio, surgió la posibilidad de participar en la creación, planeación y ejecución de la mesa interinstitucional de protección de niñas, niños y adolescentes y desde donde se quiere cumplir el objeto de defensa del caso que se acompaña, en la medida que se pondrá el tema ante las instituciones encargadas de la protección y atención de la niñez migrante.

Esto se piensa lograr colocando el tema sobre la mesa, para que se reconozca la problemática, se discuta, se dialogue y, posteriormente, se pueda abrir camino para exigir cambios. Esto requerirá vinculaciones con otras organizaciones sociales, con personas víctimas, acercamientos con autoridades que lleven a acuerdos, convenios, compromisos de colaboraciones, etc.

Participación en Submesa de Protección de niñas y niños

Esta mesa es un espacio en el que participan varias organizaciones de sociedad civil encargadas de la defensa, promoción y vigilancia de los derechos de la niñez en contexto de movilidad. Allí se comparte información, trabajar sobre situaciones específicas que afectan a esta población, entre otras, para lo cual tienen un plan estratégico anual.

Con la finalidad de conocer este espacio y ver la posibilidad de que en el mismo se pudiera proponer un trabajo conjunto para lograr el Objeto de Defensa, se participó en este espacio el 11 de abril de 2023, junto con una compañera del área de defensa. En dicha reunión participaron las siguientes organizaciones: Kind, Save the Children, Plan internacional, Fray Matías, Unicef, OIM, ACNUR, IDEHU. Se trataron los temas de agenda: lo relacionado con la Comisión del SIPINNA, actualización de Contexto, Centros de Asistencia Social, Capacitaciones en Albergues y Plan de trabajo FODA.

Habiendo conocido el espacio y corroborado el objetivo de estas reuniones, se llegó a la conclusión de que, si bien se podían discutir temas relacionados con el Objeto de

Defensa, al no estar presentes las autoridades, no sería tan relevante ni pertinente para poder cumplirlo por lo cual se centraron en los esfuerzos en la participación de los espacios que desde la Comisión de Niñez sí implicaran un dialogo con autoridades.

Colectiva de niñez del Centro Comunitario del CDH Fray Matías

Se participó en las sesiones de la colectiva los domingos, en coordinación con el punto Focal de Niñez del área de Ejercicio Colectivo de Derechos. En estos espacios se apoyaron las actividades de mis compañeras, pero también se facilitaron varias sesiones la del interés superior de la niñez con enfoque más formativo.

El objetivo de estos espacios es generar un espacio de confianza y comunidad con niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad para fortalecer su participación protagónica desde un enfoque de interculturalidad y derechos humanos.

Figura 14.

Taller sobre el Interés Superior de la Niñez



Fuente. Elaboración Propia que quedó en el archivo del CDHFM

Monitoreo

Se tuvo conocimiento de la partida de Tapachula de una caravana de personas en movilidad de nacionalidades Hondureña, Haitiana, Ecuatoriana, Venezolana, Colombiana, entre otras, que se dirigía hacia Oaxaca, pues, al parecer, en dicho Estado el Instituto Nacional de Migración les facilita las tarjetas por Razones Humanitarias de manera más sencilla.

a) *Reproducción del video sobre la problemática de la niñez migrante separada e institucionalizada.*

El video está siendo difundido los lunes, martes y miércoles en el patio de CDHFMC; estos son los días que más personas llegan y, por ende, en los que hay más posibilidad de que la información llegue a más público (Ver Anexo 3)

Se difundió en las redes sociales personales, en los canales institucionales de la Universidad y del CDHFMC y con otras organizaciones sociales.

Figura 16.

Difusión del Video sobre niñez migrante en el patio del CDHFMC



Fuente. Elaboración propia. Video reproducido durante la Ruta de Atención Primaria del CDHFMC y dirigido a la población migrante adulta.

Encuesta de diagnóstico

Con el objetivo de que a final del año se pueda generar un diagnóstico sobre la atención y acceso a derechos a la salud, alimentación, trabajo, educación de la población en contextos de movilidad, el área de Incidencia y de Defensa diseñaron una encuesta. Así fue como en el mes de mayo, sobre todo los lunes, martes, miércoles y jueves, se realizaron entre una y dos encuestas diarias (la cantidad no fue mayor, dado que el instrumento está diseñado para aproximadamente entre 30 a 40 minutos por persona).

Durante las encuestas, se identificaron vulnerabilidades, necesidades, violaciones de derechos humanos por parte del Estado mexicano y de los países de origen.

Mediante la escucha y la interacción con las personas se lograron varias cosas:

- Dar contención emocional
- Brindar información y orientación
- Ofrecer los diferentes tipos de atención
- Detectar de patrones recurrentes que afectan a las personas como la discriminación.

Jornada de reflexión respecto al video

Teniendo en cuenta el video que se hizo para visibilizar y sensibilizar sobre la problemática de la separación e institucionalización de niñas y niños en situación de movilidad, se llevó a cabo en la colectiva de familias el 28 de mayo de 2023.

La actividad tenía como objetivo visibilizar y debatir por qué la niñez migrante está siendo institucionalizada y privada del cuidado familiar cuando sufre violencia en su hogar, para acordar desde un enfoque no adultocentrista, entre todas y todos, posibles soluciones para evitar que esto siga ocurriendo porque vulnera los derechos humanos de las niñas y niños.

Mediante la reflexión conceptual del interés superior, adultocentrismo, derecho a la familia, a la libertad, centros de asistencia social, entre otros, se logró acercar a las familias que nos acompañaron desde Honduras, Nicaragua y El Salvador, a la problemática.

Para la segunda parte de la sesión se hizo un juego de roles, en donde se dividió el grupo en dos; cada uno tenía que representar un caso que se les puso de conocimiento (era el caso que se acompaña salvaguardando identidad y detalles), así fue como cada grupo concluyó, de acuerdo con los enfoques aprendidos - esto es: derechos humanos, diferenciado, especializado, de género-, que lo mejor era preservar a la familia.

Todos concordaron en que para esto se debía tomar un proceso psicológico; en lo que varió la decisión fue en lo relacionado a la suerte del sujeto agresor, un grupo decidió que debía ir a la cárcel y nunca más acercarse al niño ni a la madre, el otro

decidió que el sujeto debía también hacer parte del proceso psicológico para, después de esto, volverse a juntar con la madre y el niño.

Fue una experiencia muy interesante ya que las personas, al colocarse en el rol de las niñas y niños, de las autoridades, de la madre, del agresor, lograron ver las cosas desde diferentes ópticas y perspectivas, lo que posibilitó que las soluciones del caso fuera diametralmente distinta a la que en un principio sin saber de los conceptos ni tener en cuenta el contexto ni los enfoques hubiera podido ser.

Las familias se dieron cuenta de la importancia de contemplar otros factores para tomar decisiones, de modo que realmente se tenga en cuenta a la niñez migrante y se proteja su interés superior y, por tanto, no terminen institucionalizados e incomunicados, lo cual los priva de una familia y de su libertad.

Medidas Cautelares para internamiento en frontera

Los acompañamientos a frontera se realizan de acuerdo con las canalizaciones hechas desde la Red Regional de Protección a la cual pertenece el CDH Fray Matías de Córdova junto con otras organizaciones civiles y albergues. La gestión que se hace respecto a las personas es apoyarlas desde un enfoque de derechos humanos con perfiles jurídicos, Psicológicos y otros, si se tiene la capacidad, para que logren un internamiento a México más seguro y digno. Las personas que se atienden en esta vía son de Guatemala, El Salvador, Honduras.

Para el mes de mayo había un internamiento de frontera programado para el 12. Se apoyó en la realización del documento mediante el cual se solicitarían Medidas Cautelares a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de proteger a la niñez que venía buscando protección internacional.

El sentido del documento era evitar la separación familiar y tratar de que el procedimiento de refugio fuera lo más seguro y ordenado posible, además de ágil y prioritario por existir niñas y niños en la familia.

El documento en efecto logró que el Procurador de Niñas, Niños y Adolescentes de Suchiate emitiera una resolución mediante la cual ordenaba las medidas de protección para la niñez y en virtud de esto garantizaba sus derechos humanos, entre

esos la unidad familiar, acceder al procedimiento para solicitar refugio y obtener una condición regular en México tal cual como ordena la Ley de Migración y su reglamento.

Si bien, esta gestión ayuda a los casos que acompañamos, lo cierto es que esto no debiera ser así, la autoridad de oficio debe realizar este trabajo; no les corresponde a las organizaciones sociales o a los defensores de derechos humanos, estar detrás de la autoridad solicitando que cumpla la ley.

Esta experiencia permite visibilizar otra grave falle del sistema supuestamente garantista, pues la institución principal encargada de la protección de la niñez migrante comete serias violaciones a los derechos de esta población, con actos reiterados y sistemáticos como el aquí narrado.

Documentación y sistematización

Toda la información que se tuvo de las personas fue recabada, sistematizada y resguardada mediante la base de datos que utiliza la organización y otras fuentes documentales.

La importancia de esta labor es que la información se convierte en un insumo clave para sacar datos cualitativos y cuantitativos que luego sirven para identificar el estado de cumplimiento de los derechos humanos de las personas migrantes, por parte del Estado mexicano, o para identificar patrones de violaciones u otros criterios que posteriormente sirven para hacer informes por parte de la organización o acciones de defensa.

Valga decir que este trabajo de recopilación de información y de sistematización, es sumamente relevante para la defensa de los derechos humanos de la niñez migrante, en la medida que como se ha dejado claro en este documento y con base en la matriz de indicadores, no existe ninguna base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes en México y esto lo ha señalado con claridad UNICEF, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Auditoría Superior de la Federación, señalando como responsables de esto al SIPINNA y a las Procuradurías de Protección.

Cápsulas informativas

A medida que se fueron concretando los conocimientos, métodos y herramientas del CDHFMC para cumplir sus objetivos y metas, se incorporaron a cada una de las estrategias de defensa planteadas, mismas que se ajustaron cuando fue preciso, como fue el caso del blog, ya que resultó mucho mejor herramienta de visibilización y sensibilización las cápsulas en la emisora Altavoz Estéreo.

Fue así como se grabaron con el equipo de comunicación del CDHFMC y se enviaron a la emisora para su difusión el 17 de junio. (Ver anexo 10)

Marcha del 8 de marzo y Plantón en Estación Migratoria Siglo XXI

Estas actividades respondieron a la calendarización propia del CDHFMC y al contexto, entonces, como manifestación de activismo y exigencia de respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, a propósito del incendio en la estación migratoria siglo XXI en Ciudad Juárez en donde fallecieron 40 hombres centroamericanos, se hizo un plantón en la Estación Migratoria de Tapachula. Por otra parte, se participó en la marcha del 8 M en donde se visibilizó que las niñas y las mujeres migrantes conforman un de los grupos más vulnerables durante las migraciones.

Celebración del día de la niñez

Se contribuyó en la preparación de la celebración del día de la niñez y se participó activamente. Valga decir que esta actividad se llevó a cabo con la participación de la Organización en Faro, IDEHU y el Fray Matías y se desarrolló el 1 de mayo de 2023.

Figura 17.

Celebración del día de la niñez. Actividad de Origami



Fuente. Fotos del archivo fotográfico del CDHFMC, área de Ejercicio Colectivo de Derechos.

Actividades Formativas

Se participó en la capacitación de incidentes de seguridad con SweFor⁴⁷. En dicha actividad nos recordamos que era un incidente de seguridad, los tipos, mediante las distintas actividades logramos reconocer los incidentes que ha tenido la organización en el último año. Además, reflexionamos con preguntas detonadoras sobre los impactos de dichos incidentes, la probabilidad de que la agresión se repita y, sobre las capacidades que tenemos para mitigar el impacto y prevenir que se repita la agresión.

5.3. Resultados y avances obtenidos con la Estancia

Conforme se realizaron las actividades, se descubrieron campos de oportunidad para realizar otras actividades y acciones que pudieran fortalecer las actividades ya planteadas, así como que permitieran cumplir los objetivos, enriquecer el proceso de estancia y, por ende, obtener resultados concretos y benéficos para el objeto de defensa del caso y para el trabajo diario de la organización.

En este orden se procede a dar cuenta de los resultados y avances obtenidos con el Programa de Estancia, para tal efecto se emplea una tabla, en la cual por cada objetivo propuesto se señala el logro o resultado obtenido tanto para el proceso educativo como para el sector social, además se enunciarán las actividades que permitieron llegar a estos resultados.

Tabla 7.

Avances obtenidos para el proceso educativo y para el sector social

Resultados y avances obtenidos			
Objetivo	Actividades realizadas para lograrlo	Avances y resultados para el Proceso Educativo	Avances y resultados para el Sector social
Brindar asistencia en el acompañamiento de niñas y niños en contextos de	Lectura de documentos institucionales como la Política de Protección Infantil Organizacional	Se conocieron de manera directa las necesidades y vulnerabilidades de la niñez en	Se logró informar y orientar a las personas en movilidad sobre los procesos de refugio y

⁴⁷ Es una Organización Civil Sueca

<p>movilidad y sus familias, para la defensa y acceso a sus derechos y la promoción de la participación comunitaria de las mismas.</p>	<p>Inducciones para atención primaria, asesoría y orientación.</p> <p>Facilitación en las colectivas de niñez y de familias del CDHFMC</p>	<p>movilidad lo que permitió modificar el objeto de defensa y mejorar las estrategias de defensa del caso. Se aplicaron enfoques de género, especializado, diferenciado, interseccional, psicosocial al momento de ejecutar cada una de las actividades. Se aprendió a hacer seguimiento a los casos y a identificar patrones de vulneraciones a derechos humanos para identificar si se requiere adoptar litigio estratégico para hacerle frente a alguna situación relevante.</p>	<p>alternativas de regularización migratoria. Se logró formar colectivamente a niñez migrante y a sus familias sobre temas como el interés superior de la niñez. Se identificó varios patrones de violaciones a derechos humanos y se pudo observar como el equipo tomaba decisiones para intentar frenar las conductas de los agentes estatales y con ello ayudar a la población infantil migrante o a sus familias.</p>
<p>Fortalecer las estrategias de sociedad civil y hacer acciones de incidencia política para la visibilización y sensibilización de problemáticas de la población migrante, en especial las que tienen que ver con niñez.</p>	<p>Se documentaron y sistematizaron las actividades realizadas en acompañamiento, en facilitación, en monitoreo, entre otras. Se difundió el video en redes, en la sala de espera del CDHFMC y con otras OSC. Se hizo un proceso de grabación y planeación de difusión de capsulas informativas sobre las problemáticas de la niñez migrante en una emisora local en Tapachula.</p>	<p>Se fortalecieron los métodos de documentación y sistematización de la información. Se difundió el video realizado como forma de visibilización, sensibilización de derechos humanos de la niñez migrante y sus familias. Tal difusión fue entre instituciones de sociedad civil, en redes sociales personales y las de la maestría. Se creó una nueva acción de sociedad</p>	<p>Utilizar los datos recabados para hacer incidencia política y social buscando exigir cambios estructurales para mejorar la situación de la niñez migrante. Se visibilizó y sensibilizó a lo interno del CDHFMC, a otras organizaciones sociales como IDEHU y a las personas migrantes sobre la problemática del caso que se acompaña. Se informará a la comunidad Tapachulteca sobre las problemáticas de la niñez migrante privada del cuidado parental en el marco del día mundial de las personas refugiadas.</p>

		civil, consistente en cápsulas informativas para difundir vía radio a toda la comunidad en Tapachula sobre la problemática que vive la niñez migrante cuando es privada del cuidado parental	
Nutrir el marco teórico, los contextos y desarrollar los capítulos que faltan del Proyecto Integrador teniendo como base la información que respecto a la problemática del caso de defensa tenga y pueda brindar el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C. de modo que, este se robustezca argumentalmente y en esto mismo ocurra con la estrategia de defensa del caso.	<p>Análisis de casos relevantes.</p> <p>Realización de análisis de contexto para incorporar en la argumentación de amparos indirectos.</p> <p>Realización de promociones a juzgados.</p>	<p>Se fortalecieron los conocimientos sobre dos vías de defensa jurisdiccionales relevantes: acción de amparo y de nulidad, lo que permitió perfeccionar argumentación de los recursos del caso.</p> <p>Se conoció la aplicación in situ del enfoque psicosocial, lo cual fue relevante para la escritura de este contexto en el proyecto integrador.</p>	<p>Se lograron obtener decisiones favorables dentro de las acciones jurisdiccionales interpuestas.</p> <p>Concretamente se logró internar a México y adelantar el proceso de refugio, sin detención y sin separación familiar, a una adolescente víctima sobreviviente del incendio en un centro para menores ocurrido en Guatemala en 2017 (hecho en el que murieron 40 adolescentes), ya que, como testigo de los hechos, ella y su familia empezaron a recibir serias amenazas contra su vida. Valga aclarar que la internación a México los incluía a todos.</p> <p>Se trabajó teniendo en cuenta el enfoque psicosocial, lo cual permitió ampliar el margen de apoyo, asesoría y orientación que las personas necesitaban.</p>
Ajustar y cumplir el objeto y la estrategia de defensa conforme los nuevos conocimientos	Dialogar sobre la viabilidad del objeto de defensa, tanto el punto focal especializado en niñez del área de defensa, como con la coordinación de	Se adecuó el objeto de defensa de acuerdo con las posibilidades para poder cumplirlo con apoyo del CDHFMC	Se espera que con la participación en la mesa interinstitucional el 5 de junio de 2023, se cumpla el objeto de defensa y esto sirva para lograr cambios estructurales

adquiridos durante la estancia profesional, para obtener un verdadero cambio social local e individual.	procesos, con la dirección del CDHFMC y con el área de incidencia y Ejercicio colectivo.		para la niñez migrante privada del cuidado parental e institucionalizada y las mujeres criminalizadas por la violencia familiar.
Objetivo General	Actividades realizadas para lograrlo	Resultado para el Proceso Educativo	Resultado para el Sector social
Apoyar la facilitación en las intervenciones sociales, culturales y psicojurídicas que hace el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova A.C. con personas y colectivos migrantes, para la promoción de sus derechos, que permita concretar el objeto de defensa del caso y, en ese mismo orden, culminar el Proyecto Integrador.	Facilitación de talleres formativos para adultos y niñez en movilidad. Facilitación de talleres culturales y recreativos para adultos y niñez en movilidad. Se modificó el objeto de defensa de tal manera que el mismo respondiera a las necesidades actuales de la niñez y el mismo pudiera ser materializado en corto plazo Participación en la planeación y ejecución de la mesa interinstitucional de NNA.	Se informó y compartió conocimientos, tanto a las niñas, niños y adolescentes migrantes como a sus familias, sobre temas como el interés superior de la niñez, el ser sujetos de derechos, derechos humanos, entre otros logrando que aprendieran y supieran que en todo momento son sujetos protagónicos de sus propias reivindicaciones. Se generó conciencia sobre la necesidad de evaluar el interés superior de la niñez sin criminalizar a las madres previo a conocer a fondo el contexto de los hechos en casos donde existe violencia familiar contra la niñez.	Se logró que la niñez y las familias que participaron en las colectivas de los domingos aprendieran qué es el interés superior, el adultocentrismo, el hecho de que la niñez sea sujetos de derechos, entre otros conceptos y elementos importantes, de manera que ahora tienen más herramientas para defender sus derechos.

Fuente. Elaboración propia.

Los avances se lograron plantear de acuerdo con cada actividad realizada, frente a la cual se llevaba un diario de campo y se presentaba un informe mensual tanto a la maestría como al CDHFMC, por ende, se pudo constatar y hacer seguimiento de lo avanzado con precisión tanto en el plano académico como social.

5.4. Reflexiones Críticas en torno al trabajo en la estancia académica

El proceso de estancia ha dejado varias consideraciones, opiniones e inquietudes, que es necesario mostrar en este acápite; las mismas son un reflejo de aquello que resultó del propósito de vincular el proceso académico de la maestría con el trabajo de una organización social mediante una estancia académica.

Como era imperioso beneficiar a las víctimas del caso mediante esta experiencia, fue necesario visibilizar los campos de oportunidad dentro del CDHFMC; en virtud de ello, donde mayor fortaleza tomó la defensa fue en la activación de los medios de sociedad civil que, valga decir, era un campo donde, durante los semestres anteriores, había sido muy difícil ejecutar por la falta de vínculo, de contacto con la población migrante, por el contexto en donde se estaba ejerciendo - San Cristóbal de las Casas y Tuxtla Gutiérrez principalmente, donde, si bien el tema de la migración es de interés, no tiene la relevancia y la prioridad como sí la tiene en Tapachula-.

El CDHFMC tiene varias formas de acompañar a las personas y exigir sus derechos; una de las más importantes, de acuerdo con lo experimentado en la estancia académica, son las acciones de sociedad civil que incluyen la participación de la misma población defendida, lo cual engrandece y dota de más sentido estas acciones.

Si bien dentro de los primeros semestres se intentaron realizar acciones de sociedad civil, las dificultades de ello fueron evidentes en virtud de que se requería hacer una fuerte vinculación y red de actores aliados, así como trabajar con los actores neutros, lo cual implica un tiempo considerable que no logró ser suficiente y por eso urgía el periodo de estancia.

Solo hasta encontrar los espacios idóneos, pero, sobre todo, el apoyo y conocimiento de un equipo interdisciplinar para realizarlas, fue que se lograron

desarrollar varias acciones civiles y obtener resultados concretos como la visibilización, sensibilización y la problematización de la problemática.

Ahora bien, respecto a los medios de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales se vieron fortalecidos, concretamente en la forma de realizar el acompañamiento a las personas migrantes que llegan, se comprendió que no basta con presentar una acción; se requiere escuchar una historia, aplicar los enfoques de los cuales tanto se ha escrito en este documento y que tanto se exigen a las autoridades estatales, se requiere ser sensible, activo, prudente, paciente y hábil, a veces simplemente la persona no quiere saber de un trámite jurídico, sencillamente busca un desahogo un momento primario en donde sea debidamente escuchada.

En ese orden, si bien se realizaron acciones como amparos, quejas ante organismos ombudsman, acciones administrativas como recursos de revisión, denuncias, entre otras, que aportaron a los recursos que se estaban gestionando en el caso concreto, lo que más fortaleció el caso en este sentido fue comprender las razones y las formas del acompañamiento integral que se lleva a cabo desde el área de defensa; fue uno de los procesos más enriquecedores porque, indiscutiblemente, es algo que no se aprende si no se realiza o se ve.

Los resultados de toda esta labor son motivantes; ver que una mujer y que la niñez o adolescencia se sienten realmente acompañados y que se tomen el tiempo para agradecer por esto, es más de lo que se puede esperar desde la defensa de los derechos humanos.

Si llega, por ejemplo, una mujer con sus tres hijas y dice que requiere ayuda para su proceso de refugio, porque viene huyendo de extorsión y violación por parte de una mara o pandilla, y que las amenazas si denuncia o no se va son más violaciones, golpes, la muerte y el rapto de sus hijas, nosotras, desde un acompañamiento integral idóneo, podemos brindarle una atención practicando el enfoque de género, la comunicación asertiva, la escucha activa, contención, primeros auxilios psicológicos, atención psicológica, jurídica, acompañamiento personal para denunciar y realizar trámites

migratorios, canalización para albergue seguro para evitar más daños a ella y a sus hijas, incorporación a procesos colectivos y comunitarios⁴⁸.

Respecto a las acciones internacionales, si bien es un instrumento del litigio estratégico, las organizaciones civiles locales como el CDHFMC -pese a estar bien posicionada y contar con un financiamiento robusto, muchas veces se ve rebasada por el trabajo que, a nivel interno, hay que hacer- es una posibilidad muy lejana por todo el esfuerzo personal y económico que esto implica.

Aunado a lo anterior, está la necesidad imperiosa por la que se viene buscando ayuda, apoyo y orientación a la persona, es decir, muchas veces, pese a las graves violaciones a derechos humanos por las que pasó, ella no desea trabarse en un litigio sino continuar su camino y llegar al país o al lugar que ha elegido como destino.

En razón a lo anterior, si bien la organización no descarta llevar litigios en este nivel, no es por el momento un escenario del cual haga mucho uso; en este sentido, más allá de fortalecer la ruta de defensa a nivel internacional con la visión diaria y la argumentación de violaciones sistemáticas que responsabilidad al Estado, no se gestionó durante la estancia junto con el CDHFMC una acción concreta al respecto, pero se aconsejó siempre nutrir la medida cautelar ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, la organización puede que no opte fácilmente por un litigio internacional, sin embargo, si se vale de aquellos procedimientos especiales y del examen periódico universal, que son mecanismos de defensa en el escenario universal o de las observaciones generales, opiniones consultivas, entre otras, para brindar sus informes, enviar sus consideraciones, solicitar y exigir control en el cumplimiento de los estándares internacionales, entre otros.

El escenario, como se ha dicho a lo largo de este documento, en donde la niñez y las mujeres migrantes deben defender y ejercer sus derechos, es adverso en tanto existen múltiples barreras y obstáculos; entre esos está el hecho de que los mecanismos

⁴⁸ En el Manual de primeros auxilios psicológicos UIPC CUCS, se define a este ámbito a partir de la psicología de la emergencia como el estudio que nace de situaciones que ocurren de forma inesperada y se deducen las principales funciones del psicólogo: “prevenir, planificar, intervenir y rehabilitar.” (2014: 4)

existentes para la protección no son suficientes ni específicos para su protección y tampoco están a su alcance; esta población no conoce tales mecanismos, es más, no conoce todos sus derechos, lo cual agrava la situación y los pone aún en mayor riesgo.

Razón por la cual se planteó el objeto de defensa del caso, pues no sólo se requiere un cambio a nivel individual sino colectivo, en donde realmente, dentro del modelo que, teóricamente, es garantista para la niñez y las mujeres migrantes, se contemple y desarrolle la idea de un documento llámese modelo, protocolo, guía que sea vinculante y establezca los pasos específicos que debe ejecutar un agente estatal cuando tiene a su cargo la protección y atención del interés superior de la niñez y las mujeres migrantes y, a su vez, contenga un acápite específico para la determinación de dicho interés en casos de violencia familiar.

Es la forma, de acuerdo con lo analizado en este documento en el capítulo uno y dos, de evitar que sigan ocurriendo violaciones a derechos humanos por las mismas conductas estatales que han afectado gravemente a ASLM, a su madre y a sus hermanas.

Ante el hecho de que existe una brecha en el conocimiento de sus derechos y de cómo ejercerlos de la niñez, adolescencia y las mujeres migrantes, la estancia académica en el CDHFMC abrió los caminos adecuados para hacer promoción de estos derechos y mecanismos.

Por lo cual, además de un aporte social, la forma de los talleres, actividades, encuentros, resultó sumamente enriquecedor tanto para la población que se acompaña y se defiende como para los colaboradores de la organización y para esta servidora, en tanto existe un intercambio cultural, un compartir de experiencias y saberes, un descubrimiento de diversas formas de resiliencia, de lucha y resistencia que abonan y nutren la labor de las y los defensores de derechos humanos y muestran otros campos de acción y otras formas o herramientas de protección y exigencia.

Esto ha sido posible porque la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos implica acercarse a las personas víctimas y a los fenómenos que causan violación de derechos humanos, rompiendo las barreras de los muros académicos, lo que conmina a imbuirse en el ámbito social, confrontar a quienes violentan, echar a andar las herramientas jurídicas, las estrategias políticas y sociales para así hacer efectiva la protección de unos derechos que nos justifican como humanos.

Pero la defensa de derechos humanos está acompañada de grandes obstáculos; uno de los que se perciben constantemente se remite a la forma de afrontar el asunto migratorio. Muchas veces se intenta reducir la problemática a un asunto netamente local, cuando es de conocimiento, de acuerdo a lo señalado en el capítulo dos, que la migración implica dinámicas de orden geopolítico que superan la capacidad de quienes intentamos hacer efectivos los derechos humanos en lo local; por ende, si se sigue abordando el problema de esta manera, se agudizan las violaciones a derechos humanos de la niñez y las mujeres migrantes; no hay en este momento una capacidad local en el sur de México y mucho menos en sólo Tapachula, que puede hacerle frente a un asunto de tan grande profundidad como la migración.

Y de allí se desencadenan problemas y obstáculos en la defensa del caso, pues ante una mirada sesgada, donde realmente impera una política migratoria de detención, contención, deportación y una cultura sexista y adultocéntrica, la exigencia del objeto de defensa de caso en lo individual, es muy difícil de lograr ya que esta obligación le corresponde a instituciones como el Sistema DIF, la Secretaría de Gobernación, la Comisión de Protección de la Niñez Migrante y Refugiada, entre otros entes que, por la sola petición de un defensor de derechos humanos, no van a contemplar la posibilidad de adoptar y crear más documentos para la protección de esta población.

Esta labor requiere una red articulada de defensores, de organizaciones, de personas interesadas en este tema que logren hacer la incidencia política y social a la escala que se requiere para posicionar el asunto en la agenda pública, dar las discusiones del caso y presionar para que se tome en cuenta lo que se exige.

Por esto la defensa de los casos se complejiza mucho cuando de lo colectivo se trata, sin embargo, para el caso particular, la estancia académica abrió buenas oportunidades para tales efectos, dado que el CDHFMC lleva un camino largo en donde participa en mesas de diálogo entre organizaciones civiles, internacionales, institucionales, concernientes a la defensa de la niñez y mujeres migrantes, por lo cual posicionar el tema, proponerlo, visibilizarlo, discutirlo fue posible.

Para lograr un cumplimiento del objeto de defensa, se requiere seguir problematizando el tema en estas mesas de diálogo y de intercambio, así como utilizar

medios de sociedad civil, especialmente la incidencia política, por lo cual no es una labor que termina con la estancia ni con la maestría, debe seguirse trabajando para lograrse.

Y, a partir de esto, es que se ha reflexionado en la necesidad de que las entidades estatales, encargadas de la protección y de defensa de los derechos humanos de la niñez y mujeres migrantes, se sensibilicen respecto a las problemáticas de esta población y se acerquen a la academia.

Debe haber una relación de complementariedad en donde convivan las perspectivas académicas con las experiencias factuales, de modo que se instituyan formas de conocimiento que, a su vez, puedan compartirse y co-construirse con las personas migrantes, pues ellas mismas, como se señalaba antes, tienen nociones que aportar y conocimientos que escapan a las visiones de la institucionalidad, de los activistas de los derechos humanos y de quienes offician desde la academia.

CAPÍTULO VI. AVANCES, RESULTADOS, OBSTÁCULOS Y OTRAS VÍAS DE DEFENSA

*Querida tierra que oscurece, con paciencia
soportas los muros que construimos.
Querida tierra que oscurece, Rainer María Rilke*

El presente capítulo es el cierre de este documento, por tanto, es el acápite elegido para presentar algunas reflexiones concretas entorno al trabajo de defensa de derechos humanos que se ha desarrollado hasta el momento, el cual ha presentado resultados, avances y obstáculos. Todos estos aspectos han de problematizarse, pues se considera que pueden ser el punto de partida de próximas generaciones de defensoras y defensores interesadas en continuar la exigencia y protección de la niñez y las mujeres migrantes.

Para tal efecto aquí se refieren las acciones interpuestas a los resultados obtenidos con las mismas hasta el momento y finalmente, se señalan aquellas otras vías, estancias, escenarios y recursos que se puede seguir explorando y accionado para la defensa del caso.

6.1. Avances en la defensa del caso

Para contrarrestar las graves fallas estatales que se han evidenciado en este trabajo y exigir el respeto y garantía a los principios del interés superior de la niñez, de la igualdad y no discriminación contra la mujer, se han ejecutado las acciones señaladas en el capítulo III y los avances específicos en este sentido son los siguientes:

Solicitudes de Información

Se interpusieron varias solicitudes de información tanto a nivel local y estatal como federal, para documentar el caso y recopilar información, sin embargo, aquí se hace referencia a algunas por la particular respuesta que se obtuvo, la solicitud DIFM/TRANSP/007/2022 del 1 de febrero de 2022, que se presentó ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Procuraduría Municipal de Protección de las niñas, niños adolescentes y la familia, en donde se pedía información con relación a niñez migrante que hubiera sufrido violencia familiar, separación, número de niños en

hacinamiento, entre otras, y señaló que “la información solicitada es improcedente ya que la autoridad responsable o área determinada es el INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN quien cuenta con todas y cada una de la información peticionada” (SIPINNA, 2022).

El Instituto Nacional de Migración, cuando se le solicitó información similar mediante solicitud con folio No. 330020322000123 presentada el 31 de enero de 2022, expresó:

Al respecto le informo que el Instituto Nacional de Migración pone de manera inmediata a disposición de los Sistemas Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y las Procuradurías de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, quedando bajo esta última su custodia, quien implementa un atención completa, a través de equipos Multidisciplinarios, con el fin de restituir los derechos vulnerados en los casos que se presentan situaciones de violencia; todo ello en cumplimiento a lo señalado por los artículos 112 fracción I de la Ley de Migración; 103 fracción VII y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que se sugiere remitir su solicitud al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (INM, 2022)

Algunos de los avances obtenidos con las solicitudes de información, son los siguientes:

1. Se evidenció que las autoridades no tienen información precisa, concreta ni detallada sobre particulares situaciones que le ocurren a la niñez migrante.
2. Se denotó un claro rebote de solicitudes, argumentando que la competencia la tenía una y otra autoridad, hasta el punto de que ninguna respondió y fue necesario interponer los recursos para lograr una respuesta concreta y para que se definiera por fin la competencia o se admitiera que no se contaba con esa información.
3. De los datos que se pudieron recopilar, se concluyó que no se atiende ni se protege en debida forma a la niñez migrante en México.
4. Algunas de las respuestas de las autoridades son imprecisas o evasivas.

Con el ejercicio de este derecho también se lograron establecer patrones de violaciones a derechos humanos a la población migrante y a sus madres, un ejemplo de esta es la solicitud con folio 072481722000007, presentada el 18 de febrero de 2022 ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que permitió identificar que las autoridades no tienen datos específicos sobre la niñez migrante, lo cual, de ninguna manera, permite medir que esta población está debidamente atendida, pues si no se tienen datos estadísticos y concretos sobre las atenciones dadas a esta población, es imposible decir que se está cumpliendo con la protección de su interés superior y, esto a su vez, evidencia que la omisión de llevar un control de esto y tener información precisa es un patrón de violaciones sistemáticas.

La autoridad señalada, frente a las preguntas ¿Cuántas niñas y niños migrantes han sido registrados como víctimas en Chiapas hasta hoy? ¿Cuáles son las causas o violaciones a los derechos de niñas y niños migrantes que han originado su registro como víctimas?, entre otras, manifestó: “De la búsqueda de los archivos de esta Comisión Ejecutiva Estatal Atención a Víctimas no se encontraron datos de registro en los términos de la referida solicitud”.

Y así sucedió con otras preguntas que le hicieron en la misma solicitud.

Lo anterior concuerda con lo que varias ocasiones a nivel internacional se le ha señalado Estado mexicano, las cuales consisten en que debe recopilar y tener a disposición información sobre esta población de lo contrario no se puede acreditar que los planes, programas y proyectos que se dice tener estén realmente garantizando sus derechos humanos.

Acciones en vía jurisdiccional

a) Investigación Penal

La primera revisión que se hizo al expediente fue hacia septiembre de 2021. La madre de ASLM contaba con algunas copias que le había proporcionado la Fiscalía el 18 de agosto de 2020, 5 meses después de iniciada la investigación.

Si bien le proporcionaron 82 fojas del expediente, le negaron la expedición de algunas, bajo el argumento de “la secrecía”.

Mediante estas copias se pudo conocer que se trataba de un Registro de Atención abierto por el delito de violencia familiar, en agravio de ASLM, en contra de Henry Aybar Casildo y la madre como copartícipe.

El Registro de Atención había iniciado desde el 17 de marzo de 2020, es decir, había pasado más de un año y el expediente no había sido elevado a Carpeta de Investigación.

La Personalidad Jurídica en este caso, tal como indicaba la ruta estratégica de defensa, no se solicitó de manera inmediata, en la medida que era necesario analizar detalladamente la información encontrada en dicho expediente.

Efectuado lo anterior, para finales de octubre de 2020, se concluyó que existía un desequilibrio en la defensa tanto del niño como de la madre, afirmaciones que rompían el principio de presunción de inocencia, así como vacíos en la investigación penal; no se estaban contemplando ni analizando contextos importantes tanto de la víctima como de su madre, no se aplicaron los principios del Interés Superior de la Niñez ni el de igualdad y no discriminación en debida forma, ni los enfoques de derechos humanos, de niñez, de género, entre otros, lo que atentaba contra los derechos humanos del niño y, en consecuencia, los de la madre dada la interseccionalidad existente entre las víctimas.

Sin embargo, cuando se quiso avanzar con el acompañamiento legal, para los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, la madre dejó de comunicarse y, valga señalar que estábamos en un contexto de pandemia por Covid 19.

A mediados de diciembre, en un breve mensaje, la señora MSMV comentó que había perdido su teléfono y que se comunicaría después. Por esta razón, la defensa del caso quedó sujeta a esa posterior comunicación. Sólo fue hasta mediados de febrero de 2021 que se volvió a hacer contacto.

En virtud de las situaciones advertidas dentro del Registro de Atención, se convino con la madre presentar un escrito a la Fiscal del caso, manifestando su voluntad de que fuera nombrada, junto con uno de los docentes de la maestría, como sus defensores.

El 4 de abril de 2022, se presentó el escrito ante la Fiscalía (Foja 194 del expediente C.I.). Para ese momento, el expediente había pasado de Registro de Atención a Carpeta de Investigación y se encontraba en la extinta mesa 6 de la Fiscalía de los Altos (ahora tiene otro nombre).

Ese mismo día se solicitó revisar el expediente, se ratificó la Personalidad Jurídica y se firmó el acuerdo de aceptación. Al revisar el expediente se pudo ratificar que los agravios sufridos por el niño fueron de suma relevancia y gravedad y que existían graves defectos en la investigación, por ende, era viable defender los derechos del niño, pero también los de la madre.

Con base en lo visto y en la personalidad otorgada el 2 de mayo de 2022, se solicitaron copias integrales de la Carpeta de Investigación y, con el expediente integral, se corroboró la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de la Fiscalía; por lo cual, mediante escritos promociones, peticiones presentados ante la Fiscalía, se ha intentado presionar para que, en aras de la celeridad y la justicia, se proceda a acusar o a desistir de la imputación en contra de la madre, así como a acusar y llevar a juicio a Henry Aybar Casildo y señalar y registrar como víctima al niño ante la CEAV para garantizarle el acceso a derechos de reparación y otras garantías. (Ver anexo 11)

Sin embargo, esta autoridad ha sido reacia a responder las solicitudes y acceder a las peticiones, a tomar medidas contra Henry Aybar, a declarar y registrar al niño como víctima y llegar a una conclusión definitiva de si acusar o no y si se debe llevar el caso ante un juez o cerrar la investigación contra la madre.

En suma, se ha litigado bastante en esta vía y se ha buscado una resolución definitiva, pues una decisión es la verdadera garantía para el niño, para su madre y para sus hermanas. La indefinición y la incertidumbre seguirán causando graves violaciones a sus derechos humanos, así como complejos impactos en su vida personal y familiar, en tanto las medidas de separación, incomunicación e institucionalización se mantengan vigentes y sin justificación, pues han pasado más de 3 años y la actuación de esta autoridad no es concluyente.

Cabe agregar que, frente a Henry Aybar Casildo, la autoridad no ha avanzado en nada, ni siquiera lo ha llamado a declarar, siendo este el presunto único agresor del niño.

El litigio con esta autoridad ha permitido establecer y evidenciar acciones y omisiones graves de esta en contravía de los derechos de esta familia, por lo cual se decidió interponer un amparo indirecto en su contra y en contra de otras autoridades consideradas responsables. Del amparo se hablará más adelante.

La última acción efectuada ante esta autoridad fue una promoción denominada de derecho de petición, que fue presentada en el Despacho de la Fiscal el 13 de marzo de 2023, mediante la cual se le pidió cerrar la investigación contra la madre y continuar contra Henry Aybar, en la medida que, en su última declaración el niño manifiesta que quien le pegó no fue su madre sino el sujeto mencionado. De esta petición la autoridad no ha emitido respuesta alguna hasta el día de hoy.

b) Proceso Civil de Visitas

Respecto a la demanda civil de visitas, también resultó necesario acudir al Juzgado Segundo del Ramo Civil de SCLC para ver el expediente, solicitar copias y revisar su estado. (Ver anexo 12)

En este proceso, la madre demandó a la Procuradora del Caso y a la Fiscal, solicitando poder visitar a su hijo ya que habían pasado casi 9 meses sin poder verlos ni saber de él desde el día que los separaron.

La señora MSMV, para este proceso, estaba representada por un abogado del palacio de justicia. Si bien era un escenario jurisdiccional, la defensa, en principio, no se centraría en esta vía; únicamente se tenía como objetivo documentar, obtener algo más de pruebas en favor del niño y de la madre, informar a la madre lo que estaba sucediendo en este asunto y hacer seguimiento para que ella pudiera exigirle a su abogado defensor el impulso del proceso y preparación para las diligencias que venían, así como mayor acompañamiento legal.

Sin embargo, cuando el 12 de junio de 2022 se presentó solicitud de medida cautelar con número MC-336-22 ante la Comisión IDH en favor de ASLM, el Juez Civil comenzó a realizar actos orientados a la reunificación familiar, por lo cual esta vía cobró una importancia y protagonismo trascendental para la defensa del caso. (Ver anexo 6)

En respuesta a ello, se concentraron los esfuerzos para impulsar este proceso y exigir al juez medidas para la reunificación familiar, máxime que, por otras vías, el caso no estaba teniendo mayores resultados en este sentido.

Teniendo en cuenta que la actuación del juez estaba encaminada a proteger y restituir algunos de los derechos vulnerados a las víctimas del caso, en un acuerdo consensuado con la madre, se concluyó que, ahora sí, se requería tomar la representación legal en este caso y continuar la defensa de ella y del niño en la vía civil.

Con el fin de poder revisar el expediente, tomar fotografías, solicitar copias y otros asuntos en nombre de la madre, se presentó escrito al Despacho mediante el cual esto se me autorizaba a mí y, así fue como se pudo ejercer la defensa de la madre y del niño en esta vía. (Ver anexo 13).

Para efectos de representarla, estuvo de acuerdo en que se designara a un colega con cédula profesional de abogado mexicana y se le retirara la representación al defensor público que le habían designado desde el palacio de justicia.

Cuando se tomó la representación, el proceso estaba en una etapa en donde se iban a practicar pruebas y alegatos, por ende, el Despacho señaló fecha y hora para la respectiva audiencia el 24 de agosto de 2022.

En virtud de ello, fue necesario realizar los pliegos petitorios (los cuales, en atención a la ley de procedimiento civil, se presentaron en el Despacho en sobre cerrado días previos a la audiencia), la preparación de la madre para su confesional, la preparación de los testigos y la solicitud al colega con cédula profesional mexicana para que asistiera y representara a la madre y a su hijo en dicha diligencia.

El 24 de agosto de 2022 se acudió al juzgado con el colega representante, la madre, una testigo y yo en acompañamiento, sin derecho a voz. En la contraparte, estuvieron la representante de la Fiscal y la Procuradora.

Durante la audiencia, la madre rindió su confesional conforme la preparación, por lo cual se sintió cómoda y sus respuestas fueron concretas, claras y sin divagaciones.

El actuario procedió a calificar las preguntas y, respecto a las que consideró válidas, ordenó a las autoridades que de manera escrita rindieran su confesional y la hicieran llegar al Despacho dentro de los 8 días siguientes.

De esta manera se surtió la audiencia y llevó a cabo la defensa de la madre y del niño en esta diligencia.

En virtud de las recomendaciones hechas por peritos que han valorado al niño, en las que habían recomendado que fuera trasladado de “lugar de alojamiento” a un espacio más adecuado, así como tomar terapias para el trauma entre otras, el niño fue trasladado de la casa hogar Santiago a un CAS del DIF en Tuxtla Gutiérrez. Lo que refleja que el niño no estaba bien en dicho lugar y allí permaneció más de dos años.

Por otro lado, se presentó promoción, en la cual se solicitó al juez hacer valoración psicológica a la madre y hacerla también al niño. El juez aceptó y designó para tales efectos a los psicólogos adscritos al juzgado.

Concomitante con esto, en atención al Oficio número 2378 -A/2020 emitido por el juzgado, el Psicólogo de Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Familia del DIF Regional V Altos Tsotsil - Tseltal, agendó terapias psicológicas para la madre encaminadas a la integración familiar. Estas sesiones quedaron agendadas para octubre y noviembre de 2022. La madre no ha faltado a ninguna sesión.

Los resultados de las valoraciones Psicológicas son de fechas 30 de septiembre de 2022 la del niño y del 3 de octubre de 2022 las de la madre. (Ver anexo 14)

A grandes rasgos, en dichas valoraciones el niño afirmó que su madre no le pegó y que quería estar con ella; las de su mamá señalaron que ella tiene un estado mental adecuado para estar con su hijo. Esto es un avance positivo, es un resultado obtenido dado el esfuerzo que se ha hecho para obtener estas pruebas.

Para el mes de enero y febrero de 2023, no se habían ordenado las terapias psicológicas para el niño y para la madre ni la escuela de padres, razón por la cual, el 27 de febrero, se presentó una promoción solicitando esto y que se fijaran visitas entre madre e hijo.

En virtud de estos avances, pese a la tardanza del juez civil de emitir una decisión definitiva y de otras fallas dentro de este proceso, por el momento es el mejor escenario para lograr la reunificación familiar, por lo cual se concluyó junto con la madre, que esta autoridad era un actor indeciso, pero con nivel de poder alto con quien debía trabajarse de manera aliada y no contenciosa, por tanto, se decidió no demandar a esta autoridad en el juicio de amparo.

La madre ha asistido a todas y cada una de las terapias a las cuales la han citado, ha estado pendiente del proceso, lo vigila, le hace seguimiento, se ha plegado al hecho de no poder ver a su hijo mientras se le permite por las vías de la justicia verlo, pese a que no está siendo atendida integralmente aún.

Lo que se quiere con el acompañamiento en este proceso es seguir presionando para la emisión de una sentencia definitiva, donde el juez, con certeza, falle la viabilidad de las visitas y abra la posibilidad de una reunificación familiar, para tales efectos se debe

indicar que ha sido de suma importancia que la madre acuda a todas las terapias psicológicas, así como a la Escuela de Padres.

Si bien aún no se emite sentencia en este proceso, es el medio interno donde más garantías se ha brindado a las víctimas de acuerdo con los derechos lesionados y sus intereses.

Cabe indicar que, al principio, lograr que la madre acudiera a estos espacios no era posible, dadas las percepciones que ella tenía al respecto. Al pasar el tiempo y explicar a detalle la trascendencia de esto y la importancia para el avance hacia una reunificación con su hijo, ella aceptó acudir.

Se continúa con el seguimiento del proceso porque, una vez la madre finalice las terapias y la escuela de padres, se solicitará valoración psicológica de ella y del niño nuevamente y luego la emisión de la sentencia definitiva.

c) Juicio de Amparo Indirecto 136 de 2023

A medida que se ha ejecutado la defensa del caso, se establecieron actos y omisiones de la Procuraduría, de la Fiscalía, de la Dirección del DIF, de la Dirección de la Policía Municipal, autoridades señaladas como responsables de las vulneraciones a esta familia. En virtud de ello, se llegó a la determinación de activar el juicio de Amparo Indirecto contra estas, como la acción de control constitucional para solicitar que cesaran los efectos del acto mediante el cual se ordenó la separación, institucionalización e incomunicación de ASLM y, por otra parte, se ampararan y protegieran los derechos humanos del niño, de la madre y de sus hermanas.

En este amparo se señalaron los actos por los que se considera que las autoridades irrespetan los derechos humanos de las víctimas. Vale la pena indicar que las pruebas que fundamentan lo dicho, se encontraron tanto en el expediente civil como en la carpeta de investigación, en las solicitudes de información, entre otros; es decir, se recopilaron de la misma labor de defensa efectuada con antelación (Ver anexo 15).

Dentro de esta acción, se presentó un análisis de contexto con la finalidad de ampliar la perspectiva de análisis del juez.

Los aspectos más relevantes solicitados fueron que se restaurara el derecho a la familia, a la libertad, se reconociera al niño como víctima y se expidieran las copias necesarias para que la procuradora, que es quien tiene su custodia, hiciera lo pertinente

para registrarlo ante el RENAVI - Registro Nacional de Víctimas. Lo anterior en virtud del artículo 110 de la Ley General de Víctimas que señala: “El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) VIII. El Ministerio Público.”

Por otro lado, se solicitó la protección y restitución de los derechos de las víctimas, señalados en el Capítulo II, exigiendo respeto irrestricto a la constitución y los tratados internacionales, la perspectiva de derechos humanos, de género, de niñez y de otros enfoques que resultan de aplicación inexcusable si se pretende la real protección de ASLM y de las demás víctimas del caso, así como de la niñez migrante en general.

El amparo fue resuelto en primera instancia por el Juzgado Cuarto Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas el 4 de julio de 2023, sobreseyendo frente a los actos alegados respecto a la madre, pero frente al niño señaló:

Tercero. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al menor de identidad reservada ***, respecto a los actos reclamados descritos en los incisos f) y h), consistentes en no ejecutar alguna acción tendiente a restituir el derecho de vivir en familia del menor *****, que se encuentra en una casa hogar bajo protección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas), y el no haber declarado al menor de identidad reservada, como víctima y como consecuencia su registro ante el CEAV (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas), conforme a la Ley General de Víctimas, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo, para los efectos precisados en el diverso último del presente fallo (Ver anexo 16).

Es decir, protegió el derecho a la familia del niño y después de más de tres años de haber sufridos los agravios por el maltrato se ordenó registrarlo como víctima.

Si bien se obtuvo un cierto nivel de avance frente a la protección de los derechos de ASLM frente a temas importantes respecto a los derechos humanos de la madre y de sus otras hijas, no hubo avance alguno, razón por la cual, de acuerdo con la ruta planteada se procederá con la impugnación de este fallo ante el superior jerárquico.

Para fundamentar el amparo, se tuvo en cuenta, además del análisis de contexto, la revisión de antecedentes jurisprudenciales y doctrinales que sobre la materia ha

emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Corte IDH y esto permitió explicar por qué se consideraban vulnerados los derechos enunciados.

Pese a esto, el Juez de Distrito no consideró válidos todos estos argumentos, lo cual también merece una crítica, pero deja entrever otro resultado: pone en evidencia nuevamente el enfoque adultocentrista y punitivo del sistema que se contrapone con los enfoques de niñez, de género y de derechos humanos.

Otro efecto de esta acción de amparo es el hecho de que, una vez la sentencia que le de cierre tenga la firmeza y la calidad de cosa juzgada, se podrá iniciar, si así las víctimas lo deciden, alguna acción de nivel internacional.

Respecto a lo que ya ha fallado a favor el juzgado de primera instancia, se exigirá ejecución y cumplimiento por parte de las autoridades respectivas.

d) Juicio de amparo indirecto por omisión de respuesta

Se contempló este mecanismo, tal como se ve en el flujograma, como un recurso posible ante la omisión de respuesta de ciertas autoridades (Ver anexo 17). Se activó pues la COMAR, que no contestó un derecho de petición que presentó la madre con la finalidad de obtener el original de la resolución de aceptación de refugio, esto para poder solicitar al INM su regularización migratoria y su residencia permanente, así como también la de su hijo, que, por estar la custodia en manos de la Procuraduría, a esta autoridad le corresponde tal cosa.

Esta acción fue exitosa, el juez amparó y ordenó a la autoridad responder adecuadamente y enviar el documento correspondiente. La autoridad cumplió.

El resultado de esta acción evidencia la cultura de no respuesta a la que someten las autoridades a las personas, en virtud de que saben que, pocas veces, ante estas omisiones, las personas instaurarán una acción como el amparo indirecto para hacerlos respetar.

Otro asunto que se refleja es que, si no es mediante una acción contenciosa o que obligue a la autoridad a responder, sencillamente esta no cumple con este deber, lo cual pone al descubierto otro patrón de violaciones a derechos humanos en México hacia la población migrante que puede considerarse violencia institucional hacia la población migrante.

El concepto de violencia institucional no es fácil de determinar, pero para efectos de estas reflexiones, se entiende una doble dimensión de ésta “como prácticas de violencia y condiciones de vida que violentan” (Olmo. P., s.f., p. 120), las cuales son generadas por alguna instancia oficial, ya sea por acción u omisión

Respecto a los recursos jurisdiccionales antes descritos, se presenta una relación de las rutas a seguir y los resultados que se esperan.

Acciones no jurisdiccionales

a) Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Fue interpuesta el 25 de junio de 2021 y aún sigue en trámite. Para el mes de noviembre de 2023 aún se espera una respuesta por parte de la CEDH respecto a la respuesta a los informes de autoridad, que se radicó el 17 de marzo de 2022, así como de un derecho de petición presentado el 8 de junio de 2022. (Ver anexos 18 y 19).

Se ha solicitado a dicha entidad que defina el asunto en varias oportunidades, tanto de manera verbal como escrita; esta no lo ha hecho, ni ha pasado de la etapa de solicitar informes a las autoridades. Además, hace más de seis meses, se ha visto su flagrante inactividad, lo que produce graves daños a las víctimas por lo que, ante tal cosa, se instaurarán los recursos correspondientes dentro de la vía no jurisdiccional; de no obtener respuesta favorable, se interpondrá amparo indirecto.

En junio de 2022 se hizo una cita con el Visitador Adjunto, pues, en conversaciones anteriores, esta autoridad había manifestado que el expediente estaba listo para para pasar al área de análisis con el fin de emitir una recomendación, sin embargo, esto no fue cierto. A la pregunta de por qué existe una demora en este expediente, a sabiendas que hay niños y niñas perjudicados, el Visitador argumentó que era por la carga de trabajo y que tienen mucho trabajo represado desde 2020 y se están poniendo al día con esos casos.

La inactividad de esta autoridad amerita la interposición del recurso de queja o de inconformidad, de acuerdo con el artículo 76 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal del Estado de Chiapas y 56 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que indican que si, a raíz de la inactividad de la CEDH se causó un perjuicio

grave a los quejosos y han pasado más de seis meses de la interposición de la queja, este recurso procederá ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Ahora bien, en caso de que no se emita recomendación y, por ende, se archive el expediente, se procederá con un recurso de impugnación ante la CNDH de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Igual se procederá en caso de que la recomendación no contemple todo lo que se ha solicitado para proteger y defender los derechos de ASLM. También se contempla la ampliación de queja para que llegue a la CNDH por atracción, en la medida que hay hechos sobrevinientes que hace esto posible.

No se demandó a esta autoridad dentro del amparo indirecto del que se hizo referencia anteriormente, en la medida que de acuerdo con el mapa de actores y de poder, se consideró un actor indeciso con el que podía trabajarse sin que mediara litigio, sin embargo, con el paso del tiempo, esta perspectiva cambió y como resultado se corroboró que estas entidades antes que estar al servicio de las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, siguen respondiendo a un sistema jerárquico y de poder que no tiene un enfoque de niñez ni de género como prioridad en su actuar.

Vía Administrativa

Luego de haberle solicitado verbalmente al INM la expedición de este documento y de que la respuesta fuera negativa porque faltaba la resolución original de aceptación de refugio, el 18 de noviembre de 2021 se radicó escrito mediante el cual se solicitó a COMAR el envío de dicha resolución, sin embargo, la entidad nunca contestó, perjudicando a la madre de ASLM y al niño, ya que él también es beneficiario de esta protección internacional.

Pese a que se acudió previamente a la misma autoridad, al no responder a la petición de la madre, produjo un acto de omisión que fue objeto, el 22 de marzo de 2022, de un Amparo Indirecto contra COMAR y el INM, del cual se hizo referencia con antelación.

El Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en Tuxtla Gutiérrez, amparó el derecho de MSMV y ordenó a la autoridad responder lo pedido y enviar la documentación requerida.

Antes del fallo, se obtuvo la Tarjeta de Residente Permanente, dado que, con la constancia original de refugio que logramos que FOCA A.C. le entregara a la madre; el INM tramitó dicho documento sin exigir la Resolución original.

La solicitud que se le hizo a FOCA A.C. también fue en ejercicio del Derecho de Petición, esto se hizo con la finalidad de tener un soporte de que se solicitó y tener una trazabilidad en las respuestas y los tiempos de estas por parte de esta organización civil.

Mecanismos sociales y políticos

a) *Campaña de Comunicación:* se materializó mediante un video difundido a partir de abril de 2023 en las redes sociales del CECOCISE, las personales, canales institucionales del CDHFMC y otras organizaciones civiles defensoras y defensores de derechos humanos.

También se realizaron cápsulas radiales que fueron difundidas en el marco de día internacional de la persona refugiada, esto es el 20 de junio, en un medio local de comunicación en Tapachula, Chiapas, llamada Altavoz Radio. (Ver anexo 10)

Respecto al video, además de la difusión, se efectuaron jornadas de reflexión con población migrante adulta, en el entendido que el lenguaje del video se diseñó para este tipo de público, se hablará de estas más adelante.

Como resultado se tiene que el video se sigue difundiendo en diferentes canales y vías. Las cápsulas, por estar enmarcadas en un día concreto, se reproducen de vez en cuando por la emisora.

b) *Vinculación:* Concomitante con la campaña, fue imprescindible empezar acciones de vinculación con organizaciones civiles y otros actores que trabajan con niñez y, especialmente, con niñez migrante, de manera que se lograran concretar acciones de incidencia, talleres educativos, acciones urgentes, peticiones a entidades como el SIPINNA, la Comisión de Protección de niñez migrante, mediante las cuales se dieran pasos concretos para coadyuvar en el cumplimiento del objeto de defensa, esto es, tanto

para exigir un plan de restitución de derechos para ASLM como para exigir un modelo de atención que garantice la determinación adecuada del interés superior de la niñez migrante cuando es víctima de violencia familiar y así se evite la separación e institucionalización indefinida y la criminación de sus madres.

Se seguirá participando en mesas, paneles, foros, etc., mientras el espacio esté abierto para la defensa de la niñez privada del cuidado parental, así como se continuará con el trabajo de vinculación con organizaciones e institucionales aliadas.

c) *Promoción de Derechos de la niñez y mujeres migrantes*: se llevaron a cabo mediante talleres y facilitaciones en los distintos espacios que se buscaron y tuvieron con la niñez migrante y con sus familias, una vez se empezó la estancia en el CDHFMC, los cuales ya fueron explicados en el capítulo V.

Estas actividades se seguirán gestionando porque entre más espacios para formarse en estos asuntos, la población en movilidad tendrá más herramientas para defender sus derechos durante su proyecto migratorio y podrá defender a la niñez y a sus madres cuando exista riesgo de pérdida de cuidado parental por violencia familiar; es más, pueden servir indirectamente para reducir los índices de este tipo de violencia en México y Chiapas.

6.2. Resultados

Otros de los resultados o avances que considera pertinente enunciar aquí es que con el trabajo de litigio de este caso se ha logrado evidenciar la agudización de la violencia hacia las mujeres y la niñez migrante, pues en vez de avanzar hacia una sensibilización de las problemáticas que les aquejan, dada la instalación de la idea de “seguridad nacional”, existe una gran cantidad de acciones aparentemente justificadas por parte de la población local e institucional en las que manifiestan odio, desprecio, criminalización, entre otras, hacia el foráneo, lo cual causa una grave problemática social que repercute a diario en las personas migrantes.

En el caso concreto, esta violencia de carácter institucional se evidenció en las formas de maltrato que recibió la madre de ASLM por parte de las autoridades como la Fiscalía, la Procuraduría y la CEDH, quienes, lejos de aplicar un enfoque de género, se centraron en juzgarla, criminalizarla, emitir juicios de valor en una fuerte contradicción

con la Constitución y los tratados internacionales que rigen la materia y a los cuales México se obligó.

En el desarme del modelo de atención (Anexo 2) que acompaña a este documento, se expuso la travesía jurisdiccional y no jurisdiccional que ha vivido MSMV y, en cada contacto con la autoridad, se ha señalado lo que vivió, se han descrito las conductas de los agentes estatales y las normas que han contrariado las mismas.

La actitud estatal en este caso no es más que el refuerzo de ese dominio contra las mujeres y, especialmente, contra aquellas que están en situaciones de vulnerabilidad. Con el análisis del caso ha quedado claro que impera este desequilibrio. Tampoco es efectiva la aplicación del principio de igualdad y no discriminación en el actuar de los agentes del estado mexicano en casos que involucran a mujeres migrantes que han vivido extrema violencia y cuya problemática es vivida por sus hijos.

En el caso de ASLM, pese a estar en custodia del DIF, no ha escapado a esta violencia institucional, pues negarle la justicia y privarlo de derechos fundamentales, es nuevamente ejercer el gran poder estatal por encima del verdadero interés superior de la niñez.

Es evidente que la Procuraduría no lo ha defendido de la manera integral que el niño requería en este caso y las demás autoridades involucradas no han actuado mucho mejor que eso, lo que deja como resultado la conclusión de que las acciones y omisiones de los agentes estatales contrarían el interés superior del niño y consolidan violencia institucional hacia esta población.

Por otra parte, se han detectado con este trabajo graves fallas estatales, tanto federales como locales y en medio de tal convulsión, se ha podido ejercer el litigio estratégico. Aunque de manera lenta, pero se ha generado presión a las autoridades que se responsabilizan aquí, sobre todo al haber activado una solicitud de medidas cautelares de carácter internacional pues los Estados en algo le temen a las consecuencias políticas de desatender las obligaciones internacionales. Con esto se logró destrabar en algo lo concerniente a la justicia civil.

Además de lo ya mencionado, se evidenció otra grave situación que acompaña lo descrito con anterioridad y es la grave presencia del crimen organizado durante todo el proceso migratorio de niñas, niños, adolescentes y mujeres, lo que complejiza aún más

las problemáticas que aquí se han comentado, en la medida que su poder ha llegado a afectar el litigio estratégico y el actuar estatal en varios casos.

Ante poderes como este, existe una encrucijada para actores sociales locales y actores de nivel internacional, razón por la cual su permanencia y su fortalecimiento también son una responsabilidad directa del Estado, en la medida que ha permitido que tal problemática tenga los alcances y niveles que tiene hasta hoy.

Finalmente, es imposible no mencionar que se ha tenido también, como un resultado claro, el hecho de que los organismos de derechos humanos no son entidades que respondan a los intereses de las personas, sin antes determinar que no afectan intereses de quienes dirigen tales organismos o de quienes nombran a aquellos dirigentes. Esta falta de separaciones de poderes y de autonomía coloca en grave peligro a la niñez y a las mujeres como ASLM y MSMV.

6.3. Análisis de los avances

Se ha venido concientizando a las autoridades involucradas en el caso que el enfoque con que deben analizarlo tiene que cambiar e incluir la perspectiva de los derechos humanos y los estándares internacionales que existen, tanto frente a los derechos de la niñez como de las mujeres migrantes.

Se debe seguir trabajando para que las autoridades atiendan verdaderamente lo consignado en la Constitución y en los tratados internacionales, pero, para ello, es necesario que el agente estatal conozca de cerca los Derechos Humanos y los enfoques; no se puede sensibilizar si no se es consciente de lo que implica ser una niña, niño, adolescente, mujer, hombre, pertenecer a un grupo social, étnico o un colectivo, una comunidad, entre otros.

Pero tampoco puede haber avance si no se es consciente de la realidad, del contexto, de la diversidad, de las diferencias y en virtud de ello se aceptan y se respetan a las demás personas.

Sin conciencia, las campañas de sensibilización y visibilización, de promoción de derechos humanos tienen un bajo impacto. La indiferencia, el individualismo, el adultocentrismo, el racismo, el sexismo, entre otras, imperan en sociedades como la mexicana. Por tanto, los avances que, desde el litigio estratégico, logran los sectores

sociales, son de altísimo valor, porque pareciera que se dan en medio de un mar turbulento o de un río cuyas aguas son furiosas.

Con base en lo anterior las acciones hasta ahora descritas y llevadas a cabo, han sido un gran avance con relación a como se encontraba el caso al momento en que se abordó, donde la madre ni siquiera tenía claridad sobre lo que estaba ocurriendo, no tenía información precisa, había activado varias vías para defenderse pero no sabía cómo funcionaba cada una y no tenía una asesoría ni un acompañamiento jurídico ni psicológico adecuado y, lo más grave, no tenía ninguna certeza de dónde estaba el niño y en qué condiciones.

En virtud de ello, cada paso que se ha dado en atención a la ruta de defensa tanto interna como internacional ha sido un avance para la madre, para el niño, para sus hermanas y para el objeto de defensa, pues, como se ha comentado en el capítulo III y IV, ha sido necesario activar varias vías y todas ellas han contribuido.

Las vías jurisdiccional y no jurisdiccional han permitido defender a la madre y al niño y generar conciencia en las autoridades que reciben los escritos, sobre todo frente al contexto de ellos como familia migrante y víctima de varias violencias en su país de origen y México.

Por otro lado, se les ha dejado claro a las autoridades las verdaderas dimensiones del caso, porque lo veían como un asunto de violencia familiar, en el cual se prepondera el enfoque punitivo y la privación parental, y creían que tomando medidas relacionadas a este enfoque ya estaba resuelto y se protegía el interés superior del niño, por lo cual generar el cambio de enfoque de dichas autoridades y lograr que pausaran o retrasaran su actuar y lo enfocaran con una perspectiva diferente, ha sido un gran avance.

Aunque, al momento no se ha logrado la reunificación familiar, por lo menos dentro del expediente civil, ya se está hablando de ello y lograr que se hable de reunificación en un caso donde la madre está siendo investigada, ha sido criminalizada, prejuzgada, amenazada con perder a su niño, intimidada, es decir, como se mencionaba con antelación, víctima de violencia institucional, es de por sí de los más grandes avances de la defensa del caso.

El hecho de que la Fiscal del caso, a razón de ser obligada por el juez de amparo, ya haya tenido que avanzar con la acusación vincular a Henry Aybar, denota la violencia

institucional contra las mujeres, resulta un importante paso hacia el acceso a la justicia para ASLM, aunado a que por fin debió ser declarado como víctima ante la CEAV.

No menos importante resulta el hecho de haber logrado que las autoridades aceptaran que no le practicaban un tratamiento psicológico integral y constante al niño y a la madre, por lo cual el juez civil ordenó de manera expedita que esto se llevará a cabo, tanto así que, además, ordenó para la madre la asistencia a la escuela de padres.

Este proceso ha enriquecido a MSMV, que no había tenido la oportunidad de acceder a tales escenarios en su vida, le ha dado nuevos elementos, le ha dado herramientas para protegerse y proteger a sus hijos, ha cambiado y se ha sensibilizado mucho más sobre la crianza positiva, entre otras. Si bien no es suficiente y ella debería estar recibiendo mucho más, es un gran avance.

Ahora bien, el niño debe recibir una atención integral; para lograr certeza, se solicitará al juzgado que la autoridad rinda un informe sobre el estado y avance en este sentido.

Los mecanismos de sociedad civil, por su parte, han permitido ampliar la concientización, visibilización y sensibilización sobre la problemática que rodea este caso y muchos otros similares, lo cual ha permitido avanzar sobre la instalación de la idea tanto a las autoridades como a otros actores relevantes de que se requiere analizar el contexto, sobre todo en casos que implican víctimas que son a la vez personas migrantes cuyas vulnerabilidades los ponen en una situación de mayor riesgo.

Por otra parte, estas acciones han permitido mostrar cuáles son las verdaderas necesidades e intereses de las personas en movilidad, especialmente de la niñez y las mujeres que le acompañan, que, por lo general, son sus madres o principales cuidadoras. En virtud de ello, se deben tomar acciones y, para tales efectos, la autoridad debe tomarse el tiempo analizar verdaderamente y con altísima precisión tanto el interés superior de la niñez como velar que las medidas respeten el principio a la igualdad y no discriminación.

Si bien hay un avance local, por lo menos en San Cristóbal y Tapachula, que es donde se ha hecho incidencia política y social directa, el trabajo en este sentido debe continuar y debe seguir involucrando a más autoridades, a más funcionarios buscando

que se comprometan a cambiar de mirada y a actuar conforme a los principios mencionados y a los enfoques de género, de niñez y de derechos humanos.

6.4. Obstáculos para la defensa

El adultocentrismo, la desigualdad, el sexismo, la criminalización, y estigma contra las mujeres y la niñez migrante son aspectos que, principalmente, erigen una gran barrera para la exigencia y la defensa de sus derechos humanos en México y en Chiapas; son problemáticas profundas que se han enquistado en la sociedad porque se han utilizado como formas de mantener el poder político y económico e incluso el control social.

Estos aspectos son el gran muro invisible que caracteriza la frontera Sur de México y el contexto en el que las personas migrantes deben procurarse bienestar porque en su país de origen esto no es posible.

Aunado a esto, si la defensa o acompañamiento a la niñez y a las mujeres migrantes, en este escenario, se realiza en solitario, es decir, sin el apoyo de una red de actores interesados e involucrados en estos temas, resulta una labor titánica con pocas posibilidades de llegar a transformaciones sociales reales.

La defensa de un caso que se pretende que llegue a ser paradigmático y, para tal efecto, se utilice la metodología del litigio estratégico, requiere el trabajo en red, en equipo, en colaboración, bien con las mismas víctimas, con colectivos de víctimas, con actores sociales, con autoridades si es el caso, entre otras.

El trabajo de defensa individual puede llegar a tener resultados concretos en el caso particular y las víctimas directas e indirectas, pero es muy difícil que trascienda a transformaciones de la realidad social que la impacten positivamente, en la medida que, para esto, se requiere una labor de incidencia política y social que provenga de actores que ya tengan un posicionamiento ideológico, un reconocimiento local o estatal y cierto poder que les permita hacer contrapeso con el poder estatal.

Por tanto, aquellos momentos en dónde la defensa del caso se tornó en solitario, el objeto parecía muy difícil de lograr, por ende, se analizó, se modificó, se discutió, se volvió a modificar, porque tenía que poderse echar a andar o lograr con las herramientas que se tenían en su momento y con las redes que se habían logrado tejer.

Si bien urge que el contexto de las mujeres y la niñez migrante en sur de México cambie, desde la defensa que actualmente se lleva, existe la conciencia de las limitaciones para lograr un cambio estructural como el que se requiere, por tanto, aún se precisa mucho trabajo para que, en algún momento, con trabajos como este, se logre destruir barreras y llegar a resultados mucho más trascendentales.

Frente al acompañamiento académico en las acciones jurisdiccionales y de sociedad civil, que es una materia clave y enriquece el trabajo del estudiante ya que deben encaminarse a garantizar resultados benéficos para la defensa estratégica del caso, se encontró un campo de oportunidad, en la medida que se puede prever un acompañamiento más cercano del cuerpo docente con el caso en estos dos aspectos, de manera que se construya un equipo de defensa desde las aulas y desde esos primeros momentos se empiecen a forjar caminos para esos cambios estructurales y sistémicos que tanto apremian.

Es importante que la propia maestría continúe en su camino de robustecimiento de este apoyo para que así se consolide su papel fundamental en un contexto como el de Chiapas, donde la labor académica debe ir enlazada con el trabajo de incidencia.

Y este último punto es fundamental porque, con ese trabajo en las comunidades, se despoja del prejuicio que aún habita en diferentes círculos con respecto a que las personas que provienen de las universidades son detentadoras del conocimiento y los demás sujetos son agentes pasivos, que reciben información e instrucción para poder afrontar sus problemas. Esto implica una descolonización tanto de las universidades como de la mirada que de ellas se tiene; la labor de los académicos, entonces, supera la simple publicación de determinados datos y debe entender que hay otros sujetos con quienes, a partir de un diálogo, se pueden conocer y afrontar diferentes problemas.

A este respecto, cabe anotar que el trabajo que he realizado convoca a las fronteras: los migrantes deben franquearles y estas, más que una delimitación de un orden jurídico-político, entrañan todo un cambio cultural que empuja a los migrantes a vivir situaciones muchas veces impensadas cuando han decidido emprender la partida de sus lugares de origen.

La frontera es definida por el diccionario de la RAE como:

Línea que marca el límite exterior del territorio de un Estado, entendido como el espacio terrestre, marítimo y aéreo sobre el que ejerce su soberanía, lo que permite hablar de fronteras terrestres, marítimas y aéreas en función de la naturaleza física del espacio delimitado.

Esta perspectiva se extiende a la frontera como ese límite que también tienen los diferentes conocimientos. Vivimos en un mundo donde estos están fuertemente marcados y, por ende, cada quien asume su soberanía en ese espacio de conocimiento para el cual considera que ha sido formado. El trabajo en las fronteras, no solo espaciales sino intelectuales, implica desafiar esas divisiones tajantes, se hace necesaria una comprensión compleja en donde se atiende a cada problema en la multidimensionalidad que implica entenderlo.

Para tales efectos, el acercamiento a una problemática como la violación de los derechos humanos de los migrantes implica romper con esa serie de prejuicios que se instalan en el seno de la propia vida académica, lo que marca la diferencia con la maestría cursada pues tiene un enfoque profesionalizante que implica ir más allá y tener el contacto directo con la población que se estudia, analiza e investiga. Vladimir González (2023) afirma que esa perspectiva encara una indisciplina: “La indisciplinaria no es solo el tránsito entre disciplinas, sino articular el campo disciplinar con las no disciplinas. Es un espacio transfronterizo que implica aceptar que el conocimiento no se produce solamente en la universidad” (p. 80).

Esta invitación a lo indisciplinado implica comprender que no sólo tratamos con sujetos que se encuentran en situaciones transfronterizas, sino que el conocimiento de sus problemáticas también implica una suerte de transfronterización de nuestro conocimiento; esto último es lo que se plantea en una maestría como la que recién culmino pues es necesario comprender que una defensora o defensor de los derechos humanos debe valerse de diferentes miradas para así forjar su campo de defensa.

Otro obstáculo es la forma como se comprende o se juzga a la migración y a las personas que ejercen este derecho. En el encuentro que se sostuvo con personas migrantes, en las labores propias de la estancia profesional, como con la mujer y los niños que se acompañan a lo largo de la defensa por el restablecimiento de la unidad de la familia en este caso, se encontró una serie de conocimientos que si bien no han

pasado por el filtro de las construcciones académicas, entrañan una perspectiva de la problemática donde las personas buscan un porvenir distinto y en su mayoría esperan encontrarlo en los Estados Unidos o Canadá.

Varias de las personas con las que se charló tienen el propósito de llegar al país del norte porque en él encuentran las promesas que llegaron hasta sus oídos y conciencia por medio de diferentes soportes culturales como las películas, las canciones, las modas en la vestimenta, el estilo de vida que quieren vernos ciertos sectores, entre otros.

Esto responde a explicaciones que superan el análisis e investigación efectuadas en el presente trabajo, pero no por ello implica que deban soslayarse: las comprensiones que se limitan a exponer las causas de la migración en asuntos de orden político o económico no tienen en cuenta esos deseos, esos impulsos que también habitan a quienes han decidido partir. Y esta decisión, por más que haya tenido un gran ingrediente de constreñimiento, implica la apertura y la propensión de la persona a dejar el lugar en el cual ha nacido para que así nazca una nueva evocación de lo que fue ese lugar donde nació y del que ahora se siente expulsado. De ahí la necesidad de sensibilizar o desarrollar programas orientados que tengan muy presente la perspectiva, contextos e impactos psicosociales.

El conocimiento que tienen las personas que migran, va desde ese impulso hasta en la experiencia que tienen al efectuar grandes recorridos para llegar hasta el norte y así disponer de una cercanía a esa promesa.

Puede que sus trabajos sean iguales a los que realizaron en sus países, o que no haya lugar a un descanso, sin embargo, es el trayecto el que muchas veces justifica sus vidas y allí, en esa apertura hacia lo impensado, hacia lo imprevisible, es donde se puede entender que no hay lugar a simplemente juzgar o tener una perspectiva de las razones por las cuales estas personas ejercer su derecho migrar.

Por tanto, concentrar la mirada de la migración a circunstancias sociales, políticas, culturales, no basta para concretar transformaciones reales, se debe también prever que el proyecto migratorio puede ser muchas veces la razón de ser de una vida.

6.5. Estimación de los tiempos y otras posibles vías de defensa

El caso que se acompaña, por todos sus componentes fácticos y por las vías de defensa interna e internacional que se han abierto, se puede denominar como complejo; es muy controversial decirlo, pero en los escenarios que se plantean, la defensa no se estima que discurra en tiempos cortos para lograr la reunificación familiar, la reparación de los daños y una transformación social dirigida a establecer los criterios claros para determinar el interés superior de la niñez migrante en casos de violencia familiar.

En este caso hay un campo de oportunidad muy amplio a nivel social y político, razón por la cual pensar en que estas dos vías sean estrategias alternativas de defensa es algo muy viable, en la medida que se pueden crear diversas estrategias, campañas, vinculaciones con organizaciones internacionales e instituciones estatales que coadyuven a lograr mejores resultados para el caso tanto en lo individual como en lo colectivo.

Ahora bien, por razones de tiempo, no se activaron mecanismos del sistema universal, pero es una vía que puede echarse a andar con el propósito de lograr transformaciones sociales frente a la manera de ver, interpretar y proteger el derecho a migrar que todos los humanos tenemos.

Esto implica, además, un trabajo cultural en donde se desinstale esa noción de que todos los migrantes son una suerte de invasores; al mismo tiempo, se precisa un trabajo en el que los migrantes comprendan los derechos de quienes son locales y que de esa manera se propicie un esquema de relaciones humanas donde haya una simetría y comprensión de la situación del otro.

Utilizar los procedimientos especiales contemplados en el sistema universal de derechos humanos, en la medida que se puede enviar estos órganos de las Naciones Unidas conformado por expertos independientes, información sobre los derechos a la familia y la libertad de la niñez migrante que es separada de sus familias en un país de tránsito o destino, de manera que se pronuncien sobre estos, hagan públicos sus análisis y propongan o evidencian cuál podría ser el camino o tratamiento adecuado para que con las problemáticas que se abordan en este caso se dé un salto y un avance sustancial hacia la erradicación del adultocentrismo, la consolidación de la igualdad y no

discriminación contra la mujer migrante en casos de violencia familiar y el respeto por el interés superior de la niñez.

La forma en la cual esto puede hacerse efectivo en un contexto como el de México consiste en que, con ese hipotético documento, se podría plantear, a nivel federal y estatal, una política pública.

En este mismo nivel, se puede pensar en la realización de informes sombra desde y con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil, por medio del cual se brinden datos específicos, documentados y se visibilicen y evidencien los incumplimientos del Estado frente a los derechos de la niñez y de las mujeres en casos como el planteado en este trabajo, con la finalidad de que al mismo llegue al sistema universal para los respectivos comités emitan observaciones y recomendaciones teniendo en cuenta lo allí señalado. Sin embargo, estos documentos, por sí mismos, puede propiciar un debate en diferentes ámbitos sociales con lo que tendrán eco y serán recogidos por ciertas plataformas políticas y así colocarlos a debate en diferentes instancias.

Ahora bien, respecto al caso concreto, en aras de buscar la justicia en el ámbito de la vía jurisdiccional, es procedente interponer un amparo contra la CEDH, dada su conducta pasiva y negligente en este caso. Frente al juzgado civil, hay que insistir en la emisión de una sentencia que permita las visitas entre madre e hijo y su posterior reunificación familiar.

En la vía administrativa se debe continuar con la reparación integral del niño, con base en un enfoque de derechos humanos, que contemple todas aquellas cosas que lo han convertido en víctima del Estado mexicano, esto teniendo en cuenta la orden que el Juzgado Cuarto de Juicios Federales en el amparo 136 de 2023 emitió y por lo cual el niño ya debe estar registrado en la CEAV. También se debe insistir ante la Fiscalía el cierre del caso contra la madre y obtener justicia, acusando al agresor del niño y llevándolo a juicio y otras medidas en virtud de la perspectiva de la resocialización.

Frente a los mecanismos de sociedad civil resultan oportunos tanto el artículo periodístico para medios alternativos en Chiapas y México llamado “Hablemos de niñez migrante”, como el lanzamiento del blog llamado *Derechos de la Infancia Migrante* y ejecutar acciones de incidencia con autoridades para materializar el objeto de defensa.

CONCLUSIONES

Una de las graves violaciones del Estado mexicano, que implican su responsabilidad internacional, es la injerencia arbitraria respecto al derecho a la familia de ASLM. Esta consistió en la sustracción, separación, institucionalización e incomunicación indefinidas sin la debida investigación, justificación, motivación ni ponderación del principio del interés superior del niño, y con descuido de los derechos que le asisten a la madre y a sus hermanas, lo cual demuestra la incapacidad y falta de especialización de los agentes encargados de atender y proteger los derechos de esta familia y de los demás niñas y niños y familias migrantes en similar situación.

El litigio, en el ámbito internacional, está dirigido al cumplimiento del objeto de defensa propuesto para el caso y se justifica porque, en dos años y medio, no se ha mostrado ni evidenciado por parte de la procuradora un Plan de Restitución de Derechos que favorezca el Interés Superior del Niño, no ha habido justicia para el niño ni las demás víctimas; los hechos de violencia están impunes y, además, el Estado, por medio de sus agentes, diariamente causa violaciones a derechos humanos a este tipo de población (niñas y niños migrantes víctimas de violencia y sus madres solteras igualmente migrantes y víctimas de violencia), pues no están debidamente capacitados para atenderlos y protegerlos.

Suponer que los migrantes son sujetos que sólo solicitan ayuda, es la práctica para deshumanizar la problemática y darle un abordaje colonial y asistencialista, lo que es una forma de violencia en donde se entiende que las personas en esta situación no cuentan con discernimiento, con posiciones y alternativas. El reto del trabajo de un defensor o defensora de los derechos humanos consiste en vincular esas miradas con las propuestas académicas y de los activistas como forma de contrapeso.

La estancia académica fue una oportunidad de transformación y crecimiento personal y profesional; fue un espacio para desaprender y aprender, así como para

sostener, de manera argumentada, el pensamiento crítico respecto a la actuación de los estados frente a las problemáticas humanas que surgen con las migraciones forzadas.

Las experiencias recopiladas, tanto de la defensa individual del caso como en la defensa con el apoyo del CDHFMC, condujo a modificar y concretar el objeto de defensa, de manera que respondiera a aquello que falta y que se ha documentado desde el sector de las sociedades civiles que trabajan el tema. Esto, a su vez, conllevó a ejercer acciones puntuales para abrir un camino hacia su materialización y a avances como la apertura de mesas de diálogo entre instituciones sociales locales e internacionales y mesas interinstitucionales, en las cuales se cuenta con la presencia de autoridades que aquí se señalan como responsables como las Procuradurías del DIF otras como la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, entre otras, con quienes, por lo menos, ya se pueden colocar los temas del objeto de defensa sobre la mesa.

No es para nada fácil un acercamiento con autoridades, y menos en los contextos que se han descrito a lo largo de este documento; se requiere previamente haber originado formas para vincular con ellos, posibilidades para contactarlos, diálogos previos, reuniones, momentos para compartir experiencias, invitaciones a foros y actividades, así como participar en los espacios que estas abran e inviten a las organizaciones de sociedad civil, es todo un trabajo arduo y complejo, por eso el apoyo del equipo del CDHFMC, fue el impulso, el combustible que aceleró e hizo posible concretar acciones frente a la transformación social que se requiere para la niñez y las mujeres migrantes cuando existe violencia familiar y se priva del cuidado parental e institucionaliza a la niñez.

El trabajo de defensa ante esta situación particular y en este caso, debe seguir, no puede detenerse, en la medida que existen muchos obstáculos todavía, entre esos, la existencia de patrones graves de violaciones a derechos humanos como es un marco jurídico y prácticas judiciales y administrativas sexistas, discriminatorias, criminalizadoras contra la mujer migrante cuando sufre violencia y, supuestamente, de manera consciente, permite violencia contra ella o contra sus hijos, adultocéntricas y

desiguales que ponen en alto riesgo los derechos de la niñez migrante. Es una problemática compleja, pero enriquece integralmente a la defensora o defensor de derechos humanos, en la medida que la labor de protección, exigencia y reivindicación implica colocar a la persona en el centro y convenir con ella lo que se debe hacer en su caso; son realmente las mismas víctimas quienes encuentran las mejores vías para defenderse y lograr cambios estructurales, no por nada han existido las caravanas de personas centroamericanas, esta justamente fue una estrategia que encontraron para romper muros, burocracias, sistemas políticos violentos y represivos, para poder hallar un mejor porvenir en otro lugar que no fuera su país de origen pese a lo difícil que es tener que dejar forzosamente su patria.

México cuenta con planes, programas, políticas y un marco jurídico, que aparentemente es uno de los más garantistas en el continente respecto a los derechos de la niñez y de las mujeres, sin embargo, se contraponen esto con los planes, programas y políticas que afrontan a la migración como un problema de seguridad nacional e internacional y que, por ende, responden a intereses de terceros países, que además han financiado gran parte de dichas medidas. Al respecto, léase el artículo 1 de la Ley de Migración cuyo mensaje es contundente y evidencia lo dicho:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales. (Art. 1)

El trabajo como defensora de derechos humanos se ha consolidado a partir de las dos etapas que entrañó el proceso dentro de la maestría. En un primer momento, con la formación dentro de las aulas de clase, consolidé un panorama con respecto a pilares como el litigio estratégico; en el segundo momento, con la práctica, además de poner a andar en el ámbito de las organizaciones lo que se aprendió, hubo un diálogo con demás defensoras y defensores y, además, un acercamiento con la población que sufre de

diferentes violaciones a sus derechos humanos. En este tránsito siempre hubo una constante: el acompañamiento en un caso concreto; esto entrañó un acercamiento humano y la comprensión de que la violencia y las estructuras sociales que la sustentan son, muchas veces, una suerte de entidades que quienes están sumergidos en ellas no pueden ver.

En el caso de la madre del niño, se percibe una trayectoria de maltrato cuyo origen se escapa a su propia historia de vida particular, responde a una regularidad en donde su madre y quizá la madre de su madre también enfrentaron, además de un esquema patriarcal, la cotidianización de determinados actos que han ido contra su dignidad. Esto se relaciona con situaciones de orden político y la materialización de la democracia misma, así como de una cultura en donde aún se considera que los derechos humanos se ganan y no son inherentes- esta es la lógica de la instalación de mega cárceles, por ejemplo, en donde se busca conceder una revitalización al ámbito punitivo pero no se atienden las causas por las cuales se dan esos fenómenos de criminalidad y violencia-.

Así, mi encuentro ha sido, además de percibir el ambiente en el cual se ha desenvuelto una de las personas involucradas en el caso que acompañé, el de plantearme cuáles son las estructuras con las que yo misma he crecido; he percibido un efecto en donde cada hecho acaecido en el decurso de estos dos años de maestría, una pregunta en torno a mi propia identidad y la manera como he afrontado mi vida, naturalizando muchas veces ciertas dinámicas violentas y sexistas. Esto implica un desafío a nivel personal y un trabajo en torno a mi propio ambiente, así como la mirada crítica de diferentes sectores sociales, incluso los del ámbito de la propia defensa de los derechos humanos, en donde se replican ciertas dinámicas que atentan contra la dignidad de algunas personas pero se las entiende inherentes al propio ámbito de trabajo: esto implica una contradicción porque puede ocurrir que en un espacio se proclame la defensa de los derechos humanos pero en su organización interna se atente contra alguno de estos derechos.

De modo que el trabajo de la defensa de los derechos humanos implica una nueva mirada hacia la vida propia; solo se hace efectiva una defensa auténtica y una existencia que irradie y apoye el respeto a las demás personas si en el ámbito personal e íntimo opera esa misma lógica. Estamos en un momento crucial de nuestra civilización, si no atendemos a los llamados que nos hace la naturaleza y al clamor que circula habida cuenta de genocidios como los que se perpetran en diferentes latitudes, nos acercamos a un final donde no quedará rastro de nuestra especie, más allá de que aún existan homo sapiens, pues habremos de perder esos sentimientos que nos han hecho humanos y en torno a los cuales se ha cimentado nuestro concepto de humanidad.

REFERENCIAS

- Aldeas Infantiles SOS México. (s.f.). *Datos y Estadísticas*. Obtenido de <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocen/datos-y-estadisticas> consultado el 08 de octubre de 2021 a las 8:23 a.m.
- Aluna. (2021). *Valoración del riesgo en la defensa de derechos humanos. Guía Metodológica desde el enfoque Psicosocial*. Ciudad de México.
- Añón, M. (2010). Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política Fronesis. *El Acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: la igualdad inacabada*. Vol 17. [241 – 271]. <https://corteidh.or.cr/tablas/r26810.pdf>
- Aruj, R. (2008). Papeles de Población. *Causas, consecuencias, efectos e impacto de las migraciones en Latinoamérica*. Vol 14. [95 – 116] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252008000100005
- Awid. (2004). Derechos de las mujeres y cambio económico. *Género&derechos. Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*. Vol 9. [1-8] https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf
- Berinstain, C. (2007). Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos. Instituto de Estudios sobre Desarrollo y Cooperación Internacional. www.corteidh.or.cr/tablas/27117.pdf
- Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Bonamigo, V., Broering, F., Gessner, R., y Cubas, M., (2022). *Cogitare Enferm. Volencia física, sexual y psicológica según el análisis conceptual evolutivo de Rodgers*. Vol 27. [1-13] <https://www.scielo.br/j/cenf/a/STNWW4WxQmyMsDcqcsTFqfw/?format=pdf&lang=es>
- Castañer, A. y Griesbach, M. (2016). *Guía Práctica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Caja de Herramientas Unicef. <https://www.unicef.org/mexico/media/1256/file/Caja%20de%20Herramientas.pdf>

- Castro, P. (2013). Revista pueblos y fronteras digital. *Migración y cambio sociocultural en dos comunidades rurales del departamento de Chalatenango, El Salvador*. Vol 8. [143-176]. <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2013.15.89>.
- CEAV. (2022). *Respuesta solicitud de información No. 330007622000065. Oficios No. CEAV/DGDIRNV/0233/2022, CEAV/DGAYF/1015/202 y CEAV/DGAIV/0560/2022*
- Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, Voces Mesoamericanas, Acción de Pueblos Migrantes y el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial. (2019). *Mujeres y migración: vivencias desde Mesoamérica*. (1ra. ed.). Centro de Investigaciones para el Desarrollo Internacional, Canadá.
- CEPAL. (2003). Revista Población y Desarrollo. *La migración internacional en América Latina y el Caribe: tendencias y perfiles de los migrantes*. Vol. 35. [1 – 40] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/7172/S033146_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CEPAL. (2018). Revista Población y Desarrollo. *Panorama de la migración internacional en México y Centroamérica*. Vol. 124. [1 – 93] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43697/1/S1800554_es.pdf
- CNDH. (2020). Comunicado de Prensa DGC/13/2020 <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-01/COM-2019-013.pdf>
- CNDH. (2021). *Informe Especial Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México*. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-12/IE_Derechos_2021.pdf
- COMAR. (2020). Boletín No. 414/2020. <https://www.gob.mx/comar/articulos/boletin-no-414-2020?idiom=es>
- Comisión de la Verdad de Colombia. (2022). *Impactos Psicosociales* <https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/impactos-psicosociales>
- Comisión IDH. (2013). *El Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la Institucionalización en la Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf>

- Comisión IDH. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>
- Comisión IDH. (2019). *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de las Personas Migrantes Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas*. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>
- Comisión IDH. (2021). Informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en El Salvador*. http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2021_ElSalvador-ES.pdf
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. Gutiérrez, J. (coord.), Gutiérrez, J., Rincón, T., y Cantú. S. (2011). *Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo para Armar*. MacArthur Foundation
- Comisión Nacional de Derechos Humanos – CNDH. (2016). *Acción de Inconstitucionalidad 110 de 2021*. www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/Acc_Inc_2021_110.pdf
- Comisión para la Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiados. (2021). *Informe 2021*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/745166/Informe_2021_-_Comisi_n_Migraci_n_SIPINNA_.pdf
- Consejo Económico y Social. (2021). *Documento del programa para el país El Salvador*. https://www.unicef.org/executiveboard/media/9031/file/2022-PL8-El_Salvador-CPD-ES-ODS.pdf
- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, Serie C No. 4, Serie C No. 7, Serie C No. 9. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y Otros Vs Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 32, Serie C No. 63, Serie C No. 77 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso Gelman Vs Uruguay*. Fondo y Reparaciones, Sentencia del 25 de febrero de 2011. Serie C No. 221. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte IDH *Caso Digna Ochoa y familiares Vs México*. Informe No. 57, Petición No. 12.229, Admisibilidad de 16 de julio de 2013. <https://summa.cejil.org/es/entity/60qzq6o4mlp4lsor?page=1>
- Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C. N° 282. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Corte IDH. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia Numero 5: Niños, Niñas y Adolescentes*. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf
- Corte IDH. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2. Personas en Situación de migración o refugio*. https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2022/49/68692_2022.pdf?app=cidh&class=2&id=38872&field=168
- Corte IDH. (2014). *Opinión Consultiva OC-21*. San José de Costa Rica. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf
- Cuevas, N. (2021). *Revista Estudios sociales y humanísticos. "Frontera de sal", engarce para un tríptico de la identidad migrante en la narrativa de Nadia Villafuerte*. Vol. XIX. [111 – 122] <https://liminar.cesmeca.mx/index.php/r1/article/view/845/1316>
- De la Rosa, V. (2006). *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos. Una aproximación a la noción de igualdad sustancial*. Vol. 3. [33-51] <https://revistas->

- colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/view/5539/4885
- Defensoría Pública de Bolivia. (2022). Casos Emblemáticos. <https://www.defensoria.gob.bo/contenido/casos-emblematicos>
- Delgado, M. (2019). *Guía Comentada de las Reglas de Brasilia*. Madrid, España: Eurosocial. https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf
- Díaz, M. (2017). Apuntes de Psicología. *Menores refugiados: impacto psicológico y salud mental*. Vol. 35. [83-91]. <https://riselearningnetwork.org/wp-content/uploads/2019/11/662-1491-1-SM-nov-15.pdf>
- Diccionario de Psicología: definición.de. (2023). *Desarraigo*. <https://definicion.de/desarraigo/#:~:text=Cuando%20una%20persona%20se%20aleja,en%20la%20psicolog%C3%ADa%20del%20individuo.>
- El Mundo. (2020 junio 7). *Encuesta: Iglesia católica pierde fieles salvadoreños y la evangélica crece*. <https://diario.elmundo.sv/nacionales/encuesta-iglesia-catolica-pierde-fieles-salvadorenos-y-la-evangelica-crece>
- Estado Mexicano. (2020). *Sexto y Séptimo Informe Combinado de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas*. Anexo 1. Información Estadística. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCRC%2fADR%2fMEX%2f43917&Lang=es
- Expansión. (2020). *Sube el número de emigrantes de El Salvador*. <https://datosmacro.expansion.com/demografia/migracion/emigracion/el-salvador#:~:text=Sube%20el%20n%C3%BAmero%20de%20emigrantes%20de%20El%20Salvador&text=La%20emigraci%C3%B3n%20femenina%2C%20804.890%20mujeres,%2C%20que%20son%20el%2049.66%25.>
- Fariñas, M. J. (1998). Revista del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid. *Los Derechos Humanos desde una perspectiva sociojurídica*. *Derechos y Libertades*. Vol. 6. [355-376]. <http://hdl.handle.net/10016/1343>

- FLACSO. (2017). *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a Derechos Humanos*. Embajada británica en México. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/73274>
- Fuentes, G. y Ortiz, L. (2011). Convergencia, Revista de Ciencias Sociales. *El migrante centroamericano de paso por México, una revisión a su condición social desde la perspectiva de los derechos humanos*. Vol. 19. [157 – 182] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352012000100007
- Gaspar, S. (2012). Migración y Desarrollo. *Migración México - Estados Unidos en Cifras 1990 - 2011*. Vol. 18. [101-138] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992012000100004
- Giraldes, M., Penedo, E., Seco, M. y Zubeldía, U. (1998). Revista de servicios sociales. Zerbitzuan. *La familia monoparental*. Vol. 35. [27-39] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2698833>
- González, L. (2011). Revista IUS. *El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México*. Vol. 5, [99 – 122] <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n28/v5n28a6.pdf>
- González, M. (2009). Revista ISONOMÍA. *Los Derechos de las Niñas y los Niños a 20 años de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Vol.31. [9 – 20] https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-02182009000200002&script=sci_abstract
- González, V, (2023). “Indisciplinarietà. La ficción como método de investigación artística y social” en Zuñiga Zenteno Magda Estrella (coordinadora), *Literatura y subjetividad. Recorridos*.
- Griesbach, M. (2013). *Bienes Públicos Regionales para la Atención Integral de la Primera Infancia: Lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales*.
- Gutiérrez, M. (2015). *La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: génesis del Estado de Derecho para la infancia y adolescencia en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Human Rights Watch. *El Salvador eventos 2022*. <https://www.hrw.org/es/world-report/2023/country-chapters/el-salvador>
- Ibarra, A. y Treviño, S. (2020). Constitución y familia en México: nuevas coordenadas. Espejo, N y Ibarra, A (Eds.), *La Constitucionalización del Derecho de Familia. Perspectivas comparadas*. (pp. 353-404). Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Instituto de Acceso a la Información Pública. (s.f.). La migración salvadoreña: Contexto y desafíos. *Protección y Desarrollo de la Persona Migrante Salvadoreña y su Familia*. [26- 40]
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree/documents/312007/download>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). (2002). *Guía para la Promoción de los Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/9274.pdf>
- Lagomarsino, F. (2005). ¿Cuál es la relación entre familia y migración? El caso de las familias emigrantes ecuatorianas en Génova. En Herrera, G., Carrillo, M., Torres, A. (Eds). *La migración ecuatoriana transnacionalismo, redes e identidades*. (335-358). FLACSO y Plan Migración, Comunicación y Desarrollo. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/45815.pdf>
- Liebel, M. (2022). Última Década. *Contrarrestar el adultocentrismo. Sobre niñez, participación política y justicia intergeneracional*. Vol. 58, [4-36]
<https://www.scielo.cl/pdf/udecada/v30n58/0718-2236-udecada-30-58-4.pdf>
- Lizana, R. (2012). *A mí también me duele. Niños y niñas víctimas de la violencia de género en la pareja*. Barcelona, España: Gedisa S.A.
- Mata, H. (2021). Revista economía unam. *La economía mexicana en 2020: resultados y perspectivas*. Vol. 18. [44 – 76]
<http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/article/view/654/646>
- Medina, A. (2011). *Repensar los Derechos de los migrantes desde abajo. Una aproximación a la relación entre migración y derechos a partir del traslado entre sistemas de derecho*. (1ra. ed.). Universidad del Rosario.

- Melel Xojobal. 2018. *Instrumento para la Garantía de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chiapas*. Editorial: Fray Bartolomé de las Casas. San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- Montoya, E. (2017). Adame, A. (Coord.). *La Familia como Base de la Sociedad*. Homenaje al doctor Othón Pérez del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho-UNAM. Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho de la UNAM. P. 247 -264. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4488/21.pdf>
- Nikken, P. (1994). *El concepto de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, P. 17 – 27. <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/El-concepto-de-derechos-humanos-Pedro-Nikken.pdf>
- Núñez, C. y (2017). *Una Aproximación Conceptual al Principio Pro Persona desde -la Interpretación y Argumentación Jurídica*. Universidad Carlos III de Madrid.
- OACNUDH. Villareal, M. (2007). “*El litigio estratégico como herramienta del Derecho de interés público*”. El litigio estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la Sociedad Civil. Sánchez, M. (coord.) p. 17 – 30. México, 2007. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/litigioestrategico.pdf
- OCDE. (2019 mayo 2). Estudio Económico de México 2019. [https://web-archive.oecd.org/2019-05-14/517894-2019-economic-survey-of-mexico-may-2019-sp.htm](https://web.archive.oecd.org/2019-05-14/517894-2019-economic-survey-of-mexico-may-2019-sp.htm)
- Odgers, O. y Ruiz, J. (2014). *Migración y Creencias. Pensar las religiones en tiempo de movilidad*. Colegio de la Frontera Norte. https://www.researchgate.net/publication/299494423_Migracion_y_creencias_Pensar_las_religiones_en_tiempos_de_movilidad
- Organización Ayuda en Acción. (2018). *Niños migrantes: consecuencias de la migración en la infancia*. <https://ayudaenaccion.org/ong/blog/infancia/ninos-migrantes/>
- Organización Internacional para las Migraciones - OIM. (2019). *Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2020*. Ginebra. <https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

- OIM. (2021). *Análisis de situación de la niñez y adolescencia Migrante en Jalisco*. San José de Costa Rica. <https://mexico.iom.int/sites/g/files/tmzbd1686/files/documents/20220427-analisis-jalisco-nnas.pdf>
- Olmo, P. (s.f.). Gerónimo de Uztariz. *El concepto de violencia institucional: un enfoque desde la historia social del control y el castigo*. Vol. 34. [117-138] <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6904052.pdf>
- ONU. (1988). *Observación General No. 16*. Comité de Derechos Humanos. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom16.html#:~:text=Los%20Estados%20deben%20adoptar%20medidas,fines%20incompatibles%20con%20el%20Pacto.>
- ONU. (2000). *Observación General No. 14 El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>
- ONU. (2001). *Observación General No. 1 Propósitos de la Educación*. Comité de los Derechos del Niño. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-1-propositos-educacion-2001.pdf>
- ONU. (2004). *Recomendación General No. 25, Medidas especiales de carácter temporal*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. [https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)
- ONU. (2005). *Recomendación General No. 26, sobre las trabajadoras migratorias*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. https://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/docs/gr_26_on_women_migrant_workers_sp.pdf
- ONU. (2012). *El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Folleto Informativo No. 30. Rev. 1. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet30Rev1_sp.pdf
- ONU. (2013). *Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una condición primordial*. Comité de los Derechos del Niño.

- https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990
- ONU. (2014). *Observación General No. 35. Libertad y seguridad Personales*. Comité de Derechos Humanos. [https://www.google.com/search?q=Comit%C3%A9+de+Derechos+Humanos.++\(1988\).+Observaci%C3%B3n+General+No.+35&og=Comit%C3%A9+de+Derechos+Humanos.++\(1988\).+Observaci%C3%B3n+General+No.+35&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzcxM2owajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=Comit%C3%A9+de+Derechos+Humanos.++(1988).+Observaci%C3%B3n+General+No.+35&og=Comit%C3%A9+de+Derechos+Humanos.++(1988).+Observaci%C3%B3n+General+No.+35&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBBzcxM2owajSoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- ONU. (2020). El Consejo de Derechos Humanos. Ginebra, Suiza. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/HRC_booklet_Sp.pdf
- ONU. (2020). Anexo 4 de los informes combinados Sexto y Séptimo de México respecto del Cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Resumen sobre las consultas virtuales con actores sociales y academia. Comité de los Derechos de los Niños. <https://www.gob.mx/sipinna/acciones-y-programas/sexto-y-septimo-informes-combinados-de-mexico-sobre-el-cumplimiento-de-la-convencion-sobre-los-derechos-del-nino>
- Organización Mundial de la Salud - OIM. (1949). *Constitución de la OIM*. <https://www.who.int/es/about/accountability/governance/constitution>
- Parra, W. (2020). Revista Derecho y Realidad. *Marco Teórico un Análisis Integral de los Derechos Humanos y Fundamentales*. Vol. 18. [105-127] <https://doi.org/10.19053/16923936.v18.n35.2020.10167>
- Portal Datos sobre Migración. 2023, marzo 24. *Género y migración*. Estadísticas de la inmigración y emigración. <https://www.migrationdataportal.org/es/themes/genero-y-migracion#:~:text=Esta%20mayor%20proporci%C3%B3n%20de%20mujeres,en%20comparaci%C3%B3n%20con%20los%20hombres>
- Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2018). *Seguridad comunitaria y territorio: apuntes metodológicos desde la defensa integral*. Editorial: ProDECS. Ciudad de México.
- Red de Derechos Humanos y Educación Superior - dhés. (2014). *Manual de Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables*. <https://poblacion->

- indigena.iniciativa2025alc.org/wp-content/uploads/2017/04/98_DHGV_Manual.pdf
- Relaf. (2011). *Niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en América Latina. Contextos, causas y consecuencias de la privación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria.* <https://www.relaf.org/biblioteca/Documento1.pdf>
- Rivera, O. (s.f.). Revista Población y Salud en Mesoamérica. *Las migraciones internacionales y sus efectos económicos en El Salvador.* [519 – 538] <https://ccp.ucr.ac.cr/libros/psm1/pdf/orivera.pdf>
- Robles, F. (2017). Anuario de Estudios Centroamericanos. *Élites en El Salvador: cambios y continuidades (2000-2016).* Vol. 43. [99-124] <https://www.redalyc.org/journal/152/15253710004/html/#B32>
- Rodríguez, R. (2020). *Migración Cero. Reterritorializar la condición del refugiado en México.* Bajo Tierra Ediciones.
- Ruiz, J. (s.f.). Movimientos Migratorios y Movimientos Forzados de Personas en el Mundo Contemporáneo. p.121-148. www.corteidh.or.cr/tablas/r27327.pdf
- Russell.B. (2020.) *La silenciosa crisis de salud mental en la frontera de México.* <https://www.americasquarterly.org/article/mental-health-migration-mexico-sp/>
- Salgado, M. (2012). *Factores clave para entender la violencia en El Salvador.* CLACSO. <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/gt/20120412115538/prisma-3.pdf>
- Salmon, E. (2010). *Los Derechos de los Niños y las Niñas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares en Torno a su Protección y Promoción.* Cooperación Alemana al Desarrollo. https://lum.cultura.pe/cdi/sites/default/files/libro/pdf/jurisprudencia_cidh_derechos_ninos_y_ninas_tomo2_0.pdf
- Sánchez, J. (2021). Niñez en tránsito migratorio por México. Instrumentos jurídicos y derechos humanos. *Revista IUS de Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, vol. 15,* 233-258. <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/658/744>
- Save the Children. (2022 abril 28). *Save the Children llama a detener la violencia contra la niñez en México.* <https://www.savethechildren.mx/save-the-children-llama-a-detener-la-violencia-contra-la-ninez-en->

[mexico/#:~:text=De%20acuerdo%20con%20datos%20oficiales,no%20son%20identificados%20ni%20denunciados](#)

Savioli F. (2020) El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://fgjem.edomex.gob.mx/sites/fgjem.edomex.gob.mx/files/files/Acercade/Derechos%20Humanos/2022/EL%20SISTEMA%20INTERAMERICANO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Secretaría de Hacienda Chiapas. (2019). *Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2020*. <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/Estatal/informacion/Decretos/decreto20.pdf>

Secretaría de la Función Pública. (2020). *Informe de Evaluación de Política Pública. Atención a la Primera Infancia. Ejercicio Fiscal 2020*. http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/planeacion_institucional/documentos/InformeEvaluaciondePoliticaPublicadeAtencionalaPrimera%20Infancia_SFP_EjercicioFiscal%202020.pdf

Secretaria Ejecutiva del SIPINNA. (2021) Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2021-2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639886&fecha=31/12/2021#gs.tab=0

Seco, J. (2017) De la Igualdad Formal a la Igualdad Material. Cuestiones previas y problemas a revisar. *Derechos y libertades*, 36, 55 – 89. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/26203#preview>

SEGOB. (2019). Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gs.tab=0

SIPINNA (2019). Acta de la instalación y primera sesión de la Comisión para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/528684/Acta_instalacion_y_1a_sesion_Com_nna_migrantes_compressed.pdf

- SIPINNA. (2022). *Ruta de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Migración*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/577003/Ruta_version_final_editada_definitiva_II_1.pdf
- SIPINNA. (s.f.). *Avances de la propuesta del grupo de trabajo de la Comisión de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Solicitantes de la Condición de Refugiado*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/577003/Ruta_version_final_editada
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (4 de diciembre de 2013) Sentencia Amparo Directo en Revisión 386/2013. [Olga María del Carmen Sánchez Cordero]
https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2013%2F2%2F2_154409_1785.doc&wdOrigin=BROWSELINK
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (23 de abril de 2014) Sentencia Amparo en Revisión 518/2013. [Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena]
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1352?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=9
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2 de octubre de 2019) Sentencia Amparo Directo en Revisión 2965/2018. [Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena]
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1352?field_tema_value=&field_sinopsis_value=&field_numero_de_expediente_value=&page=9
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Cuadernos de Jurisprudencia núm. 11. *Filiación. Mantenimiento de relaciones familiares y derecho a la identidad*. Centro de Estudios Constitucionales.

- https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-06/CJ%20DyF_11_FILIACION%20con%20catalogacion%20e%20ISBN.pdf
- Tesis: P./J. 7. (2016) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta/documentos/tomos/2016-12/libro34t1.pdf>
- Trucco, M. (2014). Revista Internacional de Derechos Humanos. *Aspectos a considerar para un eficaz acceso a instancias internacionales de protección de derechos humanos*. [125 – 145] <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34920.pdf>
- UNICEF. (2017). *Un hogar no reemplaza a la familia. Niñez Institucionalizada*. <https://www.unicef.org/guatemala/historias/un-hogar-no-reemplaza-la-familia#:~:text=Estudios%20demuestran%20que%20la%20institucionalizaci%C3%B3n,un%20mes%20en%20su%20desarrollo.>
- UNICEF. 2018 noviembre 07. *Caravana migrante: UNICEF expande apoyo psicosocial a niños y adolescentes*. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/caravana-migrante-unicef-expande-apoyo-psicosocial-ninos-y-adolescentes>
- UNICEF. (2020). *La infancia y la adolescencia en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021*. <https://www.unicef.org/mexico/media/4811/file/Presupuesto%20de%20Egresos%20de%20la%20Federaci%C3%B3n%202021%20Consideraciones%20para%20tomadores%20de%20decisi%C3%B3n.pdf>
- UNICEF. (2020). Tercer protocolo facultativo un mecanismo para que las personas menores de edad exijan sus derechos. <https://www.unicef.org/costarica/comunicados-prensa/tercer-protocolo-facultativo-un-mecanismo-para-que-las-personas-menores-de-edad#:~:text=%E2%80%9CEI%20efecto%20m%C3%A1s%20importante%20de,existan%20recursos%20capaces%20de%20protegerles.>
- UNICEF. 2020 enero 24. *UNICEF reitera la importancia y deber de proteger a la infancia migrante*. <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-reitera-la-importancia-y-deber-de-proteger-la-infancia-migrante>

- UNICEF. 2020 enero 31. *Infancia Migrante - El gobierno de México debe implementar urgentemente la "Ruta de Protección Integral de Derechos"*.
<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/infancia-migrante-el-gobierno-de-m%C3%A9xico-debe-implementar-urgentemente-la-ruta-de>
- UNICEF. 2020 noviembre 9. *La infancia y la adolescencia en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2021. Consideraciones para tomadores de decisión*.
<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/la-infancia-y-la-adolescencia-en-el-proyecto-de-presupuesto-de-egresos-de-la#:~:text=Los%20recursos%20destinados%20a%20la,econ%C3%B3mico%20futuros%20de%20una%20sociedad>
- UNICEF. 2021 enero 15. *Necesaria reflexión sobre la importancia del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*.
<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/necesaria-reflexi%C3%B3n-sobre-la-importancia-del-sistema-de-protecci%C3%B3n-integral-de>
- UNICEF. (2019). *Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en México: guía para su implementación*.
<https://www.unicef.org/mexico/media/1866/file/Cuidados%20alternativos%20ninez%20migrante.pdf>
- Unidad de Política Migratoria. (2021). *Anuario de movilidad y migración internacional en las entidades federativas de México*. Dirección General Adjunta del Centro de Estudios Migratorios. <https://bit.ly/3TIWheQ>
- Universidad de Guadalajara. 2014. *Manual básico de Primeros Auxilios Psicológicos*. Guadalajara.
- Uribe, E. y Olvera, J. (2019). *Utopía y Praxis Latinoamericana. México: el nuevo destino para los migrantes de Centroamérica, o la quiebra del sueño americano*. Vol. 24. [133-148] <https://www.redalyc.org/journal/279/27961483009/html/>
- Varela-Huerta, A., Ruíz, V. y Salvador, C. (2021). *Andamios, Revista de Investigación Social. Racismo, migración y discriminación. El trabajo de la re/presentación*. Vol. 18. [9-20]. <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.808>

- Vázquez, S. (2013). *Responsabilidad Internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non – state actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31946.pdf>
- Vázquez, L., Márquez, R. y Rocha, W. (Coords.). (2018) *Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Vélez, A. (2012). Hacia la promoción de la salud. *Salud y enfermedad: La Contribución de la Corte Constitucional de Colombia*. Vol. 17. [91 – 109]. <https://www.redalyc.org/pdf/3091/309126826007.pdf>
- Villán, C. (2022). España ante el Sistema de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos. Máster sobre Derechos Fundamentales y Poderes Públicos, Universidad del País Vasco. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2022/06/Curso-UPV-8-11-de-nayo-de-2022.pdf>
- Villanueva, G. (2020). *Omisión del Estado mexicano por el incumplimiento del derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección por desastres naturales y emergencias*. Tesis de Maestría. Universidad Autónoma de Chiapas. <https://repositorio.unach.mx/jspui/handle/123456789/3195>
- Villareal, M. (2007). El litigio estratégico como herramienta del Derecho de Interés Público. En Sánchez, F. (Coord). *El Litigio Estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico. Experiencias de la sociedad civil* (pp 13-26). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos México.
- WOLA. (2023 abril 13). *Niños, niñas y adolescentes migrantes corren peligro ante falta de protección de los gobiernos de México y Estados Unidos*. <https://www.wola.org/es/analisis/ninos-ninas-adolescentes-migrantes-peligro-proteccion-mexico-estados-unidos/#:~:text=Entre%20enero%20de%202021%20y,de%20Ni%C3%B1as%2C%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes.>

Zamora, M. (2022 mayo 18). Las contradicciones de la armonización de la Ley de Migración. Nexos. <https://migracion.nexos.com.mx/2022/05/las-contradicciones-de-la-armonizacion-de-la-ley-de-migracion/>

Leyes Nacionales y Locales

Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014, 4 de diciembre) Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión [Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://leyes.diputados.gob.mx/LeyGeneraldeDerechosdeNiñasNiñosyAdolescentes)

Reglamento de la Ley General de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes 2015, 2 de diciembre). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión [Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes \(diputados.gob.mx\)](http://leyes.diputados.gob.mx/ReglamentoLeyGeneraldeDerechosdeNiñasNiñosyAdolescentes)

Ley General de Víctimas. (2013, 9 de enero). Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas. (2012, 9 de febrero). Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas. <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/103bcodigo-de-procedimientos-penales-para-el-estado-de-chiapas-21.09.15.pdf>

Instrumentos Internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem Do Pará, 9 de junio, 1994, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre, 1969, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre, 1966,
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 22 julio, 1946,
<https://www.who.int/es/about/accountability/governance/constitution>

Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre, 1988,
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

ANEXOS⁴⁹

ANEXO 1. MATRIZ DE INDICADORES

MATRIZ DE INDICADORES

A continuación, se presenta la Matriz de Indicadores, se aclara que, en las columnas correspondientes a los procesos y resultados, se decidió colocar numeración, de modo tal que, al coincidir estos, se entienda una correspondencia entre los dos aspectos.

Con relación a los tratados y convenios no vinculantes, se hizo mención dentro del indicador estructural, en tanto que, pese a no ser obligatorios, deben tenerse en cuenta para las leyes que se profieran y las políticas, planes y programas que se adopten para abordar la migración de NN víctimas de violencia familiar separados o no acompañados.

#	DERECHOS	INDICADORES		
		ESTRUCTURALES	PROCESOS	RESULTADOS
		RECEPCIÓN DEL DERECHO		
1	Derecho de las niñas y niños ¹ Migrantes a tener una vida familiar familia y a no ser privados de ella ² ni de su proyecto de vida.	<p>Ratificación del Estado mexicano de Tratados Internacionales que reconocen el derecho de las niñas y niños a tener una familia:</p> <p>Sistema Universal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - PIDCP art 14 y 23. - PIDESC, art 10 y 11 - CDN art 8, 9, 10, 20, 21 y 22. - Pacto Mundial sobre Refugiados. 	<p>Implementación de tratados y leyes:</p> <p>1. Los tratados y convenciones internacionales que protegen el derecho de NN a tener una familia, así como las leyes Federales y Estatales, no están siendo respetados ni aplicados en debida forma respecto de NN migrantes.</p> <p>No se ha ratificado el Tercer Protocolo Facultativo de la CDN⁴ relativo a un procedimiento de comunicaciones (quejas) que reafirma</p>	<p>1. En México más de 1 millón de NN han perdido el cuidado de sus padres debido, entre otras, a violencia intrafamiliar y migraciones, acrecentando su situación de vulnerabilidad.¹⁶</p> <p>Se estima que más de 29 mil NN viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones NN mexicanos están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales.¹⁷</p> <p>El INEGI estimó que en septiembre de 2015 había 33.118 NN menores de 17 años en centros de asistencia social (CAS) y albergues públicos y privados.</p>

¹ En adelante NN.

² Naciones Unidas. (2019). Pacto Mundial para Migración Segura, Ordena y Regular. <https://undocs.org/es/A/RES/73/195> *7)* Perspectiva Infantil. El Pacto Mundial promueve las obligaciones jurídicas internacionales vigentes en relación con los derechos del niño, y defiende el principio del interés superior del niño en todo momento, como consideración primordial en cualquier situación que afecte a los menores en el contexto de la migración internacional, incluidos los menores no acompañados y separados³

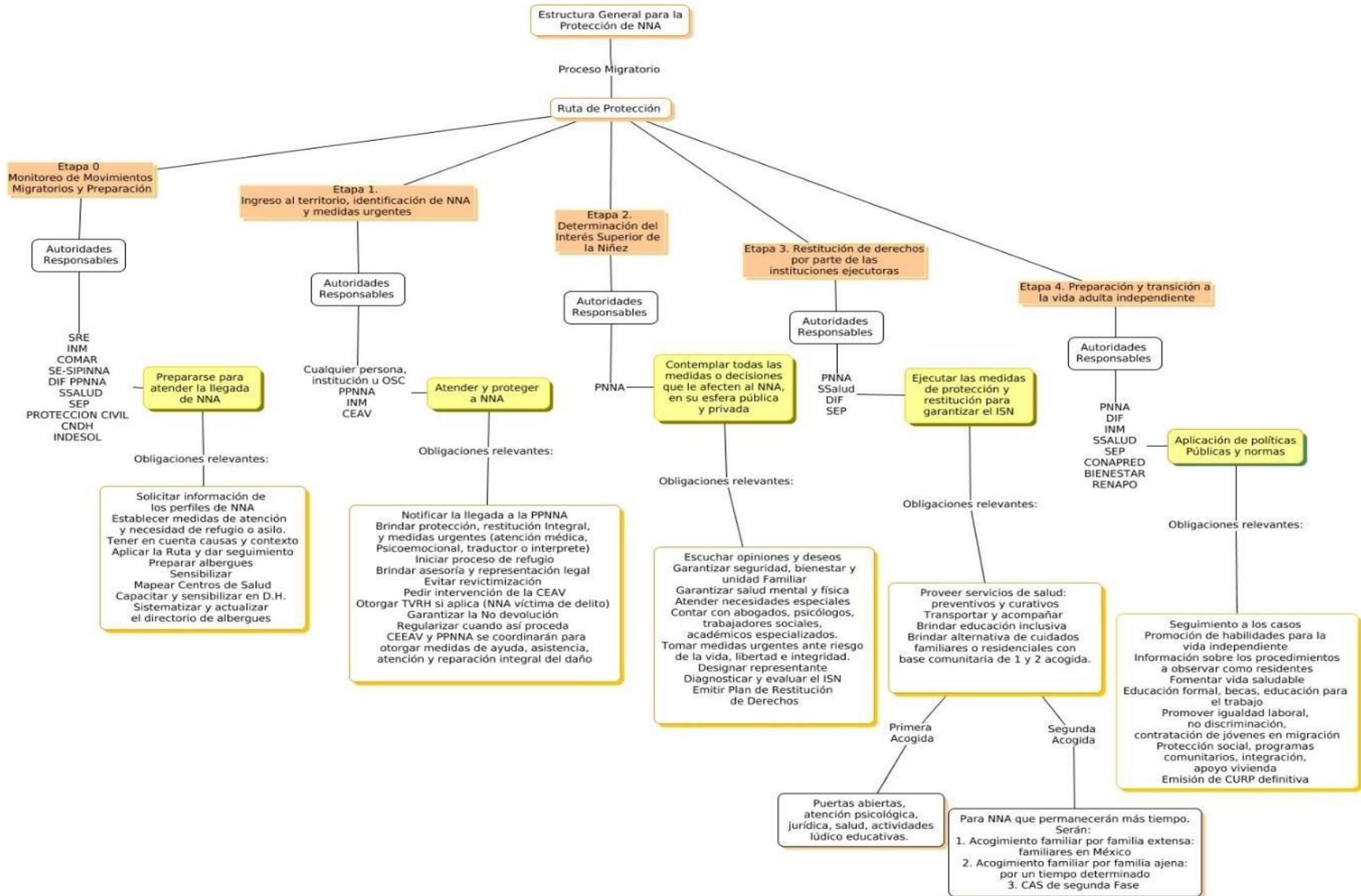
⁴ Entró en vigor el 14 de abril de 2014.

¹⁶ Aldeas Infantiles SOS México. (s.f). Datos y Estadísticas. <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas> consultado el 08 de octubre de 2021 a las 8:23 a.m.

¹⁷ *Ibidem*

⁴⁹ En este apartado únicamente se colocaron las carátulas de los anexos, los documentos completos, por su extensión, se adjuntan en medio digital.

ANEXO 2. DESARME DEL MODELO DE ATENCIÓN



ANEXO 3. VIDEO NIÑEZ SEPARADA E INSTITUCIONALIZADA (Se anexa en CD)

ANEXO 4. LISTA DE VERIFICACIÓN

LISTA DE VERIFICACION	
OBJETIVO	Visibilizar las acciones y omisiones ¹ de las instituciones federales, estatales y municipales en México, que tienen la responsabilidad y obligación de velar por la protección y garantía los derechos humanos de las niñas y niños migrantes, son las que causan el mayor número de demandas, quejas, recomendaciones, recursos, etc., en su contra, así como los obstáculos constantes que esta población migrante tiene que afrontar y que coadyuvan a que sus derechos sean permanentemente violentados evidenciando de esta manera la responsabilidad directa del Estado mexicano.
METODOLOGÍA	La información se recopila y presenta con base en aspectos sociodemográficos, socioeconómicos, indicadores de igualdad (situaciones de discriminación, exclusión social, de invisibilización), el acceso a la justicia, acceso a la información y participación ² y, enfoques relevantes como, el diferencial, el intercultural y el psicosocial. Para el caso objeto de defensa, algunas respuestas se refieren únicamente a la versión de la madre y, por ende, serán objeto de contrastación y corroboración las demás son constataciones que se han podido realizar por medio de fuentes documentales o por averiguaciones propias.
CASO	Violación del derecho a la vida familiar ³ , por acción y omisión de las autoridades responsables de la atención y protección de la niñez migrante, en Chiapas y México. Caso de ASLM, niño salvadoreño.
DERECHOS VULNERADOS	Familia, integridad física, vida libre de violencia, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, salud, educación y formación, libertad de expresión u opinión y proyecto de vida.
INFORMACIÓN SOCIODEMOGRÁFICA Y SOCIOECONÓMICA	
Nombre completo de la madre	Mirian Stephani Martínez Vásquez

¹ Desatención de protocolos y procedimientos de atención a población migrante, en especial a niños y niñas, la transgresión de normas superiores como tratados internacionales, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, normas federales, estatales, reglamentos, como la Ley de Víctimas, la Ley de niñas, niños y adolescentes, en otras.

² Esto en atención a lo recomendado por la CIDH en el informe *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Cap. IV Indicadores sobre temas transversales: Igualdad, acceso a la justicia, acceso a la información y participación*, en donde establece que, mediante estos indicadores, se puede verificar el nivel de cumplimiento o avance del Estado respecto a los derechos sociales, económicos y culturales, que muchas veces los migrantes irregulares, como en este caso, deben soportar dada su condición de personas vulnerables.

³ Derecho a tener una familia consagrado en el artículo 8, 9, 10, 20, 21 y 22 de la Convención de los Derechos del Niño. En particular el artículo 20 dice: "(...) 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. (...)"

ANEXO 5. CAPTURA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

← → ↻ plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_solicitudes#/historial 🔍 📄 ☆ ⚙️ ⬇️ 🖥️ 👤

BIENVENIDO CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO

Fecha Límite de Entrega Desde: DD/MM/AA Hasta: DD/MM/AA

Fecha Última Respuesta Desde: DD/MM/AA Hasta: DD/MM/AA

BUSCAR **LIMPIAR**

● En tiempo ● En alerta ● Fuera de tiempo ● Desechada 👤 Acceso a la información 📄 Datos Personales

Buscar

~	Tipo	Folio	Estatus	Estado o Federación	Institución	Fecha oficial de recepción	Fecha última respuesta	Fecha límite de entrega	Última actividad	Movimientos disponibles
●	🔍	330028823000070	Terminada	Federación	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)	07/03/2023	28/03/2023	12/04/2023	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	QUEJIA
●	🔍	331001623000017	Terminada	Federación	SEGOB Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA*)	07/03/2023	16/03/2023	12/04/2023	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	QUEJIA
●	🔍	331001622000030	Terminada	Federación	SEGOB Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA*)	25/04/2022	09/05/2022	24/05/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	-
●	🔍	3300262220000751	Terminada	Federación	Secretaría de Gobernación (SEGOB)	18/04/2022	20/04/2022	17/05/2022	Notoria incompetencia	-
●	🔍	330007622000124	Terminada	Federación	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)	18/04/2022	26/04/2022	17/05/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	-
●	🔍	331001622000021	Terminada	Federación	SEGOB Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA*)	28/03/2022	29/03/2022	02/05/2022	Notoria incompetencia	-
●	🔍	3300262220000610	Terminada	Federación	Secretaría de Gobernación (SEGOB)	28/03/2022	31/03/2022	02/05/2022	Notoria incompetencia	-
●	🔍	330027622000115	Terminada	Federación	Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)	18/02/2022	09/03/2022	18/03/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	-
●	🔍	330007622000065	Terminada	Federación	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)	18/02/2022	18/03/2022	18/03/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	-
●	🔍	330020322000123	Terminada	Federación	Instituto Nacional de Migración (INM)	31/01/2022	15/03/2022	15/03/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	-

Mostrando 1 a 10 de 15 filas **10** registros por página 1 2

EXPORTAR



BUSCADORES TEMÁTICOS

Windows | Buscar | 26°C Mayorm. soleado | 06:59 a. m. 29/11/2023

ANEXO 6. ANEXO 6. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A.6 290

MEDIDA CAUTELAR - CIDH - 0600569314

FORMULARIO PARA SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I: DATOS DE LA/S PERSONA/S PROPUESTA/S COMO BENEFICIARIA/S Y LA PARTE SOLICITANTE

1. DATOS DE LA/S PERSONA/S PROPUESTA/S COMO BENEFICIARIA/S

Por favor indique los datos de la persona o grupo a cuyo favor se interpone la solicitud de medidas cautelares (persona/s propuesta/s como beneficiaria/s). Si se trata de más de una persona, por favor crear un nuevo perfil para cada una de ellas.

- 1 -

Nombre completo	ANDERSON SAMUEL LIMAS MARTÍNEZ
Nombre con el que la propuesta beneficiaria se identifica	ASLM
Género	Masculino
Ocupación	Ninguna
Nacionalidad	El Salvador
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	10/12/2015
Dirección postal	Ciudad Universitaria, Carretera Emiliano Zapata Km 8, Rancho San Francisco, CECOCISE, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.
Teléfono	9871934987
Fax	N/A
Correo electrónico	carolina.cocuni,bo96@unach.mx
Información adicional	Se solicita guardar la identidad del niño para su protección.
Propuesta beneficiaria está privada de libertad	SI

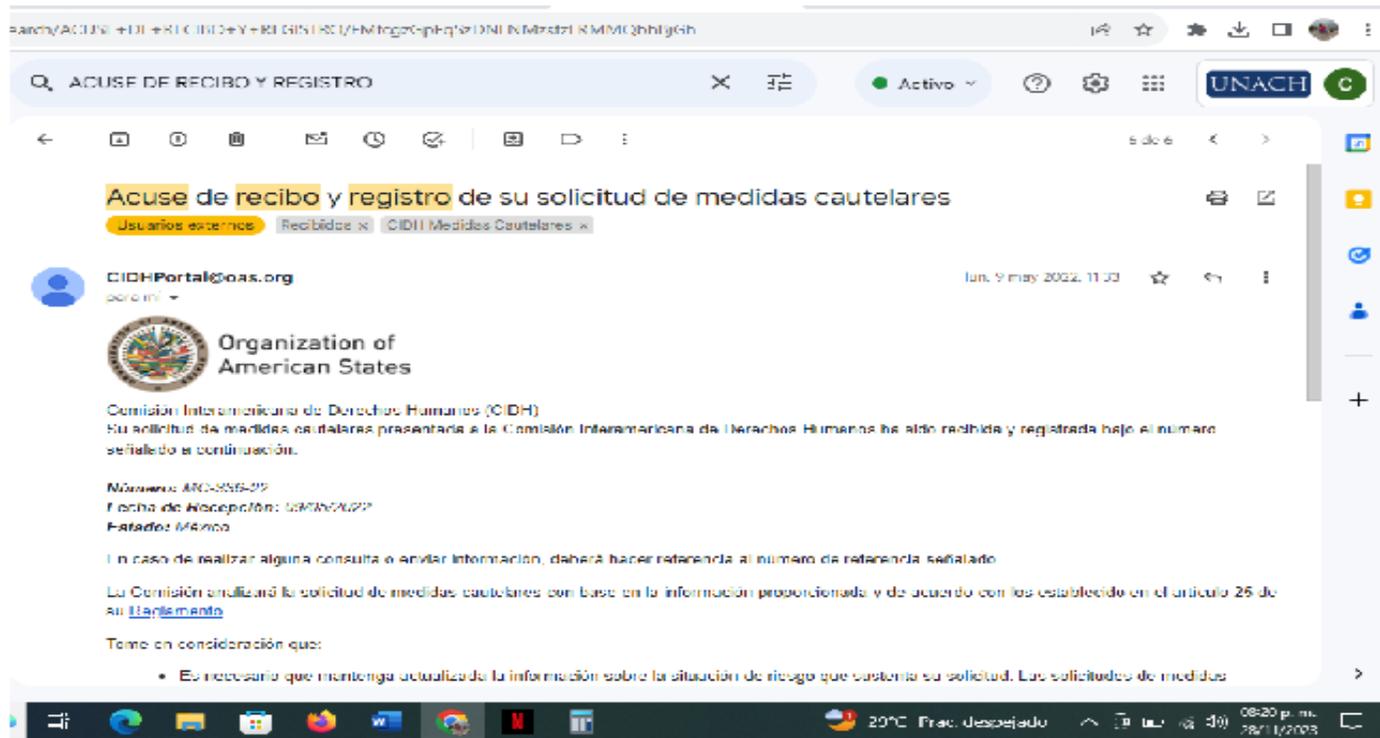
En caso de que la solicitud de medidas cautelares sea presentada a favor de un colectivo, indicar con la mayor precisión posible a cuántas personas ascenderían las personas propuestas como beneficiarias, su ubicación y los caracteres que identifican a los miembros (por ejemplo, su ubicación, pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización):

N/A

2. DATOS DE LA PARTE SOLICITANTE

Por favor indique los datos de la persona o grupo que presenta la solicitud de medidas cautelares. En caso de tratarse de una organización de la sociedad civil, incluir el nombre de la/s persona/s designada/s que recibirá/n las comunicaciones. En caso de tratarse de más de una parte solicitante, por favor crear un nuevo perfil para cada una de ellas.

ANEXO 7. CORREO DE RECIBIDA LA SOLICITUD DE M.C.



ANEXO 8. PLAN DE TRABAJO ESTANCIA ACADÉMICA Y CRONOGRAMA



Universidad Autónoma de Chiapas
Lineamientos para la Operación de la Estancia Profesional
De la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos



FORMATO DE SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE PROGRAMA DE ESTANCIA PROFESIONAL

Fecha de registro:	02/02/2023	
Nombre del Programa de Posgrado: Maestría en Defensa de los Derechos Humanos		
Generación:	Nombre del Asesor/Tutor:	
Octava	Dra. Yolanda Castañeda Altamirano	
Nombre del Estudiante:	No. De Becario CONACyT:	
Carolina Cocunubo Cocunubo	1149544	
Nombre del proyecto de estancia: Acompañamiento y defensa integral de la población infantil migrante y sus familias en Tapachula, Chiapas.		
Fecha de inicio de la estancia: 30 de enero de 2023	Periodo: enero – junio de 2023	

Datos del Estudiante:	
Contacto de emergencia y teléfono: Andrés Felipe Escobar Barreto - 9672300307	Matrícula SI@E: PS2395
Dirección: Fraccionamiento 4 Caminos, Colonia San Martín Casa 7, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.	
Teléfono del estudiante: 9671934987	Correo Electrónico: ccocunubo@gmail.com

DATOS DEL ORGANISMO RECEPTOR (ORGANIZACION GUBERNAMENTAL O NO GUBERNAMENTAL)	
Nombre del organismo receptor: Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, A.C.	Organización: Organización no gubernamental
Área o departamento donde se realizará la estancia: Defensa Integral	
Nombre del titular del organismo receptor: Brenda Elodia Ochoa Ortíz	Teléfono: 962 259 60 24
Domicilio institucional: 4ª avenida sur #6, colonia centro, CP 30700, Tapachula, Chiapas	Correo: coordinacionprocesos@cdhfraymatias.org

ANEXO 9. REPORTE FINAL DE ESTANCIA ACADÉMICA



Universidad Autónoma de Chiapas

Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y Seguridad



CECOCISE

Reporte Final de Estancia Académica

Estudiante: Carolina Cocunubo Cocunubo

Matrícula: PS2395

CVU: 1149544

Maestría en Defensa de los Derechos Humanos

Coordinador Encargado de la Maestría: Roberto Leonardo Cruz Núñez

Programa en que se realizó la estancia: Maestría en Defensa de los Derechos Humanos

Comité tutorial:

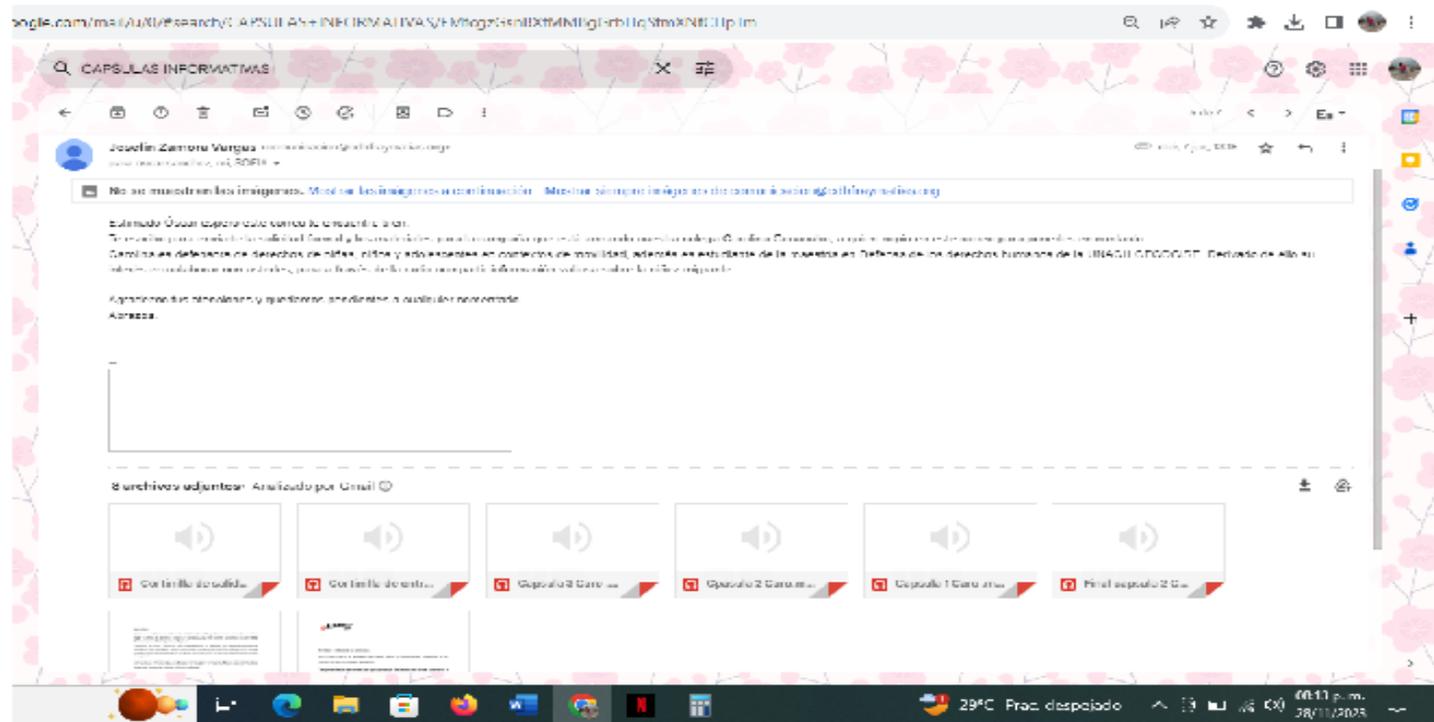
Dra. Yolanda Castañeda Altamirano

Dr. Jesús David Pineda Carpio

Dr. José Adriano Anaya

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, junio 16 del 2023

ANEXO 10. CAPTURA DE CÁPSULAS INFORMATIVAS ALTA VOZ STÉREO



ANEXO 11. SOPORTE DE SOLICITUD DE COPIAS CARPETA DE INVESTIGACIÓN**No. 0117-078-0301-2021**200
EXPEDIENTE No. 0117-078-0301-2021
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO
INVESTIGADOR B
P R E S E N T E.**

CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO en representación de MIRIAN STEPHANI MARTÍNEZ VÁSQUEZ con fundamento en los artículos 1 y 8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Fracción 5 y demás artículos que consagran el Derecho de Petición y respuesta en favor de las personas, atenta y respetuosamente comparezco para exponer y pedir:

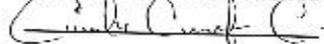
Con la finalidad de poder revisar, estudiar, analizar y definir la defensa de la señora anteriormente citada, así como de anteponer a cualquier actuación los derechos humanos del niño ASLM, es preciso solicitar copias simples e integrales y debidamente foliadas o numeradas de la Carpeta de Investigación No. 0117-078-0301-2021. Se sabe que existen audios grabados en CD, como material probatorio, por tanto, se solicita copia de estos también.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted señora Fiscal le pido se sirva:

- PRIMERO.** Expedir las copias simples solicitadas y fijar fecha y hora para ir a recogerlas.
SEGUNDO. - Acordar de conformidad lo solicitado por ser su contenido procedente a derecho.

A T E N T A M E N T E

CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO



San Cristóbal de las Casas, Chiapas. A 02 de mayo de 2021

**ANEXO 12. SOPORTE DE SOLICITUD DE COPIAS DEMANDA CIVIL DE
VISITAS No. 7312020**

EXPEDIENTE NÚMERO: 731/2020. 97

C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.

PRESENTE.

C. MIRIAM ESTEFANI MARTÍNEZ VÁZQUEZ, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en los autos del expediente al rubro indicado, ante Usted, con el respeto comparezco para Exponer:

Por medio del presente, tengo a bien solicitar se me expida copia simple de todo lo actuado en el presente juicio, esto con fundamento en el numeral 71 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. De lo anterior, autorizo para recibirlas al C. Lic. Luis Rey Núñez Velázquez, Defensor Público adscrito a este Distrito Judicial, así como a los P.D. Mercedes Alejandra Macías Martínez, José Eduardo López Sánchez y Diana Díaz Ramírez.

Por lo expuesto, fundado;

A USTED C. JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL, atentamente pido:

UNICO: Tenerme por presentada con éste recurso, mandándolo acordar de conformidad, esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas., a 04 de junio de 2021.

Miriam Estefani Martínez Vázquez
MIRIAM ESTEFANI MARTÍNEZ VÁZQUEZ

ANEXO 13. SOPORTE DE REPRESENTACIÓN EN JUICIO CIVIL

101

[Foja. 1]
 Número de Expediente: 731/2020

La Primera Secretaria de Acuerdos de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, da cuenta al Juez de la promoción con número de folio 008076, recibida el 02 dos de mayo del año 2022 dos mil veintidós a las 13:31 trece horas con treinta y un minutos, el mismo día de su recepción a las 15:00 quince horas.- DOY FE.

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL.- San Cristóbal de las Casas, Chiapas a 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós.

 - - - - - Téngase por presentada a MIRIAN STEPHANI MARTÍNEZ VÁSQUEZ, parte actora del presente juicio, con su escrito fechado y recibido el 002 dos de mayo del año en curso, por medio del cual autoriza y otorga mandato.

 - - - - - De conformidad con el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene por autorizados para tales efectos a los profesionistas que refiere en su escrito de cuenta,-----
 -----Así mismo, previa ratificación que realice la promovente de su escrito de cuenta, téngase como sus Mandatario Judicial a las Licenciadas ADRIAN REYES RINCÓN y CAROLINA COCUNUBO COCUNUBO, en términos de los artículos 2660, del Código Civil del Estado de Chiapas, de quienes se tendrá por aceptado el cargo con el primer acto de aceptación tácita, quedando

ANEXO 14. VALORACIONES PSICOLÓGICAS MADRE E HIJO 1



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA

INFORME PSICOLÓGICO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	
LUGAR Y FECHA DE ENTREVISTA:	PALACIO DE JUSTICIA, SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS. DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA. 30/09/2022.
NÚMERO DE EXPEDIENTE:	731/2020.
NOMBRE:	A.S.L.M.
SEXO:	Masculino.
EDAD:	06 años
ESTADO CIVIL:	Soltero No sabe
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:	
LUGAR DE RESIDENCIA:	Casa Hogar.
NACIONALIDAD:	Salvador.
ESCOLARIDAD:	Segundo Grado de primaria.
OCUPACIÓN:	Estudiante.
RELIGIÓN:	Catolica
ETNIA:	Mestizo.
IDIOMA:	Español
SE IDENTIFICA LA ACOMPAÑANTE CON:	Cira Claudia Cruz Diaz Credencial de elector clave: 1136070038731



228

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE CHIAPAS
CONSEJO DE LA JUDICATURA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL
ESPECIALIZACION EN PSICOLOGIA
INFORME PSICOLÓGICO**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

LUGAR Y FECHA DE ENTREVISTA:	PALACIO DE JUSTICIA, SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS. DEPARTAMENTO DE PSICOLOGIA. 03/10/2022.
NÚMERO DE EXPEDIENTE:	731/2020.
NOMBRE:	Miriam Stephani Martínez Vázquez.
SEXO:	Femenino.
EDAD:	27 años.
ESTADO CIVIL:	Soltera.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO:	25 de septiembre de 1995, salvador san salvador.
LUGAR DE RESIDENCIA:	Explanada del Carmen fraccionamiento la esperanza, calle bienestar numero 103 san Cristóbal de las casas, chis.
NACIONALIDAD:	Salvadoreña
ESCOLARIDAD:	Bachillerato
OCUPACIÓN:	Comerciante
RELIGIÓN:	Cristiana.
ETNIA:	Mestiza.
IDIOMA:	Español.
SE IDENTIFICA CON:	Credencial de elector folio: 12745985.

SE
STA
JO
SEC

ANEXO 15. AMPARO INDIRECTO 136 DE 2023

<p>EXP. DE AMPARO Y JUICIOS INDIRECTOS</p> <p>NO. EXP. 27 / AN. ID. 51</p> <p>VALIDEZ DE FOLIO SUJETO A FOLIO DE DOCUMENTOS</p> <p style="font-size: small;">Folio 2899227 José S. Rojas con S. Rojas que antecedan la pruebas</p>	<p>EXP. DE AMPARO NUM. _____, 2022. <i>Revisado</i></p> <p>Amparo Indirecto. Quejoso: Mirian Stephani Martínez Vásquez y otros Vs.</p> <p>Autoridades Responsables: Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y adolescentes y la Familia, Adscrita al municipio de San Cristóbal de las Casas. Fiscalía General del Estado de Chiapas Fiscalía del Distrito Alto Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Altos de San Cristóbal de las Casas y Fiscalía Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Cristóbal de las Casas. Director de la Policía Municipal de San Cristóbal de las Casas.</p>
<p>JUZGADO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN TURNO EN EL ESTADO DE CHIAPAS Poder Judicial de la Federación. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.</p>	
<p>Mirian Stephani Martínez Vásquez, obrando en mi propio nombre y en defensa de los derechos humanos de mi hijo ASLM y de mis hijas NCSM y AAMV, todos de nacionalidad salvadoreña, excepto AAMV, señalando como mi domicilio la Explanada del Carmen Fraccionamiento La Esperanza Calle Convivencia Casa 5, San Cristóbal de las Casas, Código Postal No.24250. Manifiesto que de acuerdo con los artículos 10, 12 y 24 de la Ley de Amparo nombro como Representante Legal al licenciado en derecho José Eduardo López Tori, con Cédula Profesional número 12556158 y autorizo a los Libañados Carolina Cocunubo Cocunubo y Francisco Enrique Tavernier Montes para tener acceso al expediente, hacer capturas integráficas y/o fotocopias, así como para oír y recibir toda clase de notificaciones; ante Usted y, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el inmueble ubicado en la Ciudad Universitaria, Carretera Emiliano Zapata Km 8, Rancho San Francisco, CECOCISE, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Código Postal No. 29050 el celular número 967-193-49-87 o el E-mail: ccocunubo@gmail.com. Mencionado lo anterior, con el respeto que le es debido, comparezco para EXPONER lo siguiente:</p>	
<p>Por medio del presente curso y en virtud del artículo 107, Fracción II de la Ley de Amparo, vengo a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión para mi hijo de iniciales ASLM, para mí y mis hijas, por actos de autoridad consistentes en acciones y omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables que han causado la transgresión del Interés Superior de mi hijo, en tanto han originado mediante injerencia arbitraria la violación al derecho a la familia, a la libertad personal, a que construya un proyecto de vida digno y sano, a su identidad, afectando con esto su salud mental y física y, como consecuencia, también han afectado derechos humanos de sus hermanas y míos.</p>	
<p>En acatamiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, expreso lo siguiente:</p>	
<p>I- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: Ya han quedado debidamente señalados en el preámbulo de la presente demanda original de garantías.</p>	
<p>II- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: Bajo protesta de decir la verdad, manifestamos desconocer si existe tercero interesado en el presente caso que tenga que ser llamado al presente juicio constitucional.</p>	

ANEXO 17. AMPARO INDIRECTO 339 DE 2022



JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS
JUICIO DE AMPARO 339/2022.
REGISTROS: 18019.
MESA: Ejecución A

La suscriba Mercedes del Rosario Bautista Flores, Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, CERTIFICA que:

1. La última actuación en el presente juicio fue el acuerdo de cuatro de noviembre del año en curso, en el que se recibió el oficio signado por la Representante Local del Instituto nacional de Migración, Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y anexos. Doy fe.

Mercedes del Rosario Bautista Flores

Secretaria de Juzgado

En diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Juez, con el oficio signado por el Representante Local del Instituto Nacional de Migración, Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y anexos. Conste.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de noviembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio signado por el Representante Local del Instituto Nacional de Migración, Órgano Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y anexos, por el cual remite las constancias de la respuesta dada al escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; así como la constancia de notificación realizada a la parte quejosa de dicha contestación; constancias con las que aduce dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



ANEXO 19. RESPUESTA A LOS INFORMES DE AUTORIDAD DENTRO DE LA QUEJA DE LA CEDH

QUEJA No. CEDH/529/2020
ASUNTO: INFORMACIÓN ADICIONAL
Y RESPUESTA A INFORMES DE
AUTORIDADES.

Lic. Juan José Zepeda Bermúdez
Presidente de la Comisión Estatal
de Derechos Humanos Chiapas
Atención. Visitador Regional
de San Cristóbal de las Casas
Lic. Juan de Dios Aréchiga Vizcarra



Carolina Cocunubo Cocunubo, Representante Legal ante esta Comisión de Derechos Humanos del niño ASLM y Mirian Stephani Martínez Vásquez, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 4, 5, 23, 37 fracción V y VI, VIII, 43, 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (en adelante CEDH), me dirijo respetuosamente a usted para contestar los informes de las autoridades recibidos el 16 de febrero de 2022, señalando lo siguiente:

I. Antecedentes contextuales y caracterización de las víctimas no incluidos en la queja de mérito

ASLM es un niño que, a sus 4 años, migró de su país de origen, El Salvador, por decisión de su madre, pues ella se vio obligada a irse hacia los Estados Unidos, dadas las difíciles condiciones de vida que tenían en donde vivían, esto es el municipio del Sonsonate, pues, estaban en constante riesgo de violencia y, además, las condiciones económicas y oportunidades no eran nada buenas. En El Salvador ella era comerciante informal de ropa y accesorios lo cual no era muy rentable, madre de una niña de 10 años cuyo padre está en Estados Unidos y envía dinero para su manutención. Stephani, luego de su primera relación, sostuvo otra con el padre de ASLM quien ha demostrado ser una persona violenta. Aparentemente este sujeto formaba y forma parte del crimen organizado y enviaba personas para golpear a Stephani cuando salía a hacer algún mandado. Al menos una vez el directamente le pegó y le hizo abortar un bebé, y ha sido verbal y psicológicamente abusivo con ASLM.